
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 37

1889

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS



REPÚBLICA ARGENTINA
BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION DE CASOS

21

IMPRESA DE PABLO E. CONI É HIJOS, CALLE PERÚ. 680

FALLOS
DE LA
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Doctores D. ANTONIO TARNASSI y D. JOSÉ E. DOMINGUEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN XXXVII

TERCERA SERIE. — TOMO SÉTIMO



BUENOS AIRES

FELIX LAJOUANE, LIBRERO-EDITOR

79 — PERÚ — 89

—
1890

ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE

Acuerdo designando los abogados que deben desempeñar durante el año de 1890 las funciones de Jueces suplentes y Procuradores fiscales ad hoc.

En Buenos Aires, á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunidos en su Sala de acuerdos el señor Presidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia Nacional, Doctores D. Benjamin Victorica, D. Uladislao Frias, D. Federico Ibargúren, D. Calixto S. de la Torre y D. Luis V. Varela, con el objeto de formar la lista de Abogados que con arreglo á la ley de veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos noventa á los Jueces Federales de Seccion legalmente impedidos ó recusados y ejercer las funciones de Fiscales ad hoc, acordaron la formacion de las siguientes listas :

Para la Capital: Doctores D. José María Rosa, D. Luis Beláustegui, D. Mariano F. Benitez, D. Hugo A. Bunge, D. Miguel Noguera, D. Pedro Passo, D. Vicente Chas, D. Nicolás Achával, D. Mariano J. Paunero, D. Mariano Demaria, D. Francisco Ramos Mejía.

Para la seccion de Buenos Aires : Doctores D. Vicente Villamayor, D. Mariano Castellanos, D. José A. Ocantos (hijo), D.

Nicolás E. Videla, D. Francisco Suarez Aguirre, D. Sergio García Uriburu, D. José María Bustillo, D. Luis M. Drago, D. Enrique A. Spangenberg, D. Alberto Oteiza.

Para la seccion de Santa Fé: Doctores D. Eugenio Perez, D. Manuel Escalante, D. P. Nolasco Arias, D. Joaquín Lejarza, D. Gabriel Carrasco, D. Pedro A. Sanchez, D. Calisto Lassaga, D. Melquiades Salvá, D. José García Gonzalez, D. Pedro A. Echagüe.

Para la seccion de Entre Ríos: Doctores D. Leonidas Echagüe, D. José Lino Churruarín, D. Miguel M. Ruiz, D. Ramon Arigós Rodriguez, D. Carlos M. de Elia, D. Valentin A. Mernes, D. Francisco S. Gijena, D. Cristóbal E. Gallino, D. Estevan N. Comaleras, D. Justo Avila.

Para la seccion de Corrientes: Doctores D. Juan E. Torrent, D. Juan Valenzuela, D. Pedro F. Sanchez, D. Fermin E. Alsina, D. Rómulo Amadey, D. Adolfo Conte, D. Augusto Billinghamurst, D. G. Heraclio Gomez, D. J. Exequiel Gomez.

Para la seccion de Córdoba: Doctores D. Agustin Patiño, D. Salustiano Torres, D. Juan M. Garro, D. Teodomiro Paez, D. Nicolás M. Berrotarán, D. José M. Ruiz, D. Nicolás Peña-loza, D. Tomás Garzon, D. José J. del Prado, D. Rafael García Montaña.

Para la seccion de Santiago del Estero: Doctores D. Remigio S. Carol, D. Benjamin Zavalia, D. José Pomares, D. Benjamin Gimenez, D. Luis Silveti, D. Nicolás Leiria, D. Napoleon Taboada, D. Manuel Argañarás, D. Dámaso Gimenez Beltrán, abogado D. Francisco Paz.

Para la seccion de Tucuman: Doctores D. Próspero García, D. Angel C. Padilla, D. Francisco Marina Alfaro, D. Servando Viaña, D. Emilio Terán, D. Juan M. Terán, D. Napoleon M. Vera, D. José Frias Silva, D. Alberto Padilla, D. Patricio Zavalia.

Para la seccion de Salta: Doctores D. Felipe R. Arias, D. José M. Solá, D. Daniel Goitia, D. Medardo Zapana, D. Cás-

tulo Aparicio, D. Adrian Cornejo, D. José M. Salvá, D. Juan F. Frias, D. Mariano Peralta, D. Felipe J. Matos.

Para la seccion de Jujuy: Doctores D. Pablo Carrillo, D. Mariano de T. Pinto, D. Segundo Linares, D. Delfin S. de Bustamante, D. Benjamin Villafañe, D. Cosme Arias.

Para la seccion de Catamarca: Doctores D. Guillermo Correa, D. Fidel Barrionuevo, D. Santiago Santa Coloma, D. Guillermo Leguizamon, D. Segundo J. Acuña.

Para la seccion de la Rioja: Doctores D. Guillermo San Roman, D. Florentino de la Colina, D. Marcial Catalan, D. Domingo S. Luna, D. Manuel J. Pazos, D. Segundo A. Colina.

Para la seccion de San Juan: Doctores D. Juan Crisóstomo Albarracin, D. Segundino J. Navarro, D. Belisario Albarracin, D. Luis Maria Sarmiento, D. Ramon Castañeda.

Para la seccion de Mendoza: Doctores D. Pedro J. Anzorrena, D. Isaac Godoy, D. Juan P. Soria, D. Raimundo Wilmart, D. Manuel Bermejo, D. Angel D. Rojas, D. Pedro A. Guevara, D. Francisco Ruiz Suarez, D. Julio P. Acuña, D. Gregorio Vargas.

Para la seccion de San Luis: Doctores D. Juan A. Barbeito, D. Cristóbal Pereira, D. Marcelino Ojeda, D. Juan C. Ojeda, D. Jacinto Videla, D. Teófilo Saa, D. Juan Daract.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el Libro de Acuerdos, se publicase y se comunicase al Poder Ejecutivo y á los señores Jueces de Seccion respectivamente.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN. —
C. S. DE LA TORRE. — LUIS V.
VARELA.

José E. Domínguez,
Secretario.

*Acuerdo nombrando Ministro y Secretario para la feria
de 1889-90.*

En Buenos Aires, á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia Nacional, Doctores D. Benjamin Victorica, D. Uladislao Frias, D. Federico Ibargüen, D. Calisto S. de la Torre y D. Luis V. Varela; con el objeto de nombrar el Juez de Fèria con arreglo al artículo cuarto del Reglamento para el orden interno de la Suprema Corte, acordaron nombrar al Dr. D. Luis V. Varela y que actuase como Secretario el Dr. D. José E. Domínguez; ordenando se registrase en el libro correspondiente y que se publicase.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN. —
C. S. DE LA TORRE. — LUIS V.
VARELA.

José E. Domínguez.
Secretario.

*Acuerdo nombrando Conjueces de la Suprema Corte para
el año 1890.*

En Buenos Aires á siete de Enero de mil ochocientos noventa, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia Nacional, Doctores D. Uladís-

lao Frias, D. Federico Ibargúren, D. Calisto S. de la Torre y D. Luis V. Varela, con el objeto de nombrar conjueces para el corriente año en cumplimiento del artículo veinte y tres de la Ley de Procedimientos, acordaron nombrar á los señores Doctores D. Vicente F. Lopez, D. Luis Saenz Peña, D. Manuel M. Escalada, D. Victor Martinez, D. Carlos Tejedor, D. Exequiel Pereira, D. Bernardo de Irigoyen, D. Ceferino Araujo, D. Manuel Obarrio, D. Antonio E. Malaver, D. Juan José Montes de Oca, D. Honorio Martel, D. Isaac P. Areco, D. Juan J. Romero, D. Enrique Martinez, D. Juan S. Fernandez, D. Leopoldo Basavilbaso, D. José M. Zuviria, D. José Maria Gutierrez, D. Juan Manuel Terrero, D. Lisandro Segovia, D. Rafael Ruiz de los Llanos, D. Mariano Varela, D. Isaac M. Chavarria y D. Luis Lagos Garcia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y se registrase en el libro correspondiente.

VLADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÚREN. — C. S. DE LA TORRE. —
LUIS V. VARELA.

José E. Domínguez,
Secretario.

Acuerdo disponiendo la colocacion de los retratos de los Doctores D. Vladislao Frias y D. Salustiano J. Zavalía en la Sala de Acuerdos de la Suprema Corte.

En Buenos Aires á primero de Febrero de mil ochocientos noventa, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente

de la Suprema Corte de Justicia Nacional Dr. D. Benjamin Victorica y los señores Ministros Doctores D. Federico Ibargúren, D. Calisto S. de la Torre, D. Luis V. Varela y D. Abel Bazan, dijeron :

Que atentos los importantes servicios prestados al Tribunal por los señores Ministros jubilados, Doctores D. Uladislao Frias y D. Salustiano J. Zavalia, debían acordar y acordaron colocar el retrato de ellos, en la Sala de Acuerdos. Con lo que concluyó el acto mandando que se comunicara á los mencionados doctores Frias y Zavalia y que se publicara.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA TOR-
RE. — LUIS V. VARELA. — ABEL
BAZAN.

José E. Domínguez,
Secretario.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1889

(Continuación)

CAUSA N.º CIV

*Silva y Hermano, contra S. Reber y compañía, por cobro
de pesos; sobre compensacion*

Sumario. — En los casos de compensacion, esta procede tambien entre las deudas cuyo importe se ha consignado, siempre que la consignacion no haya sido aún aceptada ó declarada válida.

Caso. — Don Rufino de la Silva, por Silva y hermano, se presentó ante el Juzgado esponiendo: Que los señores Reber y compañía adeudaban á sus representados el valor de las dos

cuentas que acompañó, la una por 183 pesos con 55 centavos moneda nacional, y la otra por 2035 pesos con 84 centavos moneda nacional, procedentes de ventas de azúcar y otros artículos.

Que como no habían podido conseguir estrajudicialmente el pago de esas cuentas, entablaba demanda contra Reber y compañía por el importe de ellas, es decir 2219 pesos con 39 centavos, con los intereses legales desde el 7 de Agosto de 1886, sobre la cuenta de 2035 pesos, y desde la fecha de la demanda (4 de Setiembre del 86) sobre la otra cuenta, con las costas del juicio.

Corrido traslado, contestó la demanda por los señores Reber y compañía, Don Delfín Lopez, pidiendo que se absolviera á sus poderdantes, condenándose en las costas á los demandantes.

Dijo: que era falso que se hubiera cobrado á Reber y compañía las cuentas á que se refiere la demanda.

Que estos nunca han desconocido cuenta alguna, siendo la presente la primera vez que son arrastrados ante la justicia, fundándose en hechos totalmente falsos.

Que si sus representados abrigaran la idea de negar la legitimidad de las cuentas presentadas por los demandantes, dado el ningún valor legal de esos documentos, les habrían sobrado recursos para ello, pues carecen aquellos del más simple principio de prueba; pero como no es este el modo como proceden en sus relaciones comerciales, no puede menos que declarar que esas cuentas son ciertas, sin que esto importe reconocer que sus poderdantes sean deudores de los valores que ellas espresan, por cuanto les favorecen escepciones que producen su pago.

Que en efecto, en un juicio que corre por ante el mismo Juzgado, iniciado por los demandados contra los demandantes, estos habían reconocido adeudar á aquellos 1800 pesos nacionales, próximamente, que consignaron en el Banco Nacional, con la pretension de efectuar con esa suma el pago de lo que adeudan en mayor cantidad.

Que segun esto, mal pueden Reber y compañía ser deudores de Silva y hermano, cuando estos confiesan deber á aquellos diez veces más de lo que en este juicio demandan.

Que el artículo 724 del Código Civil, establece que las obligaciones se extinguen por la compensacion, y el artículo 818 del mismo, espresa: que la compensacion tiene lugar, cuando dos personas por derecho propio reúnen las calidades de acreedor y deudor recíprocamente... extinguiendo con fuerza de pago las dos deudas hasta donde alcance la menor.

Que segun los artículos 819 del Código Civil, y 959, 960 y siguientes del de Comercio, así como segun la jurisprudencia de la Suprema Corte, la compensacion se verifica *ipso jure* y produce los efectos del pago extinguiendo la obligacion, aún sin noticia de los deudores, cuando lo que es debido por una de las partes pueda ser dado en pago de lo que es debido por la otra; cuando ambas deudas son subsistentes civilmente, líquidas, exigibles, de plazo vencido, y si fuesen condicionales, se halle cumplida la condicion (citas de foja 14 v.).

Que en el caso en cuestion, las dos partes reúnen la condicion de acreedor y deudor y lo debido consiste en dinero; ambas deudas subsisten civilmente, son exigibles y de plazo vencido, reuniéndose por lo tanto todos los requisitos exigidos para que proceda la compensacion hasta la cantidad que importe el crédito de los demandantes.

Que estos no han podido ignorar que su crédito estaba extinguido y han deducido temerariamente su accion.

Conferido traslado, lo evacuó el representante de los actores pidiendo que no se hiciera lugar á la compensacion opuesta, y se condenara á los demandados al pago de la suma demandada, con intereses y costas.

Dijo: que á pesar de lo afirmado en la contestacion, era cierto que su parte había cobrado las cuentas á Reber y compañía, cuyas cuentas las tuvo en su poder más de quince dias el socio

de esa razon, señor Hartlieb, sin pagarlas por falta de fondos.

Negando que haya compensacion, agregó: que los demandados, aunque con rodeos, confiesan deber á Silva y hermano las dos cuentas, que importan 2.19 pesos con 39 centavos.

Que no puede decirse otro tanto respecto al crédito que los demandados afirman existir en favor de ellos, pues Silva y hermano no reconocen deber un solo centavo, porque han consignado judicialmente el valor total de la suma que reconocieron deberles y esperan una resolucion del Juez que tenga el depósito verificado en calidad de pago por consignacion de la obligacion debida.

Que así, Reber y compañía no pueden alegar compensacion por deuda recíproca; no es posible compensar un crédito líquido y reconocido con otro desconocido, litigioso é ilíquido.

El Juez corrió un nuevo traslado á los demandados y el representante de estos lo evacuó insistiendo en sus anteriores peticiones.

Agregó: que el hecho de haber Silva y hermano consignado la cantidad de 18.000 pesos, que han reconocido deber á Reber y compañía, no los exime de su calidad de deudores, desde que la consignacion ha sido observada y no aceptada, no surtiendo así los efectos de un pago verdadero, único caso que hacía desaparecer la condicion de los demandantes.

Fallo del Juez Federal

Santiago, Noviembre 20 de 1886.

Y vista la demanda entablada por los señores Silva y hermano, contra los señores G. Reber y compañía, por cobro de la suma de dos mil doscientos diez y nueve pesos, treinta y nueve

centavos (§ 2.219,39), proveniente de la venta de mercaderías, resulta: Que en efecto los señores G. Reber y compañía, reconocen adeudar á los señores Silva y hermano esa suma, alegando en su favor la escepcion perentoria de compensacion, fundada en que los demandantes, señores Silva y hermano, reconocen adeudar á los demandados la suma de diez y siete mil novecientos ochenta y seis pesos, con setenta y ocho centavos nacionales, segun consta del juicio que se sigue ante este mismo Juzgado por cobro de pesos entre las mismas partes.

Que la parte de Silva sostiene no ser procedente la escepcion de compensacion, por cuanto entiende no ser deudora de la parte de Reber y compañía, desde que ha hecho pago por consignacion de lo que reconocia deber á los últimos.

Y considerando: Que segun lo establece el artículo 818 del Código Civil, tiene lugar la compensacion cuando dos personas por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Ella extingue con fuerza de pago, las dos deudas, hasta donde alcance la menor, desde el tiempo en que ambas comenzaron á coexistir.

Que asimismo estatuyen los artículos 819 y 820 del Código citado, que para que tenga lugar la compensacion deben concurrir las circunstancias siguientes: que la cosa debida por una de las partes, pueda ser dada en pago de lo que es debido por la otra; que ambas deudas sean subsistentes civilmente; que sean líquidas, ambas exigibles, de plazo vencido, y que si fuesen condicionales, se halle cumplida la condicion; y que ambas deudas consistan en cantidades de dinero.

Que por tanto, para ver si esas disposiciones son ó no aplicables al caso *sub judice*, es necesario examinar el caso presente.

Que del exámen de autos resulta que ambas partes, demandantes y demandados, reúnen las condiciones de acreedores y deudores, que ambas deudas son subsistentes civilmente, que son

exigibles y que concurren todas las demás circunstancias exigidas por la ley.

Que la razon aducida por la parte de Silva y hermano, para sostener la improcedencia de la compensacion, no es atendible, desde que el pago por consignacion solo surte los efectos de un pago verdadero, ó cuando el deudor consiente en él, cosa que no sucede en el caso ocurrente, ó cuando haya resolucion judicial que así lo declare, prévia la sustanciacion respectiva del juicio correspondiente (art. 759 del Código Civil).

Ahora bien, la consignacion verificada por los señores Silva y hermano ha sido observada por los señores G. Reber y compañía, y este Juzgado aún no ha declarado que la suma consignada sea bastante para el pago de la que cobran los señores G. Reber y compañía.

Que en consecuencia, no se ha efectuado aún el pago de lo que los señores Silva y hermano reconocen adeudar á los señores G. Reber y compañía.

Luego, ambas partes reúnen las condiciones de acreedores y deudores, que segun lo prescribe el artículo 818 del Código citado, las deudas se compensan hasta donde alcance la menor.

De todo lo espuesto resulta que los señores G. Reber y compañía, reconocen adeudar á los señores Silva y hermano, la suma de dos mil doscientos diez y nueve pesos, treinta y nueve centavos nacionales, y que los señores Silva y hermano reconocen adeudar á los señores G. Reber y compañía, la suma de diez y siete mil novecientos ochenta y seis pesos, setenta y ocho centavos nacionales.

Por tanto, definitivamente juzgando, fallo: declarando que es procedente la escepcion de compensacion opuesta por los demandados, señores G. Reber y compañía, no haciendo lugar, en consecuencia, á la demanda entablada por los señores Silva y hermano, con costas.

Y en atencion al lenguaje poco sério y decoroso empleado en

los escritos de fojas 17 á 19 y de fojas 21 á 24, ordeno se testen los párrafos cuarto del folio 17 vuelta, tercero del folio 18, y segundo del folio 21 vuelta á 22 frente, y se prevenga á los abogados patrocinantes se abstengan de usar en lo sucesivo un lenguaje semejante.

Hágase saber, repónganse los sellos y archívese este expediente, caso de no ser apelada esta sentencia.

P. Olacoea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 3 de 1889,

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja veinte y seis; debiendo agregarse copia de ella y de la presente, á los efectos de la computacion correspondiente, al expediente sobre consignacion seguido entre las mismas partes.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

**BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGUREN. — C. S. DE LA TOR-
RE. — LUIS V. VARELA.**

CAUSA XCV

D. Juan Santos Flori, contra la Municipalidad de la Capital, por cumplimiento de una obligacion y cobro de pesos ; sobre incompetencia.

Sumario. — 1º Las gestiones ante la autoridad administrativa, pidiendo el abono de un crédito, no importa un juicio, ni la pérdida del derecho de ocurrir á la autoridad competente para cobrarlo.

2º El conocimiento de una accion civil deducida contra la Municipalidad de la Capital, en su carácter de persona jurídica, corresponde á los Tribunales de Justicia.

Caso. — D. Juan Santos Flori, extranjero, cesionario de D. José Flores, extranjero, por los derechos de éste sobre denuncia de dos terrenos que fueron declarados municipales, relacionando las largas demoras que había sufrido y sufría su gestion tendente á percibir la cuarta parte del valor de los dos terrenos denunciados, con arreglo á la Ordenanza de 19 de Enero de 1879, entabló demanda en 3 de Julio de 1888 contra la Municipalidad de la Capital, para que se le condene á pagarle dicha cuarta

parte del valor de los terrenos, previo justiprecio por peritos, con más los daños é intereses por la mora y las costas procesales.

Conferido traslado, el procurador de la Municipalidad opuso las excepciones de litispendencia é incompetencia.

Dijo: que el actor había iniciado y seguía el juicio contencioso administrativo ante la Municipalidad, presentando escritos y exposiciones jurídicas en apoyo de sus pretensiones.

Que la jurisdicción contencioso-administrativa está establecida por la ley orgánica de la Municipalidad y por la ley nacional número 1893, año 1886, que le atribuye en última instancia á la Exma. Cámara de lo Civil, artículo 80, inciso 3.

Que tanto por esto, como por haber el actor elegido voluntariamente esa vía, la causa no corresponde al conocimiento de la justicia federal.

Que además, las denuncias están regidas por Ordenanzas Municipales, y la Municipalidad admitiéndolas ó rechazándolas, ejerce funciones públicas y administrativas, porque es sabido y en muchos casos ha sido resuelto por los Tribunales, que el denunciante no tiene personería para gestionar que un terreno se declare municipal, sinó solo lo tiene la Municipalidad.

Que el juicio de denuncia es esencialmente administrativo y en él no pueden conocer los Tribunales de la Capital, sean del fuero federal ú ordinarios.

Conferido traslado, Flori contestó que no es exacto que haya iniciado demanda contencioso-administrativa, sinó que ha ocurrido á la Municipalidad, sin haber interpuesto acción alguna, como todo acreedor que se dirige a su deudor para que le liquide y pague lo que le debe, habiendo al efecto presentado escritos, porque ese es el único modo de entenderse con ese deudor.

Que la ley orgánica de la Municipalidad, que se invoca para demostrar que se halla establecida la jurisdicción contencioso-administrativa, no está en vigencia, puesto que la Municipali-

dad que funciona en la Capital no se ajusta á las disposiciones de aquella ley (Noviembre 10 de 1882).

Que dicha ley establece la citada jurisdiccion solo en el caso que se trate de seguridad, higiene y moralidad pública, siendo por la regla á contrario, sujeta la Municipalidad en los demás casos á la jurisdiccion ordinaria, como persona jurídica, siendo esto lo que sucede en el actual, en que se trata del cumplimiento de un cuasi contrato, y de sus efectos civiles.

Que en este caso, la Municipalidad no podía ser Juez, como no lo es, y por lo tanto, la escepcion de litis pendencia, fundada en las reclamaciones particulares hechas á ella para liquidar y pagar la deuda que se cobra, no es seria ni atendible.

Que para fundar la escepcion de incompetencia habría debido demostrarse que el caso no corresponde á la Justicia Federal, lo que no es posible, por cuanto se trata de una cuestion civil entre un extranjero y una Municipalidad argentina.

Que la renuncia del fuero federal no ha existido, desde que él no ha ocurrido á ningun otro tribunal ordinario.

Que el aserto de ser esencialmente administrativo el juicio de denuncia, es impertinente, pues por la demanda no se promueve ningun juicio de denuncia; y es incierto, porque los propios terrenos que motivan el presente cobro, han sido declarados municipales por resoluciones judiciales, y porque la misma Municipalidad confiesa que sea ella, ó el denunciante, que tienen que hacer la gestion relativa ante los Tribunales, y no es ella el Juez de la gestion.

Pidió el rechazo, con costas, de las escepciones opuestas.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 9 de 1888.

Y vistos: Por los fundamentos aducidos en el precedente

escrito, que el Juzgado considera arreglados, no ha lugar con costas á ninguna de las escepciones deducidas en el de foja...; y contéstese la demanda en el término legal.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 29 de 1889.

Suprema Corte:

La escepcion deducida por el Procurador Municipal carece, á mi juicio, de base legal.

Flori, extranjero, demanda á la Municipalidad por cobro de pesos, que dice le adeuda por servicios prestados para recuperar ciertos bienes; y es jurisprudencia establecida que el conocimiento de causas de este género corresponde á la justicia federal.

Por otra parte, es tambien jurisprudencia establecida por esta Corte, que las gestiones ante una autoridad administrativa, pidiendo el abono de un crédito, no importa un juicio, ni menos la pérdida del derecho de ocurrir á la autoridad competente, aún en el caso de negativa absoluta.

Sírvase V. E. confirmar la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 6 de 1889.

Vistos: Tratándose de una accion puramente civil, deducida contra la Municipalidad de la Capital, en su carácter de perso-

na jurídica, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, se confirma con costas el auto apelado de foja treinta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA TORRE.
—LUIS V. VARELA.

CAUSA XCVI

*El Fisco Nacional, contra los señores Medrano y Panthou,
por cobro ejecutivo de derechos de Aduana.*

Sumario. — Las cuentas sacadas de los libros fiscales, autorizadas por el encargado de llevarlos, son instrumentos públicos, y por el cobro de sus saldos, procede la accion ejecutiva.

Caso. — Por la Contaduría Nacional se practicó la siguiente liquidacion, de la cual resultan deudores del Fisco los señores

Medrano y Panthou, por la suma de 458 pesos 4 centavos fuertes, provenientes de derechos de Aduana:

Barca Sueca *Nicolina*. — Número de Contaduría 9308. — Registro 191. — Medrano y Panthou: 94 lastres sal, fanega 1 f. 250 1938.75. Falta el despacho único de Marzo 6 de 1868 (transferencia Dupuy).

Derechos 18 %.....	\$f. 384.97
Adicional 5 %.....	» 96.94
Sello.....	» 0.50
Eslingaje.....	» 11.63
Total.....	\$f. 458.04

Los señores Medrano y Panthou fueron llamados por edictos para que se presentaran á la Contaduría Nacional, dentro del término de nueve días, para recibir la anterior liquidacion, á fin de darle su debido cumplimiento.

No habiendo los señores Medrano y Panthou concurrido á ese llamado, y no teniendo tampoco mercaderías en la Aduana, se pasó el expediente al Fiscal para que gestionara el cobro ante el Juez de Seccion.

El Fiscal se presentó al Juez de Seccion y solicitó que se librara el mandamiento de ejecucion contra los señores Medrano y Panthou, por la suma de 458 pesos 4 centavos fuertes, con arreglo al artículo 75 de la ley de contabilidad.

El mandamiento se libró contra D. Manuel A. Medrano, socio de Medrano y Panthou, á quien se le embargaron los muebles de su casa-habitacion.

Citado de remate, Medrano dijo que el crédito que se le reclama está fundado en meros informes procedentes de la Administracion de Aduana; que cree que tiene por único origen algun error de aquella reparticion, pues la extinguida sociedad Medrano y Panthou siempre satisfizo con regularidad los derechos

de las mercaderías que importaba; que esta circunstancia lo decide á impugnar el cobro para el cual tampoco existe título ejecutivo, desde que las liquidaciones presentadas no han sido aceptadas por los interesados.

Que en consecuencia, opone la escepcion de inhabilidad de título para la ejecucion que debe ser rechazada, mandando que sea levantado el embargo.

De la escepcion se dió traslado al Fiscal, quien dijo que la cuenta cuya pago se exige es estraida de los libros de la Administracion de Rentas, que son libros fiscales; que por el artículo 1º, inciso 5º del título de los Instrumentos Públicos, Código Civil, tiene el carácter de instrumento público, y trae aparejada ejecucion por el artículo 249 de la ley de Procedimientos.

Que eso en cuanto á la escepcion de inhabilidad de título, y que en cuanto á la de pago, la considera infundada en presencia de las constancias de autos.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 31 de 1881.

Y vistos: limitándose el ejecutado, en su escrito de foja 26, á oponer la escepcion de inhabilidad de título; y siendo terminantes las disposiciones legales en que se apoya el Fiscal, para pedir su rechazo, fallo no haciendo lugar á la escepcion opuesta y mando llevar la ejecucion adelante, hasta hacerse efectivo el pago al Fisco Nacional, del capital reclamado, sus intereses y costas. Répóngase la foja.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 8 de 1889.

Vistos : Por sus fundamentos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo novecientos setenta y nueve, inciso quinto del Código Civil, se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y nueve vuelta, y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos en primera instancia.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜREN.—C. S. DE LA TORRE.
—LUIS V. VARELA.

CAUSA XCVII

Criminal, contra D. Manuel Perez, ayudante de la Subprefectura de Formosa, por abuso de autoridad

Sumario.—1º El conocimiento de los delitos comunes cometidos en Territorio Nacional, dentro de una reparticion nacional, corresponde al juez letrado del Territorio en 1ª instancia, y á la Suprema Corte en grado de apelacion.

2º Comete abuso de autoridad el empleado que por no haber el subalterno obedecido en cosas ajenas al servicio, le manda un acto referente á este, y por haberse resistido, le da y hace dar golpes y le aplica apremios ilegales.

Caso.—Lo refiere la siguiente

Denuncia

En esta Villa de Formosa á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete se presentó ante S. S. un individuo diciendo: que venía á denunciar un atentado que se había cometido contra su persona. S. S. le exigió que prestara juramento en forma, prometiendo decir verdad en cuanto venía á esponer y en lo demás que se le preguntare; y habiéndolo prestado, dijo: me llamo Felipe Aguirre, paraguayo, de veinte y tres

años, soltero, jornalero y vecino de esta Villa. He sido marinero de la Sub-prefectura Marítima y como tal estuve de asistente del Comandante Sandoval, quien, al irse para abajo me dejó en la Sub-prefectura; pero el señor Perez, ayudante de la misma me puso otra vez en la casa del Comandante Sandoval para que le cuidase el caballo saino parejero que están componiendo. El día de todos los Santos me emborraché y dejé de cumplir lo que me había ordenado respecto al caballo; por lo cual se disgustó tanto, que me dió una paliza que me dejó postrado por dos días en cama en la misma cuadra de la Sub-prefectura; y cuando me levanté pedí mi baja que me dió despues de algunas exigencias. Principió á pegarme con un baston que se le rompió; siguió despues con un machete que tambien se le rompió; le ordenó entonces al cabo que me diera doce planazos, como lo hizo; y no pareciéndole bastante todavía, porque decía que me los había dado despacio, tomó otra vez él mismo el machete y siguió pegándome: por todo conté que eran como treinta y cinco golpes los que recibí, y despues me amarró parado en el asta bandera, en donde me tuvo como hora y media, y cuando me sacó, me mandó meterme en la cuadra en donde tomé cama ya. En los primeros golpes, ponía yo el brazo izquierdo para defender mi cuerpo, por lo que recibí algunas contusiones en él; pero luego me ordenó que me pusiera bien para pegarme, y bajé los brazos é incliné la cabeza hácia adelante, recibiendo todos los demás en las espaldas.

Preguntado: ¿cuántos días ha estado inhabilitado para el trabajo personal? contestó: como cuatro días sin poder hacer absolutamente nada, y hoy mismo siento algo todavía al pecho, pero hago la diligencia, porque tengo vergüenza de estar en casa ajena sin hacer nada, y puedo ya manejar el hacha y hacer de todo un poco.

Preguntado: ¿quiénes han presenciado cuando se le maltrataba y cuando se hallaba postrado en cama? ¿y quienes han visto

las contusiones de su cuerpo despues de haber salido de la Sub-prefectura? contestó: en cuanto á lo primero, todos los marineros, entre los cuales puedo citar al cabo Timoteo, á Mercado, á Gregorio, al cabo Esenbilla y á Panto. En cuanto á lo segundo, al dia siguiente por la mañana, fué el señor Girola á sacar planillas y al hacer formar los soldados, me ordenaron levantarme para formar, á lo que contesté que no podía: y como el señor Girola se llegase á verme, le conté lo que me había pasado, sacándome la camisa y mostrándole las contusiones que tenía en el brazo y en las espaldas; y despues que salí le conté lo mismo al Teniente Don Nicolás Martinez, mostrándole tambien las contusiones de mi cuerpo.

Preguntado: ¿qué antecedentes y qué palabras precedieron de su parte y de la del ayudante al hecho á que se ha referido? contestó: estaba yo ensillando el caballo para hacerlo caminar, y él me había gritado desde la Sub-prefectura ordenándome que llevase el caballo al agua, lo que no oí. Luego vino otro marinero y tomó el caballo para llevarlo al agua, y me hizo llamar á mi á la Sub-prefectura. Cuando fui me preguntó que por qué no cumplía lo que él me había ordenado; y como estaba con rabia por la bebida, le contesté que no quería hacer: entonces me pegó diciéndome « para que otro dia hagas lo que te ordene ». En este estado se dió por terminado el acto, no firmando el declarante por decir no saber hacer y haciéndolo S. S. previa lectura y ratificacion por ante mi, doy fé. — *B. de la Vega.* — *Ernesto Sanchez*, Secretario.

Fallo del Juez Letrado

Formosa, Abril 14 de 1888.

Y vistos: De la denuncia de fojas 1 á 4 que Felipe Aguirre el marinero de la Sub-prefectura Marítima de este Puerto, ha

hecho ante este Juzgado, resultan los cargos siguientes contra Don Manuel Perez, ayudante de la misma.

Hechos

1º Que el 1º de Noviembre último le dió como treinta y cinco palos en cuatro datas, incluso doce que le hizo dar con el cabo, siendo la primera con un baston que se le rompió y las demás con machetes, rompiéndose tambien uno de estos.

2º Que lo obligó á largar los brazos é inclinar la cabeza, á fin de que presentase libre la espalda, para pegarle bien.

3º Que lo ató al asta bandera teniéndolo allí como hora y media.

4º Que de allí lo pasó á la cuadra en donde cayó postrado en cama por dos dias á consecuencia de la paliza; y al levantarse pidió su baja, que obtuvo despues de algunas exigencias.

5º Que estuvo como cuatro dias sin poder hacer nada y aún á los once dias despues, sentía sus novedades al pecho, pero trabajaba por necesidad.

Antecedentes

1º Que el ayudante lo había puesto á que le cuidara un caballo parejero en la casa del Comandante Sandoval; que estando ensillándolo para salir á hacerlo caminar, le había gritado desde la Sub-prefectura ordenándole que llevase el caballo al agua, lo que no oyó; y que entónces había mandado á otro marinero para que lo haga, llamándolo á él á la Sub-prefectura.

2º Que cuando fué allí, le dijo que por qué no cumplía lo que le había ordenado, y como estaba con rabia por la borrachera, le contestó que porque no quería, y que entónces principió y

pegarle, diciéndole «para que otro día hagas lo que te ordeno».

Prueba de los hechos

1º Timoteo Cañete (f. 5) dice que le pegó 4 veces con machete y una con un baston, incluso doce palos que le hizo dar con el declarante, rompiendo un machete y el baston; Santiago Mercado (f. 7) cuenta: 5 palizas con machete y una con el baston, concordando en lo demás con el anterior; Gregorio Caballero (f. 8) dice como cuatro veces con machete, incluso la del cabo, una con el baston y tambien con un látigo; José Cubilla (f. 13) no determina el número de veces, pero dice que fueron varias, confirmando en lo demás las anteriores; Pantaleon Molina (f. 14 vuelta) dice que fueron 5, conforme en lo demás con los anteriores.

2º Los testigos Cañete y Mercado confirman este hecho.

3º Confirman el hecho todos los testigos, diciendo Cañete que serían 3 ó 4 horas, Mercado como 6, Caballero de 2 á 2 1/2, Cubilla como 3 y Molina como 3 1/2.

4º Confirman tambien el hecho todos; diciendo Cañete que como tres días; Mercado lo mismo; Caballero que al día siguiente no pudo ni levantarse y al subsiguiente se levantó, pero sin poder alzar el brazo izquierdo; Cubilla, que tenía moroteadas é hinchadas las espaldas, y maltratado un brazo, tanto que no podía ni vestirse; Molina que al día siguiente no pudo levantarse, haciéndolo recién al subsiguiente, pero sin poder caminar, ni mover el brazo; y Don Carlos Girola, Receptor de Rentas (f. 20), que el 2 de Noviembre último, al pasar revista de los marineros de la Sub-prefectura, encontró á Aguirre en cama, y le dijo que el ayudante le había dado 35 palos, mostrándole la espalda, que estaba moroteada de los golpes recibidos.

5º A Cañete solo le consta de los dias que estuvo en la Sub-prefectura, que segun él fueron como tres, y segun Mercado como cuatro, hasta que salió; Caballero dice que salió á los tres dias habiendo pedido su baja, y como á los 7 lo vió recién trabajando con pala; Cubilla lo mismo en cuanto á lo primero, agregando, por cita del procesado (f. 17) que al dia siguiente de haber salido de baja, lo vió que se ocupaba solamente de bajar pasajeros del vapor en una canoa, pero que andaba aún muy enfermo y no podía hacer nada que requiriese fuerza; Molina, que cuando salió estaba un poco aliviado, agregando (f. 16) que al dia siguiente lo vió que iba con una canoa á buscar pasajeros del vapor y como tres dias despues trabajando con pala; lo que se confirma por la declaracion de Gudino (f. 20); y Girola (f. 24), que á los 2 ó 3 dias de su baja, lo vió que ayudaba á hacer un cerco.

Prueba de las causas

1º Cañete y Mercado confirman en cuanto á la primera parte; y Caballero y Molina en el todo.

2º Cañete dice que al llegar le ordenó ponerlo de imaginaria y al dia siguiente de planton, pues que andaba tomando; y como no quisiera obedecer, le pegó; Mercado que fué porque salió á hacer camicar el caballo y volvió ébrio, y que se repitió la paliza, porque no podía estar callado; Caballero lo mismo que Cañete; Cubilla señala como causa de la repetición lo que Mercado dice; y Molina confirma lo dicho por Cañete y Caballero.

El procesado declarando el 12 de Noviembre dijo: que Aguirre estuvo de asistente del Gefe quien al irse lo dejó para que prestara servicio como los demás, y en eso se le ocupaba; que el 1º de Noviembre último le pegó dos veces unos palos con ma-

chete, y le hizo dar otra con el cabo, por desobediencia en el servicio y por borrachera, quebrándose en sus manos un machete; haciéndose ello necesario, por su insistencia en la insubordinación, tanto que al fin tuvo que hacerlo atar en el asta-bandera, en donde estuvo como un cuarto de hora, pasándolo despues á la cuadra, en donde estuvo arrestado hasta el 3, en que lo dió de baja; que en ese mismo día anduvo prestando servicio de botero, y al día siguiente de peon en la casa de Girola, que se preparaba para la Policía, como podían declarar Cubilla, Molina, Gudiño y demás personal de la Sub-prefectura, y el mismo Girola; de cuyas declaraciones queda hecho ya el extracto que corresponde.

Y pidió se hiciera constar: 1º que creía incompetente á este Juzgado, porque el hecho había venido por actos de servicio, dentro del cuartel de la Sub-prefectura que tiene organizacion militar, aunque dependiese del Ministerio del Interior.

2º Que al proceder así cumplía órdenes de su Gefe, y era la primera vez que había empleado esa clase de castigo desobedeciendo en otros las órdenes.

3º Que Aguirre se había quejado á la Gobernacion, á quien á su juicio, correspondía el asunto, y ella había tomado ya las medidas del caso (f. 10 á 12).

El doce del mismo Noviembre se ordenó que se constituyese en prision al procesado en la misma casa de la Sub-prefectura, encargándose de su cumplimiento al contramaestre y ayudante en comision de la misma, interin comunicábase á la Sub-prefectura y regresaba el Sub-prefecto, dándose aviso de ello á la Gobernacion del Territorio (f. 17 vuelta y 27).

La Gobernacion informó que su intervencion se había limitado á reconvenir severamente al Ayudante, para que se abstuviera de imponer castigos corporales á sus subalternos, dando crédito á lo que aquel dijo, y creyendo que el hecho no revestía el carácter de gravedad que parecía tener (f. 28).

Hecho el nombramiento de Defensor y omitiendo el acto de la confesion, por haberse escusado de ello el procesado, usando de su derecho; se nombró Fiscal especial á Don Alfredo Ordoñez (Noviembre 25, f. 26) quien se espidió (Noviembre 22, f. 29 vuelta y 30) diciendo: que en mérito de los hechos relacionados y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 243, inciso 8º, 244 y 120, inciso 2º, correspondía y pedía se le aplicase la pena de un año de arresto, suspendiéndolo en su empleo.

El 23 del mismo Noviembre, se dió traslado al Defensor, de la acusacion (f. 31 vuelta) y el 25 se puso en libertad al procesado, bajo de fianza (f. 39 á 43).

El 24 de Enero último se espidió el Defensor en la defensa (fs. 32 á 38).

Principia reproduciendo la escepcion de incompetencia, de que el procesado se reservó hacer uso en la estacion oportuna del juicio (f. 25 vuelta) y espone: que el hecho en sí aparece probado; pero que no hay concordancia de los testigos entre sí, ni entre ellos y el denunciante, respecto á los detalles; que no debe darse crédito á lo que consta solamente de la palabra del denunciante, ya porque persigue una venganza, ya tambien porque incurre en contradicciones, como la de haber dicho primero que le pegó porque dejó de cumplir órdenes relativas al caballo, y despues, que fué porque le contestó que porque no quería, y en inexactitudes, como la de haber dicho que estuvo dos dias en cama; cuando segun los testigos 4º y 5º, se había levantado al dia siguiente; que segun esto, no debe darse por probado el hecho de la postracion, pues no hubo reconocimientto é informe médico-legal; que las diferencias en los detalles, de las declaraciones de los testigos Cañete, Mercado y Caballero les quita parte de la fuerza probatoria que debieran tener, si fuesen uniformes: que la causa originaria del suceso fué el proceder de Aguirre, quien había principiado por embriagarse, dejó luego de cumplir las órdes recibidas y acabó por dar la

irritante contestacion de *porque no quiero hacerlo*, que importaba una provocacion que indujo á su defendido á hacer lo que hizo, para corregir la indisciplina; teniendo en cuenta que el personal de las Sub-prefecturas por muchos años y hasta hace poco, ha estado subordinado á la disciplina militar; que su defendido no obedeció á ningun sentimiento mezquino y solo quiso corregir la indisciplina, por los medios que le habia ordenado su superior, aún para casos menos graves: que la provocacion hacia que su defendido estuviese amparado por la disposicion del inciso 4º del artículo 83, Código Penal; y el furor que debió producirle, lo colocaba tambien al amparo del inciso 6º del mismo artículo; que la obediencia á órdenes superiores que estaban en uso y práctica, lo colocaba tambien en el caso del inciso 15 del artículo 81; que si como dice el Fiscal, Aguirre no prestaba servicios en la Sub-prefectura, no podían aplicársele el inciso 8º del artículo 243 ni el artículo 244, que se refieren á excesos de empleados en actos de servicio; que no sería justo aplicar el *máximum* de la pena establecida por el artículo 130, inciso 2º, sinó en caso que la incapacidad para el trabajo fuese de un mes; mientras que en este caso la incapacidad no se habia producido, al menos respecto á su objeto, pues que Aguirre no dejó de ganar lo que le correspondía, mientras estuvo en la Sub-prefectura; que el Fiscal no tomaba en cuenta la prision sufrida, ni la humillacion que sufrió su defendido, al ser puesto en prision bajo las órdenes de un subalterno; y que en consecuencia, pedía se diese por suficientemente castigada la falta y se levante la orden de arresto que sobre él pesaba.

Recibida á prueba la causa, no se ha producido prueba alguna; y señalado dia para el informe in voce (Abril 7, f. 50 vuelta), no tuvo él lugar por inasistencia de las partes.

Y considerando: Respecto á la incompetencia: 1º Que el procesado hizo mérito de esta escepcion en su declaracion, reser-

vándose hacer uso de ella en la estacion oportuna del juicio, al ser llamado para prestar la confesion con cargos (f. 25 vuelta y 26).

2º Que la defensa no se ha servido de esa escepcion, como dilatoria, pues que no formó artículo de previo y especial pronunciamiento, ni la dedujo dentro del término legal, sino que lo hizo recien contestando á la acusacion (artículos 83 y 86, Código Civil de Prodimientos, y 72 y 75, Ley Nacional de Procedimientos); lo que hace que sea llegada recien la oportunidad legal de pronanciarse respecto de ella. (J. M. Rodriguez, *Instrucciones prácticas*, inciso 1º, § 645; Eseriche, verb. *escepcion dilatoria*).

3º Que si bien es cierto que el personal de las Sub-prefecturas marítimas, antes Capitanías de Puerto, ha estado de hecho, mediante decretos del Poder Ejecutivo, asimilado al de la fuerza de línea, y sometido á las ordenanzas militares bajo la dependencia del Ministerio de la Guerra; lo es tambien que por el decreto del mismo Poder Ejecutivo, de fecha 1º de Febrero del año próximo pasado, se han revocado los decretos anteriores, separándolo de la dependencia del Ministerio de la Guerra, y sometiéndolo á la del Ministerio del Interior, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley del 11 de Agosto de 1856; lo que lo despoja del carácter militar que antes investía.

4º Que desde la fecha del citado decreto, dicho personal no tiene ni de hecho otro carácter que el puramente civil de Policía fluvial; y sus empleados, como los de la Policía terrestre, no pueden menos de estar sujetos á la jurisdiccion comun, toda vez que, como en el presente caso, se trate de actos que el Código Penal previene y castiga como delitos (artículos 64 y 68 de la Ley Orgánica de los Territoriales de la Capital, del 12 de Noviembre de 1886, y 36 de la Ley sobre Administracion de los Territorios Nacionales), pues que la jurisdiccion militar es es-

cepcional, y solo ampara á los que tienen ese carácter, tratándose de actos que las ordenanzas previenen y castigan.

3º Que no pudiendo juzgarse por Consejo de Guerra á un particular tratándose de delitos comunes, si tampoco pudiera serlo por la jurisdiccion ordinaria, que comprende todos los casos no exceptuados, vendría á suceder que habría crímenes y criminales que carecen de Juez competente, y quedan por lo tanto, fuera de la accion de la justicia; lo que ni cuerdo es si quiera el suponerlo.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que este Juzgado es competente, para conocer y decidir en la presente causa.

Sobre lo principal.

1º Que de lo espuesto por el denunciante y declarado por los testigos y por el mismo procesado, resulta legitimamente establecido: 1º Que el procesado tenía ocupado á Aguirre en cuidarle un caballo parejero fuera de la casa de la Sub-prefectura; y como no cumpliese las órdenes que desde ella se le daban respecto de él, porque no oyó, mandó á otro que las cumpliese, haciéndolo llamar; 2º Que al llegar Aguirre allí, se le notó ya que estaba ébrio y el procesado ordenó que se le pusiera de imaginaria, y al dia siguiente de planton: y como no quisiera obedecer, principió á pegarle, haciéndole luego presentar libres las espaldas, para poder pegarle bien; y se repitió la paliza, hasta completar cinco veces, á causa de que no quería obedecer, ni estar callado, rompiendo sobre las espaldas de Aguirre, el mismo procesado, un machete y un baston; 3º Que en seguida lo hizo amarrar parado en el asta-bandera, por un término que, segun la apreciacion de los testigos, varía entre dos y seis horas, siendo más verosimil el de tres, por cuanto en él concuerdan, con poca diferencia, tres de ellos. 4º Que de allí lo

pasó arrestado á la cuadra, en donde cayó postrado en cama sin poder levantarse, hasta el dia subsiguiente en que lo hizo, pero sin poder vestirse ni mover un brazo; 5º Que Aguirre quedó con las espaldas moroteadas é hinchadas y maltratado el brazo izquierdo; 6º Que como 4 dias despues pudo ya ocuparse de manejar una canoa y como á los 7 trabajar en tierra con pala; siendo de presumirse la verdad de que á los 11 dias sentía aún Aguirre en el pecho los efectos de la paliza, dada la naturaleza de esta y el lugar en que fué aplicada: y de que si antes había trabajado, había sido impulsado por la necesidad de hacerlo, para atender á su subsistencia (leyes 32, título 16, y 2ª, título 13, partida 3ª).

2º Que como se vé, el no haber cumplido órdenes dadas, para el servicio particular del procesado, fué causa de que se le intimaba la del servicio oficial y de planton, como pena; y la desobediencia á estas, causa inmediata del hecho del proceso.

3º Que aunque la causa originaria fué ajena al servicio oficial, reconociendo el hecho por causa inmediata asuntos relativos á ese servicio, pues que se trataba de desobediencia á órdenes dadas por el empleado superior al inferior en asuntos que le pertenecen, no puede él ser extraño á la disposicion de los artículos 243 y 244 del Código Penal.

4º Que la correccion aplicada por el procesado á Aguirre, implica un grave abuso de autoridad, tanto por el origen de ella como la naturaleza del castigo que no está autorizado por ley alguna, por la persistencia y saña con que le aplicó, por los efectos que produjo y por el estado mismo de la víctima, pues no era cuerdo exigir acatamiento y respeto de un hombre que por causa de la embriaguez, se encontraba incapacitado de prestarlos y maltratarlo tan cruelmente porque no los prestaba: y no puede ponerse en duda que el hecho cae dentro de los términos de la prescripcion del inciso 8º del artículo 243 y de la sancion del artículo 244.

5° Que tampoco puede ponerse en duda que tenga justa aplicación en este caso lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 120 del Código Penal, puesto que como se ha visto, está justificado en autos el hecho de lesiones corporales que postraron en cama al lesionado y le impidieron trabajar por algunos días; sin que baste para sostener lo contrario, el que hubiese él recibido lo que le correspondía por sus sueldos mientras estuvo en la Sub-prefectura, porque la acción penal es independiente de la civil, y no tiene por objeto indemnizar al ofendido, sino corregir al culpable.

6° Que en las penas divisibles por razón de tiempo, lo que corresponde al delito es el término medio, debiendo aumentarse ó disminuirse, según las circunstancias especiales en cada caso (artículo 52, Cód. de Proced.)

7° Que, cuando como en el presente caso, el mismo culpable, con ocasión de la ejecución del delito que se propone cometer, perpetra otros, debe aplicársele la pena del más grave, considerándose los otros como circunstancias agravantes (artículo 87, Cód. de Proced.).

8° Que en este caso se presenta como más grave el de abuso de autoridad, tanto por el origen del hecho, como por la pertinacia y saña con que se ejecutó, y por la magnitud del sufrimiento, y por la vejación impuesta al ofendido; y debe en consecuencia considerarse el de lesiones corporales, como circunstancia agravante, únicamente.

9° Que estando entonces el procesado al frente de la oficina de la Sub-prefectura Marítima, y debiendo conciliarse las exigencias del servicio de ella con los fines de este proceso, no había otro medio de proceder que ordenarle que guarde su prisión en la casa de la misma, encargando al empleado inmediato inferior que cuidase de su cumplimiento como se hizo; y esto en vez de ser vejaminoso para su persona, más bien le favorecería, como se deduce de su silencio y falta de reclamo

oportuno, porque de lo contrario habría tenido que guardar su prision en el cuartel de Policía, confundido con personas cuya compañía no habría podido menos que ofender los sentimientos de dignidad de que la defensa hace mérito; mientras que allí se mantenía en su puesto y en su domicilio, sin otra restriccion que la de permanecer en la casa de la Sub-prefectura.

10° Que no pueden considerarse como circunstancias atenuantes, la provocacion, irritacion y furor, de que la defensa hace mérito, porque medió culpa de parte del procesado: 1° en haber destinado á su servicio particular, á un empleado del servicio público; 2° en haberle impuesto el servicio público y planton, como pena, por la falta cometida en el servicio particular; y 3° en haber cometido la imprudencia de exigir acatamiento y respetos de un hombre que, por su estado de embriaguez, no se encontraba en condiciones de prestarlos.

11° Que no se ha probado la orden superior, de que tambien ha hecho mérito la defensa.

12° Que debe tenerse en cuenta en favor del procesado: 1° el ser la primera vez que ha incurrido en falta que merezca un procedimiento penal, pues no consta lo contrario; 2° la prision preventiva de 14 dias que ha sufrido; 3° la sujecion que, despues de ser puesto en libertad, tiene que guardar para cumplir con lealtad el compromiso moral contraido con su fiador; y 4° la inveterada costumbre de aplicar castigos materiales á los subalternos que ha existido en los cuerpos de la clase de los que forman el personal de la Sub-prefectura, y que ha debido influir en su espíritu, para no dar al hecho la importancia que tiene en presencia de la ley (artículos 49 y 83, inciso 7°).

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando en la presente causa, fallo: que debo declarar y declaro que el procesado Manuel Perez es reo de los delitos de abuso de autoridad y de lesiones corporales en la persona de Felipe Aguirre; y que en

su virtud, lo condeno á sufrir la pena de *doscientos cuarenta* dias de arresto, debiendo descontarse de ellos *lós catorce* de prision preventiva, á razon de uno de estos por dos de aquella pena; y suspension de su empleo por igual tiempo, con costas. Hágase saber, notificándose original, y no siendo apelada, dentro del término de la ley, cúmplase.

J. Benjamin de la Vega.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 31 de 1888.

Suprema Corte:

El abuso de autoridad por parte del procesado Perez no puede ser más manifiesto.

Ocupaba á los marineros de la Sub-prefectura en cuidar *pa-rejeros*, y á consecuencia de faltas en este *servicio público*, descendió á castigar con su propia mano al marinero, y á hacerle castigar por otros, hasta el extremo de dejarle inutilizado para el trabajo por algunos dias. Todo esto consta plenamente del sumario, y lo establece con gran prolijidad la sentencia del Juez Letrado, y no necesita por otra parte comentarios.

Sírvase V. E. confirmar la sentencia recurrida.

Eduardo Costa.

Para mejor proveer, se dió vista al señor Procurador General sobre la competencia de esta Corte para entender en esta causa quien se espidió como sigue:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 23 de 1889.

Suprema Corte:

No siendo el delito de fuero federal, el conocimiento de esta causa corresponde á la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, con arreglo á los artículos 23 y 33 del nuevo Código de Procedimientos.

Sírvase V. E. así declararlo.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 13 de 1889.

Vistos: No tratándose de un delito militar, ni cometido por personas sometidas al fuero militar, y habiéndose producido el hecho dentro de una reparticion dependiente exclusivamente del Gobierno General de la Nacion, se declara que tanto el Juez Letrado del Territorio de Formosa como esta Suprema Corte, tienen jurisdiccion para entender en esta causa; y en cuanto al fondo, por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada.

Repónganse los sellos, y devuélvase.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜREN.—C. S. DE LA TORRE.
— LUIS V. VARELA.

CAUSA XCVIII (*)

D. Vicente Ferreira contra D. José Arce sobre daños y perjuicios por falta de cumplimiento de un contrato.

Sumario. — En los contratos bilaterales, el que no ha cumplido el contrato no puede pedir contra el otro contratante la indemnización de perjuicios por la parte de contrato que ha dejado de cumplirse, y solo tiene derecho para que se le devuelva lo entregado por razón de dicha parte.

Caso. — En 16 de Marzo de 1883 se presentó al Juzgado D. Moisés Castellanos, por D. Vicente Ferreira, entablando demanda contra D. José Arce, por indemnización de los daños y perjuicios que le ocasionaba la falta de cumplimiento, por parte de Arce, al contrato de foja 7, reconocido auténtico por él en diligencia previa á la demanda.

Por dicho contrato, datado en Oran, á 5 de Febrero de 1879, D. José Arce vende á D. Vicente Ferreira, cien novillos á satisfaccion de este, debiendo ser de cinco años arriba y de tres arrobas de gordura, lo menos.

El comprador se obliga á hacer apartar los novillos en el lu-

(*) Habiéndose modificado el personal de la Suprema Corte, esta causa ué vista en 13 de Agosto de 1889.

gar en que el vendedor los tuviere reunidos, recibiénolos de su cuenta y pagando la mitad de su va'or en dinero boliviano de 400 granos y el resto á los sesenta dias, con el interés del 4 % mensual. Ferreira se compromete á dar aviso á Arce con veinte dias de anticipacion, para que reuna el ganado y á recibirlo en el mes de Abril ó Mayo del año del contrato (1879).

Decía el procurador Castellanos que, de acuerdo con lo estipulado, su representado ocurrió oportunamente, por dos veces, á la finca del señor Arce, para retirar los cien novillos; pero solo consiguió que le fueran entregados cincuenta. Que á consecuencia de esta falta, Ferreira se vió á su vez en el caso de faltar á D. P. Lobo, á quien había vendido esas cincuenta cabezas que Arce dejó de entregarle; no percibiendo por esa causa la utilidad de cuatro pesos por novillo que le dejaría su contrato con Lobo, pues la venta á este fué hecha á razon de veinte y cuatro pesos cada uno, como consta del contrato que oportunamente presentará, y solo debía pagar á Arce veinte pesos por cabeza. Que además de los gastos hechos en capataz y peones para recibir el ganado, tuvo que abonar su representado al señor Lobo, como indemnizacion del perjuicio que le ocasionara la falta de entrega, la cantidad de trescientos treinta pesos, á la cual debe agregarse la de ciento cincuenta pesos con cuatro reales, que anticipó á Arce, cuyas cantidades, con la que representa la pérdida de las utilidades que el contrato con Lobo le ofrecía, forman la cuenta de cargo que acompaña, por setecientos setenta y tres pesos con cuatro reales, que importan los daños y perjuicios que demanda.

Pide que se condene al demandado al pago de esa suma, con las costas del juicio.

Corrido traslado á Arce, lo contestó en su representacion D. Custodio Lopez, negando el derecho que el demandante cree tener para ejercitar la accion que es objeto de este juicio. Dice que el contrato de foja 7 imponía á las partes obligaciones re-

recíprocas y que no habiendo cumplido Ferreira las suyas, no tiene derecho para demandar á Arce por el cumplimiento de las que le incumbían, pues siendo ellas correlativas con las que aquel contrajo, no han podido realizarse. Niega los daños y perjuicios que el demandante dice haber sufrido; así como también que haya recibido Arce adelantos de fondos á cuenta del ganado contratado.

Fallo del Juez Federal

Salta, Noviembre 19 de 1883.

Y vistos: D. Moisés M. Castellanos, en representacion de D. Vicente Ferreira, demanda á D. José Arce por indemnizacion de daños y perjuicios, á consecuencia de la inejecucion del contrato de foja 7. Corrido el traslado, D. Custodio Lopez, con poder de Arce, desconoce toda accion en el demandante porque, imponiendo el contrato invocado obligaciones recíprocas y no habiendo sido cumplidas por su parte, no puede exigir las, que niega los daños y perjuicios que se dicen irrogados, incumbiéndole la prueba al que afirma estos hechos. Niega tambien el hecho de que Ferreira hubiese adelantado fondos á Arce por cuenta del contrato.

Se recibió la causa á prueba en cuya estacion, segun el auto de foja 29 vuelta debía comprobarse la falta de cumplimiento del contrato de foja 7 y justificarse los daños y perjuicios alegados; habiéndose producido por ambas partes las que espresa el certificado de foja 85.

Y considerando: *Primero*: Que para resolver la presente cuestion es necesario analizar el contrato, que fué celebrado en 5 de Febrero de 1879, y los actos posteriores de las partes que lo esplican ó lo modifican.

Efectivamente, Arce debía entregar á Ferreira cien novillos en las condiciones detalladas en el artículo 1º, es decir, de cinco años arriba y de tres arrobas de gordura lo menos, debiendo el comprador apartarlas pagando la *mitad en dinero de 400 granos* y la otra mitad á los sesenta días de plazo, artículo 2º. Se comprende que aunque no se diga «al contado», así debe entenderse, porque la frase contenida en esta cláusula que habla del plazo lo explica con claridad y sobre este punto no cabe dificultad, como tampoco lo hay en la designación del precio de 20 pesos bolivianos por cada novillo que no espresa el contrato.

Consta también que Ferreira apartó solamente 51 novillos y que abonó su importe de 1020 pesos en 20 de Agosto de 1879, recibo de foja 59, es decir á los tres meses de la fecha convenida, puesto que por la cláusula tercera debía recibirlos en Abril ó Mayo, y es evidente que esta entrega fué á satisfacción de Ferreira.

Tócale á este probar que cumplió entregando al contado el dinero correspondiente á la mitad del valor de los cien novillos.

Resulta igualmente que no hubo protesta alguna por el resto de 49 novillos que faltaban, y que Arce recibió sucesivamente de Ferreira dos cantidades en fechas diferentes, la primera de 158 pesos en 7 de Octubre de 1880, foja 47, y la segunda de 300 pesos en Mayo 12 de 1881, foja 46; espresándose en este último documento que «*era á cuenta de un contrato que tenía celebrado con dicho señor (Ferreira) de entregarle 50 novillos*». Comprobantes presentados por Ferreira, de perfecto acuerdo con su demanda de foja 20 vuelta, párrafo 6º.

Se vé, pues, que ya no se trata de la primitiva entrega de los 100 novillos de que habla el convenio y al cual se refiere el demandante, sinó de una segunda entrega por cuya inejecución se solicitan perjuicios y que no debe confundirse.

Segundo: Que siendo el contrato bi-lateral, las partes están

obligadas recíprocamente, y habiendo escepcionándose el vendedor Arce con la falta de pago de contado, incumbía á Ferreira probar que lo ofreció á satisfaccion de aquel para fundar su accion, porque la prueba de su inejecucion corresponde producirla al que la alega, y en este caso debió ser rendida por el demandante (Ley 8ª, título 3º, partida 3ª).

Tercero: Que el recibo de foja 59 por 1020 pesos, valor de los 51 novillos, no prueba que con él se hubiera pagado inmediatamente, puesto que lleva la fecha de 20 de Agosto de 1879, y el contrato establecía que en Abril ó Mayo del mismo año, cláusula 3ª, debía hacerse la entrega y por consiguiente el pago.

Cuarto: Que las otras entregas de dinero ya relacionadas, recibos de foja 47 y foja 46, manifiestan que Ferreira, habiéndose conformado con recibir 51 novillos, no consideró nunca que el plazo de que se habla en el contrato quedará subsistente, y la mejor prueba de esto, son los mismos adelantos que hiciera, á cuenta de un contrato por 50 novillos. Ya no se trata, pues, del primer contrato.

Quinto: Que por otra parte, Arce, no se negó á entregarlos y solo exigió su valor, con tanta más razon, cuanto que era al contado (artículo 107, libro 2º, título 3º, seccion 3ª del Código Civil).

Sesto: Que no se comprende la exigencia de daños y perjuicios cuando le hubiera sido tan fácil al demandante recibir los novillos pagando su precio, ó ya que como asegura sin probarlo, no cumplió Arce el convenio, pedir la entrega ó la resolucion de la venta (artículo 91, libro 2º, título 3º, seccion 3ª, Código Civil).

Septimo: Que las veces que Ferreira se trasladó con sus peones á Miraflores, fué con el objeto de que se le entregasen los 49 novillos restantes, acontecimiento que tuvo lugar mucho tiempo despues de la primera entrega, y ya se ha manifestado que la negativa de Arce se fundó en el prévio pago.

Por estas consideraciones y de acuerdo con las disposiciones citadas, declaro: que D. Vicente Ferreira no ha probado su accion y le condeno á guardar perpétuo silencio, con costas, y absuelvo á D. José Arce de la demanda interpuesta. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Benjamin Figueroa.

Notificada de este fallo la parte de D. Vicente Ferreira, interpuso los recursos de nulidad y apelacion.

Concedido el recurso y elevados los autos, pidió se desiriera á todo lo solicitado en su demanda, sin omitir la condenacion en costas al demandado, á no ser, para imponerla al Juez *a quo*, por la manifiesta injusticia de su fallo.

En dicho escrito se contrajo á demostrar que estaba comprobada la falta de Arce á las obligaciones impuestas por el contrato de foja 7; así como la existencia de los daños y perjuicios que esa falta ocasionó al demandante.

Respecto del primer punto, dijo que Arce mismo había reconocido, absolviendo la 2ª de las posiciones de foja 52, que Ferreira fué por dos veces á su establecimiento de campo en Miraflores, á recibir el resto de los novillos comprados, y él (Arce) no se los entregó. La misma confesion quedaba virtualmente hecha al evadir Arce una contestacion directa á la 1ª pregunta.

Ocupándose de la razon invocada por Arce, al absolver la 2ª posicion, con el fin de justificar la falta de entrega del ganado, cual es, que Ferreira no le traía la plata que debía entregarle segun el contrato de foja 7, dijo que envolvía una verdadera escepcion, cuya prueba, que no se ha presentado, incumbía al que la opuso. Aún sin esta circunstancia, la razon indicada no autorizaría la falta de entrega, porque está demostrado que Arce

recibió 1020 pesos bolivianos, importe de 51 novillos segun el precio convenido; y por consiguiente, quedaba Arce obligado á entregar, desde el pago de aquella suma, los demás novillos hasta completar los cien, pues segun el contrato, Ferreira gozaba del plazo de sesenta dias para pagar el resto del valor total. Esa obligacion de Arce que él habría tenido el derecho de resistir antes del 20 de Agosto del 79, en cuya fecha quedaron totalmente abonados los 1020 pesos (documento de f. 59), no pudo de ninguna manera eludirla despues de la mencionada fecha, porque la entrega de los cien novillos estaba únicamente subordinada al pago por parte de Ferreira, de la mitad de ellos.

Son numerosas, decía, las contradicciones en que ha incurrido el demandado, sobre este punto de la inejecucion por su parte del contrato de foja 7; y llamó la atencion sobre la siguiente: Mientras Arce confiesa que recibió de Ferreira, en virtud del contrato único que haya mediado entre ellos, el de los cien novillos, 1478 bolivianos (documento de f. 59, recibos de f. 47 y 46), es decir, un total superior al precio de los cincuenta y un novillos entregados, su apoderado D. Custodio Lopez, afirmó en varios parages y especialmente en la 2ª pregunta del interrogatorio de foja..., «que Ferreira está debiendo hasta el presente (Octubre del 83) parte del precio que debía abonar por la primera (única) entrega de ganado que se hizo».

Ocupándose de la prueba referente á los daños y perjuicios, dijo que la primera de las partidas reclamadas, la de 158 pesos bolivianos con 4 reales, dados por Ferreira á Arce como parte del precio del ganado no entregado, se justifica con los documentos ya mencionados de fojas 46, 47 y 59; de los cuales resulta tambien que esa partida está equivocada, pues debe ser de 458 pesos bolivianos.

Que la 2ª partida es de 75 pesos bolivianos, costo de dos via-

jes con peones hechos por Ferreira para recibir el ganado, la que ha sido reconocida implícitamente por el demandado al confesar que dichos viajes se efectuaron; teniendo ella además á su favor, la atestacion de D. Cecilio Ochoa, á quien se pagó dicha suma.

Que la 3ª partida, de 330 pesos bolivianos pagados á D. Pascual Lobo como indemnizacion por no haber podido Ferreira, á causa de la falta de Arce, entregarle los 50 novillos que le vendió, está perfectamente justificada con los documentos de fojas 40 y 41, reconocidos á foja 43 vuelta.

Que la 4ª y última partida de 200 pesos bolivianos, por privacion del lucro esperado de los novillos comprados y no recibidos por Ferreira, está asimismo justificada por los documentos á que acaba de referirse.

Concluyó la espresion de agravios pidiendo que se tenga por corregida la 1ª partida de 158 pesos belivianos y que debe ser de 458 pesos.

En rebeldía del apelado se dictó este

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 13 de 1889.

Vistos: Resultando del testo del documento de foja cincuenta y nueve presentado por el propio demandante, que este no cumplió en abonar en su totalidad el valor de la primera entrega de ganados que le fué hecha por el demandado D. José Arce, en los términos convenidos en el contrato de foja siete, y por los demás fundamentos de la sentencia apelada de foja ciento seis, se confirma esta, en cuanto no hace lugar á la indemnizacion de daños y perjuicios reclamados, declarándose en

cuanto al valor de los ciento cincuenta y ocho pesos, cuatro reales bolivianos que forman la primera partida de la cuenta de foja diez y ocho, y que resulta fueron anticipados por el demandante á cuenta de las cuarenta y nueve cabezas de ganado que quedaron sin entregársele, que el demandado está obligado á su abono en término de diez dias; dejándose á salvo los derechos del mismo demandante, en cuanto á los trescientos pesos á que se refiere en su espresion de agravios para hacerlos valer en la forma correspondiente; sin especial condenacion en costas en primera y segunda instancia.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA TORRE.
— LUIS V. VARELA.

CAUSA XCIX

*D. Victor Tyden contra D. José M. Jurado (hoy su sucesion),
por cobro de pesos*

Sumario. — 1º El contrato de sociedad civil en que el aporte de uno de los socios consiste en bienes inmuebles, debe ser hecho en escritura pública, bajo pena de nulidad.

2º Siendo hecho en escritura privada, cualquiera de los socios puede separarse cuando le parezca, y el otro socio solo tie-

ne derecho á la liquidacion de las operaciones sociales hasta el día de la separacion y particion consiguiente.

3º Existiendo datos bastantes para apreciar el importe de las ganancias producidas, el Tribunal puede hacerlo equitativamente.

4º No acreditándose la existencia de perjuicios causados por el procedimiento injurioso del consocio, no puede hacérsele cargo de ninguna suma por tal razon.

Caso. — En 26 de Mayo de 1886, se presentó ante el Juzgado el Dr. D. Adolfo Cano, por D. Victor Tyden, esponiendo: que estando su representado á cargo de un establecimiento de campo de D. Juan Peña, fué solicitado en Marzo de 1885, por D. José María Jurado para que tomara la administracion de tres estancias de su propiedad, llamadas *El Retiro*, *La Panchita* y *Dos Hermanos*, situadas respectivamente en Tapalqué, Azul y Alvear, bajo las condiciones espresadas en carta dirigida por el mismo Jurado á su hermano Nicolás.

Que aceptada la propuesta, se recibió Tyden de las estancias el 15 de Mayo de 1885 por el término de tres años, y bajo las siguientes condiciones estipuladas en el contrato que se formalizó y que no acompañaba por habersele estraviado:

1º Que Tyden administraría como mayordomo los establecimientos, con facultad de comprar y vender haciendas.

2º Que Jurado entregaba *El Retiro* con 14.642 ovejas, 190 padres comunes y 19 puros; 2035 cabezas vacunas, 59 toros mestizos y una invernada de 175 novillos; 104 potros, 349 yeguas y 96 caballos, uno Cleveland; y dos toros Durham.

3º Que de esta hacienda sacaría para poblar los *Dos Hermanos* 800 vacas, 46 toros, 161 yeguas y dos majadas finas de 2323 ovejas, reservando 150 Lincoln, para formar una majadita de padres de la especie.

4ª Que Tyden tendría el 12 por ciento al fin del contrato, de los productos líquidos de las haciendas, sementeras y negocios de la estancia del Retiro, sacándolo en ganados.

5ª Que el capital de *La Panchita* consistía en cinco puestos con 6294 ovejas, siendo tres de los puesteros medianeros con capital de Jurado y con cargo de pagar arrendamiento de campo.

6ª Que Tyden ganaría 5 por ciento de los frutos de este establecimiento y de los *Dos Hermanos*, incluyendo los arrendamientos de este último.

7ª Que Tyden podría tomar mensualmente 1000 pesos moneda corriente de Buenos Aires para sus gastos y 5000 pesos más una vez al año á cuenta de las utilidades que le correspondieran al fin del contrato.

Que cumpliendo sus compromisos, una vez que Tyden recibió los establecimientos, sometió la administracion á un régimen científico, clasificó las majadas, sembró muchas cuadras de alfalfa y cereales, compró y vendió haciendas á precios ventajosos, con lo cual aseguró para Jurado y por lo tanto, para él, salvo pérdidas fortuitas y pestes, una utilidad considerable.

Que debido tal vez á estas mismas ventajas, Jurado queriendo gozarlas solo, empezó á poner trabas á Tyden, de manera que hizo imposible la continuacion de este al frente de la administracion, como lo demuestra la carta que acompaña, dirigida á D. Antonio Mantegua, y en la cual le ordena no obedecer á Tyden.

Que siempre en su propósito de alejar á Tyden de la administracion, un dia que este regresaba de un paseo de carnaval, Jurado le salió al encuentro en el camino, increpándole su conducta con injurias de toda especie é intentando castigarlo con un látigo, violencia que impidió Tyden tomando la punta del látigo, resistencia que le causó la dislocacion del brazo.

Que esto no obstante, fué Tyden á Alvear para entregar una

hacienda que tenía vendida por cuenta de Jurado, cosa que no pudo hacer porque este había pasado una circular á todas las autoridades comunicando que había cesado en la administracion de sus bienes.

Que de regreso al Retiro, donde tenía su familia, Tyden se puso en cama para curarse el brazo, y pocos momentos despues se presentó Jurado en la casa dando gritos y órdenes á los peones para que no respetaran á aquel y prohibiéndoles que tocaran una oveja para el consumo, bajo pena de tenerlos por ladrones.

Que en seguida atropelló la casa domicilio de Tyden y abriendo las puertas, le intimó desalojo, obteniendo por única respuesta, que lo dejara descansar, pues el brazo no le permitía moverse por el momento.

Que avisado de lo que ocurría D. Pedro Ebbeke, suegro de Tyden, se trasladó al Retiro acompañado del Dr. Cano, y propuso á Jurado que se diera por rescindido el contrato, pagando á Tyden una cantidad por su trabajo y perjuicios, calculando prudencialmente todo, á lo que se negó Jurado alegando que Tyden le había causado perjuicios que avaluaba en 1000 pesos nacionales diarios, pero que le daría algo para su mudanza si reconocía que había faltado y le pedía pordon.

Que en vista de la actitud de Jurado, Tyden se trasladó en seguida con su familia al establecimiento de un amigo.

Que estima los perjuicios que le ha ocasionado la conducta de Jurado, en 15.599 pesos los directos, segun el cálculo que acompaña, salvo errores de sumas; y los indirectos, provenientes del descrédito y gastos que una espulsion violenta trae al industrial, mientras obtiene reparacion y otro acomodo, en 15.000 pesos. Fundado en lo dispuesto por los artículos 519 y 520 del Código Civil, pidió que se condenara á Jurado al pago de las cantidades espresadas con las costas del juicio.

Acompañó el demandante :

1º Un extenso cálculo de las utilidades generales de los tres establecimientos á que se refiere la demanda, arregladas segun el contrato, y en el cual se imputa: á *El Retiro*, 2.370.944 pesos moneda corriente, ascendiendo en moneda nacional el 12 por ciento que sostiene le pertenecía, á 11.804 pesos; á *La Panchita*, 606.194 pesos moneda corriente, importando al 5 por ciento, 1.253 pesos nacionales; y finalmente, á los *Dos Hermanos* 1.229.926 pesos moneda corriente, importando el 5 por ciento 2.542 pesos nacionales; lo que da un resultado en las utilidades á favor del demandante, de 15,599 pesos nacionales.

2º Una protesta formulada por ante el Alcalde Suplente de Tapalqué y seis testigos, con fecha 19 de Marzo de 1886, con motivo de la espulsion á que alude la demanda.

3º Una carta de D. José María Jurado á su hermano D. Nicolás en que dice: que le propone definitivamente á D. Victor el 12 por ciento sobre el Retiro y Media Luna, sin contar el interés del campo y el 5 por ciento de lo que produzca *La Panchita* y los *Dos Hermanos*, sin contar lo que perciba él por arrendamiento de los puestos que pueda tener arrendados; que calcula aproximadamente el capital del Retiro y Media Luna, comprendidas las haciendas y el campo, en 2.405,800 pesos moneda corriente; que le dona al mismo D. Victor 1000 pesos mensuales para sus gastos y 5000 anuales á cuenta de su interés; que el contrato sería por tres años prorogables por otros tres á voluntad de los interesados; que la administracion estará toda á las inmediatas órdenes de él, como mayordomo, bajo su direccion (la de Jurado). Esta carta tiene la fecha 7 de Marzo de 1885.

4º Otra carta del mismo Jurado fecha 25 de Diciembre de 1885 dirigida á D. Antonio Monteguiá, intimándole que en adelante no obedezca las órdenes de D. Victor Tyden.

Despues de presentada la demanda, el Juez decretó á solicitud del demandante la inhibicion de la estancia *El Retiro*.

Conferido traslado de la demanda, no fué contestada dentro

del término legal, y á instancias del actor se dió por evacuado el traslado en rebeldía del demandado.

Contrato de sociedad

D. Victor Tyden y D. José María Jurado han convenido en lo siguiente :

Art. 1º. — D. José María Jurado ha entregado la administración como mayordomo á D. Victor Tyden de sus estancias *La Panchita*, *El Retiro* y los *Dos Hermanos*.

El Retiro tiene de capital en ganados, catorce mil seiscientas cuarenta y dos (14.642) ovejas al corte y ciento noventa padres comunes, diez y nueve padres puros.

Dos mil treinta y cinco cabezas ganado vacuno (2035) inclusos (43) cuarenta y tres bueyes, (59) cincuenta y nueve toros mestizos y una invernada de (175) ciento setenta y cinco novillos.

Ciento cuatro potros (104), trescientas cuarenta y nueve yeguas (349) y noventa y seis caballos (96) y un caballo padre de la raza Cleveland de dos y medio años, también dos toros Durham, uno de ocho años y otro de dos años.

Art. 2º. — De estos ganados D. José María Jurado sacará para poblar los *Dos Hermanos*, ochocientas vacas al corte y cuarenta y seis toros, ciento sesenta y una yeguas al corte y las dos majadas de la *Rosaura* y la *Delfina*, compuesta de dos mil trescientos veinte y tres animales al corte fuera de la parición del año, escepto ciento cincuenta y siete ovejas Lincoln que sacará Tyden para formar una majadita de padres de la especie.

Art. 3º. — Sobre los productos líquidos de los ganados, sementeras y demás del establecimiento del *Retiro*, D. Victor Tyden tendrá el doce (12) por ciento que se liquidase á los tres años, re-

tirando la parte que le corresponda en el aumento de los ganados en especie.

Art. 4º.—El capital en ganados entregados á Tyden en *La Panchita* en cinco puestos, es de seis mil doscientas noventa y seis ovejas al corte (6296), tres de los puestos son medianeros con capital y dos son medianeros con todo el capital mio, pero que me pagan el arrendamiento del campo.

D. Victor Tyden tendrá un cinco por ciento, sobre el producto de este establecimiento, exceptuando sobre los arrendamientos, que no tendrá nada.

Art. 5º.—En el establecimiento á formar en los *Dos Hermanos* D. Victor Tyden tendrá el cinco por ciento (5 %) sobre las utilidades que produjese, incluyendo los arrendamientos.

Art. 6º.—Los gastos de limpieza y conservacion de la casa principal que D. José María Jurado se reserva para su uso y de sus jardines, serán de cuenta del establecimiento, y los gastos de edificacion y reedificacion de cuenta exclusiva de Jurado.

Art. 7º.—D. Victor Tyden pasará á D. José María Jurado la cuenta de los gastos de administracion del mes anterior del 5 al 6 de cada mes y cada tres meses un estado general de los ganados y cueros existentes y cosechas del establecimiento.

Art. 8º.—Las ventas se harán por D. José María Jurado, ó por D. Victor Tyden con arreglo á instrucciones por escrito que reciba de Jurado.

Art. 9º.—D. José María Jurado está obligado á dar un mil pesos moneda corriente mensualmente á D. Victor Tyden por cuenta de lo que le corresponde en las utilidades de los establecimientos y cinco mil pesos á más una vez cada año.

Art. 10º.—Este contrato durará por el término de tres años, á contar desde el 15 de Mayo próximo pasado que se le entregaron los establecimientos á Tyden, y será prorogable por tres años más á voluntad de las partes.

Art. 11º.—Para que tenga toda fuerza y valor firmamos dos de

un tenor en el partido de Tapalqué, Estancia del Retiro, á siete de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Noviembre 5 de 1887.

Vistos estos autos seguidos por D. Victor Tyden contra D. José María Jurado, por indemnización de daños y perjuicios, de los que resulta:

Que el primero demanda al segundo por el cobro de treinta mil quinientos noventa y nueve pesos nacionales, en que estima los perjuicios directos é indirectos, que la violación por parte de Jurado de un contrato, que para la administración de unos establecimientos de campo de propiedad de este, tenía con él celebrado, le ha ocasionado.

Que corrido traslado de la demanda, el Sr. Jurado dejó vencer los términos de ley sin evacuarlo, por lo que, á foja 46 vuelta se dió por contestada en su rebeldía.

Recibida la causa á prueba, sobre la existencia del contrato invocado en la demanda, exactitud de las pérdidas y perjuicios directos y naturaleza é importancia de los perjuicios indirectos, se ha producido la documental de fojas 101 á 104 y 154 á 163, informe de foja 177 y posiciones de fojas 71 á 90 y fojas 189 á 191 por parte del demandante; y por la del demandado, las posiciones de fojas 191 vuelta á 194.

Y considerando: 1º Que el convenio de fojas 71 y 72, reconocido por las partes, es un verdadero contrato de sociedad de capital é industria (artículo 1649 del Código Civil), porque, á pesar de que se emplea en él el término de « Mayordomo », que hace aparecer á Tyden como empleado removible á voluntad del principal y que se le fija mil pesos mensuales, se ve de sus tér-

minos que esto último era para gastos personales, de que no estaba obligado á rendir cuenta, y que no era removible en el término de tres años; basándose además esta interpretacion en que en el contrato se le reconoce pericia en agronomía y práctica en estos negocios.

2º Que en tales condiciones y segun confesion implicita del mismo demandado, no contestando la demanda é incurriendo en rebeldía, cuando en la demanda se había afirmado haber rescindido el contrato *de motu-propio*, y confesion explicita al absolver las posiciones de foja 73 de que él despojó de la administracion y tenencia del capital social y espulsó al socio, queda fuera de toda duda que la rescision de ese contrato se produjo por acto voluntario del Sr. Jurado.

3º Que aunque se ha insinuado por este, que si tomó esa resolucion lo hizo por razones de ser Tyden imperito y sobretodo por el atropello que dice cometió contra él, militan en contra de estas afirmaciones: 1º Que esos hechos no se han comprobado como era obligacion comprobarlos por el que los alega, Sr. Jurado; 2º Que en cuanto á la impericia alegada por Jurado se ha desvirtuado por sus propias afirmaciones contestando la posicion octava del interrogatorio de fojas 191 vuelta á 194, en que asevera que la verdadera causa de la separacion de Tyden fué por haber promovido un desórden y amenazado de muerte á Jurado; y 3º finalmente: Que la disolucion de la sociedad por incapacidad, defecto ó falta de cumplimiento, debe ser declarada por los tribunales y de ninguna manera por autoridad propia (artículo 1770, Código Civil), por lo que de hecho queda constatado que el que dió motivo á la disolucion del contrato es el demandado, y por tanto, sujeto á las responsabilidades del caso (artículo 1725 del Código Civil).

4º Que por consiguiente, y de conformidad al artículo 185 de la Ley de Procedimientos, la demanda por indemnizacion que se ha deducido, es justa y su justicia se encuentra comprobada

por la correspondencia que figura á fojas 11, 12 y 13, de fojas 101 á 104, y de fojas 154 á 163, reconocida por el demandado, en que se evidencia que se le reconocía al demandante, hasta el momento de la espulsion, aptitudes, iniciativa y ventajas de importancia para la sociedad.

5° Que en cuanto á los daños y perjuicios sufridos, es el juez quien tiene en definitiva que apreciar (artículo 1084, Código Civil) su cuantía en caso de contradicción ó de ser excesivos, partiendo de la base de que solo deben aceptarse como legítimos cargos, los que sean una consecuencia directa de la falta de cumplimiento de la obligación ó contrato (artículo 520, Código Civil).

6° Que bajo este punto de vista, no puede ni debe ser incluida la indemnización que se pide por el descrédito que en su profesión de agrónomo ha debido traerle al demandante, porque un contrato de esta especie puede ser rescindido, sin que se produzca ese perjuicio, y no es por consiguiente, consecuencia necesaria é inmediata de la rescisión; y si bien se ha alegado por el demandante que ese descrédito se ha producido, ni se ha probado el hecho ni estimado su alcance, ni aún probado sería objeto de la presente demanda, en que no se ha deducido acción por delitos civiles de calumnia ó hechos ilícitos, sino simplemente por la inejecución de un contrato; y por otra parte, cobrándose en la presente demanda, entre los daños y perjuicios, la indemnización por los trabajos del demandante hasta el cumplimiento del contrato, que no ha vencido, acordar esa indemnización antes del vencimiento del contrato, importaría tanto como pedir la ejecución del contrato mismo y además indemnización, lo que es contra derecho.

7° Que en cuanto al perjuicio alegado que denomina inmediata por falta de cumplimiento á lo convenido, de pagar á su familia los gastos que demandase su subsistencia, casa, vestido y habitación, ni esa estipulación se encuentra en el contrato con-

cluido y reconocido, ni se encuentra tampoco probado de otra manera, porque de la carta de fojas 11 y 12 que hace parte de la demanda y de la absolucion de posiciones de foja 190, resulta solo que fuera del contrato se ofreció al Sr. Tyden dar habitacion, carne y legumbres del establecimiento, para la comida de su familia como se reconoce en la misma demanda, por lo que esta partida debe reducirse á lo que la falta de esos artículos y habitacion pudiera importar en el plazo que faltaba para la terminacion del contrato; y teniendo en consideracion que la carne y legumbres ofrecidas las producía el establecimiento y la habitacion era en una estancia, debe estimarse como excesiva la indemnizacion que se demanda y reducirse á una quinta parte, con mayoría de razon, si se toma en consideracion que al acordarse la habitacion y artículos principales de alimentos para la familia, ha debido tenerse en cuenta los servicios que esa familia prestaría en la economía doméstica de ese establecimiento y que una vez rescindido el contrato no presta ya.

8º Que en cuanto á la partida relativa al pago de honorarios á los señores Ebbeke y Dr. Cano y gastos de viage, tampoco puede ser reconocida; porque ni es una consecuencia inmediata de la rescision ni era necesaria, por cuanto como la misma parte lo reconoce, fué oficiosa y al parecer desinteresada y no dió de manera alguna resultado útil para amenguar los daños que se produjeran por esa rescision; y en todo caso, la única accion que el derecho reconoce á este respecto, es la que actualmente se ejercita.

9º Que en cuanto á los gastos de viaje á Talpalqué y Alvear, no se han incluido los primeros en la demanda y el Juez no puede por consiguiente, tomarlos en consideracion, pero sí los segundos, los de Alvear, que no estima excesivos y que no se encuentran incluidos en la cuenta de utilidades.

10º. Que respecto á las ganancias posibles ó probables por compra y venta de animales vacunos, tampoco ha sido incluida

en la demanda, y antes por el contrario esta se ha limitado al saldo que arroja la cuenta de fojas 1 á 9 por dichas utilidades probables, por lo que, de conformidad á las vistas contenidas en el precedente considerando, tampoco puede ser tomada en consideracion.

11º Que respecto á las ganancias probables ó posibles como se contiene en la cuenta de fojas 1 á 9, tienen que ser aceptadas por este Juzgado como legítimas y justas, tanto porque la parte incurriendo en rebeldía les reconoció implícitamente ese carácter (artículo 185, Ley de Procedimientos) cuanto porque esta misma parte compareciendo á este mismo Tribunal no las ha observado en las posiciones que puso al contrario.

Por estas consideraciones, y de conformidad á las leyes citadas, fallo ordenando que D. José María Jurado debe pagar y pague, á los diez días de ejecutoriada la presente, á D. Victor Tyden la suma de diez y siete mil doscientos treinta y nueve pesos nacionales, con los intereses legales desde la iniciacion de este juicio y costas de la demanda. Repóngase los sellos, notificándose con el original.

Isidoro Albarracín.

Las dos partes apelaron y se les concedió el recurso libremente.

Elevados los autos, espresó agravios el Dr. D. Mauricio F. Daract por Jurado, pidiendo la revocacion de la sentencia apelada. Dijo:

Que el contrato que figura en autos, atento el capital de los socios, debió estenderse en escritura pública conforme á lo mandado por el artículo 1184 del Código Civil.

Que redactado como lo ha sido, en forma privada, él es ineficaz para fundar una condenacion como la que contiene la sentencia apelada; y lo único que esta podía hacer, era mandar que

se pagara á Tyden el importe de su trabajo mientras estuvo al frente de los establecimientos de Jurado, ó declarar á salvo el derecho de aquel para pedir la reduccion del acto á escritura pública.

Que la falta de esta, vicia al contrato de nulidad, segun expresa declaracion de la ley citada, y él no puede por lo mismo, ser la base de accion eficaz alguna.

Que aún cuando no existieran las circunstancias espresadas, sostiene que Jurado no rescindió sin motivo el convenio que había celebrado con Tyden. Ante todo debía tenerse presente la diferencia que existe entre un mayordomo como era Tyden, y un socio industrial comun; pues aquel está por sus mismas funciones, sujeto al control y á las órdenes de su patron, sin gozar de la independendencia que tiene siempre y por lo general un socio; de donde se deduce que, si el artículo 1735 del Código Civil permite en ciertos casos la espulsion del industrial, es innegable que ella puede practicarse con más razon, cuando un mayordomo comete los excesos que cometió Tyden.

Que el Juez no había tenido en cuenta para apreciar la conducta de Tyden, el sumario que se agregó como parte de prueba y en el cual consta que aquel agredió y amenazó á su patron, haciendo con ello imposible la continuacion de la sociedad.

Que Tyden, además, hacía una administracion desastrosa, dejando morir los animales, embriagándose y absteniéndose de ejecutar los actos principales en un establecimiento rural.

Que en vista de todo esto, Jurado no consideró necesario pedir la rescision del contrato, y puede hoy oponer los motivos en que habría podido fundarla, contra el pleito que se le promueve.

Que en el caso peor para Jurado, tendrá siempre que decirse que los cálculos de Tyden eran completamente exagerados.

Que en efecto, segun los artículos 1º y 2º del contrato y los precios de las haciendas calculados en la carta de Jurado presen-

tada por Tyden con su demanda, el capital de *El Retiro*, podía avaluarse en 32.567 pesos nacionales; y aún suponiendo, lo que es excesivo, que pudiera obtenerse un aumento anual de 30 %, resultaría en los tres años, una utilidad para Tyden, de 4677 pesos.

Que haciendo un cálculo análogo respecto de *La Panchita*, siempre con sujeción al contrato y al supuesto aumento de 30 %, resultaría en los tres años, una utilidad para Tyden de 431 pesos.

Que teniendo en consideración el capital introducido en los *Dos Hermanos* (véanse los libros), es decir, 19.224 pesos, y haciendo el mismo cálculo con iguales elementos, habría producido en los tres años, una utilidad para Tyden de 1119 pesos. Total en los tres establecimientos: 6233 pesos con 76 centavos.

Que este sería en todo caso, el resultado á que podría arribarse, y eso, suponiendo honradez en la administración y laboriosidad, y que pudiera obtenerse el 30 % calculado.

Que sin embargo, Tyden demuestra pretensiones que no puede menos de calificar de absurdas; y para demostrarlo, las estudia detalladamente del punto de vista del contrato y de los precios fijados á los animales en las cartas presentadas con la demanda, y las referencias á la contabilidad llevada por Tyden (fojas 280 vuelta á 296).

Que aún en el caso de que Jurado tuviera el deber de pagar al demandante las utilidades durante tres años, sería notable en la sentencia el error de no tomar en cuenta la circunstancia de que Tyden solo ha trabajado unos meses para Jurado y que durante el tiempo en que no lo ha hecho, ha podido obtener ó ha obtenido otras utilidades.

Que en otro error notable incurre la sentencia cuando acepta los cálculos de Tyden como exactos, nada más que por haberse dado por contestada la demanda en rebedía de Jurado,

El artículo 185 de la Ley de Procedimientos dispone que en caso de rebeldía del demandado, obtendrá el actor lo que pidiera si fuera justo, y era así el caso de examinar las pretensiones del demandante á la luz del contrato y de los demás elementos de los autos. Así lo reconoció por otra parte, el Juez, con el hecho de recibir la causa á prueba sobre los puntos espresados en el auto respectivo.

Que se permitía indicar como un medio para facilitar la resolución de la causa, la conveniencia de ordenar un exámen de los libros, por peritos, y un informe de la sociedad Rural respecto de lo que hayan podido producir los intereses administrados por Tyden.

Que finalmente, la sentencia no ha debido condenar á Jurado al pago de gastos de viaje que no se reclamaron en la demanda, ni al de las costas del juicio; mucho menos cuando el actor ha incurrido en *plus petitio*.

Corrido traslado, lo evacuó la parte de Tyden, pidiendo que se confirmara la sentencia, en cuanto condena á Jurado. Dijo:

Que la nulidad opuesta al contrato es infundada, porque los artículos 1650, 64, 65 y 67 del Código Civil, reconocen la existencia de la sociedad concurriendo los hechos establecidos en el contrato, y dispone que los obligados deben cumplir lo estipulado sin derecho para alegar nulidad, siendo admisible cualquiera prueba, respecto de la existencia, aunque la cantidad exceda de la tasa legal.

Que además, aún supuesta la no existencia de la sociedad, sería responsable de los daños y perjuicios causados por la violación de un contrato, sea cual fuere su denominación.

Que aunque fuera justa la excepción de nulidad, sería inadmisibile, por haberse opuesto no solo despues de contestada la demanda, sino tambien en segunda instancia.

Respecto del monto de los daños, impugnó las afirmaciones de la espresion de agravíos, y sostuvo los que había menciona-

do en su demanda, en la cuenta presentada con ella y en su escrito de bien probado. Insistió en que las demás defensas opuestas por Jurado, no eran atendibles, no solo por haberse alegado estemporáneamente, sino porque no habían sido justificadas en autos; debiendo notarse que el sumario presentado por Jurado, fuera de que no acredita lo que él pretende, consiste en declaraciones de sus peones de confianza, tomadas sin intervencion de Tyden. Agregó:

Que no era procedente la indicacion de Tyden de que la causa se sometiera al juicio de peritos, porque si se accediera á ella, se delegaría la jurisdiccion de la Suprema Corte en personas sin carácter legal para confirmar ó reformar la sentencia apelada.

Que menos era atendible la pretension de pedirse informe á la Sociedad Rural, puesto que de esa sociedad era Presidente Jurado.

Expresando agravios la parte de Tyden, sostuvo:

Que la sentencia no había tenido razon al condenar á Jurado en una parte de la reclamacion y al eximirlo de la otra.

Que obligado Tyden á instalarse en esta Capital con su familia, no es exagerado que cobre 300 pesos mensuales, puesto que en sus condiciones, debía vivir con decencia; debiendo notarse que aunque en el contrato no se mencione la obligacion de proveer á la mantencion de Tyden y la familia, ella debe considerarse implícitamente incorporada al convenio, pues ella es de uso general en los contratos de esta naturaleza, y así, además, lo ha reconocido Jurado absolviendo posiciones.

Que aún cuando la partida de honorarios al Dr. Cano y á D. Pedro Ebbeke es justa, no tiene inconveniente en que se elimine de la reclamacion, atentos los vínculos de amistad y parentesco que liga á esos señores con Tyden.

Que también acepta la supresion de 130 pesos por tres viajes á Tapalqué, pues no ha sido probada.

Que los 500 pesos reclamados por gastos de mudanza no han

podido ser eliminados, porque representan una consecuencia natural de la violacion culpable del contrato.

Que tambien era justo el reclamo de lo que sufría Tyden por descrédito, y á este respecto debe notarse que no se trata de una simple rescision del contrato, sinó de la violenta rescision ocasionada por la culpa de Jurado; debía tenerse presente además, que se trata en este caso precisamente de un delito civil ó hecho ilícito consistente en la violacion del contrato, de suerte que es infundado cuanto con este motivo dice el considerando 6º de la sentencia apelada.

Que en consecuencia de lo espuesto, la cuenta de perjuicios queda en la forma siguiente:

Reconocido por el Juez.....	17.239	pesos
Saldo de la partida de alimentos á pesos 300 al mes.....	6.240	"
5 por ciento del valor de la cria de 1600 vacas para la estancia <i>Dos Hermanos</i>	576	"
5 por ciento de los novillos vendidos á Gonzalez	97	"
5 por ciento de utilidades en la venta de novillos de las 1600 cabezas....	160	"
Gastos de mudanza é instalacion en la Capital.....	500	"
Perjuicios al crédito de Tyden.....	4.657	"
Total.....	29.469	pesos

Pidió que se reformara la sentencia condenándose á Jurado al pago de esta suma con intereses y costas.

Corrido traslado, lo evacuó el Dr. Daract invecando la representacion de los herederos de D. José María Jurado y pidiendo que se resolviera la causa en el sentido solicitado en su espre-

sion de agravios. Por toda contestacion se refirió á lo que había espuestó en dicho escrito, haciendo notar que las partidas que Tyden pretendía que debieran ser incluidas en la condenacion, suponían la vigencia del contrato durante los tres años.

Habiendo manifestado el Dr. Daract que entre los herederos de Jurado había menores, la Suprema Corte confirió vista al Defensor de incapaces. Este espuso:

Que siendo nulo el contrato social por no revestir la forma ordenada por la ley, Tyden había podido ser despedido por Jurado en cualquier tiempo.

Que espulsado Tyden, solo ha debido cobrar á Jurado los beneficios adquiridos hasta el día de su salida, de acuerdo con el artículo 1663 del Código Civil.

Que el artículo 185 de la Ley de Procedimientos, no justifica la sentencia, porque el hecho de haber incurrido Jurado en rebeldía, no relevaba al Juez de examinar los antecedentes que podían habilitarlo para apreciar si el actor se había colocado en el límite justo de que habla aquella disposicion.

Pidió que se revocara la sentencia declarándose que la sucesion de Jurado solo debía abonar á Tyden los beneficios que hayan producido los establecimientos y en la proporcion fijada en el contrato hasta el día de su salida, determinando la Suprema Corte la suma que considere equitativa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 17 de 1889.

Vistos, considerando: Que ambas partes están conformes en atribuir al contrato de foja 71, los caracteres de una verdadera sociedad, aceptando al respecto de comun acuerdo, la clasificacion que de él hace la sentencia apelada de foja 233.

Que tales son tambien los que en realidad le corresponden en virtud de la ley, de los propósitos y miras con que aparece haber sido celebrado.

Que siendo así, y consistiendo el aporte de uno de los socios en bienes inmuebles, ha debido necesariamente dicho contrato ser redactado en escritura pública, con arreglo á lo dispuesto por los artículos mil ciento ochenta y cuatro, inciso tercero, y mil seiscientos sesenta y tres del Código Civil, aún sin tomarse en consideracion el valor del aporte en ganados y el de la industria y servicios de la prestacion del otro socio.

Que la omision de tal requisito, segun los artículos citados, causa la nulidad de la sociedad para el futuro, en el sentido de que cualquiera de los socios puede separarse de ella cuando le parezca y de que ninguno puede alegar su existencia de hecho para otros fines que el de obtener la restitution de lo que hubiesen aportado al fondo social, la liquidacion de las operaciones hechas en común y la particion de las ganancias que de ellas hubiesen resultado.

Que no puede oponerse en contrario, la disposicion del artículo mil seiscientos sesenta y dos del Código Civil, por la cual se declara sujeta la prueba del contrato de sociedad á lo dispuesto respecto de los actos jurídicos en general, y regido el valor del contrato para la tasa de la ley, por el de todo el fondo social; porque sin admitir incongruencia entre este artículo y los anteriormente citados, é incurrir en olvido de los textos que sirven de fuente á unos y otros, no es posible entender esta disposicion sino en relacion á las sociedades cuyo capital no alcance á mil pesos, ó sea de aquellas que, ya por no alcanzar á esta suma, ya por recaer sobre bienes puramente muebles, no se hallen regidas por el artículo mil ciento ochenta y cuatro.

Que debe concluirse, en consecuencia que si el demandante ha podido legítimamente reclamar la liquidacion de las operaciones sociales practicadas hasta el momento de su separacion de los

establecimientos del demandado y el abono de los daños y perjuicios resultantes del hecho ilegal y violento de su espulsion por este último, al cual no fué lícito proceder á hacerse justicia por sí mismo, carece sin embargo, de derecho para exigir á título solo de la cesacion del contrato, las utilidades y provechos que hubiere podido percibir, si la sociedad hubiese continuado hasta su fin.

Que respecto á lo primero, teniendo en consideracion el contenido de la carta de foja once, que por razon de la fecha en que aparece escrita, debe tenerse como enteramente digna de fé, las afirmaciones del demandante en las preguntas sétima y octava del interrogatorio de foja setenta y tres, el cálculo y cuenta presentado por el mismo relativamente á los provechos y utilidades probables de los establecimientos del demandado, sometidos á una buena administracion, y las estipulaciones, finalmente, del contrato de foja setenta y una, como las contingencias inherentes á todos los negocios de campo, puede equitativamente apreciarse el valor de las utilidades obtenidas durante el año de administracion del demandante, incluyendo en ella el resultado de las pariciones y productos recogidos despues de su separacion como socio, en una suma líquida no mayor á su favor, de cinco mil pesos moneda nacional.

Que respecto á lo segundo, no se ha acreditado por parte del demandante, como lo establece la sentencia de foja doscientos treinta y tres, perjuicio alguno especial resultante del proceder injurioso de que se queja contra el demandado.

Por estos fundamentos, y los aducidos en el considerando noveno y demás concordantes de la sentencia de foja doscientos treinta y tres: se declara que el demandado Don José María Jurado y por su muerte, sus representantes legítimos, están obligados á abonar en el término de diez dias al demandante Don Victor Tyden, la suma de cinco mil setenta pesos moneda nacional, con sus intereses á estilo de banco desde el dia de la notifi-

cacion de la demanda, quedando en estos términos modificada aquella sentencia. Repóngase los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA C

*Silva y hermano contra G. Reber y C^a, sobre consignacion
y cobro de pesos.*

Sumario. — Las obligaciones contraídas á moneda especial, solo pueden cancelarse con billetes de curso legal por su valor equivalente en el día del pago.

Caso. — En 6 de Agosto de 1886, los señores Silva y hermano se presentaron ante el Juzgado, esponiendo: Que en cumplimiento de un contrato que tenían celebrado con los señores G. Reber y C^a, recibieron en su Ingenio azucarero llamado « Nueva Trinidad », la caña azúcar del establecimiento de Reber y C^a, llamado « Doce Quebrachos ». Que en ese contrato se estableció el precio de la caña en 7 céntimos bolivianos chirola la arroba. Que durante la cosecha de 1886, recibieron de Reber

y C^a 5.099.849 kilogramos de caña, los cuales, reducidos á arrobas por la equivalencia legal de 11 kilogramos 485 miligramos cada arroba, y multiplicando el número de estas por el precio, importan 31.083 pesos con 10 céntimos bolivianos, que, reducidos á moneda nacional con arreglo á la tabla de equivalencia establecida por decreto del P. E. de la Provincia, de 7 de Abril de 1884, hacen la suma de 17.986 pesos con 78 centavos nacionales. Que practicada la liquidacion con asistencia del representante de Reber y C^a quien manifestó su conformidad respecto del peso de la caña, así como su importe en moneda boliviana chirola, se le ofreció al mismo dicho importe en moneda nacional, segun la tabla de reduccion oficial de la Provincia, esto es, los 17.986 pesos con 78 centavos, y no lo aceptó, diciendo que solo recibiría el pago en moneda legal, si se le hacía con un premio de 30 por ciento, que decía tener en la fecha la moneda boliviana chirola, sobre la nacional. Que el acreedor no tenía derecho para rehusar el pago en la forma que se le ofrecía, porque así se hacía en la Provincia en casos análogos. Que en consecuencia, habían depositado en la Sucursal del Banco Nacional á la órden del Juzgado la referida suma (f. 2) y pedían, conforme á lo dispuesto por el artículo 756, é inciso 1º del 757 del Código Civil, se declarara verificado el pago por consignacion, y se ordenara oportunamente á Reber y C^a la devolucion de los vales que les habían sido dados, por entrega de la caña.

El Juez mandó que se citara de comparendo á Reber y C^a.

Los señores Reber y C^a, por su parte, representados por D. Delfin Lopez, se presentaron ante el mismo Juzgado con fecha 11 de Agosto del mismo año 86, entablado demanda contra Silva y hermano por 31.083 pesos con 85 centavos bolivianos ó su equivalente en moneda de curso legal al cambio corriente.

Despues de relatar los antecedentes de una manera que con-

cuerda en lo sustancial con lo espuesto por la parte de Silva y hermano, dijo: Que segun disposiciones espresas de los Códigos Civil y de Comercio, el contrato forma la primera ley para los que lo han celebrado, y estableciéndose en el de que se trata, que la caña azúcar se pagaría á razon de 7 centavos bolivianos cada arroba, los compradores de aquella no lo cumplirían, sinó dando los mismos 7 centavos, siendo de notar que el artículo 926 del Código de Comercio, impone al deudor la obligacion de pagar la misma cosa debida, y no otra ni su valor á no ser con consentimiento del acreedor. Que de conformidad con esto, los artículos 617 y 619 del Código Civil, disponen que si se hubiera estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligacion debe considerarse como de dar cantidades de cosas; y que si la obligacion fuese de entregar una suma de determinada especie ó calidad de moneda corriente nacional, se cumple dando la especie designada ú otra especie de moneda en el al cambio que corra en el lugar, el dia del vencimiento de la obligacion. Que así, considerándose la moneda boliviana convenida, como moneda nacional corriente, Silva y hermano deben cumplir la obligacion, dando la especie designada ú otra al cambio del dia de su vencimiento; y si se considerase la boliviana, como moneda que no es de curso legal en la República, debe cumplirse la obligacion, entregando la moneda convenida, como cantidad de cosas. Que por tanto, negándose Silva y hermano á pagar en la moneda convenida ó en la nacional por su equivalente, proceden contra el contrato y contra la ley. Que en este sentido se ha establecido la jurisprudencia de V. E. (Série 2ª, tomo 10, pág. 360, 369 y 387, tomo 12, pág. 369, t. 13, pág. 327, t. 14, pág. 483 y otros).

El Juez mandó agregar esta demanda á las actuaciones obradas con motivo de la consignacion hecha por Silva y hermano, y corrió traslado recíprocamente.

Contestando el representante de Reber y Cª el escrito de

Silva y hermano, pidió que no se hiciera lugar al pago por consignacion, con especial condenacion en costas. Dijo: que segun el artículo 752 del Código Civil, se paga por consignacion, haciéndose deposito judicial de la suma que se debe; y segun el artículo 758, la consignacion no tendrá la fuerza de p^o, sinó concurriendo, en cuanto á las personas, objeto, modo y tiempo, todos los requisitos sin los cuales el pago no puede ser válido; no concurriendo estos requisitos, el acreedor no está obligado á aceptar el ofrecimiento de pago. Que segun esto, la consignacion de Silva y hermano no reúne los requisitos legales desde que no se ha depositado la suma debida. Para demostrar esto último, repite las consideraciones de su demanda, agregando: Que no podría oponersele la ley de curso legal vigente, porque, dados los términos de esa ley, quedan subsistentes las obligaciones anteriores á ellas en cuanto á su cumplimiento, en razon de la moneda convenida, de tal suerte que con ella no se ha sufrido alteracion alguna. Que así lo revelan las opiniones manifestadas públicamente y ante los Tribunales mismos de los jurisconsultos que intervinieron en la sancion de la ley, como tambien los fallos recaídos en los casos que se han presentado.

Contestando el representante de Silva y hermano la demanda de Reber y C^a, pidió que se absolviera de ella á aquellos, con especial condenacion en costas. Dijo: que las disposiciones de las leyes comunes citadas por la parte de Reber y C^a no tienen aplicacion en el caso, porque ellas han sido sustancialmente modificadas por la ley de moneda de 5 de Noviembre de 1881, cuyo artículo 7^o estatuye que, una vez que se haya acuñado cuatro millones de pesos plata, quedaría prohibida la circulacion de toda moneda estrangera de plata; y cuyo artículo 11 establece que los contratos que se hubieren celebrado antes de haberse acuñado aquella cantidad de plata, se cancelarán en moneda nacional por su equivalente, tomando por base el título

y peso de las monedas; de donde se deduce que Silva y hermano no pueden ser compelidos á cancelar en chirolas sus obligaciones para con Reber y C^{as}: 1^o porque la moneda boliviana de plata, no tiene circulacion legal en el país por haber sido retirada de la circulacion; y 2^o porque, aún cuando no fuera así, el artículo 11 citado reconoce en el deudor de una obligacion contraida y que debe cumplirse en el país, la facultad de cancelarla en moneda nacional. Que los fallos de V. E. invocados por el actor, han sido dictados antes de que, en aplicacion de la ley de moneda, se hubiera prohibido la circulacion de las monedas extranjeras de plata; y los que se han dictado despues, se refieren á monedas de oro, porque estas tienen aún circulacion legal en la República por no haberse acuñado aún los 8.000.000 de pesos á que alude el artículo 7^o de la ley. Que además, Silva y hermano han tenido razon para rehusar el pago del premio que exigían Reber y C^{as}: 1^o porque la obligacion de ellos era de pagar plata boliviana chirola ó su equivalente en moneda de plata nacional; 2^o porque el peso plata nacional, que tiene circulacion en la República y que sirve para cancelar toda obligacion contraida ó que debe ejecutarse dentro del territorio nacional, no tiene premio sobre los billetes del Banco Nacional, declarados de curso legal, y por consiguiente, el peso nacional de plata, es representado por el billete de curso legal de igual valor nominal. Que si la obligacion de Silva y hermano hubiera sido de abonar moneda de oro, el caso habría sido distinto, puesto que es notorio que la moneda de oro tiene un premio no solo sobre los billetes metálicos de curso legal, sino aún sobre la moneda de plata nacional. Que así, los artículos 4^o y 11^o de la ley de moneda, se limitan á decir que se cancelarán en moneda nacional por su equivalente; de manera que entregando el equivalente en moneda de plata nacional ó en moneda de curso legal de igual valor representativo se cancela la obligacion. Que por consiguiente, en atencion á la con-

signacion verificada, oponía la escepcion perentoria de pago.

Considerando el Juez de puro derecho la causa, confirió un nuevo traslado á las partes. La de Reber y C^a insistió en esta oportunidad en sus alegaciones anteriores, agregando: Que habiendo sido dictados los Códigos Civil y Comercial cuando la moneda boliviana tenía ya circulacion en la República, las disposiciones de ellos han debido comprenderla, sea que esa moneda se considerase ó no de curso legal. Que así, eran aplicables las disposiciones de esos Códigos y la jurisprudencia que había citado. Que la ley de moneda no ha modificado el derecho comun como se pretende, sino que lo ha confirmado, como lo dá á entender el mismo demandado cuando dice que segun aquella ley, la obligacion contrabla en moneda de plata boliviana, debe pagarse con su justo equivalente en moneda de plata nacional. Que no habiéndose publicado el decreto del P. E. anunciando que se había acuñado ya la cantidad de oro y plata á que alude el artículo 7^o de la ley, decreto que el mismo artículo exige, no puede considerarse prohibida la circulacion de monedas extranjeras de oro ó plata; pero aunque no fuera así, el artículo 11 no contraría el derecho comun vigente, desde que dispone que las obligaciones se cancelarán en moneda nacional por su equivalente, tomando por base el título y peso de las monedas que es justamente lo que mandan los Códigos Civil y de Comercio.

Evacuando el nuevo traslado, la parte de Silva y hermano insistió en lo que había ya dicho y agregó: Que en todos los contratos celebrados en la Provincia sobre venta de caña azúcar á los ingenios, se ha establecido el precio en moneda boliviana, y así se hace hasta hoy día, desde que aquella moneda era la única circulante; y todos esos contratos se cumplen con billetes de curso legal por su valor escrito, haciéndose la reduccion por la tabla de equivalencia vigente en la misma Provincia.

Para mejor proveer, el Juez pidió informe al Ministerio de Hacienda acerca de si se ha dado ya cumplimiento á lo prescrito en el artículo 7º de la ley de moneda. Pasado el oficio del Juzgado á la oficina de crédito público, su Gefe espuso: que hasta el 31 de Diciembre de 1885, la casa de moneda había acuñado, segun la memoria de su Director, las siguientes cantidades:

1.847.166 argentinos ó sean pesos 9.230.830

430 medios » » » 1.075

Y en monedas de plata, de 1 peso, 50, 20 y 10 centavos, pesos 2.805.839.

Que así, el oro acuñado ha escedido en 1.236.905 pesos; y de la plata falta 1.194.160,40 pesos, para estar en las condiciones de la ley.

El Director de la Casa de Moneda espuso: que la cantidad de oro requerida por la ley hacía mucho que se había llenado, pero no así la de plata. Que sin embargo, como el P. E. no había dictado, por razones especiales, el decreto fijando plazo para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 7º de la ley de moneda, no tiene fuerza alguna. Que cree que en el caso en cuestion el artículo 11 de la ley es el único aplicable.

Fallo del Juez Federal

Santiago, Marzo 24 de 1887.

Autos y vistos: Los autos seguidos entre los señores Silva y hermano y los señores G. Reber y Cª sobre diferencia de moneda; de su exámen resulta: que existe desde el 15 de Junio de 1882, un contrato celebrado entre los actores y demandados por el

que los primeros se comprometieron á comprar á los segundos, toda la caña azúcar que tuvieran en su establecimiento «Los Doce Quebrachos», á razon de *siete centavos bolivianos chirola*, la arroba. Que en mérito de ese contrato, el año 1886, los señores Reber y C^a, entregaron á los señores Silva y hermano, la cantidad de cuatrocientas cuarenta y cuatro mil cincuenta y cinco arrobas de caña, las que, al precio estipulado, arrojan un total de treinta y un mil ochenta y tres pesos, ochenta y cinco centavos bolivianos; que ambas partes están conformes en cuanto al número de arrobas y á su precio en boliviano; pero sus diferencias nacen de que, no existiendo en circulacion la moneda boliviana estipulada, los actores quieren pagar la deuda en moneda nacional, por su lequivalente, sin premio alguno, es decir sin tomarse en cuenta el curso forzoso de la moneda nacional; y los acreedores exigen precisamente esto mismo, esto es, que se les abone en moneda nacional, pero con el premio que tenga el oro, el día del pago. Los señores Silva y hermano hicieron la consignacion de la suma de diez y siete mil novecientos ochenta y seis pesos, setenta y cinco centavos nacionales á la orden de este Juzgado, pretendiendo pagar con ella, á los señores C^a. Reber y C^a; pero estos no aceptan esa suma por la razon antes expresada, exigiendo, la de veinte y tres mil trescientos ochenta y tres pesos, treinta centavos moneda nacional como importe de su crédito. Tratándose de una cuestion de puro derecho, se corrió á las partes un doble traslado.

La cuestion, reducida á sus términos más simples, puede plantearse en la forma siguiente: No existiendo en circulacion moneda boliviana, que es la estipulada en el contrato respectivo, ¿puede pagarse la deuda en moneda nacional de curso forzoso, por su valor nominal ó al cambio del día? Para resolver este punto es preciso tener en vista la disposicion del artículo 14 de la ley de moneda de Noviembre de 1881. Segun esa

prescripción legal, una deuda como la de que se trata, debe pagarse en moneda nacional por su equivalente. ¿Qué alcance tiene esta última cláusula? ¿Puede prescindirse, al interpretarla, de tenerse en cuenta, la existencia del curso forzoso, ó en otros términos, para dar á esa cláusula una interpretación correcta, es indiferente el hecho de que la moneda nacional sea ó no convertible á oro, es decir, que tenga ó no curso forzoso? En nuestro concepto, es evidente que esa circunstancia es de capital importancia, á tal punto, que no es dado prescindir de ella, para solucionar con justicia y acierto la cuestión *sub judice*.

En efecto, cuando la moneda nacional es convertible á la vista á oro, es claro que cuando se trata de determinar su equivalencia con otra moneda, se la traduce simplemente teniendo por base la fijada por el referido artículo 11 de la ley citada, el título y peso de la moneda de que se trata; pero cuando impera el régimen de la inconvertibilidad, no sucede lo mismo, porque entónces la moneda nacional se aprecia ó deprecia, siguiendo las oscilaciones que experimenta el valor del oro en el mercado monetario. Y cuando las partes estipulan expresamente que deben hacerse los pagos en metálico, no puede suponerse racionalmente que sea su voluntad someterse de antemano á correr todas las contingencias á que está sujeta la apreciación del billete de curso forzoso, porque esto sería contradictorio con su voluntad expresa. Es sabido, por otra parte, que las convenciones de las partes, forman para estas una regla á la que deben someterse como á la ley misma, según lo prescribe el artículo 1197 del Código Civil. Ahora bien, habiendo las partes manifestado expresamente su voluntad de que se pague en *boliviano chirola* no circulando estas, debe la deuda pagarse en moneda nacional con su equivalente, al cambio del día del pago. Examinando nuestra legislación civil, sobre pago de obligaciones, las disposiciones de los artículos 725, 617 y

619 del Código Civil, son concordantes con esta interpretación; como lo son también las prescripciones de los artículos 209, 919 y 926 del Código de Comercio.

Considerando: en cuanto á la consignacion hecha por los señores Silva y hermano: que esta no ha sido aceptada, sino, por el contrario, objetada por los acreedores; que, por tanto, y no surtiendo la consignacion los efectos del pago, sino cuando ella es aceptada y no observada por el acreedor, segun el artículo 759 del Código Civil, en el caso presente no surte la consignacion hecha los efectos del pago. La disposicion del artículo 3º de la ley de curso forzoso de 14 de Octubre de 1885, resuelve la cuestion presente, en el sentido que dejamos establecido, cuando dispone en su última parte, que quedan exceptuadas aquellas obligaciones contraídas con designacion de *moneda especial*, las cuales podrán ser canceladas en billetes de curso legal por su *valor corriente en plaza*, el dia de su vencimiento. En el contrato existente entre los señores Silva y hermano y G. Reber y Cª, se establecía una *moneda especial*, el peso boliviano chírola; el que no existiendo ya en circulacion, viene á ser moneda especial; y por tanto, corresponde que el pago de la deuda se efectúe en la moneda nacional segun su precio del dia del pago. Aunque la ley estatuye que su precio será el dia del vencimiento, debe interpretarse correcta y racionalmente que se refiere al dia del pago; por cuanto, á no serlo así, resultaría que quedaria á voluntad del acreedor dilatar impunemente el pago de una deuda sin sufrir perjuicio alguno, infiriéndoselo al deudor, por cuanto tiene perfecta aplicacion al caso el principio de que: *quí tardi solvit minus solvit*.

En mérito de las consideraciones que quedan consignadas precedentemente y por los concordantes de los escritos de foja 25 y foja 50 definitivamente juzgando, fallo: declarando que es deficiente la consignacion hecha por los señores Silva y hermano para el pago de la deuda á los señores G. Reber y Cª;

y que deben pagarla en moneda nacional con el precio que tenga en el día del pago, sin especial condenacion en costas. Hágase saber, repónganse los sellos y archívese este expediente caso de no ser apelada esta sentencia.

P. Olacoea y Alcorta.

La parte de Reber y C^a pidió aclaracion de esta sentencia; en vista de que nada establecía ella respecto de intereses; y solicitó además, que se ampliara declarando que las costas eran a cargo de Silva y hermano.

Auto del Juez Federal

Santiago, Marzo 30 de 1887.

Autos y vistos: el recurso de aclaratoria de la sentencia definitiva de foja 85; la petición de los señores G. Reber y C^a comprende dos puntos distintos: el 1^o relativo á los intereses y el 2^o á las costas judiciales; en cuanto al primero se declara procedente el recurso y se aclara la sentencia en el sentido de que los señores Silva y hermano deben abonar los intereses legales desde la fecha de la demanda; y en cuanto al segundo, se declara improcedente el recurso intentado, por no ser tal propiamente, sino en verdad un recurso de revocatoria de la sentencia de foja 85, de que se trata, en la parte relativa á las costas, sobre la que se ha pronunciado la citada sentencia; por cuanto el recurso de revocatoria solo procede tratándose de autos interlocutorios. Por tanto: estése á lo mandado en cuanto á las costas. Hágase saber y repónganse los sellos.

P. Olacoea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 17 de 1889.

Vistos: Habiendo sido contraída la obligación de los demandados á moneda especial, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero de la ley de catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, y los fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja ochenta y cinco, se confirma esta con costas, en los términos en que ha sido aclarada por el auto de foja noventa y una vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGUEN. — C. S. DE LA TORRE.
— LUIS V. VARELA.

CAUSA CI

*Los herederos del General D. Justo J. de Urquiza contra
D. Tomás Frádua; sobre interdicto.*

Sumario. — 1º La demanda de interdicto puede entablarse y seguirse contra el autor de los hechos que la motivan, máxime si estos han sido cometidos en su interés y se halla en su poder el terreno litigado, mientras el causante no tome formalmente su defensa.

2º El sucesor de uno de los condóminos no puede tomar por su propia autoridad la posesión del inmueble comun con menoscabo de los derechos de los demás condóminos, y está obligado á reponer á estos en la posesión que antes tenían destruyendo las obras que hubiese hecho en él.

Caso.—En 22 de Noviembre de 1887, se presentó al Juzgado D. Carlos Castilla, por los herederos del General Urquiza, esponiendo: que entre los bienes adjudicados á la hijuela de deudas, obligaciones y gastos de la testamentaria del mencionado General, se encuentran los terrenos situados en el Rosario, marcados en el inventario con los números 2, 3 y 4. Que estos terrenos adquiridos por el General Urquiza mucho antes de 1870, han permanecido en el dominio y posesión de su testamentaria, que mantenía en el Rosario para el cuidado y vigilancia de ellos, como encargado, á D. Antonio Neyra, empleado en la Administración de Correos. Que Neyra permitió á algunos de los vecinos de la lonja marcada con el número 3 y compuesta de 200 varas de frente por 28 cuadras de fondo, que ocupasen con sus sementeras y usufructuasen, parte de dicha lonja, previo el reconocimiento por escrito, del dominio y posesión de la testamentaria. Que la lonja número 2 compuesta de 100 varas de frente por 38 cuadras de fondo, no obstante gestiones hechas por varias personas para obtenerla en arrendamiento, la conservó Neyra desocupada y abierta sin alambrado ni cercos. Que hacía poco más de un mes, había sido Neyra informado que en esta lonja se había acopiado ladrillos é iniciado la construcción de un rancho y un pozo. Que investigando, supo que el constructor de esas obras era el capataz de un horno de ladrillos, propiedad de D. Antonio Abaró, situado próximamente al terreno; y que aquellos se ejecutaban por orden de

D. Tomás Frádua. Que como ignora los derechos de Frádua para la intentada ocupacion del terreno, demanda el amparo en la posesion, que las obras vienen á perturbar, pidiendo se condene á Frádua á la destruccion de ellas, al abandono y restitution del terreno al estado que antes tenía, y al pago de las costas, costos, daños y perjuicios.

Presentó el demandante:

1º Un testimonio de la hijuela de deudas, obligaciones y gastos de la testamentaria del General Urquiza, en la cual se adjudica en pago, entre otros bienes, tres terrenos situados á estramuros de la ciudad del Rosario, marcados en el inventario con los números 2, 3 y 4.

2º Un certificado expedido por Escribano Público en que se expresa que en la testamentaria del General Urquiza, figuran los tres terrenos mencionados, linderos: el número 2, por el Norte, con D. José Bustamante; por el Sud, con D^a Juana Hernandez de Sara; por el Este, con D. Juan de la Cruz Sanchez, y por el Oeste, con D^a Manuela Salvatierra; el número 3, por el frente al Este, con D. Andrés R. Viana; por el fondo, con D. Bruno Vasquez; por el Norte, con D. José Rabasa y Pell, y por el Sud, con los Carrizo; y el número 4, que mide 100 varas de frente por 100 de fondo, por el Este, con D. Antonio Aruna; por el Oeste con D^a Dolores Benegas; por el Sud, con los herederos de D. Bartolomé Roldan, y por el Norte, con D. Bartolomé Borzone.

Acreditada la competencia del Juzgado por ser argentinos los herederos del General Urquiza y extranjero D. Tomás Frádua, el Juez convocó á las partes á juicio verbal. En este acto el demandado espuso: que los actos ejecutados por él, que habían motivado la demanda, fueron verificados no á nombre propio, sino por órdenes recibidas de D. Remigio Perez, condómino del terreno disputado y á nombre de este; manifestacion que ratificó otra persona presente en el comparendo y que se de-

cía apoderada de D. Remigio Perez. Como el demandante insistiese en su demanda, Frádua la contestó esponiendo: que efectivamente él había hecho ocupar por medio de D. Antonio Abaró una de las fracciones de terreno mencionadas en la demanda, pero no la número 2, compuesta de 100 varas de frente por 38 cuadras de fondo, y que se halla muy distante del Cementerio, sinó la número 3, que es de 200 varas de frente por 28 cuadras de fondo, la más próxima al Rosario. Que la ocupacion y usufructo que se dice haber tenido la familia Urquiza sobre esta fraccion, no es exacta, pues el esponente hasta el momento de hacerla ocupar, jamás la ha conocido poseida por nadie, por lo que cree que se la confunde con la número 2 que Neyra permitió ocupar á nombre de la familia de Urquiza. Que el interdicto de amparo requiere que se tenga actualmente la posesion natural de la cosa, su ocupacion material y que esa posesion haya sido turbada; de otro modo no sería el interdicto de retener el procedente, sinó el de adquirir ó el de recobrar. Que la familia de Urquiza no ha ocupado jamás la fraccion número 3. Que él hizo ocupar esta por autorizacion de D. Remigio Perez, vecino de la ciudad de Santa Fé que es el dueño ó condómino de ella, y por esto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2464 del Código Civil, manifestó en el mismo juicio verbal, el nombre del poseedor por el cual ocupa el terreno, manifestacion que aceptó el apoderado de Perez disponiéndose á asumir su personalidad en el juicio. Que tomando la defensa de Perez en vista de la insistencia del actor, y no obstante no ser su representante, agrega: que por escritura pública otorgada en Buenos Aires, D. Remigio Perez compró en 7 de Mayo de 1886 á D^a Norberta Urquiza de Viñas todos los derechos y acciones que á las tres fracciones de terreno mencionadas en la demanda, le correspondían como heredera del General Urquiza. Que el carácter de heredera de la vendedora se reconoce en los poderes presentados por el actor, y en virtud de la venta representa Pe-

rez sus derechos como sucesor suyo. Que debiendo ser Perez considerado, segun esto, condómino de las tres fracciones, con los demás herederos del General Urquiza, estos no pueden tener más derechos que él, pues segun el artículo 3416 del Código Civil, cuando muchas personas son llamadas simultáneamente á la sucesion, cada una tiene los derechos del autor de una manera indivisible en cuanto á la propiedad y en cuanto á la posesion. Que segun los artículos 2673 y 76 del mismo Código, cada condómino goza respecto de su parte, de los derechos inherentes á la propiedad, y puede ejercerlos sin el consentimiento de los demás co-propietarios. Que la enag-nacion hecha por D^a Norberta Urquiza de Viñas es autorizada por el artículo 2677 del Código Civil, y la posesion que de la fraccion número 3 tomó Perez, es la misma que pudo tomar la señora Urquiza de Viñas, sin que sus condóminos pudieran demandarla ni por la posesion ni por el dominio. Que así como los herederos del General Urquiza han ocupado en virtud de sus derechos de condóminos, las fracciones 1^a y 2^a, así tambien D. Remigio Perez, en virtud de iguales derechos, ha ocupado la fraccion número 3. Que en consecuencia de lo espuesto, pedía que no se hiciera lugar con costas al interdicto.

Presentó el demandado la escritura pública á que hace alusion. Por ella, D. Severo Viñas con poder de su esposa D^a Norberta Urquiza, trasfiere á D. Remigio Perez, autorizándolo para tomar posesion, todos los derechos y acciones que corresponden á su esposa en las tres fracciones mencionadas en la demanda. En la misma escritura expresa Viñas que las tres fracciones fueron adjudicadas á su mujer en la testamentaria del General Urquiza como parte de su legítima paterna.

Posteriormente espuso el actor, que la fraccion de terreno que motiva el interdicto y en que las obras se han practicado, es la número 3 y no la número 2 como se dijo en la demanda, rectificacion que se tuvo por hecha de comun acuerdo de partes.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Julio 6 de 1888.

Y vistos estos autos iniciados por demanda de D. Carlos Castilla en representacion de los herederos del General Urquiza pidiendo ser mantenidos en la posesion que pretende turbar D. Tomás Frádua en una fraccion de terreno ubicada en los suburbios de esta ciudad.

Alega el representante de los demandantes en el escrito de foja 19, ser el terreno de que se trata y otros más, de sus representados y poseidos por los mismos, desde antes del año 1870 fecha desde la que poseén ellos y en calidad de encargado D. Antonio Neyra; que en esa posesion pacífica han venido á ser turbados por D. Tomás Frádua en Diciembre más ó menos del año próximo pasado (1887) acopiando en la fraccion de la cuestion (que es la que ha quedado determinada por el acta de foja 41, bajo el número 3 del inventario de foja... de doscientas varas de frente por veinte y ocho cuadras de fondo, y que se encuentra ubicada en los alrededores de esta ciudad hácia el Oeste, lindando por su frente al Este, con tierras de D. Andrés Viana, por el fondo con D. Bruno Vasquez, por el Norte con propiedad de Rabassa y Poll y por el Sud con los herederos Carrizo) materiales donde se construía un rancho y un pozo, hechos estos y razones las primeras, por los que entabla demanda en forma contra el referido Frádua, por los mencionados actos perturbatorios, pidiendo se le condenara en definitiva á la destruccion de las obras construidas, abandono y restitution á ellos del terreno y pago además de las costas, costos, daños y perjuicios.

Contestando D. Tomás Frádua á foja 29, sostiene que él no tenía personería para ser demandado, por cuanto los hechos de

la referencia llevados á cabo por él en el terreno de la cuestion, habían sido ejecutados no á nombre propio, sinó por instrucciones recibidas al respecto por D. Remigio Perez, condómino de los demandantes; declaracion que ratificó en ese acto D. Abértano Quiroga, diciéndose representante del aludido señor Perez.

Insistiendo la parte actora, en que Frádua se encontraba obligado á contestar la demanda, este así lo hizo en la audiencia de foja 30 vuelta, pidiendo que esa escepcion de falta de personería para ser demandado, que reproducía al presente, fundado en el artículo 2464 del Código Civil, fuese resuelta en el fallo definitivo, conjuntamente con las demás á que se creía con derecho: que debía agregar que la fraccion cuestionada jamás había sido poseida por nadie y que en consecuencia los demandantes no podían iniciar la accion deducida, desde que para ello se requería segun la ley de forma y fondo, una posesion actual de parte del demandante que nunca la tuvo real y efectivamente en la fraccion 3ª: que él ha ocupado ese terreno cumpliendo instrucciones recibidas del señor Perez, que era dueño ó condómino, por compra de derechos y acciones que de esa propiedad y de las demás espresadas en la demanda, hizo en 7 de Mayo de 1886 á Doña Norberta Urquiza de Viñas, como heredera de la testamentaria del General Urquiza; que siendo pues Perez sucesor de los derechos de la señora de Viñas, condómina con los demandantes, no podían estos deducir accion posesoria alguna contra él.

Con el mérito de la prueba producida por el actor á fojas 40, 41, 42, 43, 54, 55 y 57 y por el demandado á fojas 44, 45, 46 y 47 y declaracion de foja 48.

Y resultando de lo anteriormente espuesto, que D. Tomás Frádua se ha escepcionado alegando primeramente su falta de personería para ser demandado, y en segundo lugar, no haber nunca los herederos de Urquiza por sí ni por otra persona ocu-

pado el terreno de la cuestion que se ha encontrado siempre baldío hasta que él (Frádúa) entró á ocuparlo ejecutando los actos denunciados.

Y considerando: 1º Que aunque la primera escepcion no ha sido deducida como dilatoria, porque es perentoria y pertenece al fondo de la causa, como lo tiene resuelto la Suprema Corte á foja 185 de tomo 10 de la série 2ª, y así tambien ha pedido el demandado se resuelva, sin embargo ella es por su naturaleza de resolucion prévia, porque si se justifica con arreglo á derecho, concluiría inmediatamente con la accion (Série 2ª, tomo 9º, página 190) y sería innecesario entónces resolver sobre el fondo de la causa.

2º Que entrando al exámen de aquella, se observa desde luego, que aunque la declaracion del testigo D. Abértano Quiroga, presentado por el demandado, es singular, sus dichos se encuentran confirmados por los instrumentos públicos de fojas 44, 45, 46 y 47, resultando de todo ello que las obras y actos denunciados han sido practicados por el señor Frádúa á consecuencia de órdenes recibidas de D. Remigio Perez, quien se consideraba con derechos al terreno de la cuestion.

3º Que aparte de esta consideracion y como lo enseñan los prácticos fundándose en la ley 2ª, título 12, partida 3ª las posiciones son aserciones directas que importan en su resultado una confesion, y habiendo los demandantes á foja 54 en la tercera posicion preguntado al demandado la verdad de la asercion allí consignada, reconocen y confiesan que este no ha obrado en nombre y por cuenta propia, sinó por mandato y en representacion de una tercera persona, lo que tambien se desprende de la declaracion de Cordero, foja 42 vuelta, 6ª pregunta, y de la de Motter, de foja 43 vuelta, 1ª pregunta.

4º Que aún cuando los demandantes al hacer la esposicion sobre el mérito de la prueba producida, pretenden que la accion de despojo es la que han deducido y que en consecuencia el

autor del despojo es el directamente obligado á contestar la demanda, la accion promovida no es tal, pues que los hechos perturbatorios denunciados no constituían una obra nueva que se comenzase á hacer en terrenos del poseedor y que es á la que se refiere el artículo 2498 del Código Civil, para que la accion posesoria en ese caso sea juzgada como de despojo, encontrándose más bien, por el contrario, precisada con claridad la accion posesoria interpuesta en la parte petitoria del escrito de demanda, que no puede ser cambiada por el hecho de haber el demandado contestádola (artículo 58 de la Ley Nacional de Procedimientos y fallo de la Corte, série 2ª, tomo 11, página 22; tomo 13, páginas 330 y 146) y así la allí expresada, es la única que el Juzgado debe resolver.

5º Que con respecto al terreno de la cuestion, D. Tomás Frádua es un simple tenedor de la cosa, como él bien lo dice y se desprende del inciso 2º, artículo 2462 del Código Civil, y su derecho es solo cuando fuere demandado por un tercero en razon de la cosa, nombrar el poseedor á cuyo nombre posee, bajo la pena de no poder á este responsabilizarlo por la eviccion, y no para que conteste la demanda en su reemplazo, que si bien era permitido proceder así con arreglo á la ley 29, título 2º, partida 3ª, no lo es de acuerdo con la nuestra que obedece á principios indudablemente más en armonía con la verdadera naturaleza de la posesion, de las causas que pueden turbarla y de las responsabilidades á este impuestas.

6º Que por nuestra legislacion civil, el mandatario ó locatario demandado, no se encuentra en las mismas condiciones que en el caso de ser ellos demandantes, pues en este último y por lo dispuesto en los artículos 1527, 1528, 1530 y 2480, porque á ellos no se les concede el ejercicio de las acciones posesorias, mientras que en el primero no pueden escepcionarse con el mandato.

7º Que el único caso que subsiste al presente de la citada

ley de Partida y en que el demandado puede alegar falta de personería para estar como tal en juicio, es el de que posea á nombre de otro y sea demandado por *reivindicacion* y no por una accion posesoria, designando además en aquel supuesto el nombre y la residencia de la persona por quien posee (artículo 2782).

8º Que estos principios se confirman más con lo dispuesto en el artículo 2482 que autoriza al poseedor á intentar la accion real ó la posesoria contra el turbador ó despojante de aquella posesion.

9º Que el artículo citado es la misma disposicion del 4027 del código brasilero, el cual á su vez está basado en la doctrina de Massé y Vergé (nota 1ª al § 290 de Zachariæ, tomo 2º, página 97), quienes enseñan « que la accion posesoria es válidamente intentada contra el que ha cometido personalmente un acto de *turbacion*, aunque él pretenda no haber obrado sinó en el interés y por orden de un tercero (agregan los mismos). El demandado no puede en este caso librarse del juicio escepcionándose con el mandato que hubiese recibido. Debe llamar á que lo garanta á aquel á cuyo nombre pretende haber obrado ».

10º Que esa doctrina que concuerda con el citado artículo 2464 de nuestro Código, tiene por fundamento el de que no pudiendo nadie turbar arbitrariamente la posesion de otro, cualquiera que sea su naturaleza (artículo 2469), el que la turba se hace personalmente responsable, pues que practica un acto contrario á la ley (artículos 1072 y 1066), hecho ilícito que indudablemente no tenía en vista la antedicha ley de Partida.

11º Que no solo así fluye de nuestra legislación civil, de la brasilera y de los anotadores de Zachariæ, sinó que lo mismo enseñan Aubry y Rau en el § 187, página 148, tomo 2º, 4ª edicion, que dicen al tratar de las acciones posesorias: « la demanda

es regularmente intentada contra el que ha personalmente cometido una turbacion de posesion aunque él pretenda no haber obrado sinó como representante y en cumplimiento de las órdenes de un tercero, por ejemplo, de su arrendador, salve el llamar á *que lo garanta* en la causa á la persona por cuenta de la cual ha obrado » ; y Savigny, en su obra *De la posesion*, página 202, § 27, quien dice que « el interdicto de retener la posesion, tiene por objeto proteger al poseedor contra usurpaciones ejercidas con violencia en su posesion, y toda persona sin distincion que haya turbado nuestra posesion puede ser demandada por una accion posesoria, como el arrendatario, por ejemplo ».

12º Que al pre-scribir el artículo 2495 que la accion para mantenerse en la posesion compete al poseedor de un inmueble turbado en la posesion, con tal que esta no sea viciosa respecto del demandado, no quiere decir que la demanda sea improcedente cuando el demandado sea tenedor precario de la cosa, sinó cuando el locatario demandase al locador, oponiéndose á que este haga mejoras en la cosa locada, pues que la accion en tal caso, no sería de manutencion en la posesion, sinó el interdicto de obra nueva á que aluden los artículos 2499 y 2500, pues que el primero de esos artículos dispone que habrá turbacion en la posesion, cuando por una obra que se comenzase á hacer en inmuebles que no fuesen del poseedor (en nuestro caso del arrendatario) sean de la clase que fueren, la posesion de este sufiere un menoscabo que cediere en beneficio del que ejecuta la obra, y en tal caso, la accion posesoria tiene por objeto que la obra se suspenda durante el juicio y que á su terminacion se mande deshacer lo hecho ; así lo enseña el segundo de los artículos citados y la prescripcion aquella es cuando el vicio de la posesion del demandado sea por tener la cosa del demandante ó con relacion á este.

13º Que lo contrario no puede sostenerse en presencia de las disposiciones legales y opiniones de los autores citados y mucho

menos aún de la de Troplong, fuente del artículo 2495, § 284, al artículo 2228 del Código de Napoleon, quien dice: «que el interdicto *uti possidetis* (de retener) puede frustrarse por una doble escepcion propuesta por el demandado. La primera tiene lugar cuando aquel prueba que el demandante posee, *vi vel clam, vel precario* y que él tiene esta posesion del demandado y no de un otro, pues *juro debe importar que con respecto de un tercero la posesion del demandado sea viciosa, es decir precaria; clandestina ó violenta*, y la segunda escepcion tiene lugar si el interdicto no ha sido deducido durante el año de turbacion ».

14° Por tanto, se resuelve que el demandado D. Tomás Frádua está obligado á contestar la demanda.

Y considerando en cuanto, al fondo de la causa y en relacion á los hechos alegados:

15° Que de los antecedentes de la causa resulta que el demandado por hechos llevados á cabo dos meses antes de la introduccion del escrito de demanda, ha perturbado no obstante la oposicion del encargado de los actores, la posesion que estos tenían en el terreno de la cuestion, posesion que se encuentra probada: 1° por la declaracion del testigo Francisco Cordero, de foja 41, que depone al contestar la segunda pregunta, que desde cinco años atrás, conocía á Neyra como encargado del terreno de la cuestion, aún cuando no había hecho trabajo alguno en él que conociera el declarante; por la de Motter, de foja 43, que dice haber estado Neyra en posesion desde muchos años en el terreno de la cuestion, lo que sabía no solo por haberlo oído decir al mismo Neyra, sinó tambien por haber visto que este recibía al respecto cartas de Saenz Valiente (uno de los demandantes); de la de Baudraco, de foja 55, que asegura lo mismo que los testigos anteriores, y de la de Laroe, de foja 56 vuelta, que fué quien hizo los trabajos denunciados, en el terreno de la cuestion por orden de Frádua, y que cuando el declarante empezó á hacer esos trabajos, Neyra se los reclamó di-

ciéndose encargado de los dueños del terreno, y 2º por absolución de la 6ª posición de foja 55, que confiesa que cuando primeramente fué solo *á intimar á los pobladores del terreno en cuestión, para que no pagasen á Neyra los arrendamientos*, sinó á él, comisándolos en caso contrario á la autoridad pública, no fué obedecido, razón por la cual fué la segunda vez acompañado de D. Abértano Quiroga, encontrándose por otra parte justificada la perturbación por la confesión 1ª del citado pliego de posiciones y demás declaraciones de testigos.

Considerando en derecho.

16º Que con arreglo á la ley 32, título 16, partida 3ª, dos declaraciones de testigos de buena fama y que no se puedan deshechar, hacen plena fé en juicio: y por consiguiente el hecho de la posesión de los demandantes en la lonja de tierra cuestionada existía en su plenitud al momento en que el demandado practicó los actos perturbatorios denunciados.

Que lo anterior se corrobora más aún, con la confesión plena del demandado, pues que la confesión, según la ley 2, título 13, partida 3ª, libra la contienda dando por terminado el pleito sobre el punto confesado, versando esa confesión, sobre el hecho, de que en efecto, *en el terreno cuestionado los demandantes tenían arrendatarios*.

17º Que es un acto posesorio en los inmuebles con arreglo al artículo 2384, la percepción de frutos que el demandado confiesa recibía Neyra como encargado en el terreno de la cuestión.

18º Que es un principio de derecho y un precepto expreso además, que cualquiera que sea la naturaleza de la posesión de los bienes inmuebles ó de los derechos inmobiliarios, nadie puede turbarla arbitrariamente (art. 2469).

19º Que lo es también que todo el que arbitrariamente ó por vías de hecho es turbado en la posesión del inmueble, es autorizado á entablar las acciones necesarias para que las cosas

se restablezcan al estado en que antes se hallaban (art. 2487).

20° Que por otra parte, aunque los demandantes no hubiesen probado una posesion anual, pero habiendo el demandado confesado que aquellos poseían el terreno arrendándolo, cuando se practicaron los actos denunciados, para iniciar válidamente la accion posesoria, no es necesario que la posesion sea anual si el que la turba no es un poseedor anual y no tiene tampoco sobre la cosa ningun *derecho* de posesion (art. 2477) y no derecho á la posesion que es lo que tal vez pudiera acordar el título de foja 35, al mandante del demandado.

21° Que la accion posesoria es válidamente intentada tambien por el co-propietario de un inmueble contra el co-propietario que pretenda derechos exclusivos de posesion al mismo por actos que lo turben en el goce comun, artículo 2489; no siendo pues exacto lo que dice el demandado, respecto á que siendo Perez condómino de los demandantes, no podían entablar demanda contra él y el acto llevado á cabo por Frádua y confesado por él mismo al decir á los arrendatarios del terreno en cuestion que era á él á quien debían abonar los arriendos y no á Neyra, importaba una turbacion del goce comun.

22° Y finalmente: que los demandantes, con la prueba que han producido, han justificado los extremos exigidos por el artículo 327 de la Ley Nacional de Procedimientos que prescribe: que para ser procedente el interdicto de retener es necesario: 1° que el demandante se halle en actual posesion; 2° que se haya tratado de inquietarlo por actos que deberán espresarse en la demanda.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, declaro bien justificada la demanda interpuesta, y en consecuencia, en obligacion el demandado de reponer á los demandantes en la libre posesion del área de terreno á que aquella se refiere, con destruccion de las obras llevadas á cabo en él, indemnizacion

de daños y perjuicios y las costas del juicio. Hágase saber con el original y repónganse los sellos adeudados.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 20 de 1889.

Vistos: Considerando en lo que respecta á la escepcion de falta de personería:

Que habiéndose reconocido el demandado autor de los hechos que dan lugar á la demanda, y resultando además haber sido ellos cometidos en su interés propio y personal, y hallarse en su poder el terreno litigado, la demanda de restitucion ha podido válidamente dirigirse en su contra, sin perjuicio de sus derechos contra su respectivo causante.

Que contra él ha podido y puede tambien ser proseguida legalmente hasta su fin, por no haber aquel comparecido á tomar personalmente su representacion y defensa en el juicio.

Considerando en lo que respecta el fondo:

Que el demandado no ha desconocido en su contestacion, la propiedad actual de los demandantes en el terreno en cuestion, sosteniendo solamente que ella debe ser ejercida en comun por todos los miembros de la sucesion del General Urquiza, de la cual procede.

Que tanto por esto, cuánto porque él hace derivar sus derechos ó los del tercero con cuya autorizacion dice haber ejecutado los actos que dan lugar al presente juicio, de la sucesion misma é sea del traspaso verificado en su favor por uno de sus miembros, de los derechos y acciones que como á tal le correspondían,

el dominio ó condominio del terreno litigado en lo que respecto á los actores, debe reputarse fuera de cuestion.

Que en cuanto á la posesion, que en las circunstancias de la causa debe suponerse á favor de la sucesion ó su causante desde la fecha de los títulos de adquisicion, el demandado no ha alegado ni acreditado acto alguno por el cual aquellos lo hayan perdido ó podido perderlo antes, de los hechos que dan lugar á la demanda, y por el contrario, los demandantes han acreditado con las declaraciones de fojas cuarenta y una, cuarenta y tres y cincuenta y cinco, haberla conservado en comun hasta la época de aquellos hechos, manteniendo constantemente una persona encargada del cuidado de esa como de las dos fracciones restantes de terreno, á que se refieren los documentos de fojas nueve y quince.

Que siendo así, el demandado ó su causante como sucesor á título singular de uno de los llamados á la sucesion, no ha podido, cualesquiera que fueren sus derechos á la posesion del terreno indicado, tomarla por sí y de propia autoridad con menoscabo de la de los co-herederos restantes.

Por estos y los fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja noventa y tres, se confirma dicha sentencia con costas, y repuestos los sellos, devuélvanse los autos. Notifíquese en el original.

FEDERICO IBARGÜREN. — C. S. DE
LA TORRE. — LUIS V. VARELA.

CAUSA CII

*El Dr. D. Domingo Fernandez contra D. Julian Socas,
por cobro ejecutivo de alquileres; sobre recusacion*

Sumario.—Manifestando el demandado por alquileres, que la dificultad por su parte, para el pago de ellos consiste en la fijacion de la fecha desde que debe entenderse comenzado el contrato de arriendo, la opinion emitida por el Juez sobre este punto en otro espediente sobre devolucion de una parte del terreno arrendado convenida al año de empezado el arriendo, es causa legal de recusacion.

Caso.—En el juicio ejecutivo seguido por el Dr. D. Domingo Fernandez contra D. Julian Socas por cobro de alquileres, despues de resuelta á favor del Juez Federal de la Capital, una contienda de competencia suscitada entre él y el Juez de la Seccion de Buenos Aires, el representante de D. Julian Socas recusó con causa al Juez Dr. Tedin y pidió que se pasara el juicio al otro Juzgado Federal. Dijo: que toda la cuestion sobre arrendamientos con el Dr. Fernandez, versa sobre el dia en qu empieza á regir el contrato, esto es, si desde el dia indica-

do en una transaccion celebrada por las partes, ó si desde ese mismo dia, siempre que se hiciera la entrega del campo antes, de acuerdo con los telegramas que se debían expedir y se expedieron en efecto. Que el Juez había manifestado ya opinion en esta, que es la única y verdadera cuestion, y en el sentido que el arrendamiento debía empezar á contarse desde el dia indicado en la referida transaccion. Que fundaba la recusacion en lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 43 de la ley de Procedimientos.

El Juez recibió el incidente de recusacion á prueba con todos cargos.

El recusante pidió y así lo ordenó el Juez, que se solicitara de la Suprema Corte *ad effectum videndi*, el expediente elevado en apelacion, en que el Dr. Fernandez reclama la devolucion de una fraccion del campo arrendado.

Ese expediente lo inició la parte de Fernandez pidiendo que se le pusiera en posesion de una fraccion del campo, que el locador podía retirar, segun el contrato, despues de vencido el primer año y haciendo la correspondiente reduccion en el precio. El juez dispuso que se librara exhorto al juez local de Concordia para que, con citacion de Socas, se pusiera á Fernandez en posesion de la fraccion reclamada.

El representante de Socas, pidió revocatoria de este auto y apeló en subsidio; y prévia la sustanciacion de ley, el juez dictó el siguiente auto:

Buenos Aires, Junio 2 de 1888.

Y vistos: para resolver sobre la revocatoria deducida en el escrito de foja 10 contra la providencia de foja 15 vuelta.

Y considerando: 1º Que por la cláusula 5ª del contrato de arrendamiento celebrado entre D. Domingo Fernandez

como locador y D. Julian Socas como locatario, testimoniada á foja 1, el primero se reservó el derecho de recuperar ó disponer de la fraccion del campo arrendado que en la misma cláusula se determina, despues de vencido el primer año del contrato, con la sola condicion de avisarlo al locatario con seis meses de anticipacion, estipulada en la cláusula 6ª.

2º Que de los antecedentes acompañados al escrito de foja 3 que ha dado origen á la providencia reclamada, resulta igualmente comprobado que el contrato empezó á regir con fecha 1º de Diciembre de 1883, fecha que parece fué modificada por convenio privado entre las partes, segun lo reconoce el Procurador Coronado en el precedente escrito, fijándose el 1º de Enero de 1884, de modo que el primer año del arrendamiento, terminó incuestionablemente el 1º de Enero de 1885.

3º Que por consiguiente, desde esta fecha estaba Fernandez en aptitud de disponer de la fraccion de campo reservada, siempre que de cualquier manera hubiese hecho conocer al locatario, con los seis meses de anticipacion convenidos, su voluntad de hacer uso del derecho reservado en la referida cláusula, sin otras formalidades que las que la ley impone al locador para recuperar la cosa locada á la espiracion del contrato.

4º Que esa voluntad ha sido espresamente manifestada, y judicialmente notificada á Socas con fecha 17 de Mayo de 1883, es decir, dos años despues de la fecha en que fué firmado el contrato, resultando tambien de los actos privados que dieron lugar al interdicto de recobrar la posesion á que ambas partes se refieren, terminado por el fallo de la Corte Suprema, mandando ejercitar su derecho á Fernandez en debida forma, los cuales no dejan lugar á duda de la intencion del locador al respecto.

5º Que si bien ante aquel Tribunal celebraron las partes una transaccion, estableciendo en ella que el contrato de locacion principiaria á regir desde el 1º de Diciembre del año de

1884, la manifestacion de voluntad hecha por Fernandez y notificada á Socas, quedó subsistente, puesto que no se hizo mencion alguna en este acto, ni era incompatible con ella, sinó en cuanto á la fecha en que Fernandez debía recuperar ó disponer de la fraccion reservada, debiendo considerarse solo modificada en este punto esa manifestacion, quedando sin embargo subsistente el hecho intrínseco y esencial de que Fernandez dispondría del campo despues de vencido el primer año, para lo cual el locatario debía estar preparado por el aviso dado con más que suficiente anticipacion.

6º Que planteada la cuestion en estos términos, y no habiéndose alegado hecho alguno que pueda modificar las conclusiones jurídicas que de ella fluyen, Socas se encuentra respecto de esa fraccion de campo, en las condiciones de un simple locatario cuyo contrato ha espirado, y por consiguiente, en la obligacion de entregar la cosa á su dueño, que es el objeto á que se dirige la providencia recurrida.

Por estos fundamentos, no ha lugar á la revocatoria solicitada, entendiéndose que en ella queda comprendida la intimacion á Socas para la entrega á Fernandez de la fraccion de campo de que se trata, y se concede en relacion la apelacion subsidiariamente interpuesta, elevándose los autos á la Suprema Corte en la forma de estilo.

Virgilio M. Tedin.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 19 de 1889.

Vistos para resolver sobre la recusacion deducida en el escrito de foja 120.

Y considerando: 1º Que ella se funda en la causal expresada en el inciso 7º del artículo 43 de la ley de Procedi-

mientos Nacionales, que se refiere á haber emitido opinion en el pleito antes de proferir sentencia.

2º Que aunque no se ha determinado claramente el caso en que el Juzgado haya emitido opinion, el recusante indudablemente se refiere á la resolucion dictada con fecha 2 de Junio del año próximo pasado, en el espediente promovido por D. Domingo Fernandez para que se le ponga en posesion de una parte de un campo en Entre Rios.

3º Que el presente juicio es completamente *distinto de aquel, pues en este se trata esclusivamente del cobro de arrendamientos y en aquel incidente el juzgado no ha tenido ocasion de pronunciarse, ni se ha pronunciado, sobre la cuestion de si es ó no deudor Socas de los arrendamientos que se le cobran, ni sobre ninguna escepcion de las que pueden hacerse valer en el juicio ejecutivo.

4º Que no es exacto que toda la cuestion en el presente juicio, verse sobre el dia en que empieza á regir el contrato, y aunque así fuera, las manifestaciones contenidas en el 2º considerando del auto antes mencionado, no son sinó la consignacion de los antecedentes suministrados por las partes con carácter fehaciente, lo mismo que los que se han tenido á la vista para dar curso á la ejecucion las que pueden ser, sin embargo, contestadas ó destruidas por las mismas partes en la estacion oportuna del juicio.

Por estos fundamentos, no hallugar con costas, á la recusacion deducida. Notifiquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 20 de 1889.

Vistos: Manifestando el demandado en su escrito de foja

ciento veinte, que la única dificultad por su parte para el pago de los arriendos demandados, consiste en la fijacion de la fecha desde la cual debe entenderse que ha comenzado á regir el contrato de arriendo; y habiendo el juez *a quo* manifestado opinion sobre este punto y aún decidído virtualmente, en el auto corriente á foja treinta y seis del expediente agregado sobre entrega de una fraccion de campo, traído y pendiente en apelacion ante esta Suprema Corte, en cuyo caso es de aplicacion lo dispuesto en el artículo cuarenta y tres, inciso sétimo de la Ley Nacional de Procedimientos, segun el cual, basta á los efectos de la recusacion del Juez, el haber este manifestado opinion sobre el pleito antes de proferir sentencia: se revoca el auto apelado de foja ciento treinta y dos, y se declara bien deducida la recusacion de foja ciento veinte. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜREN.—G. S. DE LA TORRE.
—LUIS V. VARELA.

CAUSA CIII

El Dr. D. Florentino Vócos contra D. Mariano Gutierrez y D. Nicolás Schiaffino, sobre cobro ejecutivo de derechos de Aduana.

Sumario. — Manifestándose por el representante del Fisco que en los libros de la Aduana aparece anotado como cancelado el crédito que se cobra, la liquidación hecha por la misma Aduana, no puede constituir título ejecutivo suficiente para el cobro de dicho crédito.

Caso. — El Dr. Vócos se presentó ante el Juzgado, exponiendo:

Que D. Mariano Gutierrez y su fiador D. Nicolás Schiaffino adeudaban al Fisco por derechos aduaneros atrasados, correspondientes al manifiesto número 13.574 del año 1880, la suma de 2.955 pesos con 77 centésimos, según lo comprueba el expediente administrativo que acompañó y la liquidación de intereses en él contenida.

Que debiendo los derechos pagarse al contado, al ser extraídas las mercaderías de la Aduana, según el artículo 177 de las Ordenanzas; hallándose vencido el plazo fijado por el artículo

156 de las mismas, y no habiéndose aceptado el giro á que se refiere el artículo 155, la calidad de deudores morosos era manifiesta, conforme al artículo 168, y correspondía que se ordenara tanto al deudor principal como al fiador, el pago de la suma antes mencionada, con intereses y costos, bajo los apercibimientos de derecho.

Acompañó el demandante un duplicado del manifiesto número 13,574 de fecha Abril 8 de 1880, referente á un cargamento de pino de tea de valor de 7.704 pesos con 2 centavos; y en el cual se encuentra la siguiente liquidacion, firmada L. S. Boado, y con un sello de tinte, que dice: oficina B., balance de registros.

Entrada al 25 por ciento.....	1.926.00 pesos
Eslingage.....	48.10 >
Adicional.....	77.04 >
	2.051.14 pesos
Intereses desde Abril 8 hasta Diciembre 31 del 84 á 6 por ciento.	581.83 >
Id. desde Enero 1° del 85 hasta 31 de Marzo del 87 á 7 por ciento.	322.80 >
Suma.....	2.955.77 pesos

Este duplicado no está firmado por D. Mariano Gutierrez ni por D. Nicolás Schiaffino, y al pié de él se lee: «firmado: M. Gutierrez». Contiene, además, dos notas que dicen: «Decreto por la contaduría el 10 de Abril de 1880 y despachado por el vista Frias el 12 del mismo mes. Marzo 31 de 1887. — Ramon J. Silva». Abril 12 del 80; despachado: B. Frias.

El Juez dictó auto de solvendo contra D. Mariano Gutierrez y D. Nicolás Schiaffino.

Notificado Gutierrez, se presentó esponiendo:

Que el auto de solvendo se había dictado sin que el ejecutante justificara la verdad del crédito.

Que en el despacho á que alude la demanda, se habían cumplido las disposiciones establecidas por las ordenanzas de 5 de Octubre de 1876.

Que el manifiesto original firmado por él y que debe existir en la Aduana, es el que constituye el título ejecutivo, mientras que la simple copia presentada, á más de no ser fiel, no está autorizada en forma y carece de la referencia al decreto que la Oficina de Registro ha debido poner, de acuerdo con el artículo 116 de las ordenanzas; cuyo decreto haría conocer si existía ó no fiador para el despacho, declarando por su parte, que no existió.

Que los artículos de las ordenanzas invocados por el actor, no son aplicables al caso, por lo mismo que no ha existido fiador.

Que todas sus operaciones en la Aduana, las ha realizado al contado.

Que la demanda es injustificable, pues la Aduana no habría entregado las mercaderías sin el previo pago de derechos, sin que estos se afianzaran.

Pidió que se ordenara al actor presentar el manifiesto original, ó bien pedirlo á la Aduana, dejándose entre tanto, en suspenso el auto de solvendo.

El Juez confirió traslado sin perjuicio.

Se trabó despues embargo en una casa denunciada como propiedad del ejecutado, y se le citó en seguida de remate.

Opuso en esta oportunidad, las excepciones de inhabilidad del título y de pago. Para fundar la primera, dijo:

Que el documento presentado no era ejecutivo, pues no estaba firmado por él ni acredita obligacion alguna, y desde que no se exhibía el original cuya presencia en los autos ya había solicitado.

Para fundar la excepcion de pago, dijo:

Que segun el artículo 116 de las Ordenanzas reformadas de

1877, si el manifiesto no tiene fiador, se despachar las mercaderías despues de satisfechos los derechos; y como en este caso no existe fiador, los derechos han tenido que pagarse; y si así no constara en la administracion respectiva, sería por culpa de los empleados, á quienes incumbe la responsabilidad de errores y faltas, segun el artículo 187.

Que ambas excepciones están de acuerdo con las sentencias pronunciadas en 10 de Mayo de 1873 por el Juez Federal y en 15 del mismo mes por la Suprema Corte en el juicio seguido por el Fisco contra D. Esteban Spinetto.

Pidió que se declararan admisibles las excepciones opuestas y que el actor no tenía derecho para promover juicio ejecutivo, condenándolo en las costas.

Corrido traslado, lo contestó el Dr. Vócos, pidiendo que no se hiciera lugar con costas á dichas excepciones. Dijo:

Que estas eran contradictorias, pues si el ejecutado sostenía por una parte, que había pagado la deuda, mal podía agregar que el título era inhábil, puesto que vendría á alegar en definitiva, que había pagado lo que no debía.

Que la inhabilidad opuesta era improcedente, pues segun el artículo 979, inciso 5º del Código Civil, las cuentas sacadas de los libros fiscales y autorizadas por el encargado de llevarlos, son instrumentos públicos, y como tales, traen aparejada ejecucion, y esto mismo lo ha decidido ya la Suprema Corte (Série 2ª, tomo 10, página 90).

Que nada importa que la liquidacion en que se funda la ejecucion se haya hecho en el duplicado del manifiesto, desde que lo mismo pudo hacerse en cualquier otro papel.

Que esa liquidacion ha sido hecha por la oficina de revision encargada de verificar la deuda atrasada, y está autorizada con la firma del Interventor Fiscal Sr. Boado, nombrado por el Gobierno y con el sello de la oficina.

Que en la liquidacion no interviene el deudor, ni tiene para

qué intervenir, porque no es él el encargado de revisar la deuda atrasada, y lucido saldría el Fisco si sus propios deudores tuvieran que informar si le debían ó no.

Que insistiéndose por el ejecutado en la presentacion del manifiesto general, y aún cuando la liquidacion basta para los objetos de este juicio, debe dar la siguiente explicacion para alejar toda sospecha contra la seriedad con que se procede en la oficina á su cargo: Balanceándose la carpeta del buque á que se refiere el duplicado presentado en copia, resultó que el manifiesto llamado copia de factura, no se encontraba en la carpeta respectiva no obstante estar relacionado con ella, lo que indujo á creer que estuviese impago, porque de estarlo, carecía de objeto su sustraccion de la carpeta. Verificado su número en el libro índice de numeracion y en los demás libros de la Aduana, resultó que los derechos de ese manifiesto se adeudaban; y revisado el manifiesto llamado parcial de la Alcaidía (idéntico al de copia de factura) que es el que comprueba la entrega de las mercaderías al consignatario ó despachante, se vió que ellas habían salido de la Aduana sin que constara en manera alguna el pago de derechos, lo que revelaba evidentemente una defraudacion de la renta.

Que la excepcion de pago opuesta, supone que Schiaffino no era fiador de Gutierrez, y esto es falso, porque en los libros y papeles de la Aduana consta lo contrario.

Que por lo demás, debió presentarse el recibo de pago que se otorga en la Aduana conforme al artículo 181 de las Ordenanzas.

Que la sentencia de la Suprema Corte, de 15 de Mayo de 1873, invocada por el ejecutado, no es aplicable al caso, y aunque lo fuera, su doctrina habría sido derogada por otro fallo de 22 de Mayo de 1877 dictado por los mismos Jueces.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 14 de 1887.

Visto el presente juicio ejecutivo iniciado por el representante del Fisco Nacional contra D. Mariano Gutierrez, por cobro de derechos de Aduana, para resolver sobre las excepciones de inhabilidad del título y pago.

Y considerando: 1º Que la primera cuestion que el Juzgado debe resolver, es si el actor ha presentado título suficiente para demandar por la vía ejecutiva y obligar al demandado á producir sus defensas sobre el fondo de la accion, en los plazos angustiosos que rigen en el procedimiento, ejecutivo, cuando se trata de hacer efectivo un derecho creditorio de indiscutible autenticidad.

2º Que el título en que se funda la accion consiste tan solo en una copia simple del manifiesto original que el interesado ha debido presentar en la Aduana para el despacho, no conteniendo sin embargo, el testo del decreto que dicha reparticion debió poner en el original, conforme al artículo 116 de las Ordenanzas, para hacer conocer la forma en que se efectuó el despacho y en que se mandaron pagar los derechos correspondientes.

3º Que la liquidacion practicada al márgen de dicho documento, solo importa una operacion material de aritmética para determinar el valor de los derechos en caso de adeudarse, pero que en manera alguna puede suplir aquellos datos que son esenciales para conocer *prima facie* si el documento contiene una obligacion pendiente, que es la base del procedimiento ejecutivo.

4º Que si bien es cierto que las cuentas sacadas de los libros

fiscales autorizadas por el encargado de llevarlos, son instrumentos públicos, conforme al artículo 979, inciso 5º del Código Civil y en tal carácter dan lugar á la accion ejecutiva, debe observarse que en el caso *sub-judice* no se ha presentado cuenta alguna extraída de los libros de la Aduana, que revele la existencia en ellos de asientos de cargo contra el demandado á los cuales tampoco puede equipararse la liquidacion antes mencionada aunque provenga del empleado competentemente autorizado para practicarla, porque el verdadero elemento de conviccion está en los libros por las condiciones en que son llevados.

5º Que siendo inhábil el título para demandar ejecutivamente, es inútil pronunciarse sobre la excepcion de pago, lo que tendrá su oportunidad cuando se deduzca la accion ordinaria.

Por estos fundamentos, y atento lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley Nacional de Enjuiciamiento, fallo: no haciendo lugar á la ejecucion, con costas al ejecutante.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 22 de 1889.

Vistos y considerando: Que de la exposicion del representante del Fisco, corriente á foja treinta y una, resulta que del libro llamado « mensual » ó « de cancelacion » de la contabilidad de la Aduana, aparece anotado, como cancelado el crédito que sirve de base á la presente ejecucion.

Que contradicho con tal anotacion, que hace fé y es obligatoria para la Aduana, mientras no se demuestre su error ó falsedad, el resultado de la liquidacion de foja primera, debe esta reputarse insuficiente, como título ejecutivo, al menos, para reclamar el valor de los derechos á que se refiere.

Por estos fundamentos, se confirma con costas, la sentencia apelada de foja veinte y ocho, y repuestos los sellos, devuélvanse estos autos.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA TORRE.
— LUIS V. VARELA.

CAUSA CIV

*El Dr. D. Florentino Vócos contra Cruz Medina y C^a,
sobre cobro ejecutivo de derechos de aduana.*

Sumario. — Los asientos contradictorios de los libros que forman parte de la contabilidad de la Aduana, quita á las liquidaciones hechas por esta, la fuerza ejecutiva para el cobro de sus saldos.

Caso. — En 22 de Abril de 1887 el Dr. D. Florentino Vócos á cargo de la oficina B de balance de Registros, pasó á la Direccion de Rentas, y esta á la Aduana tres liquidaciones por de-

rechos de aduana debidas por los señores Olivera y Sagasti, con la fianza de los señores Cruz Medina y C^a.

Las liquidaciones importaron la suma de 1982 pesos 43 centavos, inclusive 608 pesos 14 centavos por intereses hasta 30 de Marzo de 1887.

La primera es por artículos venidos en el buque *Pamperito* 20 de Marzo de 1880, manifiesto número 10.888; la segunda por artículos venidos en el *Koeln*, 29 de Marzo 1880, número 11.672; la tercera por artículos en el vapor *L'Italia*, 27 de Marzo 1880, número 11.947.

En 1^o de Junio de 1887, se presentaron al Juez Federal los señores Medina y C^a con una boleta de depósito de 1986 pesos á su orden, esponiendo que la Aduana les había detenido todas las embarcaciones de su casa por la deuda de Olivera y Sagasti, que tenían motivo para creer que se hallaba paga, y pidieron que, quedando embargada la suma mencionada, se levantase la detencion de las lanchas.

Así se ordenó:

En 8 de Junio de 1887 el Dr. Vócos, alegando que los derechos aludidos en los manifiestos citados estaban impagos, que los mismos debían haberse pagado al contado, artículo 177 de las Ordenanzas de Aduana, y se había vencido el plazo del artículo 156, sin haberse firmado las letras del artículo 155, dijo: que los señores Olivera y Sagasti y sus fiadores Cruz Medina y C^a eran deudores morosos al Fisco; por lo que deducía ejecución contra los fiadores C. Medina y C^a, por la suma de 1982 pesos 43 centavos m/n.

Intimado el pago, y efectuado el embargo definitivo sobre los 1986 pesos depositados por los señores Medina, estos, una vez citados de remate, opusieron las escepciones de pago é inhabilidad del título.

Dijeron: que los derechos que se cobraban, habían sido abonados por Olivera y Sagasti ó por ellos; que no podían exhibir

los recibos, por no ser los deudores principales, sinó fiadores de comerciantes que ya no tienen casa en Buenos Aires; que, aunque no estuviera pago el importe de los derechos, no se deberían por no haber sido convenidos, y por no haber sido constituidos en mora los deudores, con arreglo á los artículos 182 á 185 de Ordenanzas de Aduana, que acuerdan plazos y exigen notificaciones, habiendo ellos hecho oblacion en 1º de Junio de 1887, despues de habérseles dado el primer aviso en 3 de Mayo.

Conferido traslado, el Dr. Vócos contestó que no se había hecho el pago, porque no se presentaba el recibo, que la Tesorería otorga siempre, cuando se hace un pago.

Que de los libros de aduana consta que los derechos en cuestion no habían sido pagados.

Que los señores Olivera y Sagasti nunca han tenido casa, y han sido dependientes de Medina y Cª, por lo que era excusa de mal pagador la de no tener el recibo por sus fiadores y no tener casa los deudores principales.

En cuanto á los intereses, dijo que el Fisco no pacta intereses con sus deudores; que aquellos proceden de la ley, y la morosidad del deudor es evidente, por cuanto las mercaderías que adeudan derechos, fueron importadas y recibidas por él en 1880, habiendo, por lo tanto, vencido con exceso los plazos que las Ordenanzas acuerdan.

Que los artículos 182 á 185 se refieren á los deudores que no han incurrido en mora, en cuyo caso no se encuentran los demandados.

El Juez recibió la causa á prueba por diez días.

Pruebas de los ejecutados

Inspección por medio del Contador D. Emilio C. Schwab, de los libros de aduana existentes en la oficina B. de Balances, que son los de

Chancelacion,

Letras giradas,

Importacion,

Entradas,

Indice de numeracion.

El resumen del resultado de la inspeccion es el siguiente :

Resumen

De las precedentes demostraciones resulta :

I

Segun el Libro de Letras giradas, el conjunto de los tres manifiestos importa la cantidad de pesos 1328.30, deuda número 3431.

II

Manifiesto número 10.888

Segun el Libro de Chancelaciones, fué liquidado en Abril 7 de 1880, girado en Abril 10 mientras que aparece como pagado al contado en Marzo 30 del mismo año.

En los libros especiales esas operaciones no tienen constancia. Solo en el Indice de Numeracion aparece el manifiesto número 10.888 registrado en la columna de contado bajo el número 3431.

III

Manifiesto número 11.672

Segun el Libro de Chancelaciones, se liquidó en Abril 9 de 1880, se giró en Abril 13 y fué pagado al contado en Marzo del mismo año. Como lo dejo espuesto al detallar las operaciones del presente manifiesto, esta última fecha aparece enmendada.

Los libros especiales en cuyas columnas deberían figurar esas operaciones, no las mencionan.

En el Indice de Numeracion, el manifiesto número 11.672 fué anotado en la columna de contado bajo el número 3431, que figura testado y con el número 168 superpuesto.

IV

Manifiesto número 11.947

El Libro de Chancelaciones da este manifiesto, liquidado en Abril 9 de 1880, girado en Abril 13 y pagado al contado en Abril 10 del mismo año.

Tampoco las operaciones de este manifiesto figuran en los libros especiales de Importacion y Entradas, encontrándose en el mismo caso de los dos manifiestos anteriores.

En cuanto al Indice de Numeracion, este manifiesto figura en la columna de contado bajo el número de orden 3431 ; ese número está testado con el 68 superspuesto.

Dando por terminado este informe el contador que suscribe, protestando de su fiel y legal desempeño, lo firma en Buenos Aires á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Emilio C. Schwab.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 5 de 1888.

Vistos estos autos ejecutivos seguidos por el representante del Fisco Nacional contra los señores Cruz Medina y C^a, por cobro de la cantidad de mil novecientos ochenta y dos pesos con cuarenta y dos centavos, procedente de derechos de importacion, incluso intereses á cargo de la casa de Olivera y Sagasti, de quienes eran fiadores los demandados.

Resulta: 1^o Que citados estos de remate, han opuesto las excepciones de pago respecto del capital é inhabilidad de título en cuanto á los intereses, por no establecerlos la ley ni haber sido convenidos.

2^o Que encargados los diez dias de la ley para la prueba de la excepcion de pago, se ha producido el informe del Contador público D. Emilio C. Schwab, de foja... sobre las condiciones y circunstancias de los libros de la Aduana que allí se mencionan.

Y considerando: 1^o Que el único título con que se ha iniciado esta ejecucion, consiste en las copias de los manifiestos del espediente agregado, referentes á los buques « Pamperito », vapor « Rocha » y vapor « L'Italia », sin la firma auténtica de los deudores principales ni de los fiadores, los cuales espresan pura y simplemente que el despacho fué decretado por la Contaduría y efectuado por el Vista correspondiente, guardando

absoluto silencio respecto á las condiciones en que se hizo.

2º Que por consiguiente, es en los Libros de la Aduana donde el ejecutante ha debido tomar los antecedentes necesarios para sostener que el importe de dichos manifiestos se halla aún impago, por cuya razon debe atribuirse una importancia decisiva al resultado de la compulsa, tanto más cuanto que, no siendo los ejecutados sinó meros fiadores, es verosímil no tengan en su poder los documentos fehacientes para constatar el pago despues de seis ó siete años.

3º Que segun el informe antes mencionado, el Libro de Chancelaciones, aunque llevado bajo un mecanismo especial y propio de la Aduana, exigido por la índole de sus operaciones, hace las veces ó constituye el verdadero libro diario de que habla el Código de Comercio, encontrándose anotada en él la chancelacion al contado de los derechos correspondientes á los manifiestos antes mencionados.

4º Que la prueba, ó si se quiere presuncion de pago resultante de esta anotacion, se confirma, teniendo presente que segun los artículos 154 y 155 de las Ordenanzas de Aduana, una vez liquidados los derechos de un manifiesto de despacho directo, cuando no son abonados al contado, la oficina de giros gira una letra á cuatro meses por todo manifiesto que esté debidamente garantido; no encontrándose anotacion alguna en el libro de letras, lo que hace suponer que no hubo lugar á estenderlas en este caso, porque el pago se hacia al contado.

5º Que aunque esta prueba no sea tan clara y fehaciente como la que resultaría del recibo firmado por los empleados de Aduana, que se entrega á todo comerciante, el Juzgado está en el deber de aceptarlo, porque emana de la misma parte demandante, la cual debe imputarse á sí misma, si en sus libros se han hecho anotaciones falsas ó omitido los asientos verdaderos; no teniendo los particulares medios de fiscalizarlos ó de corregir los desórdenes de una reparticion pública.

Por estos fundamentos, de acuerdo con el artículo 277 de la Ley de Procedimientos Nacionales, fallo: declarando no haber lugar á la ejecucion, con costas al actor. Notifíquese con el original y repónganse los sellos sin más trámite.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 22 de 1889.

Vistos y considerando: Que cualquiera que sea el carácter que se atribuya á los libros á que se refiere la compulsa de foja treinta y nueve, ellos forman parte de la contabilidad de la Aduana y sirven á comprobar la escepcion alegada, á lo menos en cuanto á los efectos de la accion ejecutiva deducida.

Por esto y los fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja cincuenta y tres, se confirma dicha sentencia, con costas; y repuestos los sellos devuélvanse los autos.

**BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGUREN. — C. S. DE LA TOR-
RE. — LUIS V. VARELA.**

CAUSA CV

La Compañía del Gas del Rosario contra D. Carlos Casado, sobre adhesión á la apelación.

Sumario. — Cuando se apela adhiriéndose á la apelación de la contraparte, la deserción de esta, trae la ineficacia del recurso de adhesión.

Caso. — En una cuestión entre la Empresa del Gas del Rosario y D. Carlos Casado, aquella apeló de la sentencia de 1ª instancia y se le concedió libremente el recurso.

Casado se adhirió á la apelación, y se le concedió también el recurso.

Remitidos los autos á la Suprema Corte, á instancia de Casado, se declaró desierta la apelación interpuesta por la Empresa.

En seguida Casado solicitó expresar agravios por la apelación interpuesta por su parte.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 22 de 1889.

Habiéndose deducido la apelación por esta parte como acce-

sorio, dándole espresamente el carácter de adhesión á la interpuesta por la contraria, y declarádose esta sin efecto, á solicitud del propio apelado; conforme á lo ya resuelto por esta Suprema Corte, entre otros casos en el que se registra en el tomo quinto, segunda série de sus fallos, página cuatrocientos sesenta y ocho: se declara no haber lugar á lo solicitado, y re-puestos que sean los sellos, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA TOR-
RE. — LUIS V. VARELA.

CAUSA CVI

*Colli y C^a contra Don Lucas Caminos, sobre cumplimiento de
contrato y reconvencion*

Sumario. — No probándose la convencion por la que se sostiene haberse novado un contrato, debe mandarse cumplir este dentro de un término.

Caso. — En 1º de Octubre de 1885 ante el escribano público del Rosario, D. Antonio Lardies, D. Lucas Caminos otorgó que había vendido á los señores Juan Colli y C^a un terreno sito en los suburbios del Rosario, de 100 varas ó sean 86 metros 60 centímetros de frente por 500 varas ó sea 433 metros de fondo lindero al Este con el Rio Paraná, al Oeste, con Manuel y Dionisio Pacheco, al Norte con terrenos que fueron de los Basualdo, y al Sud con los que fueron del finado D. Francisco Fernandez.

Dijo : que le correspondía este terreno por haber comprado los derechos que á él tenían D. Manuel y D. Dionisio Pacheco, segun escritura de 25 de Abril de 1884 ante el escribano Benjamin Gonzal z ; que la venta la había hecho por 4000 pesos, de los que había recibido á cuenta 1200 pesos, y que debiendo practicarse las diligencias judiciales para hacer efectivos esos derechos, determinar su ubicacion y tomar la posicion judicial de él, no puede otorgar la escritura de venta, pero se obliga á practicar dichas diligencias y escriturar la venta dentro de cinco meses, en cuyo acto los compradores deberán abonar el resto del precio de 2800 pesos, facultándoles, para si él no cumpliese la obligacion contraida, demandar su cumplimiento y practiquen ellos las gestiones mencionadas.

En 23 de Agosto de 1886, Juan Colli y C^a, acreditando ser extranjeros y Caminos argentino, y alegando que este nada había hecho para cumplir con sus obligaciones y escriturarles la venta en la forma y tiempo estipulado por la escritura de 1º de Octubre de 1885, demandaron á Caminos para que se le ordenara el cumplimiento de las obligaciones contraidas dentro del término perentorio que el Juzgado designe, bajo apercibimiento de proceder á practicar esas diligencias en su nombre y á su costa, y se le condenara al pago de las costas y de los daños que se causaren por la demora.

Conferido traslado, Caminos dijo : que no fué su propósito contraer la obligacion en la forma que aparece en la escritura, si-

nó vender los derechos que tenía sobre el terreno, porque una parte inferior á la de él, pertenecía al Dr. D. Pedro Sanchez, siendo conformes las demás obligaciones.

Que con el fin de que el Sr. Colli se quedase con todo el terreno, ocurrieron á la escribanía de D. Federico Clavet para hacer constar que el Dr. Sanchez vendería la tercera parte que le pertenecía y Caminos el restó; luego por intermedio del Dr. D. Pedro Rueda se convino en que se estendiera la escritura de venta por las 100 varas de frente y 500 de fondo por él y el Dr. Sanchez.

Que así, se mandó estender escritura por el escribano F. Gonzalez del Solar, que la estendió, firmándola todos menos el Sr. Colli, quien sin embargo se halla obligado á aceptarla en esa forma, quedando Caminos obligado á hacer las diligencias necesarias para hacer efectivos los derechos, despues de otorgada la indicada escritura.

Que por lo espuesto, habiendosido novada la obligacion de 1º de Octubre de 1885, pedía no se hiciera lugar á la demanda, y se condenara al demandante á firmar la escritura indicada, teniéndose por deducida la reconvencion, y dándose intervencion en el asunto á D. Pedro Sanchez.

Conferido traslado de la reconvencion, Colli y Cª contestaron, pidiendo su rechazo con costas.

Dijeron: que Caminos despues de vendido á ellos el terreno, otorgó á favor del Dr. D. Pedro Sanchez una declaratoria ante el escribano Gonzalez, de pertenecerle la tercera parte; que ellos no tuvieron inconveniente en prestarse á un arreglo que salvase los derechos del Dr. Sanchez, toda vez que se cumplieran las obligaciones contraidas por el vendedor.

Que ese arreglo se proyectó estableciéndose que debía otorgarse una nueva escritura por los Sres. Sanchez y Caminos como vendedores, llegando hasta condescender en el precio de 4500 ó 4700 pesos moneda nacional, encargando la escrituracion al es-

eribano Gonzalez del Solar ; pero que estendida la escritura, el señor Sanchez se negó á firmarla, siendo inexacto lo que afirma en contrario el Sr. Caminos.

Que no habiendo llevado á cumplimiento el arreglo mencionado, quedó en pié la escritura de 1º de Octubre que funda la demanda, sin que en este juicio tenga que darse intervencion al Sr. Sanchez.

El Juez de seccion abrió la causa á prueba sobre los hechos alegados por las partes.

Pruebas de Colli y C^a

1º El testimonio de la escritura de 21 de Abril de 1884, por la que D. Manuel y D. Dionisio Pacheco vendieron á D. Lucas Caminos las acciones y derechos que le pertenecen á un terreno ubicado en los suburbios de la ciudad del Rosario á la parte sud, de 100 varas de frente por 500 de fondo equivalente á 86 metros 60 centímetros por 433 metros con los linderos que se dan en la escritura de 1º de Octubre de 1885, cuyos derechos les corresponden por herencia de su finado abuelo F. Venancio Pacheco, quien lo hubo en mayor porcion por compra á su hermano F. Bailon Pacheco y esposa D^a María Gomez en 8 de Enero de 1821 por ante el alcalde de la Santa Hermandad D. Francisco Carbonell.

2º Un informe del escribano D. Andrés Gonzalez del Solar que dice así :

« Cumpliendo lo ordenado por V. S. y bajo la fé de mi oficio, informo :

« Que en Julio del año próximo pasado 1886 por instrucciones de los Sres. Colli y Unamúnzaga, D. Lucas Caminos y Dr. D. Pedro A. Sanchez, se estendió en mi registro de contratos públicos una escritura de venta de un terreno al sud de esta ciu-

dad, otorgada por los dos últimos, á favor de los señores Colli y Unamúnzaga.

« Que estendida la escritura del Sr. Caminos, me constituí en casa del abogado de este, Dr. D. Pedro Rueda y allí se leyó la escritura en presencia de este y de todos los interesados; pero fué inutilizada y existe así en mi registro, por cuanto el Dr. D. Pedro A. Sanchez *no quiso firmarla por no obligarse á la evicción y saneamiento, ni á practicar ni obtener una declaratoria de herederos* que era necesaria para perfeccionar el título, y lo cual debió hacerse segun yo entendí que convino con la parte compradora, dando este al Dr. Sanchez una cantidad al contado por su parte ó condominio con el Sr. Caminos en dicho terreno y honorarios de esas diligencias á hacerse.

« Es cuanto puedo informar á V. S. y recuerdo al respecto, existiendo en el archivo y en mi registro la escritura que no se firmó.

« Dejando así cumplido el mandato de V. S. acompaño el título del Sr. Caminos que quedó en mi poder y cuya entrega se me ordena.

« Rosario, Abril 1.^o de 1887.

« *Andrés G. del Solar.*

« Escribano. »

Pruebas de Caminos

Testimonio de la escritura no firmada, sacado del protocolo del escribano D. Andrés G. del Solar, que dice así:

« En la ciudad del Rosario de Santa-Fé á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, ante mí el escribano autorizante y competente número de testigos, comparecieron, D. Lucas Caminos, casado, domiciliado en los suburbios del sud de esta ciudad, el Dr. D. Pedro A. Sanchez, casado, domiciliado en la calle Buenos Aires, número 78, ambos por sí, y D. Agustin Una-

múnzaga, soltero, domiciliado en la calle Puerto, número 222, en el carácter de socio y representante de la razón que gira en esta ciudad bajo el rubro de Colli y Unamúnzaga, según el contrato de sociedad labrado en esta ciudad en ocho del corriente mes y año, pasado en esta ciudad ante mí y á foja setecientas cuarenta y cinco de mi registro, el cual en su artículo décimo séptimo dice lo siguiente : «17° La sociedad por medio de sus socios podrá comprar y vender bienes raíces y de todo género, títulos y derechos y acciones, aceptar en pago toda clase de bienes, constituir hipotecas á favor de cualquiera persona y aceptar hipotecas para la sociedad y cancelarlas en ambos casos; como igualmente contraer créditos en los bancos, de aceptar y girar letras, constituir apoderados especiales y revocar los nombramientos, firmando en todos los casos con la firma social las correspondientes escrituras y obligaciones; de todo lo cual como del conocimiento y capacidad legal de los comparecientes y de ser de este vecindario, doy fé »; y los dos primeros dijeron :

« Que venden á la razón social Colli y Unamúnzaga, los derechos y acciones que tienen y le corresponden á un terreno situado en los suburbios al sud de esta ciudad, compuesto de ochenta y seis metros y setenta centímetros de frente al Este, igual á cien varas, con cuatrocientos treinta y tres metros de fondo, igual á quinientas varas, lindando por el Este con el Rio Paraná, por el Oeste con D. Manuel y D^a Dionisia Pacheco, por el Norte con terrenos que fueron de los Basualdo y por el Sud con terrenos que fueron del finado D. Francisco Fernandez; espresando en este acto, que dichos derechos y acciones constituyen todo el terreno relacionado. Estos derechos y acciones las adquirió el compareciente D. Lucas Caminos, por compra que de ellos hizo á D. Manuel y D^a Dionisia Pacheco en escritura de veinte y uno de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, pasada en esta ciudad ante el escribano D. Benjamín Gonzalez, y en su re-

gistro y cuyo testimonio inscrito en el de ventas bajo el número trece mil ochocientos diez y ocho, he tenido á la vista y pasado á la parte compradora, supresando en ella dichos vendedores Pacheco que á su vez los adquirieron por herencia de su finado abuelo D. Venancio Pacheco, y que el terreno es parte del que este compró á su hermano D. Bailon Pacheco y á su esposa D^a María Gomez en escritura de ocho de Enero de mil ochocientos veinte y uno otorgada en esta ciudad ante el alcalde de la Santa Hermandad D. Francisco Carbonell, de que doy fé.

« El compareciente D. Lucas Caminos vendió dicho terreno á los hoy compradores recibiendo á cuenta dos mil pesos moneda nacional y obligándose á otorgarles la correspondiente escritura, tan luego como practicase las diligencias y gestiones judiciales correspondientes para la posesion del terreno, segun así consta en la escritura otorgada en esta ciudad en primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco ante el escribano D. Antonio Lardiez, y registro de D. Jacinto Correa y la que en testimonio inscrito es el de ventas bajo el número diez y seis mil quinientos setenta, he tenido á la vista y pasado igualmente á los compradores; y por declaratoria de diez y nueve de Octubre del mismo año ochenta y cinco pasada en esta ciudad ante el escribano D. Benjamin Gonzalez y en su registro, el compareciente D. Lucas Caminos manifestó que la compra hecha á D. Manuel y D^a Dionisia Pacheco fué comun con el compareciente Dr. D. Pedro A. Sanchez, quien contribuyó con la tercera parte del precio y quien por lo tanto es condómino en una tercera parte de dicho terreno y valor de esta venta, segun así consta del testimonio de dicha declaratoria, que inscrito en el registro de ventas bajo el mismo número diez y siete mil ochocientos cuarenta y cuatro, tambien he tenido á la vista y pasado igualmente á la parte compradora, de todo lo que doy fé. En consecuencia, estando pagada la contribucion directa del corriente año, segun boleto de Receptoría número cinco mil quinientos cuaren-

ta y seis, que se me exhibió y hallándose libres de todo gravamen segun declaracion de los vendedores y por no parecer lo contrario de los títulos, lo cual da por bastante la parte compradora, lo venden á la razon Colli y Unamúnzaga, dichos derechos y acciones, que representan al área de terreno de cien varas de frente con quinientas de fondo, en la cantidad de cuatro mil seiscientos pesos nacionales de curso legal, la cual declara haber ya recibido del compareciente Sr. Unamúnzaga, antes de ahora, por lo que le otorgan recibo y carta de pago en forma, transfiriéndole al mismo tiempo, dichos derechos y acciones y la propiedad y posesion al terreno relacionado, para que de él disponga como de cosa propia habida con su dinero y justo título como es el presente. Y se obligan como vendedores á la eviccion y demás responsabilidades de derecho. Instruido de esta escritura el Sr. Unamúnzaga y leida que le fué, dijo:

« Que en nombre, con dinero de, y por la razon Colli y Unamúnzaga que representa, la acepta como queda redactada, habiéndole advertido de la obligacion en que está de hacer tomar razon de ella en el registro de ventas del término de ley. Así lo otorgan y previa lectura y ratificacion, lo firman juntamente con los testigos D. . . y D. . . vecinos capaces, de que doy fé. Sigue al poder especial de D. José Adelarde á D. Juan Franco, fecha de ayer, y á fojas ochocientas treinta y cinco vuelta. No corrió esta escritura. — *G. del Solar.* »

Concuerda con el original de su referencia á que en caso necesario me refiero por decreto del Sr. Juez de Primera instancia de la Segunda Seccion Dr. D. José V. Diaz de fecha Junio diez de mil ochocientos ochenta y siete recaido en el oficio librado por el Sr. Juez de Seccion Dr. D. G. Escalera y Zuviría de fecha Junio diez del mismo año, espido esta primera copia en esta ciudad del Rosario de Santa Fé á veinte y dos de Junio, año del sello.

Cerminio Gonzalez.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Junio 25 de 1888.

Y vistos: D. Juan Colli y C^a demanda á D. Lucas Caminos, por falta de cumplimiento á un contrato otorgado por el último en favor del primero el año 1885, de un terreno que el demandado había adquirido por igual título de D. Manuel y D^a Dionisia Pacheco, quienes á su vez los hubieron por derecho de sucesion de D. Venancio Pacheco, derecho que, sin embargo, no se hallaba legalmente autorizado, por cuya razon el demandado se había comprometido á practicar las diligencias conducentes á obtener dicho reconocimiento, para con él verificar el traspaso y otorgamiento de la escritura pública correspondiente en favor del demandante.

En el escrito de contestacion de fojas 13 á 17, el demandado declara que al estenderse la escritura pública de compromiso de venta, presentada por el demandante, se había equivocadamente hecho extensiva la venta á la totalidad del terreno mencionado en aquella, pues dicho terreno pertenecía en una tercera parte al Dr. D. Pedro Sanchez, no pudiendo él, por consiguiente disponer por sí solo de su propiedad.

Que comunicada esta circunstancia al demandante, este consintió en salvar la dificultad, prestándose á que se extendiera una nueva escritura, en la cual figurasen el demandado y el Dr. Sanchez como vendedores, y se impusieran á la venta condiciones modificativas de las anteriores.

Que de acuerdo con lo convenido, se extendió esa escritura con todas las formalidades legales, faltando únicamente en ella la firma del demandante, quien se negó á suscribirla, sin lograr

no obstante con esto, anular aquella, pues en concepto del demandado dicha escritura es perfectamente válida.

Que ella importa una novacion del compromiso contraído primitivamente, y por consiguiente deduce reconvenccion contra el demandante, para que este firme la escritura del contrato y dé cumplimiento á las condiciones estipuladas en la misma.

Rechazada la reconvenccion por el demandante, que la considera improcedente y temeraria, en el escrito de fojas 18 á 24, se abre la causa á prueba en virtud del auto de foja 248, y se obtiene á solicitud del demandante respectivamente, el informe de foja 30, y el certificado corriente de fojas 36 á 38.

Y considerando: 1º Que la escritura en que apoya su pretension el demandado, no reviste eficacia alguna, por no estar firmada por las partes contratantes, requisito esencial para su validez, segun la disposicion contenida en el artículo 1104 del Código Civil.

2º Que mucho menos podía pretenderse lo contrario en el presente caso, en que resulta la falta de firma del demandante, motivada por una causa estraña á su voluntad, como lo acredita el informe del escribano, ante quien se estendió el proyecto de escritura referido; informe que la parte contraria nada ha hecho por destruir.

3º Que resulta igualmente improbadada la participacion que el demandado invoca en favor del Dr. Sanchez, en el terreno, materia de la venta en cuestion; no teniendo importancia alguna la declaracion consignada en ese sentido en la escritura mencionada en los números anteriores, por ser ella posterior á la de la venta; pues una doctrina contraria vendría á hacer imposible la seguridad en los contratos debidamente celebrados, á la par que á consagrar el principio inadmisibile de que las convenciones pueden quedar sin efecto por la voluntad de una sola de las partes contratantes.

4º Que en consecuencia, queda subsistente y en todo su vigor

la escritura pública de compromiso de venta, corriente á fojas 1 y 2.

Por tanto: se declara, que el señor Lucas Caminos debe cumplir y cumpla dentro del término de cinco meses contados desde la ejecutoria de esta sentencia, la obligacion contenida en el contrato que espresa la escritura pública de fojas 1 y 2, con costas.

Hágase saber con el original y repóngase los sellos.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 22 de 1889.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja setenta y dos. Repuestos los sellos, devuélvanse.

**BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜREN.—C. S. DE LA TORRE.
— LUIS V. VARELA.**

CAUSA CVII (*)

D. Félix M. Brizuela contra D. Alberto Oostendorp, sobre rendicion de cuentas y devolucion de documentos.

Sumario.—No probándose el ejercicio del mandato, ni la entrega de documentos por razon de él, no puede admitirse la demanda de rendicion de cuentas y devolucion de documentos.

Caso.—D. Félix M. Brizuela espuso ante el Juzgado federal: que en 16 de Abril de 1881 había conferido el poder que acompañaba á D. Alberto Oostendorp, y que para el cumplimiento de ese poder le había entregado los siguientes documentos:

1º Una escritura de compra de ciento treinta leguas de campos fiscales hecha por Brizuela al Gobierno de Córdoba en 1875;

2º Un convenio posterior y escrituracion de venta á favor de Brizuela, hecha por el mismo Gobierno de Córdoba en 1881, por una estension de cien leguas cuadradas;

3º Una escritura de ratificacion de la venta hecha por parte de lo comprado al Gobierno de Córdoba, otorgada á favor de una casa de comercio de Amberes;

(*) A causa de haberse modificado el personal de la Suprema Corte, esta causa fué vista nuevamente con fecha 24 de Agosto de 1889.

4º Un convenio celebrado con el señor Bouquet, sobre division de condominio;

5º La acta de posesion dada á Brizuela por el Gobierno de Córdoba de las cien leguas cuadradas á que se refiere la escritura de 1881;

6º Una nota del Gobierno de Córdoba á Brizuela sobre el contrato de compra-venta celebrado entre ambos;

7º Un telegrama del Gobierno de Córdoba á Brizuela anunciándole la orden dada para que lo pusieran en posesion de lo comprado y pagado por Brizuela;

8º Un plano oficial de los departamentos de Rio 4º y Union, donde constaban los terrenos reservados en las series E y B.

En el poder referido, que tiene fecha de 16 de Abril de 1881, Brizuela hizo constar que por el artículo 6º de la transaccion celebrada entre él por sí y como representante de D. Guillermo Bertram y el Gobierno de Córdoba, se estableció que él quedaba obligado á defender á su costa el pleito ó pleitos que le promovieran al Gobierno los compradores de los terrenos vendidos en Noviembre de 1880, y cuyos terrenos motivaron la transaccion sin perjuicio del derecho de la Provincia para intervenir en ellos; y que siendo D. Alberto Oostendorp representante legal de D. Cuno Mathaeus Randel y de los señores Königs Günther y Cº, á quienes tenía enajenados sus derechos sobre esos mismos terrenos en su mayor estension, confería poder irrevocable á dicho Oostendorp para que cumpliera su obligacion segun el mencionado artículo 6º, previniendo que las costas de los pleitos serian por cuenta y cargo de esos representados que eran los verdaderos interesados en el resultado favorable para el Gobierno de Córdoba.

Dijo Brizuela en la demanda: que la calificacion de irrevocable en el poder, no impedía su revocacion, ni menos autorizaba al mandatario para eximirse de toda obligacion para con su mandante (artículos 1963 y 1970, Código Civil).

Que Oostendorp no lo creyó así y se había negado á darle noticias de sus actos como mandatario, antes y despues de la revocacion del poder que consta en escritura pública de 19 de Diciembre de 1882, cuyo testimonio acompaña.

Que el objeto del poder concluyó con la transaccion celebrada ante la Suprema Corte en el pleito seguido por los señores Ataliva Roca y Belisario Hueyo con la Provincia de Córdoba.

Que negándose Oostendorp á darle cuenta de su cometido, y á devolverle los documentos que le confió, lo demanda, para que el Juzgado, en virtud de los artículos 1909 á 1911 del Código Civil, lo condene á la rendicion de cuentas, á la devolucion de los papeles y documentos enunciados y al pago de las costas.

Contestando el traslado conferido, Oostendorp pidió el rechazo de la demanda, con costas.

Dijo: que era cierto que Brizuela le otorgó el poder á que se refiere, pero que no ha hecho uso de él; que es falso que Brizuela le haya entregado los documentos que espresa, con motivo del mandato; que algunos de los documentos mencionados obran en su poder como apoderado de los señores Cuno Mathaeus Randel y Koenigs, Gunther y C^a, de Amberes, á quienes pertenecen, pues son los títulos de propiedad de tierras que compraron al mismo Brizuela y que nada tienen que ver con el pleito de los compradores de Noviembre contra Córdoba, á que se refiere el mandato; que los únicos documentos de Brizuela que tiene en su poder son una nota y un telegrama del Gobierno de Córdoba que le entregó, no por razon del mandato, y que nunca se ha negado á devolvérselos.

Que el mandato no llegó la ocasion de cumplirlo, porque si bien el pleito fué promovido por los compradores de Noviembre, la Provincia de Córdoba se defendió nombrando su representante al Dr. D. Juan A. García, sin requerir á Brizuela que saliera á su defensa.

Con la contestacion de la demanda Oostendorp acompañó los siguientes documentos: 1º El telegrama y nota del Ministro de Hacienda de Córdoba á Brizuela; 2º Copia de la ratificacion de la cesion hecha por Brizuela á favor de D. Cuno Mathæus Randel; 3º Cópia de la acta de posesion dada á D. Alberto Oostendorp como apoderado de D. Cuno M. Randel; y 4º cópia de la cesion otorgada por D. Carlos Bouquet á favor de los señores Kœnigs Günther y Cª, de Amberes.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1883.

Y vistos estos autos, iniciados por demanda de D. Félix M. Brizuela contra el Vice-Cónsul belga D. Alberto Oostendorp, por rendicion de cuentas, sobre su gestion, en virtud del poder cuya cópia corre á foja 3 y devolucion de los documentos que se enumeran en la demanda, entregados á Oostendorp para mejor llenar su cometido.

Y considerando: 1º Que la demanda se funda en la obligacion impuesta al mandatario por los artículos 95, inciso 1º, y 102 del título *Del Mandato*, Código Civil, de dar cuenta al mandante del resultado de sus gestiones con devolucion de todo lo entregado y recibido por cuenta de este en el desempeño de su cargo.

2º Que el demandado, al contestar á foja 42, manifiesta no haber hecho uso del poder por no haber llegado el caso para que fué conferido y que no ha recibido del demandante para llenar su cometido, ninguno de los documentos reclamados, con escepcion de una nota y un telegrama del Gobierno de Córdoba que no tiene inconveniente en devolver y los que corren agregados de fojas 24 á 25, siendo á su nombre y como representante de

los señores D. Cuno Mathaeus Randel y de los señores Koenigs Günther y C^a, de Amberes, compradores de la mayor parte y subrogados en los derechos de Brizuela por la transacción con el Gobierno de Córdoba, que había recibido los documentos en cuestión, los que forman los títulos de propiedad de sus representados.

3º Que recibida esta causa á prueba por el auto de foja 48 vuelta, se fijaron como puntos para la prueba de testigos, si el demandado recibió los documentos del demandante y si su entrega fué con motivo del mandato y para su mejor cumplimiento.

4º Que durante el término de prueba no se ha producido otra por el demandante que la que resulta de las posiciones del pliego de foja 74, absueltas á foja 76 y la nota que corre agregada á foja 57, en cuyas posiciones el demandado ha desconocido el hecho fundamental de la demanda, á saber que hubiere recibido del actor los documentos en cuestión para el desempeño del poder de foja 3.

5º Que del tenor de foja 3 resulta evidentemente que el negocio cuya gestión se encomendaba al demandado Oostendorp era en su calidad por el mismo instrumento reconocido de representante de los señores D. Cuno Mathaeus Randel y señores Koenigs Günther y C^a, de Amberes, y para desempeñarlo en favor de estos y por cuenta de los mismos, no comprendiendo por esta circunstancia un verdadero mandato, el que solo existe según la expresión del artículo 4º del título correspondiente, Código Civil, «cuando una parte dá á otra el poder que esta acepta para representarla al efecto de ejecutar en su nombre y de su cuenta un acto jurídico, etc.»

6º Que estas circunstancias terminantes del instrumento de poder están confirmadas además, por las escrituras acompañadas á foja 115, de las que resulta que las 139 leguas compradas al Gobierno de Córdoba y que quedaron refundidas en la per-

sona de Brizuela, fueron reducidas por la transaccion subsiguiente á solo 100 leguas con un derecho eventual á las 39 restantes, las que no fueron escrituradas ni pagado su precio, reservándose estas operaciones para cuando llegase la oportunidad prevista. De las cien leguas escrituradas, al estenderse el poder de foja 3 esos representantes los señores Kœnigs Günther y C^a compradores á D. Carlos Bouquet y los poderdantes de Oostendorp como compradores á Brizuela y sucesores subrogados en los derechos y cargos aceptados por esta, en la transaccion de 1881. No teniendo pues Brizuela al estender el poder de foja 3 un interés efectivo sobre las 80 leguas cedidas con todas las ventajas y cargos, los señores D. Cuno Mathaeus. Randel y C^a, de Amberes, y siendo estos últimos los que aceptaron la carga de defender á su costo á la Provincia de Córdoba, para cuyo objeto se extendió el poder, como que era la fraccion de 80 leguas lo único espuesto á las cuestiones en perspectiva, la gestion de Oostendorp aún en el caso de ejercitada, era por cuenta de sus poderdantes de Amberes y no de Brizuela, debiendo en tal caso la cuenta y devolucion que disponen los artículos citados 41, 42 y 43 del título *Del mandato* del Código Civil, á los poderdantes por cuya cuenta obraba y no al demandante.

Por estos fundamentos, fallo: estableciendo que la parte de D. Félix M. Brizuela no ha probado su accion contra el Vice-Cónsul belga D. Alberto Oostendorp habiéndolo hecho este con las escepciones opuestas. En su consecuencia, se declara libre de tal demanda á D. Alberto Oostendorp, debiendo ser pagadas las costas por el demandante; devuélvanse á este los documentos que corren á foja... y foja... bajo constancia. Hágase saber, repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 24 de 1889.

Vistos: No habiéndose comprobado ni aún alegado, que el demandado haya puesto en ejercicio los poderes que le fueron conferidos por el instrumento de foja tres, ni justificándose tampoco que los documentos á que se refiere la demanda, le hayan sido entregados á virtud de aquel mandato, y no como antecedentes originarios de la propiedad de los señores Randel y Königs Günther y C^a segun él lo sostiene;

Por estos, y los fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja ciento treinta y tres, se confirma con costas dicha sentencia, y devuélvanse previa reposicion de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA TORRE.
— LUIS V. VARELA.

CAUSA CVIII

D. Antonio de Oro contra D. Eduardo Galles, sobre cumplimiento de contrato.

Sumario. — Desistida la apelacion, la sentencia apelada debe cumplirse, empezando el término desde el día siguiente al decreto de « cúmplase », y siendo las costas de segunda instancia á cargo del apelante.

Caso. — En 4 de Diciembre del año 1888, se presentó ante el Juzgado de Seccion D. Antonio de Oro, esponiendo:

Que con fecha 12 de Setiembre de ese año, había vendido á D. Eduardo de Galles, una finca de su propiedad ubicada en la calle de Montevideo número 767, de esta Capital, en las condiciones consignadas en el boleto que acompañaba.

Que convenida la venta, puso á disposicion del comprador los títulos de dicha propiedad existentes en la oficina del Banco Hipotecario Nacional, entregándole el recibo de ellos, la libreta correspondiente y el recibo de la Contribucion Directa, para que el escribano señor Novaro estendiera la escritura de venta, la que debía ser firmada á más tardar el 1º de Octubre, por tener necesidad de cancelar en esa fecha obligaciones apremiantes, que era el motivo por el que hizo la venta, como se lo había manifestado á Galles. Que dos días antes, Galles había tomado posesion de la casa como inquilino.

Que en la fecha fijada requirió del comprador el cumplimiento de lo convenido, manifestándole la necesidad de recibir el precio de la casa vendida, sin obtener resultado alguno, por lo que le fué indispensable tomar en préstamo en La Plata, 20.000 pesos nacionales pagando un interés de 3 % mensual para atender sus compromisos, lo que también comunicó oportunamente al comprador.

Que prolongándose esta situación, y á fin de evitar mayores perjuicios y fundado en la disposición de los artículos 508, 1423, 1424 y 1427 del Código Civil, demandaba á D. Eduardo de Galles para que se le condenara á firmar la escritura de venta en el término de tres días, bajo pena de quedar *ipso facto* resuelta la venta, en el pago de pérdidas é intereses; que se le intime el pago de la cantidad de 20.270 pesos m/n, que era la cantidad que debía pagar al contado, cargando con la hipoteca que reconocía la línea en los términos convenidos; y á que le indemnizara los perjuicios que le había causado, y al pago de las costas del juicio.

Acompañó á la demanda el siguiente boleto:

«He comprado al señor D. Antonio de Oro, por intermedio de su esposa Doña Elena S. de Oro, debidamente autorizada, una casa que dicho señor posee en propiedad en esta Capital en la calle de Montevideo número 425, (antiguo), constante de doce varas de frente por treinta de fondo más ó menos (*ad corpus*) en la cantidad de treinta mil pesos m/n al contado al firmar la escritura, deduciendo el valor de las doce mil cédulas série A nacionales, que el comprador toma con la hipoteca por su valor corriente al día que se firme la escritura, menos las cinco amortizaciones pagadas hasta la fecha, que el comprador reembolsará en ese mismo acto.

«Buenos Aires. Setiembre 12 de 1888.

«E. de Galles.»

Posteriormente, acompañó: una carta dirigida por Galles al señor Oro, fechada en esta Capital el 9 de Octubre de 1888, en la que le manifiesta: que el Escribano practica las diligencias necesarias en el Banco Nacional para obtener la transferencia de la hipoteca y espera será despachada pronto. Que á objeto de no molestarlo sinó el día en que esté todo listo para firmar la escritura, le avisará acto continuo que esté pronto.

Un telegrama fechado en la Capital en 19 de Noviembre de 1888, suscrito por el señor Galles y dirigido á D. Antonio de Oro, en que le dice, que de acuerdo con el Dr. Sarmiento, el sábado se firmaría la escritura.

La competencia del Juzgado se acreditó por la diversa vecindad de las partes.

Conferido traslado de la demanda, D. Eduardo de Galles la contestó pidiendo su rechazo con costas.

Dijo: Que la rescision que el demandante pedía en subsidio de no presentarse él á firmar una escritura que se le otorgaría, era contra la ley, porque la falta de cumplimiento no autorizaba á demandar la rescision en ningún caso, segun lo prescrito en los artículos 1204 y 1432 del Código Civil. Que el derecho del demandante está limitado á pedir que se hiciera la escritura, y se firmase en su rebeldía por el Juez, quedando inhibido por el precio y gastos, y en seguida ponerla por su cuenta en remate para pagarse de todo; y si se faltaba demandar el saldo.

Que la demanda era irregular y no podía sostenerse, porque no había escritura alguna hecha que hubiera que firmar, pues no se mencionaba, como tampoco la oficina á que se pedía fuese condenado á ir á firmar.

Que el señor Oro era el único culpable de no haberse hecho la escritura; que él, sin ser de su deber, había practicado todos los actos que debió hacer el vendedor, como obtener certificados, etc., gastando en ello y lo cual le adeudaba el señor Oro.

Que fué convenido, por haber obtenido él del Banco de Crédito

Real, como garantía para aquel establecimiento, que se hiciese la escritura de transferencia directamente al Banco, lo que no pudo dejar de aceptar el señor Oro (artículos 1444 y 1448 del Código Civil).

Que sin embargo, cuando llegó la oportunidad, y después de haber hecho los gastos mencionados, el señor Oro se negó á escriturar al Banco, causándole graves perjuicios.

Que después de este proceder y no fijando plazo el boleto, él necesitaba plazo para reparar el mal; y que la escritura no la harían sino dentro de tres meses, en lo cual Oro no recibía perjuicio, pues se había prescrito esto en el contrato, desde que le dió la posesión, estableciéndose que inter no se hiciera la escritura le pagaría un fuerte alquiler.

Que no renunciaba ni renunciaría sus derechos de comprador, ni el de transferir á otros esos derechos, si le convenía.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 24 de 1889.

Y vista la presente demanda entablada por D. Antonio de Oro contra D. Eduardo de Galles exigiéndole el cumplimiento de un contrato de compra-venta de la casa calle Montevideo, cuatrocientos veinte y cinco (antiguo), perteneciente al primero, quien por intermedio de su señora esposa, según resulta del boleto de foja 1, la vendió al segundo.

Y considerando: 1º Que la existencia de la promesa de venta de la mencionada casa, está comprobada por el boleto de foja 1 presentado por Oro, desde el momento que Galles ha aceptado la autenticidad del espresado documento firmado por él mismo.

2º Que las obligaciones que de aquel boleto resultan para los contratantes, son las que según el Código Civil corresponden al comprador y al vendedor. Con arreglo á estas prescripciones, y

no habiendo plazo estipulado, el comprador puede ser exigido para recibirse de la cosa desde el momento de la compra, pagando al mismo tiempo el precio convenido segun el artículo 1424.

3º Que siendo necesaria escritura pública para la validez y ejecucion de los contratos de compra-venta de bienes raíces y habiéndose otorgado en el presente caso tan solo instrumento particular, los contratantes quedan obligados para perfeccionar la compra-venta, segun el artículo 1185, Código Civil, á hacer escritura pública, siendo esta precisamente la prestacion exigida por Oro á Galles en el presente juicio.

4º Que la falta de cumplimiento á esta obligacion, ha sido sancionada de una manera espresa y especial por el artículo 1187, el cual autoriza á cada uno de los contratantes á exigir al otro su cumplimiento, bajo pena de resolverse la obligacion en el pago de daños é intereses.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de f..., fallo: declarando que D. Eduardo de Galles está obligado á formalizar por escritura pública la compra de la casa calle de Montevideo, número cuatro cientos veinte y cinco (antiguo), pagando al mismo tiempo el precio estipulado, lo que deberá efectuar dentro del término de diez dias, bajo pena de declararse por rescindido el contrato y quedar obligado á satisfacer los daños é intereses causados; repónganse las fojas y notifíquese original.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 27 de 1889.

Atento lo espuesto por el apelante en el escrito de foja sesenta y una y la contestacion del apelado corriente á foja se-

senta y seis, háse por desistido al primero de la apelacion interpuesta, con declaracion de que el término para el cumplimiento de la sentencia de foja cuarenta y nueve, debe comenzar á correr desde el dia siguiente á la notificacion del auto en que ella se mande cumplir por el Juez de Seccion, y de que las costas causadas en esta instancia deben ser abonadas por el apelante. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA TORRE.
— LUIS V. VARELA.

CAUSA CIX

Ottmann y C^a contra D. Tomás Thomas, por entrega de bolsas de harina; sobre costas, en un incidente de competencia.

Sumario. — El que demanda á otro ante Juez incompetente es responsable de las costas causadas al demandado.

Caso. — D. José R. Labandera por Ottmann y C^a, extranjeros, entabló demanda contra la sociedad anónima *Graneros y*

Muelles del Rosario exigiendo la entrega de 225 bolsas de trigo.

Dijo en ella: que no obstante haber la referida sociedad traspasado su activo y pasivo á D. Tomás Thomas, la sociedad existia á los efectos del juicio, conforme al artículo 48 del Código Civil, que dispone que termina la existencia de las corporaciones con el carácter de personas jurídicas, entre otras causas, por su disolucion en virtud de la deliberacion de sus miembros, *aprobada por el Gobierno*, y él no tenía noticia de que se hubiera dado en este caso intervencion al Gobierno, ni que la disolucion se hubiera hecho constar en el Registro de Comercio.

Que para establecer la personería del demandado, pedía que el último Presidente del Directorio de la compañía espresara lo que hubiere respecto de la disolucion y de su registro.

Este manifestó que ignoraba esto, porque hacía mucho tiempo que había dejado de ser miembro de la sociedad.

Con este motivo, se practicaron diversas diligencias á solicitud del actor para establecer la personería del demandado, hasta que el escribano D. Javier Munuce certificó que segun resulta de la escritura de transferencia otorgada por la compañía *Graneros y Muelles del Rosario* á favor de D. Tomás Thomas, este señor se hizo cargo del activo y pasivo de la sociedad.

En vista de esto, pidió el actor que la demanda se entendiera contra dicho Sr. Thomas, y el Juez, de conformidad, le corrió traslado de ella.

El representante de Thomas, sin contestar la demanda, pidió que el Juez se declarara incompetente, con costas al actor, por cuanto los demandantes eran extranjeros, segun ellos mismos lo habían comprobado al deducir su accion, y tambien lo era D. Tomás Thomas.

Conferido traslado de la excepcion, la parte demandante espuso:

Que estaban conforme en que el Juez se declarara incompetente, desde que, aunque ellos no habían tenido conocimiento anteriormente, Thomas era extranjero, segun lo afirmaba su apo-

derado ; pero que no debía imponérsele las costas, por la sencilla razon de que no había procedido de mala fé.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Mayo 21 de 1888.

Autos y vistos: De comun consentimiento de partes, háse por terminado el incidente sobre competencia, promovido por el demandado ; y en consecuencia, atento lo espuesto sobre la nacionalidad de los litigantes, declárase el infrascripto incompetente, debiendo ocurrir los actores donde corresponda, sin especial condenacion en costas, no porque los demandantes hayan ignorado la nacionalidad del demandado, pues que era deber de aquellos investigar previamente esa circunstancia para instaurar su demanda dónde y cómo correspondiera, sinó por cuanto la presente no fué deducida directamente contra el Sr. Thomas, habiéndose hecho por el contrario necesarias las distintas diligencias que constan en autos, para llegar en conocimiento de la persona que tuviera la representacion legal de una sociedad anónima al principio y que por esta razon gozaba del fuero federal en demanda con un extranjero. Hágase saber con el original y repóngase los sellos adeudados en el acto de la notificacion.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 29 de 1889.

Vistos: Siendo evidentemente responsable el demandante de las costas causadas al demandado, por el hecho de la interpo-

sición de su demanda ante Juez incompetente, se revoca en la parte apelada el auto recurrido de foja cuarenta vuelta, declarándose que las costas producidas son de cargo del demandante; y devuélvanse previa reposición de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA
TORRE. — LUIS V. VARELA.

CAUSA CX

Doña Catalina Noceti contra las compañías de vapores «La Platense» y «Mensagerías Fluviales», por indemnización de daños y perjuicios; sobre condenación en costas, en un incidente de falta de personería.

Sumario. — El que no ha tenido razón para oponer la excepción de falta de personería en el carácter de dilatoria, es responsable de las costas relativas.

Caso.—D. Roque Pecori en representacion de Doña Catalina Noceti, demandó solidariamente á las compañías antes nombradas, para que se les condenara á indemnizar los daños provenientes de la muerte de su esposo D. Lorenzo Castelli, despensero del vapor «Minerva», ocasionada por un choque de este vapor con el «Saturno».

Para comprobar el carácter de viuda legítima de su representada, acompañó la acta del matrimonio celebrado en Génova entre D. Lorenzo Castelli y Doña Catalina Noceti.

Corrido traslado de la demanda, las compañías demandadas opusieron la escepcion de falta de personería en la actora, sosteniendo que ella debía acreditar ante todo, su carácter de heredera de Castelli, sin que ese carácter lo implicara necesariamente el de viuda del mismo; porque la ley acuerda la accion de daños al damnificado y á sus herederos, y la viuda podía, ó no ser heredera por hallarse en algunos de los casos de escepcion en que los cónyuges no se heredan, ó no serlo exclusivamente, en cuyo caso no podía intentar la accion por sí sola.

Sustanciada la escepcion, la parte demandante la contestó pidiendo que se la rechazara con costas, fundándose en que la viuda podía ejercitar la accion, desde que no se trataba por el momento de recibir el caudal hereditario, sinó de asegurarlo, aunque no exhibiera un testamento ó una declaracion judicial que le diera el carácter de heredera.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 13 de 1888.

Y vistos: Considerando 1º Que las indemnizaciones que reclama la demandante se fundan en un derecho propio, pues se

dirijen á suplir los perjuicios que á ella en su calidad de esposa legítima le haya podido causar la muerte violenta de su esposo, privándola de los recursos que este debía proporcionarle para su subsistencia (artículo 1084, Código Civil).

2º Que la accion ejercida no depende por consiguiente de la calidad de heredera, cuya justificacion se exige á la demandante, como que no se trata de heredar al finado, sinó del hecho de ser esposa legítima, que no ha sido desconocido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1085 del Código Civil.

3º Que es por esta razon que el artículo 1079 del mismo Código determina que la accion de reparar el daño causado por un delito existe no solo respecto de aquel á quien el delito ha dañado directamente, sinó respecto de toda persona que por él hubiere sufrido, aunque sea de una manera indirecta.

Por estos y demás fundamentos concordantes del precedente escrito, no ha lugar con costas á la escepcion opuesta en los escritos de f. 13 y f. 26 de las compañías demandadas, debiendo contestarse el traslado de la demanda en el término de ley. Répónganse los sellos sin más trámite y notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

Apelado en la parte condenatoria en las costas, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 29 de 1889.

Vistos: No habiendo tenido razon los apelantes para oponer la escepcion de falta de personería á Doña Catalina Noceti, en el carácter de dilatoria, se confirma con costas el auto ape-

lado de foja treinta y siete en la parte recurrida; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÚREN. — C. S. DE LA TORRE.
—LUIS V. VARELA.

CAUSA CXI

*El Dr. D. Florentino Vócos contra D. Sila Monsegur ; sobre
defraudacion de derechos de aduana*

Sumario. — Lo obrado en causa criminal á pedido de quien no tiene personería para hacerlo, debe dejarse sin efecto.

Caso. — Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1888.

Resultando: Que la demanda iniciada por el Dr. Vócos, en representación de la oficina B de balance de registros de Aduana,

contra D. Sila Monsegur, por defraudacion de derechos de Aduana, se funda principalmente en que los contenidos enunciados en los manifiestos generales de los buques *Phoenician*, *Rosse*, *Equateur* y *San Marten*, con relacion á los bultos manifestados por Monsegur en los manifiestos de despacho y copias relativas, son diferentes de los hechos en estos últimos.

Considerando : 1º Que la falsa manifestacion que da lugar á la imposicion de pena, es la que resulta de la disconformidad entre los documentos de despacho y el contenido verdadero del bulto manifestado (artículo 128 de las Ordenanzas de Aduana).

2º Que habiendo sido despachadas, previos todos los trámites de la Aduana, las mercaderías enunciadas en los manifiestos firmados por Monsegur, debe suponerse que los encontró la Aduana conformes, los contenidos y la manifestacion, pues para esto es que tiene la facultad que le confiere el artículo 122 de las Ordenanzas y la obligacion consiguiente de inspeccionar los bultos antes de ser despachados.

3º Que esta presuncion, que nace sin esfuerzo alguno de la conformidad de los empleados que han intervenido en el despacho, no se destruye por el hecho de que las manifestaciones hechas por Monsegur no estén conformes con el manifiesto general del buque, pues este último, no procediendo de Monsegur, no puede serle imputado su contenido, ni habría fundamento para atribuir más verdad á las enunciaciones del Capitan del buque, en el manifiesto general, que á las hechas por Monsegur en el manifiesto de despacho.

4º Que de acuerdo al artículo 20 de las Ordenanzas, el manifiesto general no debe espresar contenido, pues el capitan no puede conocer el de los bultos que lleva á bordo, mientras que los manifiestos de despacho deben enumerar muy especialmente el contenido, pues procediendo de los dueños de la mercadería

solo ellos pueden estar en posesion de este dato, por las facturas recibidas, de modo que el manifiesto general, al enumerar contenido, solo puede hacerlo por presunciones más ó menos fundadas en la práctica de ver ciertas mercancías que vienen en una forma conocida, mientras que el manifiesto de despacho solamente puede hacer una enumeracion legítima.

Por estas consideraciones, fallo declarando libre de todo cargo á D. Sila Monsegur por razon de esta causa, y en consecuencia, archívese. Repónganse los sellos y notifíquese original.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1889.

Suprema Corte:

Encuentro de toda exactitud los fundamentos de la sentencia del señor Juez de Seccion.

Entre el manifiesto general y el parcial, ó manifiesto de despacho, no hay términos hábiles de comparacion. La disconformidad entre uno y otro documento nada supone, ni es en sí bastante á determinar penalidad.

El manifiesto general es la enumeracion de la carga del buque, en globo y sin especificacion. El capitan recibe tantos bultos, tantos cajones ó tantas pipas, sin cuidarse de si los bultos son de géneros ó de drogas, si los géneros son de seda ó de algodón, si el vino es Oporto ó Burdeos.

Y tiene buen cuidado de poner en el conocimiento, *que ignora el contenido* de los bultos que recibe y que se obliga á entregar. ¿Ni cómo podría saberlo, sin proceder á una verificacion imposible y contraria á todas las prácticas del comercio?

La responsabilidad del comerciante principia desde el momento que presenta el manifiesto de despacho, que hasta entonces ha estado en tiempo para declarar qué cantidad y qué clase de artículos contenían las bolsas venidas á su consignacion; ó bien, si lo prefería, que ignoraba su contenido. Aún más, presentado el parcial, las Ordenanzas permiten todavía adicionarle ó rectificarle, toda vez que no haya habido un principio de verificación.

Toda la argumentacion del Procurador *ad hoc* se estrella contra estas bien conocidas disposiciones de nuestra legislacion fiscal.

La disconformidad entre los bultos del manifiesto general de los vapores y el contenido de los mismos bultos despachados por Monsegur, nada significa y no dá lugar á pena alguna, porque artículo alguno de las Ordenanzas previene que la especie, calidad y cantidad de los bultos declarados en el manifiesto general, deben ser conformes con el resultado de su verificación, so pena de comiso ó de otra cualquiera.

Hasta aquí la sentencia es perfectamente correcta.

El Procurador Fiscal observa, empero, que la frecuencia con que se han producido tan notables diferencias entre el manifiesto general y el despacho solicitado por una misma persona, induce una presuncion fundada de intencion dolosa por parte de Monsegur, de culpable connivencia por la de los empleados de Aduana.

Partiendo de esta base, encuentra que el señor Juez no ha debido terminar *ex abrupto* la investigacion, que ha debido adelantar por el contrario, llamando á declarar á los empleados que intervinieron en el despacho, y buscando por los medios posibles, llegar al descubrimiento de los hechos y al castigo de los que resultasen culpables.

Bajo este punto de vista, encuentro fundada la queja del representante de la accion pública. Las disconformidades tan frecuentes como notables, que ha señalado en su querella, reque-

rían mayor investigacion. Han debido ser examinados los empleados, los traductores, los agentes de los vapores y todos aquellos cuyo testimonio hubiera podido conducir al esclarecimiento de los hechos. En vez de esto, el señor Juez se ha limitado, única y exclusivamente, á tomar declaraciones al acusado.

Pienso por esto, que hay razon bastante para que vuelva V. E. esta causa al Juzgado de su procedencia, al objeto de que adelante la investigacion, dando así al representante del fisco la oportunidad de presentar los testigos y producir la prueba que juzgase conveniente.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 29 de 1889.

Vistos: Careciendo de personería el Dr. Florentino Vócos para intentar acciones criminales en representacion del fisco, segun resulta de los documentos mandados agregar á foja sesenta y siete vuelta, por esta Suprema Corte; y atento lo solicitado por el señor Procurador General, en su vista de foja cincuenta y cuatro, déjase sin efecto todo lo actuado en este juicio, á pedido de dicho Dr. Vócos, y vuelvan estos autos al Juez de Seccion para que, con la debida intervencion del Ministerio Fiscal, proceda como lo indica el señor Procurador General. Répónganse los sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA TORRE.
— LUIS V. VARELA.

CAUSA CXII

*Doña Margarita Rams de Señorans contra D. Tomás Milicua,
sobre interdicto de retener*

Sumario.— Probada la posesion anual de la parte demandante, y no probada la posesion anual posterior de la demandada, procede el interdicto que aquella deduce para retener la posesion.

Caso.— En 26 de Abril de 1887 D^a Margarita Rams de Señorans dijo; que poseía quieta y pacíficamente un terreno sito en la Bajada Grande al Oeste de la ciudad del Paraná que le pertenecía en condominio con los herederos Onrubia, y cuyos límites y estension se detallaban en los títulos y planos que acompañaba en 16 fojas útiles.

Que D. Tomás Milicua había contratado en Julio del año pasado con D. Gregorio Iriondo autorizándolo a poblarse dentro de dicho terreno una parte del cual lo ha arrendado como si fuese de él; y D. Gregorio Iriondo ha construido una poblacion que constituye una perturbacion de la posesion que ella tiene.

Por tal razon, entabló contra Milicua interdicto de retener la

posesion, pidiendo amparo en ella, con costos y pago de perjuicios á cargo del demandado.

Con una carta sin fecha escrita por D. Leonidas del Valle apoderado general de Milicua á D. Delfin Sosa ordenándole desocupara, pues la señora Rams no tenía nada que ver del horno viejo para allá, el apoderado de esta pidió el comparendo de ley, que fué ordenado y tuvo lugar el 12 de Mayo de 1887.

La parte de la Sra. Rams reprodujo la demanda.

Ella de Milicua contestó que la accion deducida era improcedente, porque segun la demanda, la posesion por medio de Iriondo era completa, y el interdicto que en este caso correspondia era de despojo.

Que la parte ocupada por Iriondo y lo demás comprendido en los títulos presentados por la actora, eran terrenos poseidos por Milicua desde tiempo inmemorial, segun los títulos que presentaba de foja 34 á foja 45.

Que en 1850 y tantos Milicua, en los autos seguidos con D. Francisco Arigos y D. Marcelino Carabajal sobre mejor derecho á una parte de ese terreno, hizo producir judicialmente una mensura del mismo por el agrimensor D. Solano Crespo, la que comprende la porcion discutida en este interdicto.

En 1884 hizo practicar mensura por el agrimensor Unzain, la que comprende igualmente este terreno.

En Febrero de 1886, D. Gregorio Iriondo comenzó el desmonte del terreno en donde tiene su poblacion, y en la misma fecha dió permiso á D. Delfin Sosa para que edificara un rancho en dicho lugar.

Que la actora jamás ha tenido la posesion total de ese terreno, y la mensura acompañada por ella, de 1876, la desconoce: 1º porque no le consta que haya sido verificada; 2º porque se habría verificado sin los requisitos legales; y 3º porque se presenta en una forma que no es auténtica.

Que Milicua posee, pues, á título de propietario, y sería de-

cesario que se probase que había perdido la posesion; que así mismo Milicua sería poseedor de más de un año, conforme á la mensura de 1884 y actos posteriores; y si la actora la hubiese adquirido en 1876, la habría perdido por lo menos, desde 1884, no siendo por lo tanto, poseedora anual.

Que en caso de ser dudoso el último estado de la posesion, los títulos que presentaba, le daban mejor derecho.

La parte de la Sra. Rams replicó que la accion entablada era procedente, porque posee actualmente el terreno en que Iriondo, con contrato de Milicua, ha construido su poblacion, no siendo la perturbacion derivada de esto, una exclusion completa.

Que negaba la posesion de Milicua, y el alcance de los actos segun los que sostenia tenerla.

Que la posesion la tenía ella y sus antecesores desde el año de 1836, sin que hayan conocido acto alguno de Milicua que importe posesion.

Que desde 1836 ó poco despues, existe en el terreno, un horno antiquísimo, del cual aún quedan vestigios, y es precisamente en el lugar donde estaban situados los galpones de aquel, donde Iriondo ha construido su poblacion, en Julio ó Agosto del año pasado.

Que de las mensuras citadas por Milicua, no tiene conocimiento, ni tuvo intervencion en ellas, debiendo suponer que se refieren á otros terrenos; y la de 1876 fué practicada con citacion de linderos por mandato de la Municipalidad.

Que fuera de este acto, la Sra. Rams tiene la posesion por medio de diversos arrendatarios y otros que están con su permiso, como los hermanos Franchini.

Que negaba, además, la posesion anual que se atribuía Milicua.

La parte de Milicua duplicó que en los autos seguidos por la Sra. Rams contra el Sr. Milicua sobre interdicto de la misma especie sobre el terreno lindero con el que motiva el presente,

Milicua presentó los recibos de los pagos hechos, por impuestos fiscales del terreno, en su totalidad.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Junio 30 de 1887.

Y vistos: en el interdicto de retener la posesion de un terreno en el paraje denominado Bajada Grande, promovido por D. Enrique Berduc en representacion de D^a Margarita Rams de Señorans contra D. Tomás Milicua.

Y considerando: Que aún en el supuesto que el terreno de que dió posesion el alcalde del Paracao, en Febrero de 1851 á D. José Gabriel Larramendi, comprendiese al que forma la materia del interdicto, lo que no consta claramente de estos antecedentes, está probado que posteriormente, en 1876, D^a Margarita Rams, por medio de su representante y por orden y con intervencion de la Municipalidad, hizo practicar mensura y amojonamiento del terreno en cuestion, lo que constituye un acto público de posesion, (artículo 2384, Código Civil), á que se agrega que la espresada señora percibía arrendamientos por dicho terreno desde años antes, segun los asientos del libro compulsado del Sr. D. Gregorio F. de la Puente, en que se hace constar el pago con fecha 20 de Enero de 1873 de los correspondientes á la fábrica y terrenos de la *Bajada Grande*, y esa fábrica no pudo ser otra que la que existió en el terreno disputado, segun los antecedentes de la mensura de foja. . . y declaracion de foja. . . : y segun declara Delfino Sosa, él vivió en el mismo terreno hace 16 años, con permiso de la encargada de la Sra. Rams.

Que continuando dicha Señora en la posesion así adquirida por más de un año, pues no consta que hubiese sido interrumpida en ella hasta 1886, Milicua perdió la que pudo haber adquirido

(artículo 2456, Código Civil), pues no debe considerarse recuperada por la mensura hecha por Unzain en 1884, que fué protestada por la Rams y demás colindantes.

Que probada así la posesion anual de la demandante, ha probado tambien que fué perturbada en ella por el hecho de haber construido D. Gregorio Iriondo una casilla en el terreno disputado con autorizacion de Milicua (confesion del demandado, foja..., declaraciones de foja... é informe del perito de foja...).

Que por lo que respecta á la excepcion de prescripcion de la accion por haberse ejecutado esta despues del año de construida la casilla, fundándose esta en un hecho, su prueba es á cargo de Milicua que la alega; segun el principio *reus in agendum, fit actor in excipiendum*, y la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte. (Fallos, série 1ª, tomo 6º, página 199, y série 2ª, tomo 4º, pagina 150).

Que la prueba rendida por esta no es bastante. En efecto, si bien los testigos Dubat, foja..., Roldan, foja... y Galloso foja... declaran que Iriondo principió á desmontar el terreno en que construyó la casilla en el mes de Marzo de 1886, Osuna foja..., testigo de Milicua, los contradice afirmando que solo hacfan 9 á 10 meses que Iriondo había principiado sus trabajos, y los contradicen tambien Peralta y Perez foja..., quienes afirman que esos trabajos comenzaron en el mes de Agosto de 1886, es decir, nueve meses antes de la fecha de la demanda; y si bien estos dos últimos testigos han sido tachados por adeundar el primero dos meses de arrendamiento á la Sra. Rams y el segundo cuatro á razon de dos pesos mensuales, que no los ha pagado por no habersele cobrado; una deuda de tan poca importancia no puede considerarse como circunstancia *infirmativa* del testimonio.

Que aparte de esta contradiccion, debe tenerse en cuenta la circunstancia de resultar, segun el informe del perito, inexactas las declaraciones de Dabat, Roldan y Galloso en cuanto afirman

que las viviendas de Peralta y Sosa estaban fuera del terreno en cuestion, lo que hace sospechoso su testimonio; así como la de haber resistido el apoderado de Milicua la solicitud de la parte demandante de que se examinase á Iriondo, autor del hecho de perturbacion, sobre la fecha en que él fué ejecutado, todo lo cual destruye la fuerza probatoria de los testimonios de Dabat, Roldan y Galloso, y debe tenerse como no justificada la escepcion.

Por estas consideraciones, y de conformidad á lo dispuesto por el artículo (2487) dos mil cuatrocientos ochenta y siete del Código Civil, declaro que D. Tomás Milicua está obligado á desocupar el terreno á que se refiere la mensura de fojas 14 á 16, dejando á D^a Margarita Rams en el libre ejercicio de su posesion, y abstenerse de perturbarla en adelante, con costas. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1889.

Vistos: Por los fundamentos aducidos por el Juez de Seccion, apoyados en las constancias de autos á que él se refiere, de fojas trece y siguientes, cincuenta y dos y siguientes, noventa y tres, noventa y seis, y ciento dos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento siete; recomendándose al Juez cuide de no omitir en adelante en las citas de las piezas de autos, la foliatura correspondiente; y devuélvase previa reposicion de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN.
— C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXIII

D. José San Germes contra D. Francisco Augier, sobre cumplimiento de contrato.

Sumario. — Probada la convencion sobre la venta, el precio y la cosa vendida, el vendedor está obligado á escriturar la venta bajo pena de resolverse la obligacion en el pago de pérdidas é intereses.

Caso. — D. José San Germes espuso: que el 8 de Abril de 1888, D. Francisco Augier fué á su casa á ofrecer un terreno de una y media cuadra en venta por 1000 pesos m/n, que él aceptó, previa inspeccion del terreno, que se realizó inmediatamente, quedando convenida la compra-venta, dando San Germes un pagaré á 6 meses con interés de $1\frac{1}{2}\%$, con la condicion de no descontarlo en dos meses, y de avisarle á San Germes si quería descontarlo despues, para hacer él el descuento, pero conviniéndose que en la venta se espresaría que se efectuaba al contado.

Que cerrado así el contrato, fueron á la escribanía de D. Honorio Yolde para estender y firmar el boleto. Yolde no se en-

contró, y dejaron orden á los dependientes Santillan y Bravo para que se estendiera.

Al dia siguiente, San Germes firmó boleto de venta á D. Raimundo Wegember por 15.000 pesos y escribió al escribano para que activara la escritura con Augier; teniendo por contestacion que este había dado contra orden, para supender la redaccion de la escritura.

San Germes pasó á Augier una tarjeta, pidiéndole la escritura á la brevedad posible, por haber vendido él tambien, y Augier contestó verbalmente que había hecho mal en vender un terreno que no le pertenecía.

Dijo: que estos hechos demuestran que el convenio verbal para escriturar se halla perfeccionado, y que ofreciendo por su parte cumplir el contrato, demandaba á Augier para que con arreglo á los artículos 1184, inciso 1º, 1185, 1187, 1188 y 1201, Código Civil, fuera condenado á otorgarle la escritura de venta del terreno mencionado, con conminacion de resarcimiento de pérdidas é intereses, y al pago de costas.

Conferido traslado, Augier pidió se le absolviera de la demanda, con costas.

Dijo: que no fué á casa de San Germes á ofrecer el terreno en venta, sinó á comprar una partida de jabon, y en el curso de la conversacion, San Germes le pidió precio por el terreno y él contestó que lo daba por 1000 pesos, resolviéndose á venderlo por ese precio por la necesidad que tenía de billetes.

San Germes inspeccionó el terreno, y le dijo que estaba conforme si le aceptaba en pago un sitio en la avenida Belgrano.

Augier despues de ver que no había comprador para el sitio, manifestó que no aceptaba la proposicion.

San Germes ofreció un pagaré descontable á 6 meses, con interés de $1\frac{1}{2}\%$; Augier contestó que no tendría inconveniente, siempre que lo pudiese descontar, á cuyo fin propondría la operacion en plaza.

Que en estas circunstancias llegaron á la oficina de Yolde y facultaron á los empleados para decir á aquel que podía redactar un boleto de venta para firmarlo más tarde, agregando Augier, con la confirmacion de San Germes, que la venta sería al contado.

Que se ocupó del descuento del pagaré, encontrando que no era posible, y volvió á casa del señor Yolde para que no estendiera el boleto, por no poderse descontar el pagaré, y no tener San Germes dinero disponible para el pago de contado.

Que de estos hechos resulta que no ha habido convencion concluida, por no haberse conseguido el pago al contado, del precio, que fué el motivo por el cual se indujo á vender.

Que la misma promesa de venta no quedó concluida por haberla hecho depender de la escritura de la boleta que no se hizo.

Que faltando así el consentimiento incondicional de Augier, y la observancia de la formalidad de la escritura convenida, no hay accion á favor de San Germes, quien por otra parte no produce ningun principio de prueba escrita para justificarla.

Para mejor proveer, el Juez confirió un nuevo traslado por su orden.

San Germes contestó que los hechos confesados por Augier, á saber, el pedido de 1000 pesos por el precio, la inspeccion del terreno, la aceptacion de la compra con un pagaré á 6 meses y $1\frac{1}{2}\%$ de interés, el encargo á Yolde de redactar el boleto, prueban la realizacion del contrato verbal previsto por el artículo 1188, Código Civil.

Que fué para cumplir este contrato verbal, que se encargó al escribano Yolde la redaccion de la boleta, y no porque se hubiera convenido de celebrar un pacto *in scriptis*, cuya omision destruye el consentimiento.

Que el boleto de venta es una minuta que el vendedor despues de haber concluido verbalmente el pacto de venta entrega

bajo su sola firma al escribano con el objeto de que haga inscribir el contrato en un libro registro que se lleva en el Departamento Topográfico y recabe el certificado sobre contribucion directa con las enunciaciones del nombre de los contratantes, ubicacion y estension de la propiedad objeto del contrato y su precio, que son las que deben contener la minuta (artículos 33 y 34, Ley de Contribucion Directa).

Que para cumplir con estas disposiciones, se ha introducido la práctica de esa minuta que se llama boleto de venta, y se encuentra al principio de todas las escrituras; y esta fué la intencion de las partes al encargar su redaccion al escribano, para ir á firmarlo más tarde, y no la de que el convenio no tuviera valor sin la forma del escrito.

Que no siendo necesaria esta forma para la validez del pacto de venta, no puede presumirse que los estipulantes la conven-gan espresamente, y en tal caso, la prueba de haberla pactado, incumbe al que así lo afirma.

Que no es cierto que el precio debía ser pagado de contado, ó que San Germes no tuviera mil pesos disponibles; pero que aún supuesto esto, no podía Augier, de su propia autoridad, y sin la existencia de un pacto comisorio, romper el contrato celebrado. Debió exigir su cumplimiento (artículos 1203 y 1204 del Código Civil).

Que si bien no es necesaria la prueba de testigos, esta es admisible con la confesion escrita contenida en el escrito de contestacion, que es más que un principio de prueba por escrito, siendo la prueba completa.

Concluyó diciendo que para cortar el litigio convenia en pagar el precio al contado, pero que Augier decía que ya no daría el terreno sinó por 1200 pesos, de que tenía oferta, en caso de ganar el pleito.

Augier contestó que la venta no fué acordada á plazo, sinó al contado, y que si la falta de pago de contado es causa de res-

cision de un contrato de venta concluido, con mayor razon lo es cuando no existían sinó propuestas de una y otra parte.

Que siendo el boleto de venta un instrumento privado, que puede hacerse por las partes, no se hizo y firmó inmediatamente no porque no estuviera el escribano Yolde, sinó porque él quiso asegurarse antes si era posible el descuento del pagaré que quería dar San Germes; y, porque esto no era posible, volvió á la oficina diciendo que no se redactase el boleto. ¿Por qué, dice, San Germes, á quien fué trasmitido todo, no hizo desaparecer la dificultad, ofreciendo el dinero?

Que si ha dicho que San Germes no tenía fondos disponibles, es porque este mismo se lo ha declarado; y agrega ahora que su crédito en el Banco estaba inhabilitado como lo prueba el hecho del interés de 18% que se obligaba á pagar, cuando un cheque sobre el banco no traía más interés que 7%.

Que es evidente su intencion de tener el dinero del precio al contado, puesto que hizo diligencias para ver si era posible el descuento de un pagaré, que, conservado, le habría proporcionado el alto interés de 18%.

Que la redaccion del boleto, fué porque se convino en que fuera escrito el pacto de venta, y no por lo que dice San Germes, puesto que no es necesario ese boleto para los datos al Departamento Topográfico y para los de la Contribucion Directa.

Que queda subsistente la escepcion de no poderse probar el contrato con la prueba testimonial, por no haber principio de prueba por escrito.

Que no es exacto que exigiendo ahora 1200 pesos, que él dijo que ya no quería vender el terreno y que de hacerlo, sería por la suma indicada, y que San Germes no ha hecho sinó renovar proposiciones que él había desestimado anteriormente.

Fallo del Juez Federal

Vistos y considerando: Que de la esposicion hecha por el demandante San Germes y el demandado Augier, en los escritos de demanda y contestacion, resulta que se pusieron de acuerdo verbalmente sobre los siguientes hechos:

1º Que Augier pidió á San Germes mil pesos moneda nacional por el terreno en cuestion; 2º Que resuelto á venderlo por ese precio, fueron con San Germes á inspeccionar el terreno; 3º Que espresada la conformidad de San Germes, acordaron que el pago se haría con un pagaré á seis meses y uno y medio por ciento de interés mensual; 4º Que despues se acercaron á la escribanía de Yolde y ordenaron á los escribientes que se redactara el boleto de venta y se estipulara que esta sería al contado.

Considerando: Que el acuerdo de Augier, respecto de la forma del pago, resulta de la declaracion que hace en el último párrafo de la foja 16 frente y vuelta de estos autos, declaracion que importa una verdadera confesion de lo afirmado por San Germes, sucediendo lo propio respecto de los demás puntos relacionados por San Germes en su escrito de demanda. Que, en consecuencia, son de aplicacion al caso presente las disposiciones de los artículos 1184, inciso 1º, 1185, 1187 y 1188, así como la del artículo 1201, todos del Código Civil.

Por tanto, y definitivamente juzgando, fallo: condenando á Augier que estienda escritura de compra-venta á favor de D. José San Germes, por la suma estipulada de *un mil pesos nacionales*, bajo pena de resolverse la obligacion en el pago de pérdidas é intereses, con más las costas de este juicio.

Así lo pronunció, mando y firmo en el despacho del Juzgado Nacional de Seccion de Santiago del Estero, á los veinte dias

del mes de Julio del año de mil ochocientos ochenta y ocho. Notifíquese original, previa reposición de sellos, y archívese caso de no ser recurrida esta sentencia.

P. Olacoea y Alcorta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1889.

— Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja treinta y ocho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN.
— C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CIVIL (*)

D. Márcos Molino contra el Dr. D. Santiago Luro, sobre pago de averías

Sumario. — La demanda entablada contra no parte, debe ser rechazada.

Caso. — El capitán de la goleta italiana *Eva* D. Márcos Molino, espuso ante el Juzgado de Sección que: según el testimonio de protesta que acompañaba, otorgada en la Laguna de los Padres (Provincia de Buenos Aires) ante el encargado del Resguardo de aquel punto, en 20 de Junio de 1879, la dicha goleta *Eva* de su mando, se hallaba descargando mercaderías llevadas del puerto de Buenos Aires á aquel, cargadas por cuenta y orden del Sr. D. Santiago Luro, para entregar en la Laguna de los Padres á la orden de D. Pedro Luro.

Que al mismo tiempo que se efectuaba la descarga, la goleta recibía á su bordo frutos del país para traer de retorno á este puerto, consignados á los Sres. Masurell hijos.

(*) Habiéndose modificado el personal de la Suprema Corte, esta causa se vió nuevamente con fecha 3 de Setiembre de 1889.

Que en la noche del día 18 al 19 del mes de Junio mencionado, sobrevino repentinamente un temporal de viento y mar que causó graves daños al buque, entre ellos la rotura de las dos cadenas correspondientes á las anclas en que estaba amarrada la goleta.

Que como este incidente hubiera originado la pérdida del buque, del cargamento, y hubiera puesto en peligro la vida de los tripulantes, resolvió para salvar lo más, hacer embicar el buque en la playa.

Que con esa medida, si bien el buque sufrió algunos daños, no fué una pérdida total, y logró salvar la vida de los tripulantes y la carga que existía á bordo, aunque con alguna avería, siendo desembarcada á tierra en aquel punto.

Que estando este caso previsto y regido por los artículos 1476, 1495 y 1496 del Código de Comercio y debiendo nombrarse peritos arbitradores para proceder al reconocimiento y liquidación de la avería y su importe, pidió que se citaran á un comparendo á los cargadores Dr. D. Santiago Luro y Masurell hijos.

Posteriormente, y en virtud de un arreglo, el capitán Molino desistió de su demanda contra los Sres. Masurell hijos.

En el comparendo, el apoderado del Dr. Luro manifestó que no aceptaba la jurisdicción arbitral, por cuanto su representado no tenía parte en los daños sufridos al buque; y el Juzgado mandó que dedujese su oposición en forma.

El apoderado del Dr. Luro contestando la demanda, pidió que esta fuera rechazada, imponiendo perpétuo silencio al actor, con costas.

Y dijo: que negaba que las mercaderías hayan pertenecido á su poderdante, pues este contrató el fletamento por cuenta y como mandatario de otra persona, debiendo por consiguiente Molino dirigir su acción contra aquella;

Que el demandante fuera actualmente dueño de la goleta

Eva, pues la había vendido estando encallada en la Laguna de los Padres ;

Y que las averías fuesen comunes, sosteniendo que eran simples ó particulares.

Por pedido del demandante, el Dr. Luro absolvió las siguientes posiciones:

1ª Diga cómo es cierto, que es socio de D. Pedro Luro, y que en tal carácter ha intervenido en este juicio.

Contestó: que era cierta la primera parte, y falsa la segunda.

2ª Diga cómo es cierto que fué el cargador de la goleta *Eva* en la fecha á que se refiere este juicio.

Dijo que era falso, que fué la casa de D. Pedro Luro.

3ª Diga cómo es cierto que ha sido y sigue siendo socio de D. Pedro Luro desde antes de 1879, y que uno de los ramos de que se ocupa la sociedad, es el de cargadores de buques.

Dijo que era falso, y que solo era socio desde 1881.

4ª Diga cómo es cierto que en el año 1881 se hizo registrar el contrato social que existe entre el absolvente y su señor padre D. Pedro Luro, dándole así carácter público á la dicha sociedad que anteriormente seguía sin ser matriculada.

Contestó que era falso, que la sociedad no existió sinó desde el momento que se registró el contrato.

5ª Diga cómo es cierto que en el contrato social referido, quedó estipulado que la dicha sociedad abrazaría todos los negocios en que había figurado D. Pedro Luro como explotador de ellos, y el absolvente como gerente y administrador, siendo uno de ellos el que se refiere á este juicio.

Contestó que se refería al contrato que se encontraba registrado en el Tribunal de Comercio.

6ª Diga cómo es cierto que solo ha abonado al capitán Molfino una parte del flete, habiéndole descontado el importe del salvatage de las mercaderías que conducía el *Eva*.

Contestó que personalmente nada le había abonado, que lo que le haya abonado como apoderado de D. Pedro Luro, no recuerda.

7º Diga cómo es cierto que ha ofrecido transacción al capitán del *Eva* D. Marcos Molfino, ofreciéndole 20.000 pesos moneda corriente por terminación del pleito, y caso que niegue diga cómo lo ofreció.

Contestó que era falso, que cada vez que el Sr. Molfino lo ha ido á ver al absolvente le ha contestado que se entienda con el Dr. Guastavino.

Por pedido del demandado, Dr. Luro, el demandante absolvió las siguientes posiciones:

1ª Confiese ser verdad que entregó al consignatario D. Pedro Luro en la Laguna de los Padres, la carga que la goleta *Eva* llevaba para dicho Luro.

Contestó que era cierto.

2ª Confiese que el referido D. Pedro Luro no le debe cantidad alguna por flete de dicha carga.

Contestó que era cierto.

3ª Confiese que la cancelación ó pago del flete se hizo antes que el absolvente entablara el presente juicio.

Contestó que era cierto.

4ª Confiese ser verdad que entregó á D. Pedro Luro la carga de la referencia sin que el absolvente le exigiera el depósito judicial de una suma de dinero que garantizase el pago de averías.

Contestó que era cierto.

5ª Confiese que en el conocimiento que firmó en Buenos Aires el 29 de Mayo de 1879 declaró haber recibido á bordo de su buque *Eva*, bajo partida de registro de D. Pedro Luro la recordada carga, la que debió ser entregada al mismo D. Pedro Luro ó á su orden en el lugar de su destino.

Contestó que era cierto, como se contiene en el conocimiento que se manda agregar.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1882.

Y vistos: estos autos seguidos por D. Márcos Mollino como capitán de la barca italiana *Eva* contra D. Santiago Luro, resulta:

1º Que á foja 14, Mollino entabló su acción contra los señores Masurell é hijos y D. Santiago Luro como cargador de mercaderías en dicho buque *Eva* para ser entregadas en el puerto denominado Laguna de los Padres á la orden de D. Pedro Luro, y cargando á la vez frutos del país para traer de retorno á este puerto consignados á los señores Masurell é hijos, por averías recibidas en su buque en la noche del día 18 al 19 de Junio de 1879 en la que sobrevino un temporal de viento y mar que causó graves daños al buque viéndose en la forzoza necesidad de embicar el buque en la playa, salvando así la vida de la tripulación y la carga que existía á bordo, la que fué desembarcada con alguna avería.

2º Que á foja 34 fué contestado el traslado de la demanda por la parte de Luro negando: 1º Que las mercaderías embarcadas, á que se refiere el demandante, hayan pertenecido á él, pues contrató el fletamento por cuenta y como mandatario de otra persona, como le consta al demandante y que debe este por consiguiente dirigir sus acciones contra aquella persona; 2º Niega que Mollino sea el dueño del buque *Eva*, pues lo había vendido estando encallado en la Laguna de los Padres; y 3º Niega también que las averías que motivan este asunto sean comunes, y sostiene que son de las que el Código de Comercio clasifica de simples ó particulares, debiendo soportar Mollino las de su buque y los dueños de la carga las de esta. Se apoya en el artículo 1479 del Código de Comercio.

3º Que admitidas las posiciones de foja 207 que debía absolver Mollino lo fueron á foja 211, absolviendo el Dr. Luro por su parte las que corren agregadas á foja 219, originándose el certificado de foja 224 vuelta.

Y considerando: 1º Que la demanda ha sido interpuesta contra D. Santiago Luro como cargador, según resulta del escrito de demanda corriente á foja 14.

2º Que Mollino absolviendo las posiciones de foja 213 ha confesado los hechos que á ella se refieren entre los que se hallan el haber recibido la carga de D. Pedro Luro para entregarla al mismo ó á su órden en la Laguna de los Padres, como consta del conocimiento agregado á foja 212.

3º Que las confesiones de D. Santiago Luro al absolver las posiciones de foja 219 concuerdan con lo sostenido por él en su defensa de no ser el cargador, sino D. Pedro Luro, y que si algo ha abonado á Mollino, ha sido como apoderado de aquel (sesta posición).

4º Que habiéndose deducido la demanda personalmente contra el Dr. D. Santiago Luro y no contra D. Pedro Luro quien aparece hasta de las mismas confesiones como cargador, no es del caso entrar á examinar el fondo de la cuestion.

Por estos fundamentos: resuelvo no haciendo lugar con costas, á la demanda deducida por D. Márcos Delfino contra el Dr. D. Santiago Luro. Hágase saber original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1889.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas la sen-

tencia apelada de foja doscientas cuarenta y nueve. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN. —
C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXV

*El Fisco Nacional contra Galli hermanos, sobre clasificacion
de artículos y pago de dobles derechos*

Sumario. — Las clasificaciones de los artículos sujetos á derechos de aduana, hechas por la Direccion General de Rentas, son inapelables.

Caso. — Lo explica el siguiente recurso de hecho interpuesto por el representante de Galli hermanos.

Señor Juez Federal:

Luis V. Castillo, por la representacion que ejerzo en el espe-

diente sumario número 1384, seguido por la Aduana de la Capital contra los señores Galli hermanos, de este comercio, y fijando domicilio legal en la calle Bolívar 240, número nuevo, á V. S. como mejor proceda digo:

1º Que habiéndoseme negado el recurso de apelacion por la Aduana de la Capital en el expediente mencionado, contra lo dispuesto terminantemente por el artículo 1063 de las Ordenanzas de la materia, acudo á V. S. interponiendo de hecho dicho recurso, pidiéndole se sirva ordenar á la Aduana, remita al Juzgado el expediente referido, y declarándose V. S. competente, se sirva igualmente revocar la sentencia apelada en la estacion oportuna del juicio.

2º La Aduana, señor Juez, padece en este caso la más lamentable confusion entre los procederes claramente marcados por las Ordenanzas: Dicta una sentencia condenatoria y niega la apelacion contra lo dispuesto por el artículo 1063 ya citado; pero la niega fundándose en el artículo 138 de las Ordenanzas, que nunca puede dar origen á una condenacion.

En efecto, señor Juez, el artículo 138 y los anteriores desde el 135, instauran un procedimiento especial para los casos en que se susciten dudas entre el comerciante y el vista sobre la partida de la tarifa que corresponda aplicar á algun artículo; estatuye la autoridad que en cada caso debe resolver dicha duda; pero no fijan pena alguna, porque esto sería un absurdo; finalmente, establecen que el fallo de la Direccion General de Rentas será inapelable, porque este fallo, que en manera alguna puede entrañar una condenacion, solo importa determinar qué aforo debe aplicarse en el caso en cuestion.

Se vé pues, en qué lamentable error ha incurrido la Aduana: 1º en pronunciar condenacion en un caso que no procede; 2º en negar apelacion de una sentencia condenatoria, contra lo dispuesto por la ley.

3º Entrando al fondo de la cuestion observaré primeramente

á V. S. que la Aduana ha dado inicialmente á este asunto una direccion acertada, tramitándolo como si fuera una cuestion de divergencia de opiniones ó duda entre el comerciante y el vista para la aplicacion de la tarifa.

Se trata en mi caso del aforo á aplicar á una partida de papel que habia presentado al despacho como papel de imprimir.

El informe que el Tribunal de Vistas espidió, establece: «que el papel en cuestion tiene un *formato* igual al de estracilla, *teniendo la misma composicion que el de imprimir*».

Es óbvio que el *formato* no puede influir en la determinacion del aforo sinó la naturaleza, la composicion del artículo; el Tribunal de vistas, estaba de acuerdo, pues, con nuestra manifestacion.

garé, además, en mi abono, que la tarifa de avaluos aplicable (año próximo pasado) en la partida 3630, establece terminantemente de *cualquier formato*.

La Direccion de Rentas en su fallo sienta conclusiones teóricas, muy bien buscadas, que se habria guardado bien de formular si hubiera sospechado que ellas habrían de servir de base á la Aduana para una condenacion. En materia penal no se puede teorizar: se aplica una ley, un principio claro y definido, pero no se improvisan penas y casos penales.

Le bastará á V. S. leer el informe aludido, para comprender que él importa una innovacion á la costumbre actual establecida, una verdadera violencia que se quiere hacer á la tarifa, en fin, un caso flagrante de casuística aduanera.

Con el Tribunal de Vistas tengo tambien en mi apoyo el informe pericial del Dr. Puiggari que la Direccion muy llanamente declara *inaplicable en el presente caso*.

De los antecedentes relacionados resulta pues, que no hay en mi caso materia de pena, que los artículos de la ley en que se funda la Administracion, no la autorizan en ningun caso; que aún admitiendo la aplicacion del aforo resuelto por la Direc-

ción, por más forzada que ella sea, no podría servir de base á la Aduana para su sentencia, porque esto importaría el dislate de dar efecto retroactivo á las opiniones de una oficina, y efecto retroactivo en materia penal.

Por tanto: á V. S. pido se sirva proveer de conformidad á lo solicitado.

Será justicia.

Luis V. Castillo.

INFORME DEL ADMINISTRADOR DE ADUANA

Buenos Aires, Marzo 20 de 1889.

Señor Juez:

En cumplimiento á lo ordenado por V. S. en el precedente oficio, paso á informar sobre el asunto á que se hace referencia en el mismo.

Con fecha 2 de Julio del año próximo pasado se dió cuenta á esta Administracion que los señores Galli hermanos habían pedido el despacho de una partida de papel blanco de algodón, el cual por la partida 3630 de la tarifa de avalúos de ese año, estaba afectado al impuesto del 10 %; y que efectuada la verificación correspondiente por el vista del ramo, resultó, en vez de lo manifestado, papel de estracilla, el cual segun la partida 3644 de la citada tarifa tenía el derecho específico de 10 centavos por kilo. Se trataba, pues, de una diferencia de calidad en papel.

Prévios los trámites correspondientes y atenta la disconformidad de los señores Galli hermanos en la clasificación^{de} hecha por el referido vista, el asunto fué sometido á la resolución de

la Direccion General de Rentas, conforme á lo establecido en el artículo 135 de las Ordenanzas de Aduana, la que resolvió de conformidad con el vista, esto es, que el papel era de estracilla.

Conforme con ese fallo y lo dispuesto por el artículo 930 de las Ordenanzas de Aduana, esta Administracion resolvió con fecha 12 de Octubre, se pagaran dobles derechos sobre el valor de la diferencia de calidad entre el papel manifestado y el que resultó de la verificacion practicada.

Con fecha 15 de Octubre, los señores Galli hermanos fueron notificados de la resolucion en el mismo expediente.

Posteriormente, con fecha 30 de Octubre, despues de estar vencido con exceso el término perentorio de tres dias que acuerda el artículo 1063 de las Ordenanzas de Aduana, para entablar la vía contenciosa, ocurriendo ante el Juzgado de V. S., se recibió en esta Administracion una nota de la Direccion General de Rentas, pidiendo el expediente de su referencia con motivo de haber ocurrido ante aquella reparticion los señores Galli. Examinado nuevamente el expediente y las muestras del papel en cuestion, la Direccion confirmó su resolucion anterior y devolvió el expediente á los efectos de lo resuelto por esta Administracion.

En esta circunstancia, y despues de haber trascurrido más de tres meses de haber sido notificados los señores Galli hermanos de la precitada resolucion, se presentó el señor Castillo, con fecha 29 de Enero último en representacion de aquellos, interponiendo apelacion.

Atento á lo que dejo espuesto y teniendo en cuenta que las resoluciones de la Direccion General de Rentas en asuntos como el de que se trata, *son inapelables*, conforme á lo dispuesto por el artículo 138 de las Ordenanzas de Aduana, esta Administracion no hizo lugar al recurso interpuesto. Es cuanto tengo que informar á V. S.

J. Granel.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 22 de 1889.

Autos y vistos: Resultando del informe que antecede que el término para apelar de la resolución del Administrador de Aduana, ha vencido con exceso en el presente caso, no ha lugar á la apelacion interpuesta, y pasen estas actuaciones á la Aduana de esta Capital á fin de que lleve adelante sus procedimientos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 25 de 1889.

Vistos: No siendo recurrible la resolución administrativa de foja diez vuelta, expediente agregado, con arreglo á los artículos ciento treinta y cinco y ciento treinta y siete de las Ordenanzas de Aduana, se confirma el auto apelado de foja siete vuelta, autos corrientes; y devuélvanse prévia reposicion de sellos

**BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN.
— C. S. DE LA TORRE. — LUIS
V. VARELA.**

Los señores Galli hermanos pidieron reposicion.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 19 de 1889.

Suprema Corte:

El Administrador de la Aduana de esta Capital, fundándose en la clasificacion de la Direccion General con respecto á un papel solicitado á despacho por los señores Galli hermanos, condenó á dichos hermanos Galli al pago de dobles derechos.

En vez de ocurrir al Juzgado Federal, si encontraba que la decision del Administrador les perjudicaba, ocurrieron á la Direccion General, reclamando de su clasificacion.

Era esta inapelable segun es bien sabido; y aunque lo fuera, una nueva clasificacion de la Direccion General no podía modificar en lo más mínimo la resolucio[n] del administrador. No habiendo sido esta apelada, por otra parte, quedaba ejecutoriada.

Ha de servirse V. E. desestimar este recurso.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1889.

Vistos y considerando: Que el solo punto puesto en cuestion en la presente causa, ha sido el de la clasificacion y aforo de las mercaderías á que se refieren estos autos, descansando tanto la resolucio[n] de la Aduana como las escepciones del ape-

lante pura y exclusivamente en consideraciones relativas á la clase y calidad de dichas mercaderías.

Que dependiendo en consecuencia, toda la cuestion, de averiguar el artículo de la tarifa correspondiente á las mercaderías manifestadas, han sido y son de estricta aplicacion al presente caso, los artículos ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho de las Ordenanzas de Aduana, que sirven de fundamento á la resolucion de foja seis y en virtud de los cuales es á la jurisdiccion administrativa que corresponde exclusivamente la decision de todas las cuestiones que se susciten sobre la materia.

Por estos fundamentos, y atenta la naturaleza del auto recurrido y lo resuelto por esta Suprema Corte, haciendo jurisprudencia, en los casos que se registran en los tomos tercero, página cuatrocientos catorce; cuarto, página cuarenta y dos; y noveno, página ciento veinte y nueve de la segunda série de sus fallos: se declara no haber lugar á la reposicion solicitada, y repuestos los sellos devuélvanse estos autos, como está ordenado.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN.
— C. S. DE LA TORRE. — LUIS
V. VARELA.

CAUSA CXVI

*D. Silverio Jaime contra D. José Pujol (hoy D. Ciro Echesortu),
sobre interdicto de nueva obra.*

Sumario. — El poseedor que prueba su posesion de más de un año, tiene derecho para entablar el interdicto de obra nueva, ser reintegrado en la libre posesion, y hacer destruir la obra llevada á cabo en ella.

Caso. — D. Silverio Jaime, argentino, se presentó al Juzgado federal el 20 de Abril de 1887 esponiendo: que era dueño y poseedor desde muchos años de una fraccion de terreno sito en el Rosario en la esquina N. O. de las calles San Luis y Buen Orden, de 44 metros 166 milímetros á la calle Buen Orden al Este; 46 metros 764 milímetros de fondo á la de San Luis, lindero por el frente y Sud, con las calles mencionadas; por el fondo con D. Antonio Toyó y por el Norte con el señor Gonzalez.

Que ese terreno lo había comprado á sus hermanos Nicolasa y Camilo Jaime, el 10 de Mayo de 1881, quienes conjuntamente con él lo tuvieron por herencia del padre, que lo compró en 18 de Marzo de 1856 á D. Mariano Gonzalez.

Que en Marzo de 1887 D. José Pujol, español, había empezado á edificar en parte de dicho terreno, tomándole 16 á 18 varas con frente á la calle San Luis en una superficie triangular; y por tal razon, deducia contra este el interdicto de obra nueva, pidiendo la suspension de la misma y la demolicion de lo hecho, con costas.

Acompañó dos escrituras, una de 18 de Marzo de 1856 por la que D. Mariano Gonzalez vende el terreno en cuestion á D. Márcos Jaime; y otra de 18 de Mayo de 1881 por la que D. Camilo Jaime y Doña Nicolasa Jaime con la vénia de su esposo D. José M. Caro venden las acciones y derechos que les corresponden por herencia de sus padres, á su hermano y co-heredero D. Silverio Jaime.

El demandado Pujol presentó testimonio de la escritura de venta que D. Nicolás M. Alvarez le hizo en 21 de Setiembre de 1885 de dos fracciones de terreno que dicho señor Alvarez compró judicialmente en 6 de Febrero de 1863 al Juez del Concurso Toyó, entre los que se encuentra uno en la calle San Luis entre Buen Orden y Uruguay de forma triangular, y compuesto de 15 $\frac{1}{2}$ varas de frente al Sud á la calle San Luis, con fondo irregular de 63 varas 75 centivaras que concluyen en punta aguda, lindero por el Sud calle San Luis, al Oeste, con Alvarez, al Este con D. Márcos Jaime.

Citado á juicio verbal, el demandado pidió se citara de eviccion á la testamentaria de su vendedor Alvarez, librándose oficio al Juez de ella.

El Juez así lo ordenó en 7 de Mayo, designando la audiencia para el tercer dia hábil.

En el juicio verbal se acompañó un plano con el terreno en cuestion marcado con cinco cruces, y el demandado pidió el rechazo del interdicto diciendo que era dueño del terreno donde estaba haciendo la construccion por haberlo comprado á Alvarez, y que este desde muchos años atrás había ejercitado en él acto

de plena posesion y dominio, como hacerlo amojonar, y presentarse siempre públicamente como dueño sin habersele hecho oposicion por nadie.

El demandante replicó que no tenía conocimiento alguno de haberse practicado la mensura que se decía, y afirmaba que no pudo hacerse sin citacion de él ó de su padre, y si se había hecho así, era nula.

Que la posesion de los Jaime data de más de 30 años, teniendo allí una antigua poblacion; que recien á principio de 1887 el señor Alvarez hizo cercar su terreno, y el señor Pujol, en el mes de Abril ó últimos de Marzo, cuando comenzó á hacer la obra nueva; y que para abundar en la prueba, se verificara una inspeccion ocular y se absolvieran por Pujol las posiciones que presentaba. El Juez mandó absolver las posiciones.

Posiciones absueltas:

1^a Cómo es cierto que D. Silverio Jaime posee con el rancho y por medio de los inquilinos que lo habitan, el terreno en cuestion, desde hace muchos años.

Contestó: Que lo único que sabe es que unos señores Jaime eran linderos con él; que allí había un rancho fuera del triángulo, y otro edificio más, siendo ocupado el primero por una familia pobre, ignorando si como inquilinos de los Jaime.

2^a Cómo es cierto que antes de la obra nueva denunciada, el absolvente no ha poseido ni ocupado el triángulo que compró á D. Nicolás M. Alvarez.

Contestó: Que había una puerta que daba al triángulo disputado, por la cual hace año y medio han pasado sus caballadas é introducido diversos efectos transitando así por el triángulo.

3^a Cómo es cierto que el señor Alvarez tampoco lo ha ocupado hasta el momento que lo vendió.

Contestó: Que la única ocupacion que sepa por parte de Alvarez, era la de una casa de madera, ubicada una vara fuera de los límites del triángulo.

4º Cómo es cierto que respecto de lo demás del terreno que consideraba el señor Alvarez de su propiedad, lo hizo cercar de tapial recién á principio de este año.

Contestó: Que hace como 3 ó 4 meses que se ha construido el tapial.

5º Diga cómo es cierto que tan luego el absolvente principió á abrir cimientos, uno de los inquilinos del rancho le dijo que el terreno en que trataba de edificar era de D. Silverio Jaime, y lo mismo lo hizo posteriormente el Dr. Sanchez.

Contestó: Que la primera parte de la pregunta era incierta; que cuando estaba por techar, el Dr. Sanchez le dijo que en uno de esos dias se le notificaría la suspension de la obra, pues ella estaba en terreno de un cliente suyo; que entónces él vió á su vendedor Alvarez aconsejándole este continuara el trabajo, hasta que se le notificara, avisándole cuando este caso llegara para tomar de su parte la intervencion que correspondiera.

Con estos antecedentes, y habiendo pasado á D. Ciro Eche-sortu las acciones y derechos de D. José Pujol, segun las escrituras de foja 32 á foja 39 en cuya virtud se le tuvo á este por parte, se dictó el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Agosto 17 de 1888.

Y vistos: estos autos seguidos por D. Silverio Jaime contra D. José Pujol, sobre interdicto de obra nueva.

Espone el demandante con fecha veinte de Abril del año próximo pasado: que es dueño y poseedor desde hace muchos años de una fraccion de terreno ubicada en esta ciudad en el ángulo Nord-Oeste, que forman las calles de San Luis y Buen Orden de cuarenta y cuatro metros con ciento sesenta y seis mi-

límetros, ó sean cincuenta y una varas de frente al naciente á la calle de Buen Orden, por cuarenta y seis metros con setecientos sesenta y cuatro milímetros, ó sean, cincuenta y cuatro varas de fondo á la de San Luis; lindando por el frente y Sud con las nombradas calles, por el fondo con D. Antonio Toyó, y por el Norte con el señor Gonzalez, segun compra hecha por él (por el demandante) á sus hermanos Nicolasa y Camilo Jaime en diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno (documento de foja 43), quienes conjuntamente con el demandante lo adquirieron por herencia de su padre, el que á su vez lo hubo por compra hecha á D. Mariano Gonzalez en diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis (documento de foja 2).

Que en ese terreno existía desde hacía mucho tiempo, una casa techo de paja de dos ó tres piezas, donde vivieron sus padres, continuando allí como dueños y poseedores, primeramente los herederos de este, y con posterioridad, por la compra hecha, solo él (el demandante).

Que recién en Marzo del año próximo pasado, D. José Pujol, ha empezado á edificar en parte del terreno, tomándole diez y seis ó diez y ocho varas, con frente á la calle de San Luis y en una superficie triangular designada con cinco cruces en el plano agregado á foja 18, por lo cual venía en deducir contra el espresado D. José Pujol, el interdicto de obra nueva, pidiendo la suspension de ella y que en definitiva se mande demoler lo hecho, con costas.

Contestando el demandado á foja 19, pide el rechazo de la accion con costas, fundándose en que él era dueño del terreno que se cuestionaba, segun compra hecha á D. Nicolás M. Alvarez, quien á su vez lo hubo por compra tambien, del concurso de D. Antonio Toyó en el año mil ochocientos sesenta y tres; que la compra de su causante el señor Alvarez, fué pública, tomando de ese terreno posesion legal, haciéndolo amojonar y presentándose siempre como dueño del mismo, actos todos ellos con-

tra los cuales nunca los herederos Jaime dedujeron oposicion.

Y considerando: 1° Que se encuentra suficientemente comprobado en autos por la confesion propia de la parte demandada: 1° Que al lado mismo del terreno en cuestion, existe un otro de propiedad de los Jaime, cuyos derechos invoca en la actualidad, el demandante; 2° Que en aquel terreno (en donde se encuentran los Jaime) y próximo al disputado, existen dos edificios que los ocupa una familia, aún cuando ignora si es ó no por los referidos Jaime; y 3° finalmente, que fuera del de los Jaime y á una vara del litigado, demarcado en el plano de foja 18, bajo la forma de un triángulo, existe una casa de madera de propiedad de su causante el señor Alvarez, siendo esa casa la única posesion que ha conocido á este (posiciones 1° y 3°, foja 23 vuelta).

2° Que tambien se encuentra confesado y por consiguiente probado, que con escepcion de la construccion denunciada por el demandante señor Jaime, el demandado Pujol, no ha ejercido en el terreno de la referencia acto alguno posesorio (posicion 4° del citado pliego).

3° Que lo único probado por Pujol y no como acto personal suyo, sinó de parte de D. Nicolás M. Alvarez, es solo la posesion reciente de tres á cuatro meses, posesion que trae su origen del tapial construido en el terreno adyacente y á que se refiere la confesion de foja 25 vuelta, al contestar la 4° pregunta de las posiciones de foja 23.

4° Que esta posesion por el corto tiempo de su existencia y aún dado el caso de que ella hubiera sido ejercida directamente en el espacio triangular de terreno que motiva este litigio, no es suficiente para fundar la escepcion que diera éxito á su defensa.

5° Que resultando, por consiguiente, que entre los límites demarcados por el título de fojas 2 y 43, existen construcciones y que allí ubican los Jaime, sin reconocerse de ningun modo alguna otra posesion contraria que desdiga aquella, es de aplica-

cion el artículo 2411 del Código Civil, que prescribe que la posesion fundada sobre un título, comprende solo la estension del título.

6º Que á virtud pues de lo anterior D. Silverio Jaime tiene y ha tenido desde más de un año, antes de la introduccion de su escrito de demanda, en el terreno mismo de la cuestion, la posesion que con arreglo al Código Civil y á la ley Nacional de Procedimientos en sus respectivas disposiciones, dan derecho á ejercitar las acciones posesorias correspondientes, cuando es turbado ó despojado por razon del hecho de un tercero, en la posesion que tenía.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, declaro: bien justificada la demanda interpuesta y en consecuencia, en obligacion al demandado ó su sucesor, de reponer al demandante en la libre posesion del terreno á que aquella se refiere, con destruccion de la obra llevada á cabo en él, con costas.

Hágase saber con el original y repónganse los sellos adeudados.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1889.

Vistos: Con arreglo á lo dispuesto por el artículo dos mil cuatrocientos noventa y ocho del Código Civil, y por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja cuarenta y seis. Repuestos los sellos, devuélvanse.

**BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA TORRE.
— LUIS V. VARELA.**

CAUSA CXVII

*La Municipalidad de la Capital contra D. Juan Blaquier;
sobre espropiacion.*

Sumario.—Segun la ley de espropiacion, no puede tomarse en cuenta para la indemnizacion, el aumento de valor que los bienes adquieren por razon de la obra pública que motiva su espropiacion.

Caso. — El Procurador Municipal se presentó ante el Juzgado esponiendo:

Que para la apertura de la Avenida de Mayo, era necesaria la espropiacion de la finca del Sr. Blaquier, situada en la calle Tacuarí, número 59, y que tiene una superficie de 480 metros.

Que ofrecía la suma de 96.000 pesos de curso legal y pedía que se decretara el juicio verbal que establece la ley de la materia.

Convocados á juicio verbal, la parte del propietario, espuso:
Que no podía aceptar el precio ofrecido.

Que la misma Municipalidad le había ofrecido por intermedio de los señores que componen la comision para las espropiaciones, la suma de 190.000 pesos, que fué rechazada por reputarla inaceptable.

Que esa oferta le fué hecha próximamente cuatro meses

atrás, y desde entónces, el valor de la propiedad en la Capital había aumentado.

Que despues de la oferta de 190.000 pesos, D. Salustiano Galup ofreció por la casa 240.000 pesos, segun lo comprueba la carta que presentó, precio que el Sr. Blaquier lo rechazó por considerarlo sumamente bajo, á pesar de que Galup le aseguró que el comprador tomaría á su cargo todos los gastos y contingencias de la espropiacion.

Que el 7 de Diciembre de 1888, se vendió en público remate y por órden judicial, la casa contigua á la del Sr. Blaquier de propiedad de la testamentaria de D^a Juana Undiano de Coulin; no teniendo esta propiedad frente á la Avenida y siendo el edificio poco menos que ruinoso.

Que el precio que se alcanzó fué el de 563 pesos la vara cuadrada, ó sea 752 pesos el metro cuadrado.

Que segun este antecedente, el solo terreno del Sr. Blaquier, que se compone de 18 varas de frente por 36 de fondo, componiendo una superficie de 648 varas cuadradas ó sean 486 metros, importaría la suma de 364.428 pesos.

Que este valor, lejos de exajerado, debe reputarse bajo, pues D. Gregorio Soler le ofreció la suma de 50.000 pesos por los 35 metros más ó menos que restan sin ser afectados por la Avenida, segun lo comprueba la carta que tambien presentó.

Que en consecuencia, el Sr. Blaquier aprecia el terreno y el edificio, en esta forma :

486 metros á razon de pesos 750 con 66,	
segun la venta judicial antes citada.	\$ 364.820 76
Valor del edificio alto y bajo, todo de	
primera calidad.....	» 60.000
Perjuicios por tener que abandonar la	
casa habitacion.....	» 40.000
Total.....	\$ 464.820 64

En la primera de las cartas citadas por la parte, D. Salustiano Galup Agüero manifestó al pié de la que le dirigió D. Juan Blaquier con fecha 12 de Febrero de 1889, que es perfectamente cierto que le ofreció 240.000 pesos por cuenta de sus comitentes, como corredor.

En la otra carta tambien citada, D. Gregorio Soler manifiesta que es cierto el contenido de la que con fecha 12 de Febrero de 1889, le dirigió el Sr. Blaquier preguntándole, como comprador de la casa contigua á la espropiada :

1º Si es cierto que el precio de compra de la casa de la testamentaria Coulin, adquirida en remate judicial el 7 de Diciembre de 1888, sale á razon de 563 pesos la vara cuadrada;

2º Si esa propiedad no dá al boulevard;

3º Si es cierto que le ofreció 50.000 pesos por una pequeña parte de la casa espropiada, que forma un total de cuarenta varas cuadradas próximamente y que no está comprendida en la traza de la Avenida.

El procurador municipal espuso en el juicio verbal, que el precio ofrecido era el que más ó menos se había pagado cuando se inició la demanda.

Que en la calle Victoria al lado del Club del Progreso se había vendido en remate público hacía tres meses á 300 pesos vara; y en la calle Perú, entre Victoria y Rivadavia, había comprado la comision á la señora de Elortondo, á 394 pesos la vara.

Atenta la disconformidad de los interesados, se nombraron peritos.

D. Adolfo J. Bullrich, designado por el propietario, espuso :

Que la finca tenía 15 metros con 55 centímetros de frente al Este por 31 metros 18 centímetros de fondo, formando una superficie de 486 metros, que avaluaba en 752 pesos ó sean :

Para todo el terreno.....	\$ 365.472
El edificio, casa de familia.....	» 65.000
Por perjuicios é indemnización.....	» 30.000
Total.....	\$ 460.472

Que había tenido presente la venta en remate de la testamendaría Coulin, que según los avisos publicados, tenía una superficie de 194 metros, siendo defectuoso el terreno por tener tres martillos en contra, que disminuyen el valor de la propiedad, obteniéndose asimismo 146.000 pesos, que dan largamente 752 pesos por metro cuadrado.

Que la edificación es hoy sumamente cara, y le sería difícil al Sr. Blaquier construir una casa que encierre todas la comodidades que requiere el confort y la higiene de una larga familia, por menos de 65.000 mil pesos.

Que la suma de 30.000 mil pesos por perjuicios é indemnización es moderada, si se tiene en cuenta los trastornos que ocasiona el tener que mudarse de la casa en que se ha vivido siempre y formado la familia.

Que recientemente había sabido que la finca de la testamendaría Coulin, á que se ha referido, acababa de venderla D. Gregorio Soler, conjuntamente con otra propiedad, con un beneficio de 90.000 pesos.

El ingeniero D. Juan M. Cagnoni designado por la Municipalidad, espuso:

Que el terreno consta de 480 metros de superficie, que estima en 450 pesos cada uno, importando dicha superficie la suma de pesos 216.000.

Que el edificio, aunque no es de construcción moderna, se encuentra en perfecto estado, y lo avalúa en 48.000 pesos; ascendiendo así el valor de toda la finca á 264.000 pesos.

Convocados los peritos, se ratificaron en sus informes, y el del propietario, agregó:

Que el aumento de la propiedad era constante como lo demuestra una situada en la calle de Alsina y Tacuarí, que vendida por él varias veces el año 87, había aumentado su valor, de 150 á 480 pesos el metro cuadrado.

En el mismo acto el propietario espuso:

Que entendía que la espropiación comprendía todo el terreno en que está su casa, pues no pretendía retener el metro ó metro y medio por todo el fondo que queda.

El Juez, para mejor proveer, convocó á los peritos para que esplicaran la diferencia de superficie que resulta de sus informes; y con este motivo el señor Blaquier espuso:

Que tratándose de una pequeña diferencia y por evitar dilaciones, se tuviera por exacta la superficie de 480 metros que resulta del informe del perito de la Municipalidad, inferior en seis metros á la que él había denunciado.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 18 de 1889.

En vista de la esposición que antecede, déjase sin efecto el auto de foja . . . debiendo tenerse por establecido para la resolución que sigue, que la superficie de la casa del Sr. Blaquier es la señalada por el perito de la Municipalidad en su informe de foja 51; y proveyendo sobre lo principal:

Oidas las partes en juicio verbal, examinados los informes respectivos y las esplicaciones dadas por los peritos de una y otra parte, se declara que el valor de la propiedad calle Tacuarí número 37 antiguo, hoy 59, de propiedad de D. Juan Blaquier, es de 420.960 pesos moneda nacional, correspondiendo 370.970 al terreno, aceptándose la estimación como equitativa, de 752 pesos por cada metro cuadrado, y 60.000 pesos como valor del edi-

ficio: no se hace lugar á la partida de 30.000 pesos nacionales, asignada como indemnizacion de los perjuicios y molestias de la desocupacion de la casa, por hallarse esta comprendida en el valor asignado, por cuanto el precio de venta comprende siempre las molestias de la desposesion consiguiente á toda enagenacion.

Hágase saber y previo el pago de la cantidad espresada, póngase en posesion de la espresada propiedad á la Municipalidad, y estiéndase á su favor la correspondiente escritura, debiendo tenerse como pagada á cuenta del precio la cantidad de 96.000 pesos que se encuentran depositados en el Banco Nacional, segun resulta del recibo de foja 20, y á cargo de la Municipalidad los gastos de escrituracion.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1889.

Vistos: Teniendo en consideracion que con arreglo al artículo quince de la ley general de espropiacion, el valor de los bienes á espropiarse debe ser regulado sin tomarse en cuenta la valorizacion que hayan adquirido por razon de la obra pública que la motiva: y que por consiguiente, no puede aceptarse como base de criterio para la avaluacion de la propiedad á que estos autos se refieren, el precio de venta obtenido por la propiedad de la testamentaria de Coulin, á que alude el demandado, que, aún sin frente á la vía pública queda lugar á esta espropiacion, por su contigüidad á ella, debe reputarse sin embargo, que haya aumentado especialmente de valor, por causa de la obra.

Por estos fundamentos, y atento el mérito de las informacio-

nes periciales producidas en autos y lo que resulta especialmente del dato suministrado á foja cincuenta y cuatro vuelta por el perito de la parte demandada, se resuelve fijar el valor del área á espropiarse, á razon de quinientos cincuenta pesos moneda nacional el metro cuadrado; en cincuenta y cinco mil pesos de la misma moneda, el valor del edificio en ella comprendido; y en cinco mil pesos el de los gastos de traslacion del demandado y demás inherentes á ella, declarándose de cargo de la Municipalidad, las costas de actuacion y honorarios de peritos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo diez y ocho de la ley de la materia, quedando en estos términos modificada la sentencia apelada de foja cincuenta y siete vuelta. Hágase saber y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN.
— C. S. DE LA TORRE. — LUIS V.
VARELA.



*La Municipalidad de la Capital, contra D. Juan Bloquer,
por espropiacion; sobre posesion de la finca á espropiarse.*

Sumario. — Decidida definitivamente la causa sobre el valor de la espropiacion, no es necesario resolver el incidente sobre posesion pedida por el espropiante por haber consignado el valor ofrecido.

Caso.—Rechazado en el juicio de espropiacion el precio de 96.000 pesos ofrecido por la Municipalidad, por la casa calle Tacuarí número 59, el procurador municipal lo depositó en el Banco Nacional, y fundado en el artículo 4, de la ley de espropiacion, pidió posesion de la finca.

Conferido traslado, el señor Blaquier propietario de la misma, se opuso.

Dijo que se pedía la posesion á mérito de la oblacion hecha y de la urgencia del caso, y esto daba lugar á las siguientes cuestiones:

- 1ª ¿Qué se entiende por urgencia en materia de espropiacion?
- 2ª ¿A quién corresponde declararla?
- 3ª ¿En qué bienes puede hacerse efectiva?

Primera cuestion

Dijo que la segunda parte del artículo 4º de la ley de 13 de Setiembre de 1866 sobre espropiacion, reglamentaria del artículo constitucional, fué presentada por la Comision de Legislacion y Negocios Constitucionales en el Senado, en esta forma: *sin embargo habrá derecho á la ocupacion, desde que el P. E. otorgue el precio ó la indemnizacion.*

Que esta forma fué rechazada por inconstitucional y reemplazada por el testo de la ley, que dice: *sin embargo, en caso de urgencia, habrá derecho á la ocupacion desde que el P. E. consigne á disposicion del propietario el precio ofrecido y no aceptado, quedando ambos obligados á las resultas del juicio.*

Que ese testo fué sancionado estando la República en guerra con el Paraguay, y teniendo en vista los casos escepcionales que pudieran surgir con motivo de la guerra, y en los cuales no eran posibles los trámites del juicio.

Que posteriormente, el Código Civil, en el artículo 2512, fijó

el alcance de dicho testo, diciendo que la autoridad pública podía disponer inmediatamente de la propiedad cuando la urgencia de la espropiacion tuviera un carácter de necesidad de tal manera imperiosa que sea imposible ninguna forma de procedimiento.

Citó el comentario del Dr. Segovia; á Dalloz número 701, palabra *espropiacion*; de Zalleau, *espropiacion*, página 177; Ferrand Giraud, números 187 y 450, *voies publiques*; que hablan de casos de inundacion, incendio, guerra, etc.

Dijo que el presente caso no es de tan imperiosa necesidad que sea imposible ninguna forma de procedimiento, y lo prueba la misma fecha de la ley, que es de 31 de Octubre 1884, y de la ordenanza reglamentaria, que fué de Setiembre de 1885, desde las que pasaron 4½ años antes de iniciarse esta demanda, siendo como es sumario el juicio de espropiacion, pues en todo este tiempo pudo hacerse más de un juicio.

Observó que en la ordenanza se prevé el caso de encontrarse con dificultades, en el cual dispone que se empiezen los trabajos donde se ofrezca menos resistencia; y que en este juicio es la Municipalidad que ha demorado los trámites por los sucesivos cambios de peritos nombrados por ella.

Segunda cuestion

Dijo que la facultad de declarar la urgencia se atribuye, por el artículo 4 de la ley, al P. E., y por consiguiente, siendo odiosa la materia de espropiacion, segun lo dice la Suprema Corte, série 2ª, tomo 6, página 254, no puede esa facultad ampliarse y ser atribuida á la Municipalidad.

Que la ley francesa, de la que se han tomado las disposiciones de la ley de espropiacion y del Código Civil, dice en el artículo 65 (de dicha ley 3 de Mayo de 1841), que la urgencia será

declarada por una Ordenanza Real, ó sea, segun Dalloz, en vista de la forma distinta de Gobierno, debe dicha urgencia ser declarada por un decreto del P. E.

Dedujo de esto que no existiendo dicho decreto ó declaracion del P. E., no puede darse la posesion por ese medio escepcional.

Tercera cuestion

Dijo que la ley francesa no concede la ocupacion de urgencia sinó de los terrenos no edificados, y si bien la ley argentina no hace distincion, hay que tener en cuenta este precedente, por ser favorable al espropiado.

Que en efecto, es difícilísimo poder fijar con exactitud el valor de una finca edificada, despues de ocupada y demolida; y que por consiguiente, solo es admisible la ocupacion de ella y su destruccion, en los casos de guerra, inundacion, incendio, etc.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 30 de 1889.

Vistos y considerando: 1º Que al establecer el artículo 4º de la ley de espropiacion el procedimiento especial en casos de urgencia, es evidente que no puede recurrirse á este procedimiento sinó una vez justificada la urgencia de entrar en posesion para proseguir las obras sin dilacion por algun motivo de interés público que así lo requiera.

2º Que en este caso, la Municipalidad al acojerse al procedimiento especial, no ha alegado ningun motivo de urgencia que autorice el procedimiento extraordinario que solicita á su favor.

3º Que las morosidades de los propietarios en general para

proseguir el juicio de espropiacion, no es un motivo de urgencia y menos en el presente caso en que no se justifica que haya existido esa morosidad de parte del espropiado señor Blaquier.

4º Que el principio general consignado en la Constitucion, sobre espropiacion, es la indemnizacion prévia, antes de la ocupacion del bien espropiado, y que por lo tanto, no puede hacerse un principio general en contrario, adoptándose en todo caso la escepcion, que solo admite la ley en vista de la urgencia con que la reclaman los intereses públicos.

Por estos fundamentos, y concordantes del escrito anterior, no ha lugar á la posesion que se pide en vista de la consignacion hecha y llévense adelante los procedimientos del juicio de espropiacion.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1889.

Vistos: Haciéndose innecesaria la resolucion de este incidente por haberse decidido definitivamente en esta fecha la causa á que se refiere, devuélvase al Juzgado de su procedencia.

**BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN.
— C. S. DE LA TORRE. — LUIS V.
VARELA.**

CAUSA CXIX

Gustavo Reber y C^a contra Silva y hermano, por cobro de pesos.

Sumario. — Habiéndose verificado el menor peso dado por la balanza empleada para pesar el artículo vendido con balanzas é instrumentos no observados por las partes en el acto del co-tejo, no puede en seguida una de estas, tachar la fidelidad de las mismas, para no abonar la diferencia que resulta en menos.

Caso. — En 20 de Julio de 1886, compareció ante el Juzgado D. Delfin Lopez, en representacion de la sociedad G. Reber y C^a, esponiendo:

Que en Junio 15 de 1882, sus poderdantes habían celebrado un contrato con los señores Silva y hermano por el cual estos se obligaban á comprar toda la caña azúcar que durante el término de ocho años produjera el establecimiento que aquellos tenían en el departamento Banda, abonándoles en los cuatro primeros años siete centavos bolivianos por arroba, y en los cuatro años restantes, el precio corriente en plaza. Que de acuerdo con lo estipulado, sus representados comenzaron á entregar á Silva

y hermano la caña azúcar cultivada en 1886, último año de los cuatro primeros designados en el contrato, desde el día 8 de Mayo y en la misma forma que lo efectuaron los años anteriores; pudiendo desde entónces notar que había una importante diferencia en el peso de la caña azúcar que entregaban, comparada con la de los años precedentes, sin embargo de servirse de los mismos elementos de transporte y de ser la primera superior á la segunda.

Que subsistiendo esa diferencia, en contra de sus representados, al hacer entrega á Silva y hermano, á pesar de haber verificado aquellos el peso de la caña sirviéndose de romanas y balanzas de diversos sistemas, D. Gustavo Reber, administrador y gerente de la sociedad, se trasladó al establecimiento «Nueva Trinidad» de Silva y hermano, y con el encargado por estos de recibir y pesar la caña azúcar, D. Antonio Correa, cotejaron con otra el peso que arrojaba la balanza de que se servían en el mencionado establecimiento, y encontraron una diferencia de un quince por ciento dado por la balanza de Silva y hermano en contra de G. Reber y C^a; esto es, que en cada cien arrobas de caña que estos entregaban, había una merma de quince arrobas del peso efectivo. Que en vista de esto, y para poder hacer sus reclamaciones ó dejar á salvo sus acciones con una constatacion legal, el señor Reber hizo que el Juez de Paz del departamento, se trasladara con sus testigos de actuacion, al establecimiento de Silva y hermano y cotejaron el peso que daba la balanza de que allí se servían para recibir la caña, cuyo segundo cotejo se hizo en presencia del señor Correa y del mecánico del establecimiento, D. Luis Fegenhardt, obteniéndose siempre una diferencia de quince por ciento; levantándose entonces el acta ó protesta que acompaña que se halla suscrita por los señores nombrados, que se ratificaron en todo lo ocurrido, juntamente con el Juez de Paz y testigos de actuacion, quienes supone son empleados tambien del establecimien-

to de Silva y hermano. Que habiendo estos desarmado la balanza y colocádola en condiciones regulares, G. Reber y C^a han continuado entregando caña azúcar sin diferencia alguna posterior al día 11 de Junio del citado año 86, fecha de la mencionada comprobación.

Que sus representados han entregado á Silva y hermano desde el 8 de Mayo hasta el 11 de Junio (1886) 1.669.777 kilos de caña azúcar, segun vales firmados que se les daba diariamente, y dada la diferencia de 15 % procedente del mal estado de la balanza, resulta á favor de G. Reber y C^a la cantidad de 250,451 kilos de caña, que reducidos á arrobas, hacen la cantidad de 21,810 arrobas, las cuales estimadas segun el contrato á razon de siete centavos bolivianos cada una, dan un total de 1526 pesos 70 centavos bolivianos. Que habiendo sido infructuosas las gestiones amistosas hechas por sus representados para que les fuera reconocidas las mencionadas diferencias por Silva y hermanos, entablaba contra estos formal demanda, pidiendo fueran condenados al pago de la cantidad de 1526 pesos con 70 centavos bolivianos, importe de la diferencia del peso de la caña azúcar entregada por G. Reber y C^a desde el 8 de Mayo hasta el 11 de Junio de 1886, con más los intereses legales y costas del juicio. Presentó el demandante la protesta á que alude la demanda.

Justificada la competencia del Juzgado por ser extranjeros los demandantes y argentinos los demandados, se corrió traslado de la demanda.

Evacuando el traslado conferido, D. Rufino de la Silva, por los señores Silva y hermano, pidió [se absolviera á estos de la demanda, con especial condenación en costas.

Dijo: Que no puede explicarse satisfactoriamente el hecho de que, como lo manifiestan los demandantes, habiendo empezado á entregar la caña azúcar desde el 8 de Mayo (1886), hasta el 11 de Junio, no les haya sido posible encontrar cuál era la

causa de la diferencia de peso de que se quejan y que habían notado desde el primer día de la entrega, tanto más cuanto que esa entrega se hacía diariamente de una considerable cantidad de arrobas. Que el haber dejado Reber y C^a trascurrir más de un mes para quejarse del defecto de la balanza destinada á pesar la caña que recibían Silva y hermano, cuando nada les impedía haber protestado desde los primeros días, es más que suficiente para destruir por su base los fútiles argumentos de que se sirven los demandantes; pues, en efecto, tanto los señores Reber y C^a como Silva y hermano, tenían empleados especiales para las entregas y peso de la caña azúcar, y ninguno de ellos mostró disconformidad con esas operaciones durante todo el tiempo transcurrido desde el 8 de Mayo hasta el 11 de Junio; habiendo, por consiguiente, quedado legalmente consumadas esas entregas parciales de la caña con el consentimiento expreso de los empleados de Reber y C^a y de Silva y hermano, y por lo tanto, con el tácito y legal de estos mismos. Que en la hipótesis inaceptable de que la balanza de sus representados se hubiera hallado en mal estado, debe observar que la prueba ofrecida por los demandantes no es suficiente para demostrarlo; pues tiene entendido que en materia de pesas y medidas y de acuerdo con las leyes de la Nación y de la Provincia, existe una autoridad encargada de mantener bajo su guarda la unidad típica que sirve de punto de comparacion en estos casos; y por lo tanto, los demandantes para proceder correctamente una vez que presumieron existía error en el peso dado por la balanza de Silva y hermano, han debido solicitar de dicha autoridad la unidad de peso que tiene en su favor la presuncion *juris et de jure* de ser exacta y la única capaz de producir efectos legales en estos casos. Pero, lejos de proceder así, los demandantes, segun ellos mismos lo dicen, se han servido para hacer esa verificacion, de otras balanzas, romanas y pesas de diferentes sistemas y cuya exactitud nunca podrán ellos de-

mostrar. Sería entónces anti-legal que se aceptara como válido ese contraste efectuado con una unidad tomada al acaso, sin que préviamente se haya justificado su exactitud ante autoridad competente.

Que además, debe hacer notar que el acta de la protesta que se acompaña á la demanda, es legalmente nula, pues el Juez de Paz ante quien se ha levantado, se limita á consignar en ella la declaracion de los testigos, sin haberles tomado préviamente el juramento de ley.

Fallo del Juez Federal

Santiago, Marzo 29 de 1887.

Autos y vistos: El juicio seguido entre los señores G. Reber y C^a y los señores Silva y hermano, por cobro de la cantidad de *un mil y quinientos ventiseis pesos con setenta centavos bolivianos* (pesos 1526.70), provenientes de diferencias en el peso de la caña azúcar vendida por los primeros á los segundos; del exámen de autos, resulta: Que los actores y demandados celebraron en 15 de Junio de 1882, un contrato por el que los señores G. Reber y C^a, se obligaban á vender á los señores Silva y hermano, toda la caña azúcar que produjera su establecimiento « Los doce Quebrachos » y al precio de siete centavos bolivianos la arroba de caña. Que en mérito de ese contrato, al hacer la entrega en 1876, de la caña, notó D. Gustavo Reber, socio gerente de la razon social G. Reber y C^a, que había una diferencia perceptible en el peso de la caña, en relacion al que tenía en los años anteriores, siendo así que el producto estaba en tan buenas ó mejores condiciones que antes. Que así se lo manifestó al mismo señor Silva, D. Sofanor, que es el socio administrador de la razon social Silva y hermano. Que á ob-

jeto de cerciorarse de esa diferencia de peso, se practicaron dos cotejos con otras balanzas y romanas, en presencia de los empleados encargados por los señores Silva, del recibo de la caña. Que esos cotejos, pusieron de relieve la verdad de las cosas, haciendo constar que en efecto, existía una irregularidad en la balanza de que se servían los señores Silva y hermano para el recibo de la caña. Que á fin de que este hecho constara en forma, se llamó al Juez de Paz del departamento Banda, donde están situados los establecimientos, de demandantes y demandados, y que se levantó la acta protesta que corre á f... de estos autos.

Que en mérito de esa diferencia, los señores Reber y C^a, cobraron á los señores Silva y hermano, la suma de *un mil quinientos veintiseis pesos setenta centavos bolivianos*, como queda ya enunciado. Que contestando la demanda los señores Silva afirman que no es posible creer que si existió la diferencia de peso á que se refieren los demandantes, no lo hubieran notado desde un principio, haciendo los reclamos del caso, al hacer la entrega de la caña. Que abierta la causa á prueba, los actores produjeron la que corre de f... á f... y los demandados la que corre de f... á f...; consistente la primera en la confesion judicial de f... y en las declaraciones de f... y la segunda en la confesion de f... Que del exámen de la prueba rendida por la demanda, se desprende que en efecto, el señor Silva reconocía que existía la diferencia, limitándose á observar que solo podría accederse á su pago, por algunos dias y no por todo el término fijado por los actores, desde que, de hacerlo así, podrían tambien lo mismo respecto de los años anteriores (confesion de f...). Que de acuerdo ambas partes, mandaron componer la balanza. Que el señor Silva tenía plena confianza en su encargado señor Correa, razon por la cual no atendió con interés el acto del cotejo, depositando su confianza en el encargado Correa. Que los demandados mandaron levantar tambien un acta por el

mismo Juez de Paz que hizo la otra, para hacer constar lo que había ocurrido respecto del estado de la balanza (confesion de f...). Que los firmantes del acta de f... se ratificaron ante este Juzgado en el contenido y firma de dicha acta, segun la cual resulta que existía un quince por ciento de diferencia en el peso de la caña, es decir, que se disminuían quince arrobas, en cada cien de las mismas que se entregaban por Reber y C^a.

Que de la prueba rendida por la defensa, consistente en la confesion de f... nada resulta que pruebe en contra de las pretensiones de la demanda.

Que para mejor proveer, se ordenó la presentacion de la acta mandada levantar por los señores Silva y hermano, sin que estos la hayan presentado hasta la fecha, no obstante haberse venido con exceso el término fijado para ello.

Y considerando: Que la razon fundamental que aduce la parte demandada en contra de las pretensiones de la demanda, es la de que las balanzas ó romanas de que se sirvieron los señores G. Reber y C^a para hacer los cotejos, no habían sido visadas y autorizadas por la única autoridad técnica que la ley designa para controlar las unidades de peso y medida; y se dice razon fundamental alegada por la defensa, por cuanto las que se refieren al hecho de la existencia de la diferencia de peso, quedan desvirtuadas por la confesion de f... y las declaraciones de f... Ahora bien, es de observar, desde luego, que los actos del cotejo, se han practicado de acuerdo, por ambas partes, presenciándolos uno y otro; y mandándose componer la balanza por el mecánico del establecimiento de los señores Silva y hermano; Luis Fegenhardt (declaraciones de f...). Que habiéndose hecho de comun acuerdo los cotejos con los instrumentos espresados, no hay lugar á observarlos despues; como hubiera habido caso de no haber estado conformes los demandados, al hacer los cotejos. Que la parte de Silva reconoce deber abonar la diferencia de peso alegado, limitándose á algu-

nos dias y no á todos los exigidos por la demanda, fundados en que, de hacerlo así, tendrían lugar á cobrar esa diferencia por los años anteriores; pero esta razon, desaparece de por sí, desde que la demanda nada pretende en relacion á las entregas de años anteriores, ni á los dias posteriores á la compostura y regularizacion de la balanza, existiendo, por el contrario, la conformidad respecto de unos y otros con el arreglo de sus cuentas respectivas, sin observacion alguna. Que los dias en que dice existió la diferencia alegada, son los comprendidos entre el 8 de Mayo de 1886, en que empezó á hacerse la entrega de la caña y el 11 de Junio, en que se compuso la balanza, colocándola en condiciones regulares de funcionamiento, habiendo los actores entregado, en ese intervalo de tiempo, la cantidad de un millon seiscientos sesenta y nueve mil seiscientos setenta y siete kilos; y calculando la diferencia del quince por ciento, arroja un total de veintiun mil ochocientas diez arrobas, que al precio de siete centavos por arroba, forman la suma de un mil quinientos veintiseis pesos, con setenta centavos bolivianos, que cobra la demanda. Que los señores Silva y hermano nada han objetado en su defensa, respecto del número de arrobas que han entregado los señores G. Reber y C^a. Que por tanto, y en mérito de la luz que arroja la prueba producida por la demanda, pueden considerarse probados los extremos de esta. Que la falta de presentacion del acta que se ordenó se exhibiera por los señores Silva y hermano, en la que, segun la confesion de f... hicieron constar el estado de la balanza, y todo lo ocurrido respecto de la misma, hace presumir que las constancias de esa a.ta, no favorecen á los señores Silva, sinó que, por el contrario, corroboran lo aseverado por los demandantes. No es dado suponerse racionalmente que los demandados ocultaran un documento cuya presentacion en juicio, pudiera favorecerles, no siendo por otra parte, admisible tampoco, que puedan hacerlo cuando gusten, desde que de ser así, estaría en su ma-

no, dilatar indefinidamente la terminacion del juicio; lo que es contrario al espíritu de la ley.

Por estos fundamentos y los concordantes de los escritos de f... y f..., definitivamente juzgando, fallo: condenando á los señores Silva y hermano á pagar á los señores G. Reber y C^a, en el término de diez días, la suma de un mil quinientos veintiseis pesos con setenta centavos bolivianos, ó su equivalente en moneda nacional; sin especial condenacion en costas. Hágase saber, repónganse los sellos y archívese este expediente, caso de no ser apelada esta sentencia.

P. Olaechea y Alcorta.

Los demandados apelaron y se les concedió el recurso libremente.

Espresando agravios por ellos, D. Antonio Escalada pidió que se declarara nula la sentencia, sirviéndose la Suprema Corte revocarla, caso de considerarla válida.

Fundó la peticion de nulidad, en que no se cita en la sentencia ley ni principio alguno de derecho, omitiéndose así lo que constituye la base del pronunciamiento. Agregó á este respecto, que la nulidad debía declararse no obstante no haberse deducido conjuntamente con el recurso de apelacion, dada la necesidad de observar la prescripcion del artículo 13 de la ley de enjuiciamiento.

Que por lo que hace á la justicia de la sentencia, debe decir que la prueba producida por Reber y C^a, no justifica la demanda, porque aún admitiendo que el cotejo de la balanza de Silva y hermano con la otra con que se hizo arrojará una diferencia de quince por ciento contra los demandantes, no aparece que la balanza que sirvió para el cotejo fuera fiel, ni que este haya sido reconocido por los demandados, á pesar de lo que al respecto afirma la sentencia. Que aunque estuviera averiguado que la

balanza que sirvió para el cotejo era exacta y que con relacion á ella resultó la diferencia de quince por ciento, esto no implicaría que esa diferencia existió en la caña entregada por Reber y C^a desde el 9 de Mayo hasta el 11 de Junio de 1886, tanto más cuanto que, no constando el momento en que la balanza de Silva y hermano principió á estar mal, debe presumirse que estaba bien, y cuanto que, los demandantes habían hecho la entrega de la caña segun esa balanza sin protesta ni reclamacion alguna.

Que el Juez, sin embargo, del hecho de haber reconocido Silva y hermano la obligacion de abonar la diferencia que arrojó la pesada del 11 de Junio, deduce que la balanza de ellos estaba mal en su favor, durante todo el tiempo comprendido desde el 8 de Mayo hasta el 11 de Junio, declaracion que los perjudica, porque podría dar lugar á que les reclamaran la misma diferencia todos los que en aquella época les vendieron caña. Que por lo demás, tratándose de ventas hechas al peso, consumadas de conformidad con los demandantes, como lo demuestra el silencio que guardaron, y no puede volverse sobre ellos, conforme á lo dispuesto por el artículo 1342 del Código Civil.

Conferido traslado, lo contestó por los apelados el Dr. D. José S. de Bustamante, pidiendo que se confirmase con costas la sentencia apelada.

Dijo: Que la nulidad alegada contra la sentencia, es completamente infundada, pues basta leerla para comprender que ella está basada en derecho; que no hay disposicion alguna que obligue al Juez á citar en concreto una prescripcion legal, pues no puede suponerse que la ley alcance á preveer todos los casos; que segun esto, debe considerarse cumplido el artículo 13 de la ley de Procedimientos, debiendo además notarse que el artículo 233 de la misma, enumera las causas de nulidad sin comprender la de que se trata; que la Suprema Corte no ejerce en este caso jurisdiccion originaria, y no po-

dría, por consiguiente, pronunciarse sinó sobre el recurso de apelacion, único interpuesto ante el inferior.

Que respecto de las demás observaciones que hace la espresion de agravios á la sentencia apelada, debe observarse que esta las destruye. Que en efecto, no puede hacerse argumento de que no aparezca acreditada la exactitud de las balanzas que sirvieron para hacer el cotejo de la de Silva y hermano, cuando existe el antecedente de que el encargado de estos, asistió á ese cotejo y la balanza se mandó componer en vista de su resultado, por los mismos Silva y hermano. Que debe tenerse presente que las diversas entregas de caña por Reber y C^a no constitufan otras tantas operaciones independientes unas de otras, sinó que eran todas ellas ejecuciones parciales de un mismo contrato; de donde resulta que no puede decirse que una vez hechas esas entregas no hubiera lugar á volver sobre ellas, ni tampoco que la prueba de que la balanza de Silva y hermano estuviera mal desde el 8 de Mayo, correspondiera á los demandantes; debiendo advertirse, además, que esa prueba imposible para estos era sencilla para Silva y hermano, porque afirmando ellos que han comprado caña azúcar á otras personas, fácil les habría sido probar el buen estado de la balanza. Que en vista de las pruebas constantes en autos, es improcedente cuanto dice la espresion de agravios relativamente á la presuncion del buen estado de la balanza de los demandados; y finalmente, que aunque las diversas entregas de la caña vendida formaran contratos independientes, como se dice, sería de tenerse presente que el error relativo al peso, padecido en ellos, daría derecho para pedir el aumento de precio correspondiente, ó sea en el caso en cuestion, el convenido por el contrato segun el peso verdadero de la cosa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1889.

Vistos: Por lo que resulta del juramento deferido á la parte de Reber y C^a, y por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ochenta y siete. Prévía reposicion de sellos, devuélvanse.

**BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS — FEDERICO IBARGÜREN.
— C. S. DE LA TORRE. — LUIS
V. VARELA.**

CAUSA CXX

El Dr. D. Adolfo Cano y D. Desiderio Rodriguez contra D. José M. Paz y D. Pastor Correa, por interdicto de despojo; sobre competencia.

Sumario. — La justicia nacional no es competente por razon de las personas, cuando uno de los demandantes es de la misma provincia de los demandados, y todos son ciudadanos argentinos.

Caso. — D. Fidel Barrionuevo, en representacion de los señores Cano y Rodriguez, dedujo ante el Juzgado de Seccion de Catamarca, el interdicto de despojo contra los señores Paz y Correa, reclamandola devolucion de la calera llamada *El Cerrito*.

Para acreditar la competencia de la justicia federal por ser los demandantes vecinos de esta Capital, y los demandados de la provincia de Catamarca, presentó el apoderado de los actores, una informacion producida con citacion fiscal ante el Juez Dr. Ugarriza, y en la cual los testigos D. Cecilio Mallo y D. Victor Tyden declararon que Cano era vecino de la Capital desde el

año 74, y Rodriguez desde el año 86, invocando ambos como razon de sus dichos, la relacion que tienen con los mencionados señores.

Esta informacion fué aprobada en cuanto hubiera lugar por derecho, de conformidad con el Procurador Fiscal.

Ante el Juez de la causa, y para acreditar la vecindad en Catamarca de los dos demandantes, el representante de los actores presentó el testimonio de D. Segundo Salado Castro y de D. Francisco Cubas.

Examinados por el Juez, dijeron:

Castro: Que por relacion que tiene con Paz y Correa, y por ser notorio, sabe que son argentinos, y vecinos, el primero de la ciudad de Catamarca y el segundo del departamento La Paz, de la Provincia de Catamarca; que por la misma razon, sabe que Cano y Rodriguez son argentinos, pero que ignora el domicilio de ellos.

Cubas: Que por relacion personal, sabe que Paz y Correa son argentinos y vecinos de la ciudad de Catamarca; que Cano y Rodriguez son argentinos, vecino el primero de esta Capital, ignorando el domicilio de Rodriguez, sabiendo solo que tiene á su familia en la estacion Recreo, jurisdiccion de la provincia de Catamarca.

D. Fidel Barrionuevo inició el juicio con un poder sustituido á su favor por D. Teófilo Cano, quien espresa en el instrumento que sus mandantes, Cano y Rodriguez, son residentes en la Capital de la República; y en el mandato sustituido se dice que los señores Cano y Rodriguez son vecinos de esta Capital.

Entre los recaudos de su accion, el demandante presentó original, un espediente iniciado ante el Poder Ejecutivo por D. Desiderio Rodriguez, solicitando un cambio en el ramal de Recreo á Chumbicha, para la explotacion de la calera motivo del interdicto.

En el primer escrito de ese espediente, que lleva la fecha 3

de Agosto de 1886, D. Desiderio Rodriguez se dice vecino de la estacion Recreo del ferro-carril Central Norte.

Una vez producida ante el Juez la informacion de que queda hecha mencion, en mérito de ella y de la rendida ante el Juez Dr. Ugarriza, consideró suficientemente acreditada la diversa vecindad de las partes y convocó á estas á juicio verbal para sustanciar el interdicto.

En el juicio verbal, el Dr. Santa Coloma, apoderado de los demandados, declinó la jurisdiccion del Juez, fundándose en que D. Desiderio Rodriguez tenía su domicilio en Catamarca, residiendo con su familia en el Recreo.

Que el otro demandado, Dr. Cano, aunque domiciliado fuera de Catamarca, tenía en todo caso, y si es que lo tenía, un derecho á la calera de que se trata que no era originario sinó por cesion en otro título análogo adquirido con posterioridad á la posesion tomada por la sociedad Correa y Paz.

El representante de los actores, espuso:

Que en cuanto al domicilio de Cano y Rodriguez, se refería á la informacion que consta en autos, y que en cuanto al fondo, se reservaba alegar cuando se hubiera resuelto la excepcion.

El Juez recibió la excepcion á prueba.

El excepcionante produjo las declaraciones de los siguientes testigos, mayores y no comprendidos en las generales de la ley, habiendo dicho D. Pedro Cano que era pariente del Dr. D. Adolfo Cano dentro del cuarto grado civil.

D. Máximo Reyes, dijo:

Que conocía á D. Desiderio Rodriguez desde ocho á nueve años atrás; que vivió en Catamarca y el Recreo con su familia; que le constaba que esta residía en el Recreo, donde tambien se hallaba Rodriguez, el cual estuvo dos años, más ó menos, en Buenos Aires, segun había oido decir; que ignoraba que Rodriguez tuviera algun negocio que lo obligara á fijar su domicilio fuera de la Provincia; que desde hacía cuatro años veía tempo-

rariamente en el Recreo á la familia de Rodriguez, la que le constaba no había estado en Buenos Aires, ni había salido de la Provincia durante ese tiempo.

D. Pedro Cano, dijo :

Que conocía desde muchos años á Rodriguez y su familia ; que estaban domiciliados ó vivían en el Recreo, lugar de la residencia del declarante, y los veía frecuentemente por habitar casas inmediatas ; que desde hace cuatro ó cinco años Rodriguez y su familia vivían en el Recreo, no habiendo la última salido de la Provincia, pero sí Rodriguez, que se había ausentado como un año á Buenos Aires, segun lo oyó decir ; que actualmente estaba Rodriguez en el Recreo y no había oído decir que hubiera negocio que lo obligara á fijarse fuera de la Provincia.

D. Ricardo Andrada, dijo :

Que desde el año 72 conoce á Rodriguez en Catamarca donde tenía su residencia, y desde hace tres años lo ha visto en el Recreo con su familia, habiendo visto con frecuencia á la señora, y hasta el 12 de Mayo de 1888 en que el declarante salió del Recreo, lo vió allí ; que Rodriguez estuvo ausente del lugar una temporada el año 1887, sabiendo por la familia que había ido á Buenos Aires ; que cree que Rodriguez no tenía negocio alguno que lo obligara á ausentarse de la Provincia.

D. Gregorio Lascano, dijo :

Que conoce á Rodriguez y su familia desde muchos años, porque el declarante es casado con una hermana de la esposa de aquel ; que Rodriguez y su familia han vivido permanentemente en la ciudad de Catamarca, hasta que él fué al Recreo, como empleado del ferro-carril á Chumbicha, yendo la familia poco tiempo despues ; que desde entónces la familia vive ó reside en el Recreo ; que ignoraba donde residiera Rodriguez actualmente, sabiendo de oídas que ha estado en Buenos Aires, que ha vuelto al Recreo y regresado últimamente á Buenos Aires ; que no sabe que Rodriguez tuviera negocio alguno

fuera de la Provincia, aunque se ausenta con frecuencia, de su familia.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Catamarca, Junio 13 de 1888.

Señor Juez Federal:

De la informacion producida en Buenos Aires para establecer el fuero federal, de fojas 5 á 10, resulta tan solo, por la deposicion de dos testigos, que el señor Rodriguez residía en aquella capital, lo que á su juicio constituye su domicilio legal en ella, como lo establece el Sr. Juez de aquella Seccion en su auto de foja 10.

Pero, como de la contra-informacion que antecede resulta lo contrario, esto es, que el Sr. Rodriguez reside actualmente con su familia desde años atrás, en el Recreo, jurisdiccion de esta Provincia, y que su estadía en Buenos Aires ha sido transitoria y sin tener allí negocios que realmente lo arraiguen en aquella ciudad, debe estarse al dicho de estos últimos, ya por ser mayores en número, y ya, muy especialmente, por ser vecinos del lugar y conocedores del Sr. Rodriguez y familia desde años atrás, conforme á lo que disponen las leyes 40 y 41, título 16, Partida 3ª, y Escribiche, verbo *Testigo*.

Respecto á la participacion en sociedad del Dr. Cano, en la calera objeto de la cuestion, baste observar que para establecer el fuero federal, se tiene como título originario todo lo que no procede *estrictamente* « de un acto de cesion ó mandato », segun la expresion del artículo 8º de la ley nacional de jurisdiccion y competencia, y lo establecido por la Suprema Corte en repetidos y numerosos fallos. Pero en todo caso en que se ejerce una accion ó derecho colectivos, se hace necesario que el fuero federal corresponda á todos y cada uno de los mancomunados, segun

el artículo 40 de la misma ley sobre jurisdicción y competencia.

Por estos fundamentos, el Procurador Fiscal opina que U. S. debe declararse *incompetente* para el conocimiento de esta causa, ordenando en consecuencia á las partes ocurran donde corresponda.

Adan Quiroga.

Fallo del Juez Federal

Catamarca, Junio 18 de 1888.

Y vistos: En la declinatoria de jurisdicción promovida por los señores D. José María Paz y Justo P. Correa, en el interdicto de despojo de la cantera del *Cerrito*, entablado contra ellos por los señores Dr. D. Adolfo Cano y D. Desiderio Rodriguez, todos ellos argentinos, la cual se funda en que el Sr. Rodriguez es vecino de esta Provincia, y el derecho del Dr. Cano, aunque vecino de la Capital de la República, no es originario del mismo; y resultando de las pruebas producidas:

1º Que la demanda se aceptó por este Juzgado en vista de la información producida ante el Juzgado Federal de la capital de la República y aprobada por el mismo en *cuanto haya lugar*, teniendo presente las declaraciones de dos testigos que, respondiendo á esta pregunta, *si saben, dando la razon del dicho, que el Dr. D. Adolfo Cano y D. Desiderio Rodriguez, son vecinos de esta Capital (Buenos Aires), el primero desde el año 74 y el segundo desde el año 86; responden que es cierto y les consta porque conocen á los señores Cano y Rodriguez.*

2º Que contra esta información han producido los demandados la de fojas 45 á 53 en la que cuatro personas que conocen al Sr. Rodriguez y á su familia, desde muchos años, las cuales declaran de conformidad, que la familia de aquel ha residido siem-

pre en la provincia y reside actualmente en el Recreo: y que no saben que el Sr. Rodriguez tenga negocio alguno fuera de la Provincia; y dos de ellos, vecinos del Recreo, afirman que la residencia y domicilio del Sr. Rodriguez, es aquel lugar, si bien ha estado una larga temporada durante el año pasado, fuera del mismo, estando en la actualidad allí (véanse las declaraciones de Cano y Andrade, corrientes de fojas 47 á 51).

Y considerando: 1º Segun lo dispuesto por el artículo 10, ley de jurisdiccion y competencia, es necesario cuando dos ó más personas pretendan ejercer una accion solidaria, para que caigan bajo la jurisdiccion nacional, se atenderá á la nacionalidad ó vecindad de todos los miembros de la comunidad, de tal modo que será preciso que cada uno de ellos individualmente, tenga derecho de demandar ó puedan ser demandados ante los Tribunales Nacionales, es escusado averiguar si el derecho de Cano es originario, siendo bastante saber si á su socio ó coparticipe Rodriguez, le corresponde el fuero nacional. (Fallos de la Suprema Corte, tomo 18, páginas 35 y 329).

2º Que la vecindad, para los efectos del fuero, se adquiere por la residencia continua de dos años, ó por tener en ella propiedades raices, ó un establecimiento de industria ó de comercio, ó por hallarse establecido de modo que aparezca el ánimo de permanecer, y constando de autos sin contradiccion alguna, que la familia del Sr. Rodriguez ha residido y reside en esta Provincia, y no constando de los mismos tenga él propiedades raices, ni establecimientos de industria ó comercio fuera de Catamarca ó en la Capital de la República, la cuestion á resolverse versa sobre si en esta última ciudad ha residido dos años continuos, ó ha estado establecido, de modo que aparezca el ánimo de permanecer.

3º Que apreciando el mérito jurídico de ambas informaciones, debe primar la producida por los demandados, no solo porque ella ha sido con citacion y asistencia del representante de Cano

y Rodriguez, quien no ha tenido otra cosa que oponer que la informacion levantada en la Capital de la República (véase exposicion de Barrionuevo en el acta de comparendo de fojas 43 á 45 de estos autos), sinó tambien por la precision y detalles de aquellas declaraciones. (Leyes 40 y 41, titulo 16, Partida 3ª, y Escribiche, pal. *testigo*).

4º Que la residencia de dos años prescrita por el artículo 11 de la Ley Nacional de jurisdiccion, no la tiene Rodriguez, pues aparte de las declaraciones testimoniales, consta esto del espediente seguido en el Ministerio del Interior, solicitando el desvío del ferro-carril del Recreo á Chumbicha para llevarlo por la cantera del *Cerrito*, espediente presentado por la parte de Rodriguez para acreditar conservaba la posesion legal de dicha cantera, en el cual consta la solicitud de Rodriguez al Ministerio, que corre á foja 14 de estos autos, fechado en Agosto 6 del 86, en que el mismo Rodriguez dice ser vecino del Recreo, afirmacion que debe considerarse como auténtica, puesto que nace de un documento presentado por la misma parte.

5º Que tampoco el ánimo *manendi* en la Capital de la República está justificado, y si por el contrario, ni aún puede presumirse porque ese ánimo se tiene donde está la familia ó el asiento principal de los negocios, y por los diferentes informes que ha prestado en el espediente citado para obtener el desvío de la línea férrea, asegura que la *cantera del Cerrito es una riqueza incalculable, que si bien no está explotada, es porque hay que plantear un establecimiento con un gasto de más de cuarenta mil pesos, cuya ubicacion depende de la concesion del desvío; lo que revela claramente por una parte, que era allí el asiento de sus negocios (el Recreo) y por otra, que su estadía en la Capital era accidental, esto es, para gestionar el desvío, gestion que le ha absorbido mucho tiempo, tal vez por el recargo de trabajo de las reparticiones nacionales en que ha andado el espediente, pues el último informe al Ministerio lleva la fecha de Noviem-*

bre 28 del 87, y el último decreto ministerial, de Enero 5 del corriente año.

Por todas estas consideraciones, concordantes con el artículo 92 del Código Civil y fallos de la Suprema Corte, série 1ª, tomo 7º, página 101, y tomo 8º página 279; série 2ª, tomo 10, página 27, tomo 11, página 102, y tomo 14, página 491, y artículo 1º Ley de Procedimientos, y de acuerdo con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, fallo: que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer en la presente causa. Hágase saber con el original y repóngase los sellos, sin especial condenación en costas.

Francisco C. Figueroa.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1889.

Suprema Corte:

Encuentro la sentencia recurrida perfectamente de acuerdo con la prueba, acerca del domicilio de uno de los actores, D. Desiderio Rodriguez, así como con respecto á la jurisprudencia establecida por esta Corte en casos análogos. Me limitaré por lo tanto, á pedir su confirmación.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1889.

Vistos: Resultando de las declaraciones corrientes de foja cuarenta y seis á foja cincuenta y tres, que el demandante D.

Desiderio Rodriguez tiene su domicilio legal en la Provincia de Catamarca; y por los fundamentos concordantes del auto apelado de foja cincuenta y nueve y lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en la vista precedente, se confirma con costas dicho auto; y devuélvanse prévia reposicion de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜREN.—C. S. DE LA TORRE.
—LUIS V. VARELA.

CAUSA CXXI

D. Felipe Gomez, argentino, contra D^a Máxima Moor, viuda de Smith, extranjero, sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — No procede la ejecucion, si no resulta que el demandado se halle personalmente obligado al pago de todo ó de parte determinada de la deuda.

Caso. — Por escritura pública de 17 de Junio de 1886, D. Felipe Gomez y D^a Máxima M. de Smith, por su finado esposo

D. Juan Smith y como tutora de sus hijos menores de edad Lucinda, Jesús y Juan Segundo Smith, celebraron una transaccion, por la que Gomez desistía de todas sus acciones civiles y criminales que pudiera interponer contra D. Juan Smith ó su testamentaria, por vejámenes sufridos y pérdida de durmientes, y D^a Máxima de Smith se comprometía á remunerarle en transaccion un mil pesos nacionales, pagaderos 300 pesos á los dos meses, 300 pesos á los cuatro, y 400 pesos á los seis meses de la fecha, sin interés.

En 12 de Mayo de 1888, Gomez alegando que la señora de Smith no le había abonado ninguno de los plazos convenidos, entabló demanda ejecutiva contra ella por el pago de 1000 pesos m/n, intereses y costas, pidiendo embargo de los bienes de la misma.

Se espidió el auto de solvendo, se despachó el mandamiento de ejecucion, trabándose embargo, y anotándose en el Registro de Hipotecas, y se citó á la ejecutada de remate.

D. Nicolás M. Bulacios, con poder de la señora de Smith, opuso que la transaccion en que se fundaba la ejecucion era nula, porque versaba sobre intereses de una testamentaria indivisa, pertenecientes á menores, sin haber intervenido en ella la autoridad judicial, ni el Ministerio de Menores, lo que es causa de nulidad, segun lo dispuesto por los artículos 493, 494, 833, 838, 840 y 841, Código Civil; y que por consiguiente, oponía la escepcion de nulidad é inhabilidad del título.

Conferido traslado, se dió por evacuado en rebeldía abriéndose á prueba por diez diaz.

No habiéndose producido prueba alguna, Gomez, antes de dictarse sentencia, esplicó que su falta de contestacion procedía de haber salido personalmente para hacer despachar el oficio de citacion de remate, y haberse enfermado en el camino, cuando estaba de vuelta.

Fallo del Juez Federal

Catamarca, Setiembre 14 de 1888.

Y vistos: Resultando que la ejecutada no ha producido prueba alguna, para justificar las escepciones que opuso, fallo se lleve la ejecucion adelante, hasta hacerse con los bienes embargados, efectivo pago al acreedor del capital y sus intereses desde la ejecucion y costas del juicio. Hágase saber (artículo 277, Ley sobre Procedimientos Nacionales y fallo de la Suprema Corte, causa CXXXIII).

Francisco C. Figueroa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1889.

Vistos: No constando del título que sirve de base á la ejecucion, que D^a Máxima M. de Smith, contra quien se ha deducido la demanda, se haya obligado personalmente por el todo de la deuda, ni por parte alguna determinada de la misma, en cuyo caso no ha podido despacharse ejecucion en su contra, con arreglo al artículo doscientos cuarenta y ocho de la ley nacional de Procedimientos, que exige como base del juicio ejecutivo un crédito por cantidad de moneda líquida, ó cuya base de liquidacion exista en el título de obligacion: se revoca la sentencia apelada de foja cuarenta y tres, declarándose no haber lugar, con costas, á la ejecucion iniciada, de conformidad al artículo doscientos setenta y siete de la ley ci-

tada; y devuélvanse los autos, debiendo hacerse la reposicion de sellos ante el juzgado de su procedencia.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN. —
C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXXII

*La Municipalidad de la Capital federal contra D. José M.
Peña, sobre espropiacion.*

Sumario. — El precio de la espropiacion debe ser arreglado al valor que tendría la cosa si no se hubiese decretado la obra pública que la motiva, y en ningun caso puede exceder á lo pedido por el interesado.

Caso. — En 5 de Diciembre de 1888, D. Clementino Sañudo, por la Municipalidad de la Capital, entabló dos juicios de espro-

piacion contra D. José M. Peña, uno por la finca calle Chacabuco 22 y 28, otro por la finca calle Chacabuco 30 y 32, afectadas ambas por la Avenida de Mayo mandada abrir por ley de 31 de Octubre de 1884.

Los dos juicios fueron acumulados al hacerse las tasaciones, dictándose una sola sentencia, que comprende las dos fincas.

El procurador Sañudo ofreció por la primera finca 72.732 pesos m/n, y por la segunda 76.800 pesos m/n, que la parte de Peña no aceptó.

Depositó esas sumas, y pidió la posesion. El Juez de Seccion confirió traslado sin perjuicio de la posesion, y el decreto fué apelado, concediéndose la apelacion en devolutivo.

Luego, por autos de 26 de Marzo y Abril 1° de 1889 no hizo lugar á la posesion, apelándose los autos mencionados por la Municipalidad, y concediéndose el recurso en el efecto devolutivo.

Se verificó el correspondiente juicio verbal, en que Peña nombró perito por su parte al Dr. D. Vicente Chás, y la Municipalidad al ingeniero Morales, que fué sustituido despues por el ingeniero D. Juan M. Cagnoni.

Estas fueron las pericias presentadas:

Pericia del Dr. Chás

El infrascrito nombrado en el espediente seguido sobre espropiacion de las fincas calle de Chacabuco, número 20 á 32, para informar sobre el precio de dichas fincas, por parte de su propietario D. José Maria Peña, despues de haber agotado todos los medios á su alcance para conferenciar con el perito nombrado por la Municipalidad, inútilmente, en la necesidad de espedirse dentro del término acordado por V. S. procedé á llenar su cometido, y al efecto, teniendo presente:

1° Que el alquiler de las casas calle de Chacabuco, número 20 á 32, se eleva á la suma de tres mil quinientos pesos m/n. mensuales, pagaderos por mes adelantado;

2° Que para obtener una renta igual se necesitaría un depósito de ochocientos cuarenta mil quinientos setenta y seis pesos m/n, en el Banco Nacional, al interés de cinco por ciento anual;

3° Que el precio á que acaban de venderse las propiedades, Reconquista y Piedad, San Martín y Piedad y Tacuarí entre Victoria y Rivadavia, es respectivamente de pesos setecientos, quinientos setenta y uno y quinientos sesenta y uno m/n, por cada vara cuadrada;

4° Que los señores sucesores de Ortega, señora Dominguez de Martinez y D. Luis Ortiz Basualdo, han rehusado las ofertas de ochocientos pesos m/n por cada vara cuadrada que respectivamente, se les ha hecho, por sus propiedades Rivadavia entre Perú y Chacabuco, Victoria entre Chacabuco y Piedras con frente al Norte y Perú entre Rivadavia y Victoria, todas ellas con edificios viejos y de insignificante valor.

5° Que las propiedades que se espresan en el punto anterior, tienen setenta ó más varas de fondo, mientras que las que motiva este informe tienen tan solo veintinueve varas en su mayor parte y cuarenta y dos varas en el resto.

Y considerando: 1° Que al referirse á un depósito en el Banco Nacional al cinco por ciento anual, lo ha hecho por ser el citado establecimiento el que lógicamente puede ofrecer la mayor seguridad á los ojos de la Municipalidad y demás autoridades del país, y por ser el espresado interés el que abona á sus depositantes á plazo.

2° Que nada garantiza la estabilidad del interés que actualmente abona á sus depositantes el Banco Nacional y por el contrario la experiencia de lo que pasa en todas las grandes capitales europeas, nos autoriza á esperar que ese interés bajará

de la misma manera que ha bajado ya el de los fondos públicos.

3º Que las ofertas que se han hecho á los señores Ortega, Dominguez de Martinez y Ortiz Basualdo, no pueden considerarse como consecuencia de modificaciones que haya hecho experimentar al precio de sus propiedades la Avenida de Mayo, toda vez que la casa de la señora Dominguez nada tiene que ver con dicha obra, dada su situacion y que por otra parte, la oferta que se le ha hecho á los sucesores de Ortega, tuvo lugar precisamente, cuando el señor Intendente Crespo manifestó públicamente que la Avenida de Mayo no se haría, y cuando en consecuencia se paralizaron totalmente los procedimientos tendentes á llevarla á cabo.

4º Que el precio ofrecido á la señora Dominguez de Martinez y á los señores Ortega y Ortiz Basualdo, debe reputarse el que realmente tienen sus respectivas propiedades, pues si es cierto que esas personas pueden no haber querido vender por razones independientes del precio que se les ofrecía, como no quiere vender el señor Peña, las que motiva este informe, segun se lo ha manifestado al infrascripto, no lo es menos que hay interesados en comprarlas, que han estado y están dispuestos á pagar por ellos el indicado precio.

5º Que puede y debe calcularse cuando menos doble, el valor de los terrenos del frente sobre los del fondo, ó en otros términos, que el valor de los terrenos decrece á medida que se alejan de la línea del frente de la calle, una vez que se llega al rededor de treinta varas de la espresada línea, en la proporcion de uno á dos.

6º Que las propiedades raíces ubicadas como lo están las que motivan este informe, vienen aumentando constantemente su valor con rarísimas intermitencias, desde la fundacion de esta Capital, y constituyen la más segura fuente de renta á que puede aspirarse, mientras que el dinero está sujeto á una igual-

mente constante depreciación, aún tratándose de las monedas de oro, no ya de papel de curso forzoso en que debe efectuarse el pago al señor Peña; y finalmente,

7º Que se trata de la espropiación total de las propiedades que posee el señor Peña en la calle de Chacabuco entre Rivadavia y Victoria y que por lo tanto, esa espropiación no le producirá beneficio alguno directo.

Concluyo avaluando las propiedades calle de Chacabuco número 20 á 32 en la suma de ochocientos cuarenta mil quinientos setenta y seis pesos m/n, ó sea:

El terreno á razon de pesos 645.37	
cada vara cuadrada.....	pesos 770.576
Los edificios.....	» 70.000
Total....	» 840.576

Dios guarde á V. S.

Vicente Chás.

Pericia del ingeniero Cagnoni

El Ingeniero Municipal que suscribe comisionado por V. S. para practicar la tasación de las propiedades pertenecientes á D. José María Peña, ubicadas en la calle de Chacabuco, número 22 á 28 y 30 á 32, tiene el honor de dar cuenta á V. S. en la forma que paso á espresar.

Terreno: La superficie del terreno de la propiedad número 22 á 28 es de (330.60 m.) trescientos treinta metros cuadrados y sesenta decímetros, la que avalúo á razon de (550.00 pesos) quinientos cincuenta pesos m/n el metro cuadrado, importando doscientos tres mil ochocientos treinta pesos (203.830,00).

El edificio se avalúa en (pesos 33.000,00) treinta y tres mil pesos m/n.

La superficie del terreno perteneciente á la propiedad número 30 á 32 es de (484 m.) cuatrocientos ochenta y cuatro metros cuadrados, que avalúo á razon de (550 pesos) quinientos cincuenta pesos m/n el metro cuadrado, que importan (pesos 266.200) doscientos sesenta y seis mil doscientos pesos m/n.

Edificio: El edificio lo avalúo en la suma de (pesos 40.000) cuarenta mil pesos m/n.

Resúmen

Casa Chacabuco 22 á 28.....	236.830 pesos m/n.
" " 30 á 32.....	306.200 " "
Suma total	<u>543.030</u> " "

Asciende la presente tasacion á la suma de (pesos 543.030) quinientos cuarenta y tres mil treinta pesos m/n.

J. M. Cagnoni.

Citados los peritos para la audiencia de 16 de Mayo de 1889, se ratificaron en sus informes, agregando el perito Cagnoni que la base de renta que debía tomarse era la de 7% y no de 5%, como lo propone el señor Chás, por ser esa la renta que producen generalmente las propiedades.

Llamados autos, para mejor proveer fueron convocados los peritos para explicar la diferencia que de sus informes resulta en la superficie que asigna cada uno al inmueble.

En la audiencia señalada los peritos quedaron conformes en

que debiendo espropiarse al señor Peña el espacio comprendido dentro de los límites de la Avenida de Mayo, la superficie necesaria para tal objeto era, de la casa número 22 y 28, 370 metros 60 decímetros cuadrados, y de la casa número 30 y 32, 509 metros cuadrados.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 16 de 1889.

Y vistos estos autos iniciados por la Municipalidad de la Capital contra D. José Maria Peña, para la espropiacion de las casas situadas en la calle de Chacabuco números veinte y dos á veinte y ocho y treinta á treinta y dos; oídas las partes en juicio verbal, examinados los informes respectivos y las explicaciones dadas por los peritos de una y otra parte, de los que resulta que practicada de comun acuerdo la medicion de dichas propiedades, mide la primera trescientos setenta metros cuadrados y la segunda quinientos nueve metros cuadrados, lo que hace un total de ochocientos setenta y nueve metros cuadrados, como superficie de las dos propiedades á espropiarse de propiedad de D. José Maria Peña; se declara que el valor de las espresadas propiedades para la espropiacion es de setecientos tres mil descientos pesos moneda nacional, correspondientes al valor del terreno, que se aprecia en la cantidad de ochocientos pesos el metro cuadrado, y setenta y dos mil ochocientos pesos, como valor del edificio, lo que hace un total de setecientos setenta y seis mil pesos, que se fija como precio de la espropiacion de las precitadas propiedades.

Hágase saber y previo el pago de la cantidad espresada de setecientos setenta y seis mil pesos moneda nacional, póngase á

la Municipalidad en posesion de las espresadas propiedades, debiendo tenerse como pagado á cuenta del precio la suma de ciento cuarenta y nueve mil quinientos treinta y dos pesos moneda nacional, que hace el total de los depósitos que constan de foja 12 y foja 53, y á cargo de la Municipalidad los gastos de la escrituracion.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1889.

Vistos y considerando: Que en el informe de foja treinta, producido por el perito nombrado por la parte del demandado, aparece avaluada el área á espropiarse á razon de seiscientos cuarenta y cinco pesos con treinta y siete centavos moneda nacional la vara cuadrada, y los edificios en ella comprendidos en la suma de setenta mil pesos de la misma moneda.

Que esta avaluacion debe reputarse aceptada por el demandado tanto por emanar del perito nombrado por su parte y su abogado al mismo tiempo en el juicio, cuanto por no haber sido objetada oportunamente ante el Juez de Seccion, ni haberse manifestado pretension á una suma distinta en la contestacion á la demanda.

Que con arreglo al artículo diez y siete de la ley general de espropiacion, la indemnizacion no debe exceder en caso alguno á la demanda del interesado.

Por estos fundamentos, y teniendo en consideracion el mérito de los informes periciales corrientes en autos, la ubicacion de las fincas á espropiarse y la estimacion fijada por esta Suprema Corte en diez del corriente mes, á la propiedad de D. Juan Bla-

quier, situada en la calle de Tacuarí número cincuenta y nueve, en el juicio de espropiación seguido á su respecto, y los demás fundamentos hechos valer en dicha resolución, se resuelve: fijar el valor del área á espropiarse, á razón de seiscientos pesos moneda nacional el metro cuadrado y en setenta mil pesos de la misma moneda, el valor de los edificios en ella comprendidos, declarándose á cargo de la Municipalidad las costas de actuación y honorarios de peritos, con arreglo al artículo diez y ocho de la ley de la materia; y modificándose en estos términos la sentencia apelada de foja ochenta y siete. Hágase saber y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE
LA TORRE. — LUIS V. VARELA.

CAUSA CXXIII

D. Angel Lopez contra D Julio Pedernera ; sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — La deuda con conforme que procede no de cuenta corriente, sinó de una simple cuenta de artículos y dinero suministrados al demandado, es sujeta solo á la prescripción de las acciones personales en general.

Caso.—En 20 de Marzo de 1888, D. Angel Lopez inició juicio ejecutivo pidiendo que D. Julio L. Pedernera reconociera su firma puesta en el conforme de una cuenta que le pasaron los señores Angel Lopez y C^a, por artículos suministrados para la estancia *Chacabuco*.

En esa cuenta se carga al debe de Pedernera, el importe de los artículos suministrados, y se le abona diferentes partidas por dinero devuelto y por diferencias en los artículos, resultando un saldo en favor de Angel Lopez y C^a por 4186 pesos con 35 centavos, al cual se agrega por intereses de 7 meses al 4 por ciento, 998 pesos, arrojando con esto un total de 4414 pesos con 35 centavos.

La cuenta aparece cerrada el 30 de Setiembre de 1881, y á su pié se lee el conforme de D. Julio L. Pedernera con la cuenta é intereses señalados.

La firma de Pedernera se dió por reconocida en su rebeldía y en su mérito se libró contra él, auto de solvendo, que le fué notificado personalmente.

Trabado embargo, y citado el ejecutado de remate, opuso su apoderado las excepciones de falta de personalidad en el demandante y de prescripción, pidiendo que en mérito de ellas, no se hiciera lugar con costas á la ejecucion.

Respecto de la primera, dijo :

Que D. Angel Lopez cobra por sí y para sí el importe de la cuenta con conforme, siendo así que de ella misma aparece que el acreedor no es aquel sinó la sociedad Angel Lopez y C^a, personalidad distinta del actor.

Que lo que se debiera á Angel Lopez y C^a no podía ser pagado válidamente á Angel Lopez, ni ser cobrado por este, y esto envuelve inhabilidad del título con que se ejecute.

Que atenta esta circunstancia, el Juez no ha debido despachar la ejecucion y solo se explica que lo haya hecho, en el cúmulo de sus ocupaciones.

Respecto de la prescripcion, dijo :

Que el título presentado es una cuenta corriente entre D. Julián Pedernera y los señores Angel Lopez y C^a, cerrada y aceptada por el primero, en 30 de Setiembre de 1881.

Que segun el artículo 1003 del Código de Comercio (inciso 3º), se prescriben por cuatro años, las deudas justificadas por cuentas corrientes entregadas y aceptadas, ó por cuentas de venta liquidadas ó que se presumen liquidadas, corriendo el plazo desde la fecha de la cuenta.

Que los cuatro años vencieron el 30 de Setiembre de 1885, y durante ellos no se ha ejercitado accion alguna contra D. Julio Pedernera, que pudiera interrumpir la prescripcion.

Que no puede en efecto considerarse interrumpida la prescripcion por la demanda que se siguió con motivo de la misma cuenta contra el General Pedernera en la Capital de la República, porque dicho General no era el deudor, como resulta de las mismas sentencias, presentadas en testimonio por el actor.

Las sentencias á que esta parte alude, fueron pronunciadas en juicio seguido por los señores Angel Lopez y C^a contra el Teniente General D. Juan Esteban Pedernera. En la de 1ª instancia, pronunciada por el Juez de 1ª Instancia de esta Capital, con fecha 4 de Marzo de 1884, se absuelve al demandado; y en la de la Exma. Cámara de lo Civil, dictada con fecha 5 de Noviembre de 1887, se confirma la sentencia de 1ª instancia.

La demanda fué llevada contra el General Pedernera como propietario del Establecimiento al cual se dice fueron suministrados los efectos.

Conferido traslado de las excepciones, lo evacuó D. Enrique Berduc por D. Angel Lopez, pidiendo que fueran aquellas rechazadas con costas y se mandase llevar adelante la ejecucion. Dijo :

Que la falta de personalidad debía rechazarse; porque no

está incluida entre las enumeradas como únicas admisibles en el artículo 270 de la ley de Procedimientos, debiendo tenerse presente además:

Que en 19 de Enero y por ante el Escribano Público de La Paz, se constituyó una sociedad mercantil entre D. Angel Lopez y D. Matías Micheltorena.

Que esta sociedad se disolvió en Diciembre 18 de 1882, quedando el activo y pasivo á cargo de D. Angel Lopez, lo cual se hizo en la forma usada para dar publicidad y validez contra terceros á tal acto, es decir, por los periódicos, segun consta en el que presenta.

Que además, conforme á lo dispuesto por el artículo 484, inciso 5º del Código de Comercio, la sociedad habría quedado y estaría disuelta por la muerte del socio Micheltorena, hecho que comprobará.

Que aunque todo esto no hubiera mediado, D. Angel Lopez podría siempre cobrar la cuenta, porque era el socio gerente ó administrador de la sociedad, administracion que podía ejercer aún con oposicion de los otros socios (artículo 471).

Que además, Micheltorena era solo socio comanditario.

Que un espediente de quiebra de D. Angel Lopez, archivado en los tribunales locales demuestra que él comerciaba solo y que era único dueño del activo y pasivo de su giro.

Que tanto los libros de la sociedad como los de Lopez, demuestran que este quedó dueño del activo y pasivo.

Respecto de la prescripcion, dijo:

Que la cuenta en que se basa la ejecucion, no es una cuenta corriente, sinó una cuenta comun, pues las insignificantes partidas que se ven en el haber de Pedernera, provienen de devolucion de algunos artículos entregados, y no por entregas recíprocas de valores; ni se han imputado intereses, que es una de las circunstancias características de la cuenta corriente.

Que así el crédito de que se trata, está regido por el artículo

1002 del Código de Comercio, que fija el término de 20 años para la prescripción.

Que aunque el documento fuera una cuenta corriente, la prescripción se habría interrumpido por la demanda entablada dentro de los cuatro años y á que se refieren las sentencias presentadas y antes mencionadas, sin que á esto se oponga que el demandado entónces fuera el padre del ejecutado; porque con aquella demanda se comprueba que el acreedor no hacía abandono de sus acciones, abandono que constituye la razon de la prescripción, y porque esa demanda se entabló despues de obtener de D. Julio Pedernera su conforme y de exigirle particular é infructuosamente el pago.

Que además, aunque no hubiera una razon estricta de derecho para poder llevar la demanda contra el padre ó contra el hijo indistintamente, la había de equidad, por ser el uno dueño del establecimiento aprovisionado, y el otro, administrador y solidariamente responsable; de suerte que el llevar la demanda contra el padre, no era renunciar la accion contra el hijo. Y en este caso de solidaridad, la interpelacion á uno de los obligados, interrumpía la prescripción respecto del otro (artículos 1011 y 1012 Código de Comercio).

Presentó el ejecutante un número de *El Correo Español* de esta ciudad, con el aviso que se ha referido de la disolucion de la sociedad Angel Lopez y C^a, quedando D. Angel Lopez á cargo del activo y del pasivo.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Agosto 20 de 1888.

Y vistos: en las excepciones de falta de personalidad del demandante y prescripción de la accion, opuesta por el represen-

tante de D. Julio Pedernera contra la ejecucion iniciada por D. Angel Lopez, y considerando en cuanto á la primera:

Que por las declaraciones de lostestigos de foja... está probado que la sociedad que giraba bajo la razon de Angel Lopez y C^a fué disuelta, quedando el activo y pasivo á cargo de D. Angel Lopez, con lo que queda establecido el derecho de este para gestionar á su solo nombre el pago de la cuenta de foja...; por esto no se hace lugar á la excepcion de falta de personalidad.

Que por lo que respecta á la segunda, la cuenta corriente, segun Massé, *Derecho Comercial*, tomo 4^o, página 163; Segovia, *Proyecto de Código de Comercio*, título de la *Cuenta corriente*, y otros autores, consiste en la reciproca remesa de valores que se hacen dos personas y que pasan á ser propiedad del que las recibe, compensándose hasta la cantidad concurrente el dia en que se cierra por el arreglo definitivo; sin que sea esencial el abono de intereses sobre cada partida (artículo 720, Código de Comercio).

Que el título con que se ejecuta reviste estos mismos caracteres y es por lo tanto una cuenta corriente, siendo inconsistente la objecion fundada en que la partida de cien pesos que aparece entregada por Pedernera á Lopez, lo haya sido *por devolucion*, pues lo mismo ha podido calificar una entrega de mayor suma ó de varias que le hiciera Pedernera, y esta denominacion dada por una de las partes á las entregas que hace la otra, en nada modifica la naturaleza de la cuestion en general, pues siempre existen remesas reciprocas de valores de que se ha hecho dueño el que las ha recibido y que se han compensado al cerrar y liquidar la cuenta.

Que en el supuesto de no ser una cuenta corriente, sería una cuenta de mercaderías fiadas, pero no una obligacion comercial de aquellas á que se refiere el artículo 1002 del Código de Comercio, porque la aceptacion, si bien puede interrumpir la prescripcion, no importa una novacion que modifique la naturaleza

de la obligacion. Para que dejase de ser una cuenta corriente ó de venta de mercaderías al fiado, habría sido necesario contraer una nueva obligacion por el saldo, sea en escritura pública ó privada, colocándose así dentro de los términos del artículo 1002 citado.

Que D. Angel Lopez ha dejado correr en completa inaccion seis años próximamente despues del 30 de Setiembre de 1881, en que D. Julio Pedernera aceptó la cuenta, hasta el 20 de Marzo del corriente año, en que inició el juicio contra él; y ya se considere el título con que se ejecuta, una cuenta corriente que se prescribe por el lapso de cuatro años (artículo 1003, inciso 3°, Código citado), ó ya como un crédito por mercaderías fiadas que se prescribe en dos años (artículo 1004, Código citado), la accion para perseguir su pago ha quedado extinguida por la prescripcion.

Que no puede decirse interrumpida esta por el juicio seguido contra el general D. Juan Esteban Pedernera sobre pago del saldo de la cuenta en cuestion á que se refieren las copias testimoniadas de foja... desde que este efecto solo lo produce la demanda cuando es dirigida contra el deudor único ó solidario (artículo...), y la sentencia absolutoria recaída en el mencionado juicio demuestra que el General Pedernera no era tal deudor.

Que corriendo el término para la prescripcion á favor y en contra de los bienes del fallido (artículo 3979, Código Civil), el estado de quiebra en que se constituyó D. Angel Lopez, no es causa bastante para declarar suspendido el término en el presente caso, mayormente cuando no se ha hecho la gestion inmediatamente de clausurada la quiebra, como lo previene el artículo 3980, sinó mucho tiempo despues.

Por estas consideraciones, no se hace lugar á la ejecucion, sin especial condenacion en costas.

En consecuencia, déjanse sin efecto los embargos traba-

dos y librense las órdenes de desembargo á los jueces respectivos, y repuestos los sellos archívese.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1889.

Vistos y considerando: en lo que respecta á la escepcion de prescripcion alegada por el ejecutado, única respecto de la cual ha sido apelada la sentencia de foja ciento veinte y seis:

Que la cuenta de foja trece no presenta absolutamente los caracteres de una negociacion en cuenta corriente mercantil, por faltar en ella el conjunto de operaciones y préstamos recíprocos que la constituyen legalmente, y no haberse justificado tampoco en su defecto la existencia de convencion alguna previa á tal respecto entre los interesados.

Que ella no es, ni revela por sus formas ser otra cosa que una cuenta simple ó de gestion por diversos préstamos en dinero hechos al demandado y mercaderías fiadas al mismo.

Que por consiguiente, no le son ni pueden ser aplicables las disposiciones relativas á la prescripcion especial de que se ocupa el artículo mil tres del Código de Comercio, en que se basa la excepcion alegada, y debe entenderse regida solamente por las reglas aplicables á la prescripcion de las acciones personales en general.

Por estos fundamentos, se declara improcedente la excepcion enunciada y se revoca la sentencia de foja ciento veinte y seis, declarándose que debe llevarse adelante la ejecucion, con costas. Repónganse los sellos y devuélvanse.

ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÜREN. — C. S. DE LA TORRE. —
— LUIS V. VARELA.

CAUSA CXXIV

Ramon A. Toledo é hijos, contra la viuda de D. Wenceslao Yorki, por liquidacion de sociedad; sobre exhibicion de los libros sociales.

Sumario. — El auto que á instancia de uno de los socios, manda exhibir los libros sociales, no es recurrible.

Caso. — En 14 de Julio de 1888, el apoderado de los señores Toledo, alegando que se había ordenado su mision en posesion de los bienes sociales, pidió se ordenara á la viuda de D. Wenceslao Yorki la entrega dentro de tres dias, ó el depósito en el juzgado, de los libros y papeles de la sociedad « Toledo y Yorki », cuyos libros y papeles habían sido sacados por aquella, del establecimiento despues de la muerte de Yorki.

Agregó: que aunque no estuviera resuelta la entrega á ellos de los bienes sociales, siempre tendrían derecho como socios á la exhibicion de los libros.

Auto del Juez Federal

Corrientes, Julio 14 de 1888.

D^a Josefa Allain de Yorki, exhiba dentro de tercero dia y

bajo los apercibimientos de derecho, los libros y papeles de la sociedad « Capricho del Riachuelo » que se dice existen en su poder, y hecha la exhibicion y depósito en la Secretaría de este Juzgado, se proveerá lo que corresponda. Al otro sí, por las razones indicadas, como se pide, señalándose al Secretario el plazo de ocho dias para sacar la compulsa.

Luna.

La viuda de Yorki interpuso contra el auto anterior los recursos de apelacion y nulidad.

Dijo: que el Juzgado Federal carecía de la jurisdiccion originaria que en este asunto corresponde á los arbitros.

Que la medida solicitada por los Toledo no era de carácter provisorio, sinó definitivo, porque se atribuyen esclusivamente el derecho de tener los libros.

Que la sociedad concluyó, y los Toledo no son sinó condóminos con los herederos de Yorki, siendo así que estos, como tales condóminos, tienen igual derecho que los Toledo para tener los libros y papeles de la extinguida sociedad.

Que además, hay menores interesados, y todo acto ó decreto dictado sin intervencion del Ministerio de Menores, es nulo.

Que los Toledo pueden examinar los libros cuando quieran, pero que á los sucesores del socio administrador señor Yorki corresponde tenerlos, porque son ellos que deben dar cuenta de los actos de su causante, y tienen interés en que no se pierdan.

Que habiendo terminado el giro de la sociedad, no hay necesidad que los libros salgan de su poder.

El Juez de Seccion concedió en relacion y en el efecto devolutivo la apelacion interpuesta.

DICTAMEN DEL DEFENSOR DE INCAPACES

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1889.

Suprema Corte:

La señora Josefa Allain de Yorki interpone los recursos de apelacion y de nulidad del auto de foja 2 en el que adopta el inferior una medida provisoria que garante los intereses de todos los socios.

Aquí tendré que repetir lo que dije á V. E. al evacuar la vista que se sirvió conferirme del incidente en el que pedían los Toledo la administracion de la sociedad «Capricho del Riachuelo».

«Que no veo la razon que haya inducido á la señora de Yorki, á deducir el recurso de apelacion, desde que la resolucion recurrida en nada grava sus derechos; como no veo tampoco la razon del recurso de nulidad por no haber intervenido este Ministerio, y por carecer el inferior de jurisdiccion para entender en este asunto, cuyo conocimiento sostiene, que corresponde á los árbitros arbitradores de que habla el contrato social.

«Lo primero, porque no se trata de un acto concluido en el que este Ministerio haya sido escludido de la participacion que le corresponde. Se trata puramente de una medida provisoria en la que puede tomar aún, una participacion muy eficaz y que, á no haber sido interpuesto el recurso de apelacion, no dudo que el Juez se la hubiera dado.

«Lo segundo, porque el inferior es, indiscutiblemente competente para conocer de este asunto, como oportunamente se comprobó; y es errado sostener que la jurisdiccion pertenece á los árbitros arbitradores, de acuerdo con la cláusula 11 del con-

trato, porque á ellos solo pueden ocurrir los socios, cuando se originase algun desacuerdo entre ellos, condicion que no se ha cumplido en el presente caso. Sería, pues, importuna su intervencion, tanto por lo dispuesto en la cláusula á que me refiero, como por lo que establece el Código de Comercio en los capítulos sobre *Liquidacion de las sociedades y Modo de dirimir las diferencias entre los socios*, que son aplicables en nuestro caso, por expresa disposicion del Código Civil.

« Aparte de todas estas consideraciones, el recurso de nulidad no procede contra los autos interlocutorios de los jueces federales, como lo establece la Ley de Procedimientos en el artículo 234, y V. E. lo ha resuelto. » (Fallos, série 2ª, tomo 3º, página 299).

Opino, pues, que V. E. debe confirmar el auto recurrido.
Deben reponerse los sellos.

Gervasio F. Granel.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 1º de 1889.

Vistos: No siendo por su naturaleza recurrible el auto de foja dos, devuélvanse previa reposicion de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜEN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXVV

D. Patricio Texo contra la Provincia de Entre Rios, por cobro de pesos; sobre incompetencia.

Sumario. — No corresponde al conocimiento de la Suprema Corte, una demanda que por fallo anterior de la misma, ha sido juzgada no ser de su competencia.

Caso. — En Setiembre de 1879 D. Patricio Texo, como socio de la casa de Stewart y C^a, demandó ante la Suprema Corte á la Provincia de Entre Rios por cobro de 1690 fuertes procedentes de suministros hechos de 1838 á 1841, con sus intereses, diciendo que había gestionado en vano su pago; que en 1876 el Gobierno de Entre Rios ordenó se le presentaran los títulos de créditos, dentro de dos meses; que él los presentó, y se le devolvieron « manifestando que debían ser pagados por la Nacion en virtud de la ley de Estatuto de Hacienda y Crédito de 17 de Diciembre de 1853 »; que ocurrió al Gobierno Nacional, y este resolvió que no le correspondía el pago, por no pertenecer á la deuda consolidada de la Confederacion.

En esa demanda fué oído el señor Procurador General, que se espidió con el siguiente dictámen:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1880.

Suprema Corte:

Las facultades que la Constitución confiere á los diversos departamentos en que divide la soberanía del pueblo, emana de ella, y no son anteriores á su existencia.

En virtud de este principio, ha declarado V. E. que la justicia federal no tiene jurisdicción para traer á juicio los actos y contratos de los Gobiernos de Provincia, anteriores á su promulgación.

Por otra parte, el mismo señor Texo reconoce que su crédito es una deuda que debe ser liquidada y satisfecha por el Gobierno de Entre Ríos; y dice que habiendo ocurrido en virtud de un aviso del mismo Gobierno, se le objetó que dicho crédito había pasado á cargo del Gobierno de la Nación por el Estatuto de Hacienda. V. E. no tiene jurisdicción para compeler á los Gobiernos de Provincia á la liquidación y pago de sus deudas; atribución exclusiva de sus poderes públicos.

Ya sea, pues, que el crédito del señor Texo se considere á cargo del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos ó ya de la Nación, la falta de competencia de esta Corte es indisputable y así ha de servirse V. E. declararlo.

Eduardo Costa.

La Suprema Corte con fallo de 23 de Junio de 1885, hallándose en disidencia el señor Ministro Dr. D. Uladislao Frías, dictó la siguiente resolución:

Vistos: Siendo jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte, en diferentes casos, y particularmente en la causa cincuenta y dos, tomo quinto, série primera de sus fallos, que ella no puede conocer de demandas contra las Provincias por deudas anteriores á la Constitucion Nacional; de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara incompetente para el conocimiento y decision de este asunto. Satisfechas en consecuencia las costas y repuestos los sellos, archívese.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.
— ULADISLAO FRIAS (en disidencia). — S. M. LASPIUR.

Con los documentos anteriormente presentados, ocurrió el señor Texo en 12 de Abril de 1887, entablado nuevamente demanda contra la Provincia de Entre Rios por los 1690 pesos, intereses y costas.

Dijo: que despues del fallo de la Suprema Corte de 23 de Junio de 1885, se presentó de nuevo al Gobierno de Entre Rios, y tanto este como la Corte de esa Provincia habían resuelto que el pago de su crédito, segun el Estatuto de 1853, pertenece á la Nacion.

Que el Estatuto de 1853 no fué cumplido, y fué derogado por el Gobierno Nacional, siendo Presidente el General Urquiza y Ministro el Dr. Gorostiaga.

Que la Provincia de Entre Rios no puede cargar á la Nacion esa deuda, cuando además de derogado el Estatuto de Hacienda y Crédito, había aquella enagenado más de 1000 leguas de campo, que, segun el Estatuto, habían sido de la Nacion.

Que siendo la Suprema Corte Juez originario del asunto y tratándose hoy de hechos producidos bajo el pretesto de una ley sancionada despues de la Constitucion, nada obsta para que resuelva ordenando el pago del crédito reclamado.

Conferido traslado, el representante de la Provincia de Entre Rios opuso las escepciones de incompetencia y cosa juzgada, y pidió el rechazo de la demanda, con costas.

Dijo: que la exposicion de Texo no surte fuero federal porque se refiere á actos de un Gobierno de Provincia que ejercía la soberanía política absoluta dentro de su territorio, cuando aún no existía la Constitucion Nacional.

Que el caso no está comprendido en el artículo 14 de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales federales y el fallo del Supremo Tribunal de Entre Rios no es de aquellos que la Suprema Corte puede rever.

Que esta razon de incompetencia ha sido ya declarada por la Suprema Corte en la causa de D. Mariano Baudrix contra la Provincia de Buenos Aires (tomo 5, série 1^a, página 326).

Que la cosa juzgada se halla en el expediente agregado, en el fallo de Junio de 1885.

Conferido traslado, Texo pidió el rechazo de las escepciones.

Dijo: que la incompetencia no puede admitirse como artículo perentorio; y que la cosa juzgada solo puede oponerse contestando la demanda.

Que no se trata aquí de rever un fallo, sinó de una demanda nueva, de competencia de la Suprema Corte, en la que está salvado el obstáculo que anteriormente motivó la negativa de la Suprema Corte.

Que la cosa juzgada no existe, pues el fallo de 1885 se refiere á la cuestion de incompetencia, y no al fondo del asunto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1889.

Suprema Corte:

Este asunto ha sido ya definitivamente juzgado y sentenciado por esta Corte, segun puede verse á foja 61 del expediente agregado.

Por más notoria que sea la justicia que asiste al señor Texo, como me complace en reconocerlo, para ser reembolsado de las cantidades que anticipó para cubrir necesidades premiosas del servicio público, es al Gobierno de Entre Rios al que debe ocurrir, insistiendo en la defensa de su derecho, y no es de esperarse que no se le haga al fin la justicia que le es debida.

*Eduardo Costa.***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Octubre 1° de 1889

Vistos: De conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su vista de foja cuarenta y tres, en lo que se refiere á la incompetencia de esta Suprema Corte, fundada en la cosa juzgada ya á su respecto: se declara que el conocimiento de la presente demanda no corresponde á la justicia nacional. Repónganse los sellos y archívese.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN.
— C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXXVI (*)

El Dr. D. Antonio M. Silva contra D. Vicente Graviotti, por misión en posesión de un campo; sobre nombramiento de Juez ad hoc.

Sumario. — En los casos de nombramiento de Juez Federal *ad hoc*, deben pasarse las causas en que se halla impedido el titular, sucesivamente y según su orden, á todos los abogados designados en la lista anual, y no solamente al primero designado en ella.

Caso. — En los autos seguidos por el Dr. D. Antonio M. Silva contra D. Vicente Graviotti sobre posesión, el Juez Federal especial Dr. D. José O. Machado libró oficio al Juez de Paz del Baradero para que diera al representante del Dr. Silva la posesión de un terreno.

Al practicar las diligencias el Juez de Paz, hizo constar que D. Emilion Genoud, que dijo ser dueño y poseedor del campo, no reconocía á Silva con derecho alguno.

Quejándose de esto la parte de Silva, el juez especial reiteró oficio al Juez de Paz del Baradero para que diera la posesión or-

* Habiéndose cambiado el personal de la Suprema Corte, esta causa se vió nuevamente en 1.º de Octubre de 1889.

denada, y para que diera cuenta si alguien que no fuera Graviotti se oponía, y si quedaba desalojado el campo.

Se practicó la diligencia, y en ella se hizo constar que Genoud se opuso, y que el representante de Silva no aceptaba la posesion porque Genoud no desalojaba.

Dada cuenta al Juez especial, este ordenó que habiendo cesado su jurisdiccion por no haber sido nombrado por la Suprema Corte entre los que deben suplir al juez titular, pasaran los autos á dicho Juez para designar al que debía sustituirlo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 17 de 1884.

Pase al juez suplente de primer turno.

Albarracin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 11 de 1884.

Suprema Corte:

La ley de 1878 dice que el Juez titular será reemplazado *por turno*. ¿Cómo deberá entenderse, ó cómo se hará *este turno*? A juzgar por las referencias del escrito de apelacion, el Juzgado de Seccion entiende que debe ser llamado *en todos los casos*, el que figura el primero en lista. El recurrente cree que nombrado el primero para un asunto, para el siguiente debe ser llamado el segundo, y así en adelante.

Paréceme esta última interpretación la más aceptable. Si la ley hubiera querido que el primero en la lista fuera nombrado en todos los casos de impedimento durante el año, lo hubiera expresado en términos más explícitos, constituyendo una especie de sustituto ó suplente.

La espresion turno se refiere con más propiedad, á la rotacion de un nombramiento á otro.

Pienso por esto, que debe V. E. revocar el auto apelado, mandando se hagan estos nombramientos, en la forma que dejo indicada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 1° de 1889.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en la vista que precede, se revoca el auto de foja dieciseis vuelta, declarándose que, el conocimiento de la causa corresponde al juez suplente de turno, en caso de subsistir el impedimento del titular. Repóngase los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN.
— C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXXVII

D. Juan Martín Campos contra el Dr. D. Antonio H. Silva, por interdicto de despojo; sobre pruebas previas y postergación de comparendo.

Sumario. — Las diligencias previas que pueden pedirse en los casos de interdicto ante el Juez de la causa, son sin perjuicio de señalarse día para el comparendo, siempre que este se fije en el término prudencial necesario para la verificación de aquellas.

Caso. — D. Juan Martín Campos dedujo contra el Dr. D. Antonio Silva interdicto de despojo, respecto de un campo sito en el Baradero.

En el escrito de demanda pidió que previamente al comparendo, se ordenase la remisión de algunos expedientes, solicitando en seguida la remisión de testimonios de algunas piezas y certificados relativos á dichos expedientes.

En el escrito de demanda pidió también en un otrosí, la suspensión de trabajos en el campo, materia de la cuestión.

El Juez citó para comparendo, señalando día, y al pedido de remisión de expedientes y suspensión de trabajos, proveyó lo siguiente:

Buenos Aires, Octubre 22 de 1886.

Teniendo presente en cuanto á los expedientes cuya agregacion pide esta parte en el primero y tercer punto:

1º Que por regla general, no es permitida la agregacion de expedientes como medio de prueba, debiendo la parte que pretenda valerse de sus constancias solicitar testimonio de las piezas pertinentes al caso.

2º Que si el que solicita su agregacion es parte en dichos juicios, puede munirse de esos testimonios solicitándolos al Juez de la causa, y si es completamente extraño á ellos ni tiene derecho de paralizarlos ni le aprovechan ni perjudican sus constancias.

3º Que esta última observacion es aplicable al testimonio solicitado en el segundo punto.

4º Que respecto de la suspension de todo trabajo de arado ó sementera en el campo que motiva el interdicto deducido, siendo ellos parte de los hechos constitutivos de la turbacion en la posesion, deben ser juzgados en la sentencia que resuelva dicho interdicto, la cual, si fuere procedente la accion, dará al actor la completa reparacion: siendo por lo tanto improcedente dicha suspension tanto más cuanto que, segun la exposicion de esta misma parte, se trata de una posesion ejercida en virtud de mandato judicial.

Por esto, no ha lugar á lo que se solicita.

Tedin.

En 26 de Octubre, dia señalado para el comparendo, el actor pidió revocatoria y apeló *in subsidium* del auto anterior.

El demandado por su parte compareció al juicio verbal y no habiendo comparecido el demandante le acusó rebeldía.

El Juez de Sección dictó á pedido del actor, el siguiente

AUTO

Buenos Aires. Marzo 2 de 1887.

Por los fundamentos consignados en el auto de foja 14 y teniendo además en consideracion que los interdictos son la forma breve y sumaria para obtener una reparacion provisoria contra los actos de turbacion ó despojo de la posesion, dejando para el juicio ordinario la amplia discusion y justificacion de los derechos de las partes.

Que tratándose de hechos *precisos*, concretos y de reciente fecha como la posesion y el despojo ó los actos constitutivos de la turbacion, la ley presume en manos del despojado medios suficientes de prueba para ampararse al remedio de los interdictos. Que partiendo de este principio, el artículo 336 de la Ley Nacional de enjuiciamiento establece que las partes concurren al juicio verbal á que deban ser convocadas, munidas de las pruebas necesarias, de manera que en una sola audiencia sean oídas aquellas y aducidas estas para que la causa pueda fallarse en el término que establece el artículo 334. Que de admitirse las peticiones del demandante, no solamente se desnaturalizaría el juicio trayendo cuestiones que deben ser extrañas á él por su forma breve y sumaria, sinó que una de las partes quedaría en condicion privilegiada acumulando voluminosas pruebas por tiempo indefinido aún antes de haber sido oída la contraria y por consiguiente, sin que le sea á esta permitido contradecirlas.

Por estos fundamentos, no ha lugar á ninguno de los recursos deducidos en el precedente escrito.

Virgilio M. Tedin.

A pedido del demandado, dictó esta sentencia:

Buenos Aires, Marzo 2 de 1887.

Vistos: No habiendo comparecido el demandante al juicio verbal decretado á los efectos del artículo 333 de la Ley Nacional de enjuiciamiento, y considerando: Que este hecho importa, dada la naturaleza del juicio, la rebeldía del actor, conforme á lo dispuesto en el artículo 183, en cuyo caso el demandado debe ser absuelto, como lo dispone la segunda parte del artículo 185, fallo absolviendo á D. Antonio M. Silva de la demanda de foja 2. Repóngase la foja.

Virgilio M. Tedin.

El demandante apeló de esta sentencia y se le concedió el recurso en relacion. De los dos autos anteriores apeló de hecho, ante la Suprema Corte. Esta, en 23 de Junio de 1888 dictó el siguiente

FALLO

Vistos: Resultando de autos que el día mismo señalado para que tuviese lugar el juicio verbal prescripto por el artículo trescientos treinta y tres de la Ley de Procedimientos, la parte del actor compareció, solicitando su postergacion, y que por lo tanto, no ha podido ella ser declarada sin más trámite en rebeldía: se revoca la sentencia apelada de foja diez y ocho, y devuélvanse los autos al Juez de Seccion, para que procediendo con arreglo á derecho, señale nuevo día para el juicio indicado.

En cuanto al recurso de hecho deducido contra los autos de fojas catorce y veinte y ocho, siendo dichos autos apelables con arreglo á lo resuelto por la Suprema Corte con fecha seis de

Octubre de 1887 en el caso de D. Dario David contra D. Nicanor Liceda y D. Julian y D. Marcial Barroso, de cuya resolucion se agregará copia legalizada á estos autos; y no obstante el artículo trescientos treinta y tres de la Ley de Procedimientos, á que se pidan previamente al juicio verbal prescripto por dicho artículo, aquellas diligencias de prueba que no pueda obtener la parte sinó por intermedio del Juez, para que sean traídas y consideradas en el dia señalado para ese juicio: se revocan los autos apelados en cuanto no hacen lugar á las diligencias de prueba solicitadas en el párrafo sexto del escrito de foja veinte, quedando confirmados en lo relativo á la suspension de los trabajos á que dicho escrito se refiere, por no importar estos deterioro en el terreno, ni perjuicio alguno al demandante, y no ser el caso de un interdicto de obra nueva, segun los hechos relacionados en la demanda. Repónganse los sellos, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA TORRE.

Devueltos los autos al Juez Federal, este proveyó señalando dia para el comparendo, de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte.

La parte de D. Juan M. Campos observó que al proveer así solo se había tenido en cuenta la primera parte del auto de la Suprema Corte, y no la segunda en que se le reconocía el derecho para solicitar diligencias de prueba previas al juicio verbal, como las pedidas antes por él, por cuya razon fueron revocados los autos de fojas 14 y 28.

Que armonizando la segunda parte con la primera, no podía darse cumplimiento á esta sin cumplir antes aquella; y pidió:

1° Se dejara en suspenso el juicio verbal señalado hasta tanto se practiquen las pruebas que solicita.

2º Se pidiera por oficio los testimonios y certificados pedidos en el párrafo sexto del escrito de foja 20, y copia de la sentencia del Juez Federal de La Plata, dictada en el expediente de Silva contra Mansilla.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 3 de 1888.

Atento lo manifestado en el precedente escrito, librese el oficio que se solicita en el segundo punto; y sin perjuicio, comparezcan al juicio verbal ordenado que no tuvo lugar por inasistencia del secretario autorizante, señalándose al efecto la audiencia del 23 del corriente á las dos de la tarde.

Fedín.

Campos dijo que el auto anterior importaba no reconocer el carácter de previas á las pruebas solicitadas, y era contrario á la cosa juzgada; por lo que apelaba de él.

En otro sí dijo que se había apercibido que en el considerando segundo del auto de foja 14, el Juez había declarado, refiriéndose á las pruebas solicitadas en apoyo de su demanda, que si no ha sido parte en los expedientes, donde figuran, ellos no lo aprovechan, ni le perjudican; lo que era un prejuizgamiento, que le daba el derecho de recusarle, como lo hacía.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 13 de 1888.

Atento lo manifestado en el otrosí del precedente escrito, admítase la recusacion fundada en las causales que se exponen,

y en consecuencia, pasen estos autos al señor Juez Dr. Ugarriza para que actúe.

Tedín.

El otro Juez Federal Dr. Ugarriza concedió el recurso en relacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 5 de 1889.

Vistos: Habiéndose fijado en el auto recurrido de foja sesenta vuelta, el término prudencial necesario para la práctica de las diligencias probatorias solicitadas: se confirma con costas el auto citado, debiendo en consecuencia el Juez de Seccion señalar nuevo día con arreglo al término fijado para que tenga lugar el juicio verbal decretado; y repuestos los sellos, devuélvanse

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN.
— C. S. DE LA TORRE. — LUIS
V. VARELA.

CAUSA CXXVII

Ramon A. Toledo é hijos contra la viuda de D. Wenceslao Yorki; sobre posesion de los bienes de la sociedad Yorki y Toledo.

Sumario. — Muerto el socio administrador, puede darse la posesion provisoria de los bienes sociales á los demás socios, sin perjuicio de proveer sobre la posesion y administracion de estos, con audiencia y acuerdo de todos los interesados.

Caso. — Los señores Alvarez de Toledo y D. Wenceslao Yorki tenían un contrato de sociedad para la siembra y explotacion de viñas, caña de azúcar y demás productos agrícolas, en el cual se convino que la muerte de alguno de los socios, daría por concluida la sociedad.

Fallecido Yorki en 26 de Junio de 1888, los Toledo pidieron al Juez Federal de Corrientes, en 30 del mismo mes, por medio de su apoderado D. Desiderio Dante que se les pusiera en posesion del establecimiento y pertenencias sociales, bajo inventario, ordenándose á los arrendatarios del campo, que depositaran el valor de los arriendos en el Banco Nacional á la orden del Juzgado.

Solicitaron que se procediese de urgencia, constando en el expediente seguido sobre disolucion de la sociedad, que la causa era de jurisdiccion federal.

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Julio 5 de 1888.

Y vistos: resultando de la partida de defuncion que antecede, que ha fallecido el 26 de Junio próximo pasado D. Wenceslao Yorki, socio encargado de administrar y dirigir los trabajos de la sociedad que este tenía con los señores Toledo, denominada *Capricho en el Riachuelo*, y teniendo derecho los demás socios de administrar, no solo porque se reservaron espresamente este derecho por el contrato social, sino porque ha cesado el poder que dieron á Yorki por el contrato social, por el hecho de su fallecimiento, librese oficio al Juez de Paz de Lomas para que ponga en posesion al solicitante, apoderado de los socios Toledo, del establecimiento y demás pertenencias de la sociedad denominada *Capricho en el Riachuelo*, bajo formal inventario que se practicará con intervencion de la persona que se encuentre al frente de dicho establecimiento, y notifíquese asimismo á los arrendatarios del campo, depositen en el Banco Nacional á la órden de este Juzgado, lo que adeuden por arrendamientos; declarándose que estas medidas son de carácter provisorio y sin perjuicio de dar audiencia á los herederos de Yorki y de resolver lo que corresponda oportunamente; asimismo conste que no funciona el Tribunal arbitral, y repóngase.

Luna.

En 6 de Julio se presentó la viuda de Yorki diciendo que este estaba en posesion civil y natural del establecimiento y

que á su muerte el hijo de este entró en posesion de los bienes pertenecientes al padre sin intervencion judicial.

Que eran condóminos con los Toledo, y en tales condiciones no pudo dictarse el auto anterior, sin su citacion y audiencia, máxime habiendo menores interesados, y no teniendo el Juzgado Federal jurisdiccion en el asunto, que se halla sometido al Tribunal arbitral.

Pidió le concediera el recurso de apelacion y nulidad para ante la Suprema Corte del auto de 5 de Julio, si no prefiriese revocarlo.

Auto del Juez Federal

Corrientes, Julio 11 de 1888.

Vistos y considerando en lo principal del escrito que antecede:

1.^o Que constando por escritura pública, que los señores Toledo tenían sociedad con D. Wenceslao Yorki y que este tenía por el contrato social el derecho de dirigir y administrar personalmente los trabajos del establecimiento, y que ha fallecido en el mes pasado, no se puede poner en duda que todos los socios tienen el derecho de poseer y administrar los bienes sociales, sin que ninguno de ellos, ni los herederos del socio fallecido, pueda pretender el derecho de poseerlos y administrarlos exclusivamente, pues aquellos no han heredado ni pueden heredar el carácter de administrador que tenía el finado Yorki, dado por el contrato social, el cual ha terminado por su fallecimiento como todo poder, y por lo tanto, habiendo heredado únicamente el derecho que aquel tenía como socio, solo tienen derecho, como lo tienen los demás socios, á poseer y administrar en comun los bienes sociales, cuyo dominio corresponde á todos ellos.

2º Que no habría sido procedente dar audiencia prévia á los herederos de Yorki ni al Defensor de Menores, de la solicitud que hicieron los señores Toledo para tomar posesion de los bienes sociales, pues esto habría importado, en cierto modo, reconocer que se había transmitido á dichos herederos el derecho de administrar que tenía el autor de la sucesion y que tenían el derecho de poseer y administrar los bienes sociales en los mismos términos que el socio administrador, y privar á los socios del derecho incuestionable que tienen como condóminos de poseer en comun los bienes sociales, desde el momento que cesó el poder que dieron á Yorki, y esponerlos á sufrir perjuicios con la demora, que podrían producir tramitaciones ó excepciones indebidas, especialmente constando como en este caso, que los bienes sociales estaban sin administrador comun y cuando podría suceder que estuviesen completamente abandonados.

3º Que no se puede poner en duda la jurisdiccion que tiene este Juzgado para dictar medidas de carácter provisorio que garantizan los derechos de las partes en incidentes urgentes como el presente, que evidentemente no pueden ser sometidos al tribunal arbitral de que habla el contrato social, por su misma naturaleza, como porque este no funciona, ni puede funcionar con la urgencia que el caso lo exige, por hallarse en apelacion el expediente precisamente sobre recusacion de uno de los árbitros que debe formarlo, pues esto importaría dejar á las partes sin Juez que resuelva sus diferencias ó haga efectivos sus derechos en los casos que no permiten demora, lo que no puede haber entrado en la mente de los socios al someter sus diferencias futuras al juicio de árbitros. Por estos fundamentos, no ha lugar á la reposicion del auto en que se manda poner en posesion al apoderado de los socios Toledo, de los bienes sociales, declarándose que la viuda de D. Wenceslao Yorki tiene tambien derecho de poseer dichos bienes en comun con los Toledo; en su consecuencia, concédese en relacion y solo en el efecto devolutivo, la apela-

ción interpuesta, remitiéndose los autos originales luego que quede ejecutoriado dicho auto, por suponerse que esto no sufrirá demora.

Al otrosí, en virtud de que el finado Yorki se ha defendido por pobre, en atención á su reciente fallecimiento, y á que la viuda hace esta solicitud en un incidente de la misma causa, que por ser urgente no admite la demora que exigiera la prévia declaratoria de pobreza, se admite el escrito presentado con cargo de oportuna reposición en los casos que deba hacerse según la ley. Hágase saber con el original.

Carlos Luna.

El apoderado de los señores Toledo se adhirió á la apelación é interpuso recurso de nulidad respecto de la parte del auto de 11 de Julio en que declara apelable el de 5 del mismo, y que la viuda tiene derecho de intervenir ó administrar conjuntamente con ellos.

Fundó la nulidad en que el Juzgado había hecho respecto de este último punto, declaraciones sin solicitud de parte.

Auto del Juez Federal

Corrientes, Julio 14 de 1888.

Téngase por adherido y agréguese.

Luna.

DICTAMEN DEL DEFENSOR DE INCAPACES

Suprema Corte:

Se trata en el presente caso de una sociedad que ha dejado de

existir por el fallecimiento de uno de los socios, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula 10 del contrato social, y á cuya liquidacion se debe proceder.

Las medidas solicitadas por el representante de los señores Toledo, que dieron origen al decreto de foja 14 vuelta, son de carácter provisorio y de evidente ventaja para todos los socios, habiéndose ajustado el inferior á los términos de la ley y á los del contrato mencionado.

No veo la razon que haya inducido á la señora Josefa Allain de Yorki á deducir el recurso de apelacion, desde que la resolucion aludida en nada grava sus derechos; como no veo, tampoco, la razon del recurso de nulidad, por no haber intervenido este ministerio, y por carecer el inferior de jurisdiccion para entender en este asunto, cuyo conocimiento, sostiene que corresponde á los árbitros arbitradores de que habla el contrato citado.

Lo primero, porque no se trata de un acto concluido en el que este ministerio haya sido escludido de la participacion que le corresponde. Se trata puramente de medidas provisionarias, en las que puede tomar aún una participacion muy eficaz; y que á no haber sido interpuesto el recurso de apelacion, no dudo que el Juez se la hubiese dado.

Lo segundo, porque el inferior es indiscutiblemente competente para conocer de este asunto, como oportunamente se comprobó; y es errado sostener que la jurisdiccion pertenece á los árbitros arbitradores, de acuerdo con la cláusula 11 del contrato; porque á ellos solo pueden ocurrir los socios, cuando se originase algun desacuerdo entre ellos; condicion que no se ha cumplido en el presente caso. Sería, pues, inoportuna su intervencion, tanto por lo dispuesto en la cláusula á que me refiero, como por lo que establece el Código de Comercio en los capítulos sobre *Liquidacion de las sociedades y Modo de dirimir las diferencias entre los socios*, que son aplicables en nuestro caso, por expresa disposicion del Código Civil.

Aparte de todas estas consideraciones, el recurso de nulidad no procede contra los autos interlocutorios de los jueces Federales, como lo establece la Ley de Procedimientos en el artículo 234, y V. E. lo ha resuelto. (Fallos, Série 2ª, tomo 3º, página 299).

En cuanto á los mismos recursos que ha interpuesto el Sr. Dante de la resolución de foja 17 vuelta, son menos comprensibles los motivos que lo han determinado á interponerlos; pues lo hace de una providencia que sostiene el auto que se dictó á su solicitud, que no contiene la declaración á que alude en su escrito, y en la que solo se ha limitado el juez á sostener lo que establece la ley, que tiene derecho la viuda de Yorki á poseer los bienes de la sociedad en comun con los demás socios. Esto por lo que respecta al recurso de apelación.

El recurso de nulidad no ha podido ser interpuesto por el Sr. Dante, por las mismas razones que no lo ha podido interponer la viuda de Yorki, y además porque no puede ser invocado por la parte favorecida por el auto, (Fallos, série 1ª, tomo 4º, página 67).

Por estas razones, pienso que V. E. debe confirmar por sus fundamentos, la resolución recurrida. Deben reponerse los sellos.

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1889.

Gervasio F. Granel.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 1º de 1889.

Vistos: Sin perjuicio de que se proceda á proveer sobre la posesion y administracion de los bienes sociales, con audiencia

y acuerdo de todos los interesados, y atento el carácter provisorio del auto apelado de foja 14 vuelta, se confirma este, y devuélvanse previa reposición de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXXIX

*D. Alfonso Menard y D. Juan Casenave, contra D. Juan
Etcheverry; sobre cobro ejecutivo de pesos.*

Sumario. — El deudor que ha convenido en pagar su deuda con lo que reciba de su deudor por trabajos ejecutados, debe entregar hasta la suma concurrente todo lo que reciba por tal razón, sin que importe novación ó espera, el recibo que el acreedor le haya otorgado por el primer pago parcial, diciendo que el resto lo cobrará cuando se pague el saldo de dichos trabajos.

Caso. — D. Juan Etcheverry celebró con el Gobierno Nacio-

nal un contrato para la construccion de seis galpones destinados á caballerizas, en el parage denominado « Puente de Maldonado » ; y el mismo celebró un nuevo convenio con D. Alfonso Menard y D. Juan Casenave, encargándoles la construccion de dichos galpones.

Este último convenio dió lugar á un juicio iniciado por los constructores contra Etcheverry, sobre cobro del importe de las obras ; juicio que concluyó por una transaccion que fué aprobada por el Juez de la causa. Esa transaccion se componía de los siguientes artículos :

1º D. Juan Etcheverry reconoce á favor de los señores Casenave y Menard un saldo de 20.000 pesos m/n, por completa cancelacion de las obras, siempre que el Superior Gobierno las encuentre bien practicadas y se reciba de ellas.

2º El pago de esa suma, lo verificará Etcheverry en la forma siguiente : 15.000 pesos m/n, en el acto de recibir igual suma que debe mandarle entregar el Gobierno Nacional, segun los informes favorables espedidos por la comision constructora del cuartel de caballería y elevados á la resolucion del Gobierno por el Gefe del Estado Mayor general. Los 5000 pesos restantes, en el acto de decretarse á favor de Etcheverry el pago del saldo por la construccion de las caballerizas, ó de cualquier otra suma equivalente á los 5000 pesos indicados, que se manden abonar al señor Etcheverry provenientes del mismo contrato.

3º Los señores Casenave y Menard procederán á la colocacion de los pisos que faltan en las caballerizas ó galpones, tan luego como se les haga saber por el señor Etcheverry hallarse terminados los terraplenes y pisos que se construyen por orden de la Comision y demás detalles de construccion segun contrato y modelo.

4º Cada una de las partes abonará las costas en el órden causadas.

Esta transaccion fué presentada al Juzgado el 6 de Se-

tiembre de 1887 y previa ratificación de los interesados, fué aprobada en 15 del mismo mes.

En 28 de Setiembre de 1878, se presentó al Juzgado D. Julio Arias, en representación de Casenave y Menard, esponiendo:

Que en lugar de los 15.000 pesos que según se dijo en la transacción, debía el Gobierno entregar á Etcheverry, le entregó en 16 de Noviembre de dicho año, solo 12.000, que Etcheverry, al día siguiente, pasó á sus representados, asegurándoles que muy pronto les entregaría el saldo.

Que el 7 de Abril, Etcheverry recibió del Gobierno 5000 pesos á cuenta de las construcciones, cuya suma retuvo en su poder, á pesar de que debió entregarla en el acto á Casenave y Menard, en cumplimiento de la transacción. Pidió que para deducir la acción que le correspondía, se solicitara informe del Ministerio de la Guerra respecto de si es cierto que despues de la entrega de los 12.000 pesos, hecha en 16 de Noviembre de 1887, á D. Juan Etcheverry, por cuenta de la construcción de las caballerizas, le fueron entregados en 7 de Abril de 1888, 5000 pesos más.

El Juez proveyó de conformidad; y la Contaduría, por orden del Ministerio informó:

Que la liquidación que por la suma de 5000 pesos se practicó en 18 de Enero de 1888, á favor de D. Juan Etcheverry, por cuenta de las construcciones en el cuartel de caballería, le fué abonada por Tesorería en 7 de Abril del mismo año.

En vista de este informe, el representante de Casenave y Menard se presentó esponiendo:

Que resultaba de él que Etcheverry había violado la transacción, reteniendo en su poder los 5000 pesos á que ese informe alude, y burlando la autoridad judicial que aprobó la referida transacción. Pidió que se librara contra Etcheverry mandamiento de ejecución y embargo por los 5000 pesos, con intereses desde el 7 de Abril, y las costas.

El Juez ordenó que se librara el mandamiento solicitado.

Requerido Etcheverry para el embargo, depositó 5000 pesos en el Banco Nacional á la orden del Juez; y posteriormente, á petición del ejecutante, fué citado de remate.

En esta oportunidad, su apoderado opuso la escepcion de espera y pidió que no se hiciera lugar á la ejecución, con costas. Dijo: que habiéndole entregado el Gobierno, como los ejecutantes lo reconocen, en lugar de 15.000 pesos, solo 12.000, Etcheverry entregó esta cantidad á Casenave y Menard, haciéndoles al propio tiempo presente su temor de que no le entregara las demás cantidades y se viera él en el caso de pagar á los ejecutantes las obras, á pesar de no haber recibido el importe de ellas; y encontrando Casenave y Menard justas sus observaciones, le otorgaron por los 12.000 pesos el recibo que acompaña y dice así:

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1887.

Recibimos del señor Juan C. Etcheverry la cantidad de 12.000 pesos m/n á cuenta de los 15.000 pesos que por convenio celebrado ante el señor Juez Dr. Ugarriza, debía entregarnos sobre los 20.000 pesos m/n que nos adenda; quedando conformes en esperar por la diferencia que resulta á nuestro favor, á que le sea abonado á dicho señor el saldo que le adenda el Superior Gobierno Nacional por las construcciones á nosotros encomendadas en las caballerizas del cuartel de caballería en Maldonado.

Juan Casenave.—Alfonso Menard.

Que este recibo, importa una novacion de la transaccion en la parte que determina la forma del pago. Que segun este recibo se han comprometido los ejecutantes á esperar por los 8000

pesos restantes, á que el Gobierno abonara á Etcheverry el saldo que le adeuda por la construccion de las caballerizas. Que el Gobierno no ha pagado aún el saldo como lo demuestra el hecho de haber pedido los ejecutantes que se embargue ese saldo, y nada importa entónces, que haya recibido 5000 pesos Etcheverry con posterioridad á la entrega de 12.000 que este hizo á Casenave y Menard.

Corrido traslado, lo contestó la parte ejecutante pidiendo que se declarara improcedente la escepcion opuesta y se mandara llevar la ejecucion adelante, con costas. Dijo: Que el recibo presentado por el ejecutado, fué escrito por este mismo, pues él se comidió á hacerlo, y despues solo leyó á los ejecutantes una parte de él, y ellos lo firmaron sin leerlo, haciendo completa confianza en la honradez de su deudor. Que atribuyendo ahora Etcheverry al recibo el alcance de modificar la transaccion, demuestra su mala fé y el abuso de confianza que cometió. Que los acreedores no firmaron ese recibo sinó para hacer constar la entrega de 12.000 pesos, y en efecto, él no tiene otro alcance, y deja subsistentes las cláusulas de la transaccion, pues solo espresa la entrega de aquella cantidad, y que los acreedores estaban conformes en esperar por el saldo, á que el Gobierno abonase á su vez el crédito de Etcheverry; es decir, el recibo espresa lo mismo que la transaccion, esto es, que Etcheverry debía entregar á los actores el dinero que recibiera del Gobierno hasta cancelarles su crédito, sin poder apropiarse antes de esto, un solo centavo. Que no podía ser de otro modo, desde que el recibo presentado no podía modificar un acto celebrado ante el Juez y judicialmente aprobado. Que el abuso de Etcheverry se hace más patente, teniendo presente que pocos dias despues de celebrarse la transaccion, las obras fueron terminadas y entregadas. Que de todos modos, la escepcion de espera alegada, es improcedente, pues la declarada admisible por la ley de Procedimientos, es la que se obtiene judicialmente

por los deudores que, encontrándose por el momento, en la imposibilidad de pagar sus deudas, alcanzan ese beneficio, previa citación de los acreedores y demás trámites establecidos, (V. Escriche, vº *espera*). Que Etcheverry no está en estas condiciones, como lo demuestra el hecho de que, al requerirse bienes á embargo, depositó los 5000 pesos que se ejecutan. Que nadie debería estar más interesado que el ejecutado, en que su escepcion se declare improcedente, puesto que su admision comprometería su crédito, suponiéndolo acogido al beneficio establecido por la ley para los deudores imposibilitados de cumplir sus compromisos.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 19 de 1889.

Y vistos estos autos en lo relativo á la escepcion de espera opuesta por el ejecutado, resulta:

1º Que D. Alfonso Menard y D. Juan Casenave, demandaron á D. Juan Etcheverry, por el cobro de un crédito procedente de obligaciones contraídas por el contrato que corre á foja 3.

2º Que durante la sustanciacion del juicio, las partes, de comun acuerdo, convinieron en celebrar el arreglo de que instruye el escrito de foja treinta y tres, en virtud del cual Etcheverry reconoce á favor de los demandantes un saldo de veinte mil pesos nacionales por completa cancelacion de las obras á que se refiere el contrato citado de foja tres, y cuyo pago se comprometía á hacerlo en la forma siguiente: quince mil pesos en el acto de recibir igual suma del Gobierno Nacional, y los cinco mil restantes en el acto de decretarse á su favor el pago del saldo por razon de las obras del contrato.

3º Que un año despues de este arreglo, los señores Casenave

y Menard, representados por D. Julio R. Arias, se presentaron al Juzgado exponiendo: que Etcheverry no había cumplido lo estipulado, pues de los quince mil pesos que esperaban recibir, solo les fueron entregados en diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, doce mil que les entregó él á su vez, el diez y siete del mismo mes y que los cinco mil pesos que recibió en siete de Abril del año mil ochocientos ochenta y ocho, los había retenido en su poder, violando así lo pactado.

4º Que comprobada la entrega á Etcheverry de estos cinco mil pesos, por el informe del Ministerio de la Guerra, foja cuarenta y seis, los demandantes solicitaron y obtuvieron mandamiento, de ejecucion y el ejecutado obló la cantidad requerida oponiendo la escepcion de espera, que la funda en el hecho de que, segun lo comprueba con el recibo que acompaña, corriente á foja cincuenta y seis, los señores Menard y Casenave, recibieron doce mil pesos á cuenta de los quince de la transaccion, quedando conformes en esperarlo por la diferencia que resulta á su favor, á que les sea abonado el saldo que le adenda el Superior Gobierno por razon del contrato, todo lo que importa una verdadera novacion de la transaccion en la parte que determina la forma y modo del pago.

5º Que en este estado y con la contestacion del ejecutante, á quien se le corrió traslado de la escepcion deducida, se recibió la causa á prueba, no habiéndose producido ninguna por el ejecutado.

Y considerando: 1º Que del documento presentado para fundar la escepcion, solo resulta que los señores Casenave y Menard, se comprometen á esperar á Etcheverry, hasta que el Gobierno le pague el saldo del precio de las obras, que es lo mismo que se establece en la transaccion celebrada á foja treinta y tres, que no ha sido novada.

2º Que no importa que los cinco mil pesos recibidos por Etcheverry no sea el importe total del saldo para libertarse de

cumplir lo pactado, pues siendo una entrega á cuenta de las obras, esta cantidad debe aplicarse al pago segun los términos mismos de la transaccion.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar con costas á la escepcion deducida, y en consecuencia, librese oficio al Banco Nacional para la estraccion y entrega á los señores Casenave y Menard con intervencion del actuario de la suma de cinco mil pesos depositada en ese establecimiento, siguiendo por lo demás, los autos, segun su estado. Hágase saber y repónganse los sellos, notificándose con el original.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 8. de 1880.

Vistos: No haciéndose depender en el documento de foja treinta y tres los pagos por él estipulados á favor de los ejecutantes, de la conclusion de los trabajos á que dicho documento se refiere, pues en él se espresa que el pago de los quince mil pesos á que alude la cláusula segunda, se hará á los demandantes en el acto de recibir el demandado la suma igual que debía entregarle el Gobierno Nacional por los trabajos ejecutados; y el de los cinco mil restantes, en el acto de decretarse á favor de Etcheverry el pago del saldo por la construccion de los trabajos referidos ó de cualquiera otra suma equivalente á los cinco mil pesos indicados, que se mandase abonar á Etcheverry, proveniente de los mismos trabajos.

Por estos, y los fundamentos de la sentencia apelada de foja

setenta y seis vuelta, se confirma dicha sentencia con costas, y repuestos los sellos, devuélvanse.

ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÚREN. — C. S. DE LA TORRE. —
LUIS V. VARELA.

CAUSA CXXX

*La empresa del Ferro-carril de Buenos al Rosario contra
D. Casimiro Ferrer, por expropiacion; sobre recusacion.*

Sumario. — La recusacion deducida sin las formalidades legales, debe ser rechazada.

Caso. — En 19 de Enero de 1885, el Dr. D. Gregorio García Vieyra por D. Casimiro Ferrer, se presentó al Juzgado de Seccion, esponiendo:

Que segun la copia acompañada del fallo arbitral recaído en

el juicio de espropiación seguido contra su representado, se le intimaba á la empresa del ferro-carril el pago de la suma de 5330 pesos m/n oro, intereses y costas, y no habiendo podido obtener el pago extrajudicialmente, pedía que el Juez ordenara á la empresa abonar dicha suma.

El juicio siguió sus trámites hasta la sentencia, por la cual el Juez declaró hábiles y bastantes para proceder á la escrituración, los títulos presentados por la parte de Ferrer.

Confirmada por la Suprema Corte la sentencia del Juez de Sección, el señor Ferrer pidió que el Juez ordenara la escrituración y que se librara oficio al Banco Nacional para la entrega de la suma de 5330 pesos allí depositada por el representante de la empresa.

El actuario hizo presente que el Juez había sido recusado en todos los asuntos de la compañía del Ferro-carril al Rosario, y el Juez dió vista de esa nota á los interesados.

Notificado D. Casimiro Ferrer, espuso:

Que la recusación era posterior á los juicios que la empresa mantenía con él y que fué solo deducida en los autos seguidos por dicha empresa con D. Faustino Guevara y desechada por el Juez y la Suprema Corte que declaró improcedente el recurso de hecho deducido por el representante de la empresa.

Que, por otra parte, al rechazar la recusación por odiosidad al señor Martínez, el Juez declaró que la enemistad que fundara la recusación debía existir entre las partes y el Juez; pero no con los apoderados.

Pidió que, previo informe del Secretario, se proveyera como lo tenía solicitado.

Evacuando el informe pedido, el Secretario dijo:

Que del expediente caratulado D. Faustino Guevara contra la empresa del Ferro-carril de Buenos Aires y Rosario, resultaban ciertos los hechos mencionados en el escrito anterior, con la única modificación de que si bien era cierto que se desechó el

recurso de hecho contra el auto que no hacía lugar á la recusacion, había creído que esto no alteraba la resolucíon del Juez en que se ordenaba un traslado de la peticíon de Martínez solicitando reposición de la providencia que no hizo lugar á la recusacion.

Auto del Juez Federal

La Plata, Setiembre 16 de 1886.

En vista del informe precedente y teniendo en consideracion que si el Juzgado suspendió sus funciones fué debido únicamente á la apelacion de hecho del señor Martínez en la causa de D. Faustino Guevara, que resultó desechada por la Suprema Corte, y que aunque subsista el recurso de reposición sobre esa misma providencia, esto no autoriza á suspender el procedimiento hasta tanto no haya habido pronunciamiento: fallo ordenando se haga en todo como se pide en el escrito de foja 95, señalándose el plazo de tres dias para la escrituración. Repóngase la foja.

Albarracín.

Posteriormente, el Dr. García Vieyra, abogado de Ferrer, presentó su cuenta de honorarios y pidió se intimara al representante de la empresa que manifestara su conformidad ó disconformidad con la suma cobrada, y en caso de negarse á hacerlo, ó de manifestar disconformidad, se nombrara un regulador.

El Juez proveyó de acuerdo con lo pedido, y notificado el representante de la empresa, espuso:

Que no podía hacer la manifestación ordenada, ni acatar providencia alguna, pues el Juez había sido recusado por él en di-

versos asuntos de la empresa y no había motivo para que se hiciera de este, donde se cobraban honorarios monstruosos, una escepcion odiosa.

Pidió que, sin que le corriera término para hacer la manifestacion pendiente, el Juez admitiera la recusacion.

El Juez pidió informe al Secretario y este transcribió el auto de 16 de Setiembre de 1886.

Auto del Juez Federal

La Plata, Octubre 21 de 1886.

En vista del informe precedente, no ha lugar al recurso de recusacion, y en atencion á que en la solicitud precedente se califica de escesiva la estimacion de los honorarios, lo que importa una disconformidad, nómbrase regulador al Dr. Sosa, cuya aceptacion se comete. Repóngase el sello.

Albarracin.

Notificado de esta resolucion, el representante de la empresa espuso:

Que el informe del actuario en que se fundaba el auto del Juez era nulo por estar aquel recusado no solo en los autos de Demarchi, Quiroga y Muro, por nulidad de una escritura, sinó en todos los asuntos del Ferro-carril que representaba.

Que además, el Juez estaba tambien recusado, de modo que el nombramiento de regulador era estemporáneo.

Pidió que se le concediera el recurso de apelacion.

El Juez mandó que el Secretario informara con relacion á su recusacion, y este espuso:

Que en el expediente seguido por D. Faustino Guevara con-

tra la empresa del Ferro-carril, existía un escrito del representante de este, á foja 45, en el que se le recusaba para ese incidente y para todos los juicios de espropiacion de la empresa, por nulidad de una escritura otorgada en los autos seguidos por los señores Muro y Demarchi contra la mencionada empresa; que el Juez pidió informe al Secretario, quedando ese informe en suspenso por haberse elevado los autos á la Suprema Corte en grado de apelacion.

Auto del Juez Federal

La Plata, Noviembre 6 de 1886.

No procediendo la apelacion sinó en los casos de que se haya pronunciado un auto que cause perjuicio irreparable, y no pudiendo ni debiendo estimarse como tal el nombramiento del regulador de honorarios y la intervencion del Juez y Secretario que se dicen tachados, cuando no consta de los autos corrientes, y que pudo y debió subsanarse por el recurso de reposicion ú otro: y estimando, por otra parte, que la recusacion deducida ó invocada, no llena las condiciones de la ley, por cuanto ni se enumeran las causales, ni se llenan las demás formalidades prescriptas en la misma, no ha lugar ni á la apelacion deducida, ni á la recusacion mencionada. Notifíquese con el original y repóngase el sello.

Albarracín.

Con fecha 12 de Noviembre de 1886, el representante de la empresa se presentó ante la Suprema Corte, apelando de hecho contra la resolucion del Juez de Seccion.

Refirió los hechos ya relatados y agregó:

Que es inexacto sostener que el nombramiento de regulador

no trae gravámen irreparable, porque la apreciacion del regulador es una primera instancia en el juicio de honorarios y el fallo del Juez no es apelable.

Que la intervencion del Juez recusado adolecía de nulidad, y así debía declarararlo la Suprema Corte.

Se pidió informe al Juez de la causa y este se espidió en la forma siguiente:

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Exmo. Señor:

Evacuando el informe ordenado en el recurso de hecho deducido por el representante del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario en causa con D. Casimiro Ferrer, por espropiacion, debo decir á V. E.:

1º Que es completamente inexacto que en el momento que intervenía en estos autos, se hubiese deducido por la empresa articulacion alguna sobre recusacion contra el Juez y el Secretario, pues segun se vió y lo confiesa en el recurso, esta se dedujo solamente en la causa de Guevara contra dicha empresa y quedó desechada, tanto en primera instancia como en segunda en que V. E. declaró de conformidad al informe de este Juzgado, que habiéndose terminado esa causa por transaccion, quedaban sin efecto las articulaciones é incidentes en ella promovidos; y entre estos incidentes estaba pendiente la apelacion de que debió por consiguiente, quedar por desistida.

2º Aunque se considerara subsistente el recurso de recusacion en la causa de Guevara, no habiendo sido deducido en el juicio presente, ni siendo legal una recusacion para la universalidad de todos los asuntos, este Juzgado dictó un auto motivado en que no hacía lugar á esas recusaciones y este auto que-

dó consentido no solamente por no haber sido recurrido en tiempo sinó tambien porque entrambos litigantes pidieron con posterioridad la ejecucion de la sentencia en lo principal y providencias respectivas. Solo cuando se trató de los honorarios del Dr. García, se recordó por el Procurador, que había tales recusaciones pendientes en contra de lo confesado implícitamente que no existían, como se contiene en el auto consentido, por lo que sobre este rechazo existe cosa juzgada.

3º Pudiera invocarse como se insinúa, que el escrito en que se recordaba la recusacion pendiente que debería ser tomado como una nueva recusacion, pero además de que para ser atendida esta se precisa que fueran causales sobrevinientes y aquí por el contrario se dice que son causales anteriores, se precisaría antes que todo que las causales estuvieran especificadas y especialmente señaladas en el escrito en que se hacen valer por el procurador Martinez y en el escrito que lo motivó no se contiene una sola palabra que las relacione ó recuerde.

Creo del caso hacer conocer á V. E., que estas causales fueron contra el Juez por odio que se alegaba contra la empresa por haberle sido desfavorables las resoluciones de este Juzgado en varias causas que aquí se tramitan; y una vez que comprendieron que no era posible el odio contra una sociedad anónima ó persona moral, se invocó ese odio contra el Procurador que la representaba y por las mismas razones; pero además que la ley de enjuiciamiento solo admite esta causal contra la parte y no contra el abogado y procurador de la parte, que no son parte, mediaba la circunstancia que no he tenido nunca ni tengo relaciones con el procurador Martinez.

Que en cuanto á las causales que motivaban la recusacion del Secretario, tambien debo recordar que se limitaba á decir que había sido acusado por nulidad de una escritura en otra causa análoga, pero ni era cierto que existiera tal acusacion, ni podía deducirse desde que los principales ó mandantes del

señor Martínez la había aceptado y pedídose con posterioridad todas las medidas necesarias para su ejecución.

4º Como en este momento soy requerido por V. E., para remitir los autos de Ferrer contra la empresa, creo innecesario estenderme en mayores consideraciones, desde que estarán ó podrán ser llamados á la vista de V. E.; pero no creo demás llamar la atención de ese Tribunal sobre la necesidad de solucionar definitivamente estas articulaciones que tiene comprometidos todos los expedientes por causa de espropiación de esa empresa, que son muchos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Isidoro Albarracín.

Declarado apelable el auto de 21 de Octubre de 1886, se dictó el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 15 de 1889.

Vistos: Apareciendo haberse deducido sin las formalidades de ley, la recusación interpuesta contra el Juez de Sección, y no constando que se haya recusado en forma alguna en estos autos al Secretario D. Estevan Guabello, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento once, y repuestos los sellos, devuélvanse.

ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÜREN. — C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXXXI

D. Darío David contra D. Nicanor Liceda, D. Marcial Barroso y D. Julian Barroso; sobre interdicto de despojo.

Sumario. — En la duda de quién posee actualmente, si el que se dice poseedor ó el que se pretende despojado, se juzga que tiene la posesion el que ha probado tenerla más antigua y caracterizada.

Caso. — En Julio de 1887 se presentó ante el Juzgado D. Darío David, esponiendo:

Que era propietario y poseedor de una considerable área de terreno situada en el lugar denominado «La Toma», departamento de Pringles, cuyo límite norte es el antiguo carril de Moyano, y limitada segun mensura judicial y sentencia del Tribunal de Provincia, por una línea que partiendo á cuatrocientos metros al sud del Pozo del Molle, se una con un punto situado á ochocientos metros hácia el mismo rumbo del lugar llamado «Corral de Barranca». Que para el mejor aprovechamiento de esta propiedad resolvió en los primeros meses de 1887, alambrarla, y con tal objeto hizo cortar los postes necesarios, apilándolos sobre el límite Norte, demarcado por una línea fijada en 1885 por el agrimensor D. Abel Gutierrez y se-

ñalada con linderos de palos labrados, situados de kilómetro en kilómetro. Que estando prontos los materiales se presentó, D. Dolores Ortiz, acompañado de seis ú ocho peones, y diciéndose propietario del campo, incendió los postes, no comunicándose el fuego al campo porque en días anteriores había sido quemado en tres ocasiones y por distintos puntos. Que á consecuencia de esto, inició juicio criminal contra Ortiz, juicio que quedó en el sumario por haber el acusado eludido las órdenes de comparendo y de prision libradas contra él. Que repuestos los materiales y cuando se habían colocado ya los postes en un kilómetro de estension, más ó menos, en la misma línea antes citada, se presentaron del 13 al 15 de Abril, D. Nicanor Licea, D. Julian Barroso y D. Marcial Barroso á la cabeza de diez y seis ú diez y ocho peones, munidos de palas, azadones, y quizás armas tambien, é intimaron á los trabajadores á abandonar la obra, teniendo estos que ceder á las amenazas y salir con tanta precipitacion, que tuvieron que derramar el agua de que habían hecho provision por carecer de ella el lugar. Que en seguida procedieron los invasores á derribar los postes y á borrar los hoyos que se habían abierto para su colocacion. Que en vista de esto, pidió el amparo de la policia y se ordenó al Comisario del departamento que guardara el orden en caso de producirse nuevos ataques. Que con esta garantía, ordenó la continuacion del alambrado; pero cuando se había construido nuevamente sobre la línea una estension de más de un kilómetro, los mismos invasores á la cabeza de treinta peones, más ó menos, volvieron á producir las mismas escenas de violencias y atropellos, interrumpiéndose así por tercera vez los trabajos, causándole perjuicios de grande importancia. Que su posesion se halla justificada por los siguientes hechos: el de haber pedido la mensura y amojonamiento judicial de los terrenos, operacion que fué aprobada judicialmente en juicio contradictorio; por los distintos actos posesorios practicados en toda la esten-

sion del campo y especialmente sobre la línea de su proyecto de cercado, en cuyas inmediaciones ha hecho cortar desde mucho tiempo atrás maderas de los bosques de Conlara y Monte Carlo; el mantenerse hasta la fecha dos puestos de campo con su licencia, uno en el Monte Carlo y otro en el Monte Conlara. En consecuencia, dedujo el interdicto de retener contra D. Nicanor Liceda, D. Julian y D. Marcial Barroso, pidiendo que se le amparara en la posesion del campo, con costas á los demandados.

Acreditada la competencia del Juzgado, por ser español el demandante y argentinos los demandados, se convocó á juicio verbal, conforme al artículo 333 de la ley de Procedimientos.

En dicho acto, el actor reprodujo su demanda. La parte demandada pidió que se desestimara la demanda, con costas; y presentó una contestacion escrita en la cual espuso: Que los demandados negaban completamente: 1º Que David haya tenido posesion alguna sobre el campo de Conlara, que atravesaría y encerraría en parte si continuase en la direccion de oeste á este el alambrado que ha empezado á construir al norte de su campo de «La Toma» y á bastante distancia, al poniente, del de Conlara; 2º Que hayan interrumpido á persona alguna en su posesion sobre la parte de campo de Conlara que dicho alambrado podría atravesar y encerrar si continuase en aquella direccion, ni mucho menos á David que no ha tenido ni tiene ninguna clase de posesion sobre ese campo; 3º Que sea exacto que haya ejercido acto alguno posesorio, público ó con conocimiento siquiera de los demandados, dentro de los límites de la posesion de estos, sobre los campos de Conlara, así como que el actor haya conseguido de tribunal alguno una sentencia contra los demandados que importe privar á estos de la posesion que tienen y han tenido sus antecesores desde tiempo inmemorial, sobre el campo de Conlara, incluso la parte de él que po-

dría atravesar el alambrado del actor, si continuase; 4º Que el actor tenga la posesion actual sobre dichos campos, como no la ha tenido antes en ninguna condicion de tiempo ni de calidad; y 5º Que los demandados hayan incendiado ni destruido cosa alguna, ni dentro ni fuera de los límites de su posesion de Conlara, perteneciente á David ó á otros. Agregó: que la demanda no indica los límites precisos de la posesion que se atribuye el actor, y esto es por qué él no los conoce ni tiene título alguno para afirmar que el área de « La Toma » sea tan considerable como para llegar por el Norte hasta la línea que parte hácia el Naciente, desde el « Pozo Grande » (lindero Sud y Poniente del campo poseido por los demandados), ó por el Este de la propiedad de David hasta más al Naciente de la línea que parte hácia al Norte del mismo lindero del « Pozo Grande ». Que los juicios de mensura que han tenido lugar, no perjudican á los demandados; el primero de ellos fué iniciado por D. Dario David, como representante de David y Escola (sociedad que vendió á David el campo de « La Toma »), en 1869, en cuyo expediente se demuestra que jamás el demandante ni sus antecesores David y Escola han tenido la posesion que se atribuye y pretende, á estar á la direccion que llevaba el alambrado que pretendió construir y fué suspendido por el colindante de los Barroso, D. Dolores Ortiz. Que en ese juicio de 1869, fué citado como colindante de « La Toma », por el Norte, D. Julian Barroso, padre de los demandados, quien concurrió por apoderado á la operacion de mensura, segun la cual el límite Norte de « La Toma » ó Sud de Conlara, lo constituia una línea trazada de Este á Oeste por el « Pozo Grande », tomando el « Monte Carlo » entre la propiedad y la posesion de los Barroso, que está situada sesenta cuerdas más ó menos al Sud de la línea que pretende seguir con su alambrado el demandante. Que el juicio de la mensura practicada en 1879, á que se refiere la demanda, fué iniciado por el Dr. Barbeito á nombre del actor, declarando que

estaban confundidos los límites de « La Toma » y pidiendo deslinde por el lado Este; que esa mensura se practicó por el agremensor Lallemant, sin noticia de los Barroso; por esto, el mismo representante de David pidió que el juicio continuara sin perjuicio de la propiedad y de la posesion de ellos, y con este alcance se pronunció la sentencia á que tambien se refiere el demandante; que confirmada esta sentencia por el Superior Tribunal de Justicia, recién entónces se notificó á uno de los herederos Barroso, D^a Faustina Q. de Barroso. Que además, la mencionada mensura comprende una estension de campo que el actor no poseía y respecto de la cual no presentó el demandante prueba alguna de su dominio, como lo previene la ley provincial de procedimientos de 9 de Noviembre de 1878 (artículos 372, 373, 380, 381, 384 y 385). Que segun esto, la mensura de Lallemant, de 1879, en nada abona los derechos del actor, porque esa operacion se limitó á levantar un plano de terrenos que el actor no poseía, sin noticia alguna de los demandados, que lo poseían y lo poseen. Que respecto de los dos puestos que el actor afirma tener, el uno en el « Monte Conlara » y el otro, cerca del « Monte Carlo », hay que observar lo siguiente: el Monte de Conlara es un bosque situado al Nor-oeste de los campos de Conlara, que abraza una estension considerable y queda comprendido una parte, en propiedad del actor, otra en propiedad de D. Dolores Ortiz, y otra en propiedad de los demandados; y si el demandante, cuando afirma que tiene dicho puesto, quiere decir que está situado dentro de los límites de la posesion defendida por los demandados, afirma un hecho falso. Lo mismo debe decirse del otro puesto situado cerca del « Monte Carlo »: es cierto que existe á inmediaciones de dicho Monte un puesto que no es de los demandados y que se halla situado en la « Loma Redonda »; el único que existe en el « Monte Carlo » pertenece á D. Cirilo Allende, esposo de D^a Antonina Barroso, hermana de los demandados. Que además, el agri-

ensor D. Mamerto Gutierrez practicó extrajudicialmente una mensura en 1870 con la cual se mostraron conformes todos los colindantes de los campos de Conlara, incluso el demandante ó su inmediato antecesor David y Escola.

Leida en el juicio verbal la exposicion escrita de la parté demandada, el actor agregó: Que con los documentos de mensura á que se había referido, solo se había propuesto demostrar el hecho de la posesion. Que hacía sin embargo presente: que D^a Faustina Frias de Barroso, representante de los derechos de Barroso á la fecha de la mensura, fué citada cuando esa operacion llegó al Juzgado de lo Civil, para que manifestara conformidad ó disconformidad, y no dedujo oposicion alguna, habiendo sido notificada despues, de las sentencias de 1^a y 2^a instancia. Que por lo demás, más que con documentos, justificaría por medio de testigos los extremos de su accion.

La parte demandada, agregó: que respecto de la citacion al juicio de mensura de la viuda de D. Julian Barroso, á que el demandante se refería, hecha con motivo de la mensura de 1879, se remitía á lo que ya había espuesto, así como á la forma y oportunidad en que debía hacerse la citacion segun la ley provincial; y que en ese mismo juicio se había hecho presente, como el actor lo reconoció, que en ese tiempo se había hecho ya la division del campo de Conlara entre los herederos de Barroso, no pudiendo por tanto la viuda de D. Julian, en el caso de que hubiese sido parte en el pleito, representar á los demás, fuera de que la viuda no viene á la posesion hereditaria sin que ella la pida y los jueces se la acuerden.

Fallo del Juez Federal

San Luis, Noviembre 10 de 1887.

Y vistos: Por lo que resulta de autos y considerando: Para

que tenga lugar el interdicto de retener se requiere que «el demandante, se halle en actual posesion y que se haya tratado de inquietarlo por actos que deberán espresarse en la demanda», prescribe la Ley Nacional de Procedimientos, en su artículo 327.

D. Dario David funda su accion de esta clase, en que, habiendo emprendido la construccion de un alambrado sobre el límite Norte de su campo denominado «La Toma», que le pertenece en propiedad y posesion, los señores Nicanor Liceda, Julian y Marcial Barroso, demandados, se lo interrumpieron, por medio de actos conminatorios y violentos que enumera en el escrito de demanda; sosteniendo asimismo, que su posesion se encuentra justificada: primero, por la operacion de mensura y amojonamiento, practicada en dichos terrenos á solicitud suya y aprobada judicialmente; y segundo, por los distintos actos posesorios ejecutados en toda la estension del mismo y en especial sobre la línea del cercado, en cuyas inmediaciones ha hecho cortar, desde mucho tiempo atrás, maderas de los bosques de «Conlara» y «Monte Carlo», manteniéndose además en estos últimos puntos, dos puestos de campos con su permiso.

Negada por los contrarios la procedencia de la demanda, por las razones espuestas en la contestacion de fojas 66 á 73, ambas partes litigantes, para acreditar la verdad de sus respectivas aseveraciones, han hecho uso de la prueba instrumental y de testigos que consta de autos.

En el mes de Julio de 1869 los señores David y Escola espusieron ante el Juez de lo Civil de esta ciudad, que estando su estancia de «La Toma» sin el correspondiente deslinde y amojonamiento, y deseando adquirir la *posesion corporal* y asegurar para lo sucesivo su propiedad, pedían se diera comision para ese efecto á un agrimensor público de la Provincia, cuya operacion mandada verificar con precedente citacion de linderos, fué hecha en

Diciembre del mismo año y aprobada de conformidad de todos los interesados, por auto espedido en Febrero de 1870, arrojando una superficie de cuatro mil y tantas cuadras cuadradas. Todo esto, y que «La Toma» linda al Norte con terrenos de «Conlara» á donde asistieron como colindantes los señores Jacinto y Julian Barroso y otros, resulta del expediente número 14 mandado agregar.

Lo que demuestra que hasta esa época, el señor David, sucesor hoy de la razon David y Escola, no tenía la posesion física y efectiva de «La Toma».

Cerca de diez años despues, en Abril de 1879, el Dr. Juan A. Barbeito, en representacion de D. Dario David, ocurre al Juzgado de lo Civil y dice: que aunque el campo de «La Toma» está ya judicialmente deslindado, á fin de evitar la confusion de límites con D. Avelino Velasquez, que pretende internarse en él, pide la mensura y deslinde del costado Este de la precitada propiedad, para lo cual propone el agrimensor D. German Avé Lallemand. Así se provee, y en el mes de Octubre del mismo año (1879) se practica la mensura general de los terrenos de «La Toma» con una área de algo más de nueve leguas cuadradas, quedando de linderos por el Norte, los señores Lorenzo Gonzalez, Jacinto Barroso y derechos de Peralta. (Expediente número 41 corriente á foja 126).

Con motivo de esta mensura, se sigue un litis entre el señor David y algunos de los colindantes que no le prestaron su conformidad, el que terminó definitivamente, por resolucion del Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, de fecha 2 de Abril de 1881, la cual declara que la línea divisoria Norte de «La Toma» trazada de Este á Oeste, debe pasar á cuatrocientos metros al Sud del «Pozo del Molle» y á ochocientos metros al mismo rumbo Sud del «Corral de Barranca».

Ni en esta segunda mensura, ni en el juicio suscitado á su respecto, han sido legalmente citados, ni tomado participacion

alguna, los herederos de D. Julian Barroso; primero, por escusacion del albacea, que dijo no corresponderle, como tal, intervenir y defender los derechos de aquellos, estando ya hecha la division de la estancia de «Conlara»; y segundo, porque el apoderado de David, en escrito presentado en Junio de 1880 (foja 165) manifestó que, apareciendo los derechos de propiedad de los Barroso comprendidos ó emanados de los de Peralta, y no habiendo sido posible hasta entónces la presencia de aquellos en el juicio, creía innecesario se les citara, estándolo los Peralta, á lo que se defirió por el Juzgado, sin perjuicio de los derechos que pudiera tener la sucesion de D. Julian Barroso.

El juicio de mensura, como sienta el Dr. Moreno en sus *Obras Juridicas* sirve solo para determinar la estension superficial de un terreno, su ubicacion y linderos, señalándose con demarcaciones naturales ó con mojones, las líneas que lo circundan y separan de las propiedades contiguas, de acuerdo con los títulos respectivos; y por el de deslinde que presupone la existencia de una mensura practicada ya, se trata de esclarecer y fijar la línea divisoria en cuestion, á fin de restablecer las señales ó mojones alterados ó desaparecidos. El primero no es suscitado, porque haya habido desacuerdo entre las partes, mientras que dá origen al segundo, que es un juicio esencialmente contradictorio, contienda pendiente acerca del verdadero límite divisorio.

El auto aprobatorio de una mensura aún revestida de todas las solemnidades prescriptas por la ley, no pasa en autoridad de cosa juzgada, ni entraña por sí reconocimiento de dominio sobre el área medida, desde que esa operacion pericial está subordinada á la calidad del título que le sirve de base, y con sujecion al cual ha sido ejecutada. La mensura no quita ni dá derechos, es solo declarativa y no traslativa del dominio ó de la posesion.

No puede, por lo tanto, la practicada en 1879, á petición del señor David, damnificar los derechos de terceros, no discutidos ni deslindados, con tanta más razón, cuanto que se ha omitido en ella una de las formas más indispensables y sustanciales, que es la citación de los colindantes, parte legítima (serie 1ª, tomo 4, página 7 de los Fallos).

La mensura de los campos de «La Toma», hecha en 1869, pudo surtir sus efectos propios para los linderos del Norte que fueron citados y la confirmaron, más no la segunda para algunos de ellos, los herederos Barroso, que ninguna intervención tuvieron en la operación principal, ni en el juicio é incidentes ulteriores. Así lo entendió también el Juez de lo Civil, al dictar su auto de foja 165, sin perjuicio de los derechos que pudiera tener la testamentaria Barroso, los que quedaron y permanecen ilesos, á pesar de haberse mandado notificar á la viuda el de foja 199 vuelta, pronunciado en una cuestión seguida sin su audiencia y sin previa declaración de rebelía.

Además, solo fué pedido y ordenado por el Juez el deslinde parcial del costado del Este, por la razón manifestada en el escrito de foja 126, de lo que se deduce que por los otros rumbos no existía entonces dificultad ni confusión de límites, quedando subsistentes, en consecuencia, los que había establecido la mensura de 1869, ó si se quiere la que practicó en 1870, el agrimensor D. Mamerto Gutierrez por solicitud de D. Julian Barroso, y que fué suscrita, de conformidad, por los señores David y Escola, linderos del Sud (foja 77).

La mensura de «La Toma», irregularmente hecha en 1879, y la construcción del alambrado que se practicaba en consecuencia, de conformidad con los límites determinados por ella, no puede invocarse para constituir por sí los actos posesorios que indica el postulante, porque no contienen las cualidades que, como indispensables, prescribe la ley. Ciertamente es que ella enu-

mera los que llevan ese carácter (artículo 2384, Código Civil) más ninguno de los que el señor David dice haber ejercido, en virtud de la mencionada diligencia, puede reputarse legal y comprendido entre ellos, porque reconocería siempre, por causa ú origen, una operacion ineficaz en la que se han violado las formas y solemnidades que le son peculiares.

Un título válido, como podrá ser el producido por el demandante, no dá sinó un derecho á la posesion de la cosa, más no la posesion misma, pues esta nada tiene de comun con aquel y la cuestion actual versaría entónces sobre el mejor derecho á poseer los terrenos disputados, con arreglo á los títulos de dominio de cada parte, mediante la accion correspondiente (artículo 2482, Código citado). En cuanto á la prueba informativa sobre este punto y acerca de la turbacion en la posesion, que se alega, algunos testigos del actor, cuyas deposiciones corren de fojas 20 á 26, fojas 82 vuelta á 99, fojas 278 á 282, afirman que él ha ejercido actos posesorios, haciendo cortar maderas en los terrenos de « La Toma » en el monte de « Conlara » en el « Monte Carlo » y « Loma Redonda », donde viven con permiso suyo Catalina Vargas y Juan Peralta, desde que practicó la mensura el señor Lallemant; que existía en el límite Norte de « La Toma » una línea marcada con postes de madera y numerados de kilómetro en kilómetro, trazada de poniente á naciente, y que el alambrado que construía el señor David, inmediato á la línea espresada, ha sido suspendido por interrupcion violenta de Liceda y los Barroso.

Estos y otros hechos semejantes alegados en la demanda, han sido negados por los testigos de la contraria en sus declaraciones de fojas 100 á 104, fojas 251 vuelta á 269, fojas 332 vuelta á 348, los cuales, con pequeñas variantes contestan afirmativamente á los interrogatorios de foja 101, foja 332 y foja 336; y si bien, en concepto de la ley 32, título 16, partida 3ª, dos testigos que sean de buena fama y tales que no se les pueda ta-

char, bastan para probar todo pleito en juicio, los presentados por la parte demandada son más contestes que los del demandante, estando tres de los de este, Juan Andrada, Agustin Gallardo y Juan Navarro (foja 24, foja 82 vuelta y foja 85), en contradiccion con los términos de la demanda, pues aseveran ellos que la «Loma Redonda», está á cierta distancia al Sud del «Monte Carlo» y los dos primeros que es en la «Loma Redonda» donde hay viviendas á nombre del señor David.

Además, los testimonios de los testigos de Liceda y los Barroso se hallan robustecidos por el juicio administrativo, cuyo expediente, en copia legalizada, corre á foja 74, en el que consta que el Exmo. Gobierno de la Provincia, en reclamacion puesta ante él por el señor David contra los Barroso y Dolores Ortiz, quejándose de que le impedían proseguir un alambrado en terrenos suyos, resolvió con fecha 3 de Junio del presente año, no hacer lugar á lo solicitado, por versar la cuestion sobre mejor derecho á poseer, y no existir en el lugar que se disputa signo alguno visible de propiedad que acredite el derecho que se gestiona; por el informe de foja 95 en que el agrimensor D. Marmerto Gutierrez dice que cuando practicó la mensura estrajudicial en el campo del finado D. Julian Barroso, al llegar á un sitio llamado el «Pozo Grande», el interesado manifestó que ese punto le agradaba para dejarlo como lindero Sud-oeste y límite del Sud, y por el de D. Gorgonio Gutierrez (foja 322 vuelta), agrimensor tambien, quien espone, que cuando tres ó cuatro años antes de 1869, practicó la mensura del campo, del comandante Pabelo, para poner en posesion al comprador del mismo D. Julian Barroso, existía ya en esa época como un hecho incontestable que el lindero Sud y poniente del campo de «Conlara» poseido hasta hoy por los Barroso, era y es el «Pozo Grande».

En cuya virtud, y admitiendo que el punto que se acaba de designar no fuera el límite Sud y Oeste que los demandados

atribuyen á sus terrenos, debe estarse á lo que sobre los de estos mismos y el de « La Toma » determinen y fijen sus títulos respectivos, tanto más cuanto que Liceda y los Barroso confiesan que una parte del monte de « Conlara », el cual abarca una estension considerable, está comprendida en propiedad de ellos, otra porcion en la del señor David y una tercera en la de D. Dolores Ortiz, y que el único puesto que existe en el « Monte Carlo », pertenece á D. Cirilo Allende, esposo de la hermana de los Barroso, D^a Antonina Barroso, cuyo hecho no ha sido impugnado de contrario.

Por otra parte, la ley 1^a, título 30, partida 3^a, define la posesion diciendo que es « tenencia derecha que ome ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo ó del entendimiento », y segun el artículo 2373, Código Civil, « la posesion se adquiere por la aprehension de la cosa, con la intencion de tenerla como suya; salvo lo dispuesto sobre la adquisicion de las cosas por sucesion », debiendo consistir esa aprehension en un acto que, cuando no sea un contacto corporal, ponga á la persona en presencia de la cosa, con la posibilidad física de tomarla. Estas disposiciones combinadas con la del artículo 2351, significan que para los efectos del interdicto de retener, es indispensable que se tenga la posesion ó tenencia actual, real y física de la cosa, al verificarse la turbacion. La Suprema Corte en la causa de la série 2^a, tomo 13, página 19, ha establecido en confirmacion de esto, que « el que no tiene ni ha tenido la posesion, no puede deducir interdicto de retener ni el de recuperar, que el que tiene justo título debe, en ese caso, intentar un juicio ordinario en el cual debe ser oido el poseedor y que, de otro modo, la posesion dada á consecuencia del interdicto, sería un verdadero despojo ».

Si bien la ley ha dispuesto que la accion de manutencion en la posesion, compete al poseedor de un inmueble, turbado en la posesion, con tal que esta no sea viciosa, respecto del deman-

dado, que solo habrá turbacion en la posesion, cuando contra la voluntad del poseedor, alguien ejerciere en el inmueble, con intencion de poseer, actos posesorios de los que no resultare una exclusion absoluta del poseedor, y que si el acto de la turbacion no tuviese por objeto hacerse poseedor el que lo ejecuta, la accion del poseedor será juzgada, como de indemnizacion de daños, y no como accion posesoria (artículos 2495 á 2497), no es menos cierto que el demandante no ha justificado encontrarse en ninguno de los casos expresados, y en que procede la accion que ha promovido, pues si no existe la posesion que pretende, como queda sentado y consta de autos, tampoco puede haber turbacion en ella.

Por estas consideraciones, y las concordantes de los escritos de foja 66 y foja 295, no ha lugar con costas, á la demanda entablada, dejándose á salvo al actor los derechos que sobre el particular pudieran corresponderle. Hágase saber original, desglósense los documentos mandados agregar *ad affectum videndi*, repónganse los sellos que faltaren y archívese.

P. E. Miguez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 15 de 1889.

Vistos y considerando: Que admitiendo como debe admitirse, porque está justificado con el resultado de la diligencia de mensura corriente á foja cuarenta, y el mérito de las declaraciones de fojas veinte y siguientes, ochenta y dos vuelta, ochenta y cinco, ochenta y nueve vuelta y doscientos setenta y siete y siguientes, que el demandante haya ejercido algunos actos

posesorios en el terreno litigado, con posterioridad á la fecha de aquella mensura, resultando sin embargo, como resulta de los testimonios de fojas cien y siguientes, doscientos cincuenta y una y siguientes y trescientos treinta y seis y siguientes y del acta de mensura de foja setenta y siete á que concurrió el propio demandante, que la posesion de los últimos es más antigua y caracterizada, en cuyo caso debe ella primar sobre la del último, con arreglo al artículo dos mil cuatrocientos setenta y uno del Código Civil;

Por estos fundamentos, y los concordantes de la sentencia apelada de foja trescientas setenta y seis vuelta, se confirma dicha sentencia con costas, y devuélvanse prévia reposicion de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN. —
C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXXXII

D. Miguel Sisco contra D. Francisco Nicolai; sobre reivindicación de un buque.

Sumario. — La construcción de un buque en la que se han empleado algunos materiales de otro que se hallaba en estado de ruina, importa respecto de estos el caso de adquisición de dominio por adjunción, y el dueño de los materiales unidos solo tiene derecho á ser reembolsado de su valor.

Caso. — En 20 de Agosto de 1887 se presentó ante el Juez de Sección del Rosario de Santa Fé, D. Calixto Gonzalez, en representación de D. Miguel Sisco, esponiendo:

Que hacía varios años su representado prestó á D. Francisco Nicolai un pailebot para que trabajara en los rios, debiendo en cambio de este servicio dar el señor Nicolai á su representado una pequeña cuota de las ganancias que obtuviera, obligación que cumplió en los primeros tiempos. Que más tarde el señor Nicolai, lejos de hacer parte de las ganancias de la manera que debió hacerlo, en compensación del servicio que se le prestaba, había llegado hasta el extremo de realizar un verdadero crimen para privar de sus derechos al señor Sisco.

Que el buque en cuestion fué comprado por su representado en 11 de Agosto de 1877, con el nombre de *Constante*, nombre con el que pasó al poder del señor Nicolai, quien se había hecho estender títulos de propiedad cambiándole el nombre, engañando, valiéndose de testigos, al capitán ú oficial mayor del puerto; porque no era posible obtener matrícula ni títulos, sinó en caso de compra ó construccion de un buque, hechos que no habían tenido lugar en este caso.

Que al tener su representado conocimiento del cambio del nombre *Constante* del buque, por el de *Rosa Manuel* que llevaba actualmente, y con lo que se pretendía despojarlo de su derecho, pidió al Prefecto Marítimo de la Capital que recabara de la oficina de matrículas de buques, los antecedentes necesarios, produciéndose los que acompañaba.

Que los hechos narrados, demostraban que la operacion realizada por D. Francisco Nicolai importaba un acto previsto y penado por la ley penal, puesto que envolvía una verdadera estafa; pero que siendo su propósito reclamar la propiedad del buque, fundado en las disposiciones de los artículos 2458, 2758, 2759 y 2778 del Código Civil, entablaba demanda de reivindicacion contra el señor Nicolai para que se le condenara á la devolucion del pailebot de su representado con más los daños y perjuicios y las costas del juicio.

Acompañó á la demanda los siguientes documentos:

1º Un testimonio de escritura pública de venta otorgada por D. Juan Garbisso y D. Antonio Ginatta á favor de D. Miguel Sisco, del pailebot nacional *Isabelita* con el nombre *Constante*, matriculado bajo el número 560, con fecha 6 de Julio de 1887 por ante el Escribano Público D. Pedro Q. Larrosa, en la que los señores Garbisso y Ginatta declaran que en 11 de Agosto de 1877 habían vendido dicho pailebot á D. Miguel Sisco, no habiéndole podido estender la escritura por ausencia de uno de ellos.

2º Un expediente obrado ante la Prefectura Marítima para conocer los antecedentes del buque llamado hoy *Rosa Manuel*, y antes *Isabelita* y *Constante*, de los que resulta que, llamado á certificar el maestro constructor D. Francisco San Julian, este certificó que á principio de 1883 refaccionó una ballenera perteneciente á D. Francisco Nicolai, la que hacía bastante tiempo se encontraba abandonada en la ribera de este puerto, estando en muy mal estado, por lo que para su refaccion solo se pudo aprovechar algunas piezas de su casco; que ignora el nombre que tuviera esa ballenera, y que una vez refaccionada, se le armó á pailebot y se le dió el nombre de *Rosa Manuel*.

Resulta tambien que cuando Nicolai solicitó matrícula del *Rosa Manuel*, no manifestó que este era el antiguo *Isabelita*.

3º El título de propiedad de Nicolai otorgado por la Subprefectura Marítima en 9 de Agosto de 1883, del pailebot *Rosa Manuel*, como construido por él.

Conferido traslado de la demanda, D. Francisco Nicolai la contestó pidiendo su rechazo con condenacion en costas y daños y perjuicios, esponiendo:

Que era completamente inexacto que el señor Sisco le hubiera prestado el pailebot para que trabajara en los rios, puesto que él trabajaba hasta hacía poco con un buque de su propiedad, de 130 toneladas de porte, que había naufragado hacía cinco meses, no necesitando por consiguiente servirse del buque del señor Sisco que estaba completamente podrido é inservible para la navegacion.

Que el señor Sisco tuvo encargado de su buque á D. Luis Pinasco, durante nueve meses, reduciéndose en todo este tiempo las ganancias de la embarcacion á la cantidad de 25 pesos bolivianos, porque todas las entradas se invertían en las composuras para colocarlo en estado de prestar algun servicio, te-

niendo luego que abandonarlo en la ribera, porque al último se encontraba en tal estado, que era más económico hacer uno nuevo.

Que en este estado, le escribió Sisco, autorizándolo para deshacer el buque y aprovechar las poquísimas tablas que no estuvieran podridas, en la construcción del pailebot que para él y con su dinero estaba verificando el señor San Julian.

Que no podía sostener Sisco que la embarcación era suya por el hecho de haberse empleado en su construcción algunas tablas de su pertenencia, si se tenía en cuenta las disposiciones de los artículos 2587, 2594 y 2567 del Código Civil.

Que no había procedido de mala fé, pues las cartas que adjuntaba demostraban que Sisco sabía que él estaba ocupado en la construcción de un pailebot, cuyo nombre le preguntaba.

Que la acción de reivindicación entablada por Sisco no procedería ni aún en la hipótesis de que hubiera obrado de mala fé, pues en ese caso solo podría reclamarse daños y perjuicios, según los artículos 2569, 2587 y 2596 del Código Civil.

Acompañó tres cartas firmadas por D. Miguel Sisco, de las que durante el término de prueba pidió el reconocimiento de firma al Procurador Gonzalez, autorizado por el poder.

El procurador Gonzalez manifestó en diligencia, ratificada á foja 69, que conocía á Sisco de poco tiempo, y recién conocía su letra y firma, y suponía que las cartas eran de él.

El Juez las dió por reconocidas.

Las cartas son de 21 de Octubre de 1881, 5 de Noviembre de 1881 y 2 de Junio de 1883, fechadas en Buenos Aires.

En la parte señalada, dicen lo siguiente:

La 1ª: «Me dices de Simon; yo no sé nada. A ver si el señor Pinasco quiere tener el *Constante* á su disposición, que así se lo sacaré á Simon, y no tendré que romperme la cabeza. Si ves á Simon, dile que si no me da cuenta, al menos escriba, y

si te sale como de costumbre con mala gracia, sácale la embarcacion y mándame avisar, que estoy cansado ».

La 2ª: «Del *Constante* he buscado si podía remediar la escritura y me han dicho que el único medio que hay es el de hacerme dar un poder por Genati y Garbisso y con el poder la podré vender como quiero. A Genati el día que se encuentre en Buenos Aires se lo puedo pedir, que creo que no tendrá ningun inconveniente. El que necesita más tiempo es Juan Garbisso, que como sabes se encuentra en Patagonia, el que me ha dicho su hermano que es muy fácil que venga pronto á Buenos Aires, que así con un solo poder sería suficiente; y si no viene tendré que hacer dos que valen 150 pesos cada uno. Como se ha dado un mal paso es preciso salir como se pueda. »

La 3ª: «Escríbeme y mándame decir el nombre que han puesto al pailebot. »

Fallo del Juez Federal

Rosario, Junio 16 de 1888.

Y vistos: D. Miguel Sisco entabla accion reivindicatoria contra D. Francisco Nicolai, por el pailebot que llamado primeramente *Isabelita*, despues *Constante*, y que había sido por él adquirido, como lo acredita la escritura de venta corriente á foja 1, es, segun el demandante, el mismo ligeramente refaccionado, que á la fecha de la demanda se hallaba matriculado con el nombre de *Rosa Manuel*, pues había sido facilitado hacia algunos años al demandado, á objeto de servirse de él, bajo la condicion de hacer partícipe al señor Sisco en las ganancias, obligacion que fué cumplida en los primeros tiempos; pero que luego, abusando el demandado de la confianza en él depositada y mediante un procedimiento doloso

hizo matricular el buque con un nombre distinto de aquel bajo el cual le había sido entregado, logrando asimismo hacer estender las respectivas escrituras de propiedad.

El demandado, en el escrito de contestacion, corriente á fojas 27 á 32, niega el hecho que se le imputa, declarando absolutamente falsa la afirmacion de haberle sido prestado el pailebot de propiedad del demandante, pues ningun interés podía este ofrecerle, ni reportarle beneficio alguno, dado el estado de completo deterioro en que se encontraba á la época del pretendido préstamo; que el pailebot, objeto de la demanda, había sido construido con sus recursos propios, aprovechando únicamente en su construccion y por autorizacion espresa del demandante, las muy pocas tablas que conservaba aún útiles la embarcacion *Constante* á la sazón abandonada en la ribera; que en consecuencia, lo único á que podía considerarse obligado era al pago del importe de las referidas tablas, siendo de todo punto infundada la accion reivindicatoria deducida por el demandante.

Abierta la causa á prueba por el auto de foja 32 vuelta, las partes producen las pruebas testimoniales corrientes á fojas 48 á 51, y á solicitud de la parte demandante se solicita el informe de la Sub-prefectura de este Puerto, corriente á foja 45; se producen los testimonios periciales de fojas 62 y 64 y la prueba de posiciones corriente á foja 58; se declaran finalmente á petición del demandado y por auto de foja 67, reconocidas las cartas presentadas por este último, corrientes á fojas 24, 25 y 26, en vista de oponerse á tal reconocimiento el Procurador de la parte demandante á pesar de hallarse autorizado para ello por el poder de foja 10, en cuya virtud obraba.

Y considerando: 1º Que el demandante no ha comprobado de manera alguna el préstamo que pretende haber hecho al demandado del pailebot *Constante*.

2º Que del informe de la Sub-prefectura marítima, resulta que el pailebot llamado *Rosa Manuel*, no es el mismo *Constante* en atencion al poco material usado de este para la construccion de aquel.

3º Que el informe mencionado en el número anterior, resulta enteramente corroborado por las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandada, no siéndole por otra parte contrarias las de los testigos ofrecidos por el demandante; como asimismo por la confesion del demandado al absolver posiciones.

4º Que si los testimonios periciales producidos no son perfectamente asertivos, debe en todo caso merecer al Tribunal mayor crédito el del perito señor Francisco San Julian y dicho testimonio coincide con los anteriores.

5º Que en consecuencia, resulta legítimamente adquirido el título de propiedad al pailebot *Rosa Manuel*, estendido por la escribanía de Marina en favor del demandado, y que en copia corre á foja 6; siendo por lo tanto, el caso *sub judice*, el caso de adjuncion, previsto y legislado por el Código Civil en el capítulo III, título V de su libro III; pues segun el artículo 2594, habrá adjuncion cuando cosas muebles pertenecientes á distintos dueños, se unen de tal manera que vienen á formar una sola, aunque fuera posible su separacion, y esto es precisamente lo que al presente ha tenido lugar.

6º Que segun resulta de las pruebas mencionadas, el demandado es el dueño de lo principal del pailebot; y de la carta de foja 26 que este no procedía de mala fé, al aprovecharse las piezas útiles de la embarcacion *Constante*, puesto que el demandante tenía conocimiento de la construccion del pailebot *Rosa Manuel*, viniendo por consiguiente á caer el caso bajo las prescripciones de los artículos 2594 citado y 2597 del Código Civil.

7º Que los testimonios están casi totalmente contestes en

cuanto al valor que pudo tener lo aprovechado por el demandado, del pailebot del contrario.

8º Que dado el estado de ruina y abandono en que se encontraba el pailebot *Constante* en la fecha en que el demandado se sirvió del mismo para la construccion del *Rosa Manuel*, ninguna utilidad podría reportarle al demandante, no pudiendo este por consiguiente, pretender indemnizacion de daños y perjuicios.

Por tanto: se declara rechazada la demanda interpuesta por el señor Miguel Sisco, sin especial condenacion en costas; debiendo el señor Francisco Nicolai abonar á aquel, dentro del término de diez dias, contados desde la ejecutoria de esta sentencia y como indemnizacion por las piezas que utilizó del pailebot *Constante*, la suma de *doscientos cincuenta* pesos moneda nacional de curso legal con sus intereses corrientes desde el 4 de Febrero de 1883, fecha en que de la escritura de propiedad corriente á foja 6, resulta haberse comenzado la construccion del *Rosa Manuel*, y por lo tanto, haber sido sacadas las referidas piezas de la embarcacion del demandante. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviria.

Sisco apeló de la sentencia en el fondo, y Nicolai se adhirió á la apelacion por las costas.

Concedido el recurso libremente, Sisco espresando agravios, pide la revocatoria de la sentencia apelada.

Acompañó á la espresion de agravios tres cartas de Nicolai, de 22 de Noviembre de 1881, de 20 de Diciembre de 1882, y 1º de Mayo de 1886, esta última en italiano, con su traduccion.

El tenor de esta, es el siguiente:

Rosario, Mayo 1° de 1886.

Queridísimo primo :

Te escribo estos pocos renglones para hacerte saber el buen estado de mi salud en compañía de mi familia y lo mismo espero que será de tí y esposa.

El *Belisario* hoy lo boto al agua, no me queda más que poner algunas tablas de la batería; para calafatearlo los calafates emplearon 160 jornales. Desde este mes, es decir por el mes de Mayo no irás más á recibir el dinero á lo de Gattoris, por el motivo que Matta me dijo que no estaban más en cuenta corriente con Gattoris, por lo que por este mes puedes ir; por el otro me encargaré de buscar otra casa para podertelos remitir, en otra mia te informaré á cual casa debes dirigirte. *Te hago saber que en la ballenera he puesto por patron á Simon junto á mi hijo Luis, espero que esta vez quedará. AHORA LO HE MANDADO A LA PAZ A CARGAR LEÑA. RESPECTO A LA COMPOSTURA HE QUEDADO CONTENTO HASTA DE LOS CARPINTEROS como de los calafates, pero el gasto ha sido mucho.*

El *Belisario* ha quedado nuevo porque he hecho nueva tambien la cámara, habiéndola hecho más chica y más baja y casi toda la cubierta. Acepta los saludos de mi familia, sobrinos, etc., y las harás presente á Doña Rosa, como igualmente los míos y creeme para siempre tu affmo. primo.

Francisco Nicolai.

Dijo: que no había presentado las cartas anteriores en 1ª instancia, porque no eran de los documentos que fundan el derecho del actor, que son los que la ley manda acompañar á la demanda, y porque no creyó en el proceder incalificable de Nicolai.

Que por la 1ª carta resulta que Nicolai estaba hecho cargo del buque para hacerlo trabajar, no siendo Simon sino el patron ó capataz que Nicolai ponía.

Que la 2ª evidenciaba que Nicolai había propuesto la refaccion del buque y él la había autorizado, pues, por esto, le daba cuenta del contrato relativo á las refacciones.

Que la 3ª demostraba que hasta 1º de Mayo de 1886 Nicolai ocultaba el fraude, no atreviéndose á decirle que el buque lo usaba para él, y dándole cuenta, cómo á dueño, del destino de la embarcacion.

Que es inesplicable cómo la Sub-prefectura del Rosario haya otorgado la escritura como de buque recién construido, cuando en el Rosario no hay astilleros, cooperando así inconscientemente al fraude de Nicolai.

Que aperebida despues la oficina cuando Nicolai vino á la capital para pedir copia de la fraudulenta escritura, la Prefectura estuvo por ponerlo preso, por lo que se fué sin la copia.

Que es falso que Nicolai fuera un transformador de buena fé del *Constante*, como lo considera el Juez, y que no hay en autos prueba alguna de ella, ni presunciones, á pesar de que la prueba de que existiera la autorizacion de Sisco para apropiarse el buque debía resultar de documento escrito, por tratarse de asunto mayor de 200 pesos.

Que Nicolai sabía que el *Cosntante*, era de Sisco, como resulta de su contestacion, de su prueba y de todos sus actos sin escepcion en estos autos; y no se había justificado por qué Nicolai se apoderó del buque de Sisco para convertirlo en *Rosa Manuel*. Por lo que venía á quedar bajo la calificacion del que se apodera de lo ajeno á ciencia cierta, para usarlo en su propio provecho.

Que si se decía que el mismo Nicolai lo tenía en su poder por consentimiento de Sisco, sería un hurto por abuso de confianza, previsto por el artículo 202 del Código Penal.

Que la demanda de Sisco importaba clara y evidentemente pedir la entrega de la cosa, con arreglo al artículo 2569 del Código Civil, y el Juez había fallado contra la letra de ese artículo dejando la cosa en poder del demandado, ordenando el pago á Sisco de los materiales del *Constante*; que además de esto, cometía el otro error de admitir el juez la tasación de los materiales por medio de prueba testimonial, lo que era completamente nulo.

Que el informe del perito Egger, de foja 52, detallaba perfectamente todo, evidenciando que no había tal buque recién construido para que se llamara *Rosa Manuel*, sinó que eran simples reparaciones de la ballenera *Constante* á la que no hizo sinó cambiarle el nombre haciendo creer á la Sub-prefectura que se trataba de un buque nuevo.

El recurso de Nicolai se declaró desierto

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 15 de 1889.

Por los fundamentos de la sentencia apelada de foja ciento siete, que no se desvirtúan con las cartas acompañadas á la expresión de agravios por haber sido estas presentadas sin las formalidades de ley, y no constar que se refieran precisamente al buque de la cuestión, se confirma dicha sentencia. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS — FEDERICO IBARGÜEN.
— C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXXXIII

*Fourcad, Basañes y C^a contra D. Guillermo Sarmiento,
sobre cobro ejecutivo de pesos.*

Sumario. — 1º La obligacion resultante de pagarés á la órden, se extingue por la prescripcion de cuatro años.

2º Esta se interrumpe por el auto de solvendo y por el mandamiento de embargo que son nuevos requerimientos judiciales; pero vuelve á correr desde la fecha de los mismos.

3º La insolvencia del deudor, no se halla autorizada como causa de suspension de la prescripcion.

Caso. — En 7 de Junio de 1875 los señores Fourcad, Basañes y C^a, presentaron dos documentos firmados por D. Guillermo Sarmiento, constando de dos pagarés á la órden, uno por 988 pesos 60 centavos á cuatro meses, otorgado en 1º de Mayo de 1874; otro tambien á cuatro meses por 1112 pesos 29 centavos, otorgado en 12 de Febrero de 1874.

Para preparar la accion ejecutiva, pidieron el reconocimiento de firma, que fué ordenado.

En rebeldía de Sarmiento, se dió por reconocida la firma, y á

pedido de los demandantes, se intimó el pago con los intereses devengados.

No habiendo hecho el pago, se despachó mandamiento, que fué diligenciado en 30 de Noviembre de 1875 en la forma siguiente:

En 30 de Noviembre del año mil ochocientos setenta y cinco, y siendo las diez y media de la mañana, el oficial de Justicia por ante mí, requirió de pago á D. Guillermo Sarmiento por la cantidad que espresa el mandamiento que antecede: y enterado el señor Sarmiento de lo ordenado por el Juzgado, dijo: que en este momento no tiene cómo hacer el pago, ni bienes que presentar al embargo. Presente el ejecutante, dijo: que pedía embargo de la cuarta parte de los sueldos que el deudor debe recibir con arreglo á su categoría como empleado nacional, por sus servicios prestados á la Nacion, en los devengados y por devengar hasta el cobro de la deuda, intereses, costos y costas. En este estado, el ejecutado manifestó que en este momento no tenía ó no sabía qué cantidad podría percibir; y que para ello necesitaba personarse ó encargar en Buenos Aires para que se haga la liquidacion. El oficial de justicia en cumplimiento de su cometido, dió por embargada la cuarta parte del valor que el señor Sarmiento debía percibir, tan pronto como sea hecha la liquidacion como tambien por los sueldos que perciba como Teniente Coronel en los que vaya devengando. Con calidad de que el Juzgado haga saber á quien corresponda para que detenga las cantidades embargadas con arreglo á la cantidad que deba haber el ejecutado hasta el cobro de la deuda como lo tiene solicitado el acreedor. Terminó la presente á las once de la mañana y para constancia firman por ante mí.

Fourcad, Basaños y C^a. — Guillermo Sarmiento.

En Enero de 1876 el actuario liquidó las costas que pagaron los actores,

En Setiembre de 1888 estos, alegando que Sarmiento había mejorado de fortuna, se presentaron bajo la razon social en liquidacion, á proseguir la ejecucion, pidiendo nuevo mandamiento de embargo por la suma de 7445 pesos 87 centavos bolivianos ó su equivalente en moneda de curso legal.

Se libró el mandamiento, y ejecutado este y citado de remate, el deudor opuso la escepcion de prescripcion.

Dijo: que los pagarés que se ejecutaban, siendo concebidos á la orden, estaban sujetos á la prescripcion de cuatro años segun el artículo 1003 del Código de Comercio, y que dicho término había pasado con exceso por haber trascurrido trece años.

Que la ejecucion de 1875 no siguió, siendo su última diligencia de 30 de Noviembre de ese año, desde cuya fecha habían corrido doce años.

Que por esto, y con arreglo al artículo 1010, del Código de Comercio, debía rechazarse con costas y perjuicios la accion y levantarse el embargo.

Con otro escrito agregó á la anterior, la escepcion de falta de personería, por haber cesado desde doce años la sociedad Fourcad, Basañes y C^a.

Conferido traslado, D. Clodomiro J. Leon por Fourcad, Basañes y C^a, en liquidacion, pidió el rechazo de las escepciones.

Dijo: que la prescripcion no procedía por cuanto había mediado juicio ejecutivo, y condenacion al pago, y al título de crédito se había sustituido la obligacion procedente del mandamiento, que por el Código de Comercio, solo se prescribe por el término de 20 años.

Que además, segun el artículo 1003, Código de Comercio, la insolvencia del deudor, que en el caso resultaba de las diligencias de embargo, suspendió el curso de la prescripcion, la que

no ha vuelto á correr sinó desde hace pocos meses, debiéndose tener presente que el término es doble por haber el deudor pasado largo tiempo fuera de la Provincia.

Que Basañes tiene su nombre incluido en la razon social demandante, y es el que ha dado poder por dicha sociedad en liquidacion, representada por él.

Fallo del Juez Federal

San Juan, Diciembre 5 de 1888.

Vistos y resultando: Que en Junio de mil ochocientos setenta y cinco se presentaron ante este Juzgado los señores Fourcad, Basañes y C^a, pidiendo el reconocimiento de las firmas puestas en los documentos de fojas una y dos y que dicen *Guillermo Sarmiento*. Acreditado el fuero, fué citado el señor Sarmiento, y no habiendo comparecido, el Juzgado dió por reconocidas las firmas, dictando auto de solvendo; y no habiendo pagado en el término del emplazamiento, se libró mandamiento de ejecucion, haciéndose la traba que espresa el acta de foja diez y seis vuelta, abandonando los ejecutantes el juicio en este estado. En Setiembre siete del corriente año, se presentaron los ejecutantes pidiendo nuevo mandamiento de ejecucion por haber el deudor Sarmiento mejorado de fortuna. El Juzgado despachó el mandamiento solicitado y se practicó el embargo que espresa el acta de foja veintidos vuelta.

Citado de remate el deudor, este opuso la escepcion de prescripcion esponiendo: que el título por el que se hace revivir este juicio son dos documentos á la órden, y que estos, como todas las acciones provenientes de letras ó papeles endosables, se rigen por la ley mercantil y se prescriben á los *cuatro años*; que si se computa en los autos el tiempo mediado entre la de-

manda ó última actuacion judicial, que fué en mil ochocientos setenta y cinco, hasta la nueva presentacion, resulta transcurrido con exceso el tiempo necesario para la prescripcion, y apoya su escepcion en que durante ese tiempo jamás se le ha cobrado, siendo notorio que tenía sueldos de Teniente Coronel de la Nacion y como empleado en la empresa del Ferro-carril Gran Oeste Argentino y que aún por la ley civil estaría prescripta, pues que el artículo cuatro mil veinte y dos, Código Civil, fija diez años para toda accion personal por deuda exigible, no obstante el artículo mil diez, Código de Comercio, que establece que la prescripcion interrumpida comienza de nuevo desde la última diligencia judicial que se practicare. Esta escepcion fué ampliada con la de falta de personería de D. Doroteo Basaños, como representante de la sociedad que lo ejecuta. Corrido traslado de ambas escepciones, los actores contestan: En cuanto á la prescripcion, que están de acuerdo que la deuda que se cobra, por su calidad de endosable, por la naturaleza de la operacion de que procede, por la calidad de comerciante del deudor cuando la contrajo y la de los acreedores, es esencialmente mercantil y se halla regida y debe ser juzgada con sujecion al Código de Comercio. Pero disiente en lo que se refiere á la existencia misma de la accion para cobrarla, y que el ejecutado sostiene ser extinguida por la prescripcion, estando ella subsistente en toda su fuerza y valor jurídico. Que el Código de Comercio por las facilidades que ofrecen para el cobro, los títulos de ciertas obligaciones, establece en el inciso primero, artículo mil tres, que se prescriben por cuatro años las acciones provenientes de letras de cambio ú otros papeles endosables, si no ha mediado condenacion; porque si ha habido condenacion, no es en virtud del título primitivo que se cobra, sinó en virtud de la decision del Juez que manda pagar, y esa nueva accion se prescribe en veinte años, pues así lo prescribe el artículo mil dos del Código de Comercio. Que consta de autos que en mil

ochocientos setenta y cinco los actores promovieron ejecucion contra D. Guillermo Sarmiento por el valor de los documentos; y el Juzgado despues de darlos por reconocidos, libró auto de solvendo contra el ejecutado por el valor de ellos; que ese auto ordenando el pago de la deuda en términos imperativos y despues que el Juez examina los antecedentes, es una verdadera condenacion, á los efectos del inciso citado del Código de Comercio, puesto que el Juez interpone su autoridad para decidir que el deudor haga efectivo el pago de la obligacion, y en caso de no solventarla espide mandamiento, ó sea un nuevo título en reemplazo del primitivo, y por intermedio del oficial de justicia, requiere nuevamente cumpla la condenacion, y si no lo hace, trabe embargo en los bienes. Es verdad que esta condenacion puede quedar sin efecto si el deudor opone escepciones de las enumeradas en el artículo doscientos setenta de la Ley de Procedimientos. Y mientras esto no suceda, como en el presente caso, la condenacion subsiste en toda su fuerza, conjuntamente con la accion sujeta á la prescripcion de veinte años que de ella surge. Por consiguiente, si ha existido condenacion, como lo prescribe el artículo mil tres, inciso primero del Código de Comercio en términos generales, sin hacer distinciones ni especificar la clase de juicio en que debe recaer, ha subrogado los títulos primitivos de la deuda haciendo surgir una nueva accion, es evidente que la prescripcion que corresponde aplicar es la de veinte años y no la de los títulos originales.

Que aún en el supuesto que el auto de solvendo y el mandamiento no constituyeren una condenacion y que hubiere existido la accion prescriptible por cuatro años, esa accion no estaría prescripta, porque la insolvencia del deudor suspende el curso de la prescripcion; de manera que los cuatro años correrían desde que esta hubiera cesado; esponiendo consideraciones para demostrar la insolvencia del deudor, no solo cuando

se inició la ejecucion, sinó hasta el presente. Y concluye pidiendo no se haga lugar á esta escepcion.

En cuanto á la escepcion de falta de personería, pide que sea rechazada *in limine* por no estar comprendida en las únicas que el artículo doscientos setenta, Ley de Enjuiciamiento, permite deducir en juicio ejecutivo. A solicitud del ejecutante se recibió á prueba sobre la insolvencia del deudor.

Y considerando respecto á la escepcion de prescripcion: 1º Que los documentos de fojas *una* y *dos*, firmados á la orden, son papeles de comercio, y como tales, sujetos á la legislacion mercantil, artículo novecientos diez y seis, Código de Comercio.

2º Que el artículo mil tres, inciso primero, Código citado, dispone que se prescriben por cuatro años las acciones provenientes de letras de cambio ú otros papeles endosables, si no ha mediado condenacion ó si la deuda no ha sido reconocida por documento separado. Que esos cuatro años principian á correr desde la fecha del protesto y en defecto de este, desde el vencimiento y desde la fecha de la sentencia.

3º Que no consta de autos que el ejecutado haya sido condenado al pago de la deuda, ó que haya sido reconocida por documento separado, para que caducando la prescripcion de cuatro años, sea aplicable la disposicion del artículo mil dos, Código de Comercio, es decir, el transcurso de veinte años para prescribir.

4º Que ni el auto de solvendo ni el mandamiento de ejecucion son una condenacion en términos jurídicos, pues esta importa una sentencia definitiva por la que se condena al deudor á pagar una cantidad de dinero, y el acreedor cobra no por el título primitivo, sinó por la sentencia condenatoria (Rivière, página cuatrocientos sesenta y una y siguientes), siendo por consiguiente el auto de solvendo y mandamiento de ejecucion, requerimientos judiciales para el pago, pero que no cambian la naturaleza de la obligacion y que interrumpen una prescripcion, segun lo dis-

pone el artículo mil diez, inciso segundo, Código de Comercio.

5º Que no está autorizada por el Código de Comercio la suspensión de la prescripción por la insolvencia del deudor, y si lo fuera, sería la insolvencia declarada en el juicio correspondiente (Fallos de la Suprema Corte, serie primera, tomo séptimo, página trescientos noventa y siete), ó la interrupción por la continuidad del juicio, lo que no se ha probado que haya tenido lugar.

6º Que según el artículo mil diez, parte final, Código de Comercio, la prescripción interrumpida por emplazamiento judicial empieza á correr de nuevo desde la última diligencia judicial; por consiguiente, la prescripción interrumpida por las diligencias judiciales practicadas en mil ochocientos setenta y cinco y abandonado el juicio en esa época, principia á correr desde la fecha de la acta de foja diez y seis vuelta, y computando el tiempo transcurrido desde esa fecha hasta la presentación del escrito de foja diez y ocho, en Setiembre siete del corriente año, resultan cumplidos con exceso los cuatro años necesarios para la prescripción.

Considerando en cuanto á la excepción de falta de personería en los ejecutantes: que no estando admitida por la Ley de Procedimientos, artículo doscientos setenta, esa excepción, ella debe ser rechazada.

Por estas consideraciones y fundamentos legales, fallo: declarando prescriptos los documentos de fojas *una* y *dos* y que no ha lugar á la ejecución, con costas á los ejecutantes, artículo doscientos setenta y siete, Ley de Procedimientos, no haciéndose lugar á la excepción de falta de personería. Notifíquese con el original, repónganse los sellos y archívese oportunamente.

L. Echegaray.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 17 de 1889.

Vistos: Por los fundamentos relativos á la escepcion de prescripcion, única que forma la materia de la apelacion, se confirma el auto apelado de foja ochenta, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN.
— C. S. DE LA TORRE. — LUIS
V. VARELA.

CAUSA CXXXIV

El Fisco Nacional contra Chide y Filippot, sobre pago de dobles derechos de Aduana.

Sumario. — De la clasificacion de artículos hecho por la Direccion de Rentas, no hay recurso.

Caso. — Se refiere en el siguiente

PARTE DEL VISTA

Buenos Aires, Junio 11 de 1888.

Señor Gefe de Vistas :

Los señores Chide y Filippot, por su manifiesto número 43.237 del vapor *Montevidean*, entrado Enero 9 de 1888, Registro 59, pidieron á despacho lo siguiente :

C P 7675, un cajon con 152 kilos casimir de lana y algodón de 0.900 kilos, partida 2824 de tarifa.

Verificado, resultó de lana de 2300 kilos con arreglo á la partida 2823 y nota. Por lo que detuve el despacho con arreglo á los artículos 128 y 930 de las Ordenanzas de Aduana.

Dios guarde á Vd.

D. Lugos.

Otrosí digo: que existiendo en depósito, correspondientes á la misma partida y detallados en la copia de depósito, los cajones siguientes :

C P	7665	un cajon	220	kilos	casimir lana y algodón		
"	7666	" "	231	"	"	"	"
"	7667	" "	219	"	"	"	"
"	7668	" "	232	"	"	"	"
"	7673	" "	152	"	"	"	"
"	7674	" "	154	"	"	"	"
"	7676	" "	125	"	"	"	"

Pido al señor Gefe de Vistas recabe del señor Administrador

la autorizacion necesaria para verificarlos, dando cuenta de su resultado en estos autos.

D. Lagos.

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE ADUANA

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1886.

Atento lo espuesto por la Direccion General de Rentas en la resolucion que antecede y con arreglo al artículo 930 de las Ordenanzas de Aduana, resuelvo: se paguen dobles derechos sobre el valor de la diferencia de calidad encontrada en los (1485) mil cuatrocientos ochenta y cinco kilos casimir que se manifestó de lana y algodón y que de la verificación practicada resultó ser de lana (part. núm. 2823). Hágase saber. A sus efectos pase á la Contaduría y repónganse los sellos.

J. Granel.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 26 de 1889.

Y vista la presente demanda entablada por los señores Chide y Filippot, apelando una resolucion del Administrador de Aduana, de la cual resulta:

1º Que segun parte de foja 1 pasado por el Vista señor Lagos, los señores Chide y Filippot pidieron el despacho de ocho cajones, venidos en el vapor *Montevidean*, con la marca CP, 7675, 7665, 7666, 7667, 7668, etc., declarando ser su contenido casi-

mir de lana y algodón. Partida 2824 de tarifa. Verificado el contenido, resultó que según la opinión del Vista Lagos, y dictámen de la mesa de vistas, les correspondía el aforo de la partida 2823. El interesado no aceptó el aforo hecho para sus mercaderías y llevado el asunto á la decision de la Direccion General de Rentas, esta confirmó el aforo hecho por la Aduana, en virtud de lo cual el señor Administrador de la misma, condenó á los señores Chide y Filippot, a la pena de dobles derechos.

Y considerando: 1º Que según resulta del parte pasado á foja 1 por el Vista Lagos, aceptado implícitamente por los apelantes, el manifiesto presentado por la casa de Chide y Filippot especificaba la calidad de las mercaderías condenadas al pago de dobles derechos, diciendo espresamente ser ellas casimir de lana y algodón, partida 2824 de tarifa.

2º Que mientras tanto, del fallo inapelable de la Direccion de Rentas, resulta que la calidad de las mismas es solamente de lana, correspondiéndoles la partida 2823 de la misma, resultando, por lo tanto, comprobada sin lugar á duda, la diferencia entre la calidad manifestada y la de las mercaderías pedidas á despacho, siendo por lo tanto procedente la pena aplicada por dicha infraccion.

Por estos fundamentos, se confirma la resolucion apelada, y pase este espediente á la Aduana para su cumplimiento. Repónganse las fojas y notifíquese con el original.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Octubre 17 de 1889.

Vistos: No habiéndose puesto en cuestion en el presente caso

otro punto que el de la clasificacion con arreglo á tarifa, de las mercaderías á que estas actuaciones se refieren, y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho de las Ordenanzas de Aduana y lo resuelto por esta Suprema Corte con fecha veinte y cinco de Julio y cinco de Setiembre del corriente año, en el caso de la Aduana contra Galli Hermanos, se declara improcedente el recurso de apelacion interpuesto; y respondidos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN.
— C. S. DE LA TORRE. — LUIS V.
VARELA.

CAUSA CXXXV

Don Emilio Villanueva contra Don José G. Lezama y Don Bartolomé Carrère, por tercera de mejor derecho; sobre avocacion de causa.

Sumario. — Las causas que se encuentran en instancia de apelacion, no son avocables por el juicio universal de sucesion.

Caso. — Durante la instancia de apelacion de la causa segui-

da por Don Emilio Villanueva, por tercería de mejor derecho contra Don José G. Lezama en autos con Don Bartolomé Carrère, falleció este, y se pidió que el asunto fuera remitido al juez de la sucesion, en virtud de la prescripcion que manda avocar al juicio universal de testamentaria, todas las demandas pendientes contra esta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 17 de 1889.

Vistos en el acuerdo: No avocando el juicio universal de sucesion, otras demandas contra esta, que las pendientes en primera instancia, con arreglo á lo dispuesto por el artículo setecientos tres del Código de Procedimientos de la Capital, que es aplicable lo mismo al juicio *ab intestato* que al de testamentaria, y cuya disposicion obliga á esta Corte, por ser ley del Congreso, se declara no haber lugar á lo pedido á foja noventa y seis, y corran los autos segun su estado.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN.
— C. S. DE LA TORRE. — LUIS V.
VARELA.

CAUSA CXXXVI

*Don Pedro Bidone y D. Juan Delfino, contra D. José Pacheco,
por daños y perjuicios; sobre gastos judiciales.*

Sumario. — No conteniendo condenacion en costas la sentencia que fija el monto de los perjuicios, no corresponde imponer al demandado el pago de los gastos judiciales.

Caso. — En la causa seguida por Bidone y Delfino contra D. José Pacheco, sobre daños y perjuicios procedentes de infraccion de un contrato de venta, la Suprema Corte dictó en 9 de Octubre de 1888, el siguiente fallo:

Vistos y considerando: *Primero:* Que el contrato que sirve de fundamento á la demanda, tal cual resulta de los términos de la carta de foja primera, daba derecho á los compradores Bidone y Delfino, para elegir cinco mil capones y ovejas que les habían sido vendidos por Pacheco, al precio de cincuenta pesos moneda corriente, de la antigua moneda de Buenos Aires, cada uno.

Segundo: Que la cláusula «*prévia vista*» con que se hizo la venta, se ha puesto en favor del comprador, es equivalente á la

de venta « á satisfaccion » prevista por el artículo mil trescientos sesenta y cinco del Código Civil, y se reputa una condicion suspensiva de la venta (artículo mil trescientos setenta y siete).

Tercero: Que de los hechos en que ambas partes están de acuerdo resulta: que habiendo efectuado la prévia vista, el estado de la hacienda satisfizo á los compradores, y pretendieron hacer la eleccion de las cinco mil cabezas compradas; pero habiendo recaido esta entre las seis mil vendidas á Don Domingo Girotti y Hermanos, el Administrador del establecimiento se negó á entregarlas y los compradores, á su vez, se negaron á elegir entre las restantes.

Cuarto: Que de estos hechos se desprenden las siguientes conclusiones: ó la condicion quedó cumplida, siendo á satisfaccion de los compradores la hacienda, á elegir en su totalidad; ó no pudo cumplirse, por impedirlo un acto del vendedor, la venta á Girotti, que excluyó de la eleccion el número de seis mil cabezas, dejando así la hacienda en estado que no satisfacía á los compradores.

Quinto: Que el demandado se coloca en el segundo caso, y sostiene que no habiendo satisfecho á los compradores el estado de la hacienda, la condicion suspensiva del contrato no se ha realizado, y el contrato ha quedado sin efecto; pero olvida que es él mismo quien ha impedido que la condicion se cumpliera con un acto voluntario, cual es la venta á Girotti, y que en ese caso, la condicion debe tenerse por cumplida, como lo dispone el artículo quinientos treinta y ocho del Código Civil.

Sexto: Que la circunstancia de haberse hecho la venta á Girotti por el Administrador y no por Pacheco, personalmente, en nada cambió la naturaleza de los hechos, ni sus consecuencias legales, desde que la hizo con su autorizacion, y está establecido que contratando dos personas sobre el mismo objeto, una con el mandatario y otra con el mandaute y no pudiendo sub-

sistir los dos contratos, subsistirá el que fuese de fecha anterior; pero el mandante será responsable del perjuicio causado al tercero, cuyo contrato no subsiste, si el mandatario ha procedido de buena fé (artículos mil novecientos cuarenta y tres y mil novecientos cuarenta y cuatro del Código Civil).

Sétimo: Que no se ha justificado, por otra parte, que la venta á Girotti fuera anterior á la hecha á Bidone y Delfino; y por el contrario, resulta probado que fué de fecha posterior, y por un precio mayor, que se hizo con conocimiento de esta y de la circunstancia que Bidone estaba en el establecimiento y exigía la entrega, y que Pacheco ordenó que se entregara á Girotti, pues sobre estos hechos que han sido alegados en la demanda y que son pertinentes, ha sido interrogado Pacheco en la pregunta tercera, cuarta, quinta y sexta de las posiciones de foja veinte y siete y se ha negado á contestar, debiendo tenerse por confeso, segun el precepto expreso del artículo ciento quince de la Ley de Procedimientos; habiendo confesado además, que cuando fué Bidone á recibir la hacienda, aún no había apartado Girotti, lo que por sí solo basta para destruir el segundo fundamento de la defensa del demandado, de que no había vendido ni podido vender á Bidone lo que ya no le pertenecía por haberlo vendido á otro.

Octavo: Que tampoco se ha justificado que la venta se hizo bajo la condicion de entregar en seña la suma de dos mil pesos moneda nacional, y lo contrario resulta de la carta de foja primera, que contiene la orden de entregar inmediatamente la hacienda, si los compradores quisieran apartar una tropa de mil cabezas arriba.

Noveno: Que si bien los demandantes no han producido prueba suficiente para establecer el monto de los perjuicios sufridos, debe tenerse presente que el demandado no ha negado en absoluto que los hubiera, habiendo observado solo como exorbitante la suma reclamada; que se ha reconocido que Bi-

done se trasladó con su capataz y seis peones al establecimiento de Pacheco, lo que representa gastos y perjuicios que pueden avaluarse prudencialmente en cien pesos moneda nacional, y y que el mayor precio de dos pesos moneda corriente por cabeza pagado por Girotti, es una ganancia comprobada como consecuencia inmediata y necesaria del contrato no cumplido, de que Bidone se vió privado y que debe abonársele por vía de indemnización.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja ciento cincuenta y dos y se condena al demandado al pago de los daños é intereses demandados, que quedan fijados en la suma de quinientos pesos moneda nacional. Y devuélvanse poniéndose los sellos. Notifíquese con el original.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGUREN. —
C. S. DE LA TORRE. — SALUSTIANO
J. ZAVALA.

Devueltos los autos al Juez de Seccion, Dellino y Bidone dijeron que en la avaluacion hecha por la Suprema Corte no se hallaban comprendidos los gastos judiciales.

Que la sentencia no se cumpliría si tuviesen que destinar los 500 pesos para pagar los gastos judiciales, que son una consecuencia directa de la falta de cumplimiento al contrato, y que se vieron obligados á hacer para que se les reconociera el derecho de ser indemnizados.

Que por lo tanto, están implícitamente comprendidos en la condenacion general, segun la jurisprudencia en casos análogos de la Suprema Corte en los fallos, tomo 5, página 420; tomo 9, página 5, série 1ª; tomo 8, página 384, série 2ª.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 27 de 1888.

Habiendo fijado la Suprema Corte en la cantidad de quinientos pesos la indemnizacion que debe pagar Pacheco á los demandantes, y no conteniendo condenacion en costas la sentencia de dicho Tribunal, no ha lugar á lo pedido en el presente escrito.

Tedín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 19 de 1889.

Vistos : por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja ciento noventa y cinco. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN.
— C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXXXVII

D. Antonio Santa Maria contra la Municipalidad del Rosario, por cumplimiento de contrato y exencion de impuestos; sobre no innovacion.

Sumario. — La órden de no innovar la cosa litigiosa, en la demanda sobre exencion de impuestos y no concesion de otras usinas de gas, entablada contra la Municipalidad, no comprende la aprobacion de planos que esta haga, de otra compañía de gas.

Caso. — En 25 de Junio de 1888, D. Antonio Santa Maria, empresario del gas del Rosario, fundado en el contrato y ley de concesion de su empresa, y en que la Municipalidad del Rosario procedía con violacion de uno y otra á verificar otras concesiones para usinas de gas, y cobrarle impuestos, demandó á la mencionada Municipalidad para que se declarase que estaba obligada á respetar el privilegio de su empresa por todo el tiempo que faltaba para completar los 20 años de su concesion, ó por lo menos, hasta que espirara el término fijado en las ordenanzas de 1875 y 1883, y que él no estaba obligado á pagar impuesto alguno local.

En otrosí pidió que durante el juicio, se decretara la no alteracion de la situacion actual de las cosas, ordenando á la Intendencia Municipal que suspenda la escrituracion de la concesion á las nuevas empresas de gas, y que se abstenga de cobrarle impuesto alguno por la de su propiedad.

El Juez confirió traslado de la demanda, y al otrosí proveyó: «Hágase presente á la Municipalidad que no puede alterar el estado en que las cosas se encuentran.—*Escalera.*»

La Municipalidad sin contestar la demanda, opuso las escepciones de defecto legal en el modo de proponerla y falta de jurisdiccion, cuyas escepciones fueron rechazadas por auto de 2 de Octubre de 1888, confirmado por fallo de la Suprema Corte de 8 de Noviembre del mismo año.

Estando pendiente la apelacion del auto mencionado de 2 de Octubre de 1888, Santa María presentó escrito á la Suprema Corte acompañando un periódico del Rosario en que se lee lo siguiente :

«*Planos aprobados.* El Gefe de la oficina de Ingenieros municipales, señor Schneider, que fué comisionado para estudiar y revisar los planos presentados por la empresa «Consumidores de Gas», háse espedido elevando el informe que á continuacion transcribimos :

«Rosario. Octubre 23 de 1888.

«*Señor Intendente Municipal D. Pedro F. de Larrechea.*

« En cumplimiento á lo ordenado por V. S., esta oficina ha procedido á hacer un prolijo estudio del proyecto de usina de la nueva compañía «Consumidores de Gas», resultando ser de opinion esta oficina que puede V. S. prestar su aprobacion á los planos presentados, escepto el ramal de conexion, con la vía

existente de la calle Pueyrredon indicado en el plano general de la planta.

«Es cuanto tengo que informar á V. S.

«*A. Schneider.*»

El intendente proveyó en la siguiente forma:

«Rosario, Octubre 23 de 1888.

«Apruébanse los planos presentados por la nueva compañía «Consumidores de Gas», con la escepcion indicada por la oficina de Ingenieros.

«*P. F. de Larrechea.*»

Dijo: que esto importaba una alteracion en la situacion actual de las cosas, en contra del auto ejecutoriado del Juez federal de foja 24 vuelta; y pidió se librara oficio al Intendente Municipal del Rosario para que dejase sin efecto la aprobacion que habia prestado á la nueva compañía «Consumidores de Gas», haciéndole saber que en la prohibicion de no alterar el estado en que se encontraban las cosas en la fecha de la demanda, se comprende todo acto ó procedimiento ulterior de la Municipalidad que implique á consentir en que se lleve adelante la concesion que se hizo á la nueva empresa de gas, y que ha motivado este pleito.

La Suprema Corte, despues de haber conferido traslado, que fué contestado á foja 78, mandó que ocurriera al Juez de la causa por haber resuelto el único punto traído en apelacion ante ella.

Devueltos los autos al Juez Federal, Santa Maria reiteró ante él la peticion presentada á la Suprema Corte.

Auto del Juez Federal

Rosario, Noviembre 16 de 1888.

No importando la aprobacion de los planos de que la parte del gas se queja, una innovacion de la cosa litigiosa, que es lo único que el Juzgado tiene ordenado segun el principio inconcuso y universal de derecho que dice: *Lite pendente nihil innovetur; omnia in suo statu esse debent donec res finiatur*; no ha lugar á lo solicitado que versa solo respecto á actos de orden interno y administrativo municipal. Repónganse.

Escalera.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 19 de 1889.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja noventa y una. Repuestos los sellos, devuélvase.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN. —
C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXV VIII

*Don Felipe de Mateo, contra la compañía de seguros «La Mútua»
sobre cobro de un siniestro*

Sumario. — 1.^o La apreciación de un medio de defensa no alegado en la contestación, pero hecho valer dentro del término de prueba, que ha sido materia de esta sin oposición, y sobre el cual ambas partes han alegado, no solo no trae nulidad, sino que debe hacerse en la sentencia del Juez.

2.^o Según los estatutos de la compañía de seguros «La Mútua», el asegurado pierde el derecho á ser indemnizado, cuando para acreditar el daño se vale de medios ilícitos, y resulta probada por presunciones graves y concordantes su culpa ó negligencia culpable en el incendio.

Caso. — Don Felipe de Mateo se presentó ante el Juzgado con una póliza de seguro contra incendio contratado con la sociedad «La Mútua», y relativa á un almacén que tenía en la calle de Salta números 334 y 336.

Espuso: que tuvo la desgracia de que se quemasen todas las existencias del almacén el 22 de Diciembre de 1886, salvándose muy poca cosa.

Que cumpliendo con lo dispuesto por los estatutos de la sociedad, había dado parte del siniestro por medio de carta certificada, y había entregado el balance de las existencias.

Que no debiendo él nada por razon del seguro á la compañía, y demorándole esta el pago de los 6000 pesos, valor de aquel, la demandaba por dicho pago con intereses y costas.

Presentó el demandante : 1º la póliza del seguro por el valor hasta de 6000 pesos sobre la instalacion y mercancías del almacen de de Mateo, y por el término de tres años contados desde el 30 de Noviembre de 1886;

2º Un ejemplar de los estatutos de la compañía demandada:

3º Una liquidacion del seguro del demandante en la fecha en que se contrajo;

4º Un recibo otorgado por el gerente de la compañía á favor de de Mateo, con fecha 28 de Diciembre de 1886, en que dice haberle entregado el último un balance de existencias de su almacen; el balance de compra del mismo, y 23 cuentas y papeletas referentes á compras que dice posteriores á la adquisicion del almacen.

5º Un recibo del correo de fecha 22 de Diciembre de 1886, referente á una carta para certificar, dirigida al gerente de «La Mútua».

Acreditada la competencia del Juzgado por ser extranjero el actor, y anónima la compañía, se corrió traslado de la demanda.

Contestándola Don José M. Buyo, Gerente de la compañía, pidió que se la rechazara con costas.

Dijo: que de la misma póliza presentada por el actor, resulta que él se ha adherido en todo á las leyes orgánicas de la compañía; y así, para saber si ha tenido el derecho de deducir la demanda, es menester consultar esas leyes.

Que por el artículo 24 de los estatutos, de Mateo estaba en

el deber de emplear todos los medios á su alcance para salvar todos los objetos garantidos, y muy especialmente, los libros y papeles de su contabilidad.

Que no solo no hizo esto de Mateo, sinó que había confiado la administracion del negocio á un hermano á quien se dice había habilitado.

Que tampoco había presentado de Mateo á la gerencia, sus libros, ni manifestado que se habían quemado, limitándose á decir que cree que el incendio se produjo por las ratas que había en gran cantidad, y debido á unos paquetes de fósforos que un muchacho de la casa, había dejado desparramados ó sueltos.

Que el hermano del actor afirma que no era tal habilitado, sinó dependiente y los dos atribuyen á las ratas y á los fósforos el origen del incendio, explicacion que dan ambos sin haberse comunicado.

Que el solo hecho de estar sueltos los paquetes de fósforos, acusa una negligencia culpable por parte de de Mateo ó su socio, que le hace perder su derecho de ser indemnizado con arreglo á lo dispuesto por el artículo 25, inciso 7°, de los estatutos.

Que el artículo 26 de los mismos, determina que en caso de incendio, el estudio de las circunstancias y la resolucion, estarán sometidos al consejo de siniestros, el cual, conforme á los artículos 29 y 30, fallará sobre los cuatro puntos que expresa el artículo 31.

Que segun esto, de Mateo debe esperar el fallo del consejo de siniestros, que no se ha pronunciado aún, y no ha tenido derecho para demandar.

Que de las averiguaciones que ese consejo ha hecho, resultan muchos cargos contra el demandante, por cuya razon se le aconsejó que desistiera de su pretension.

Que en un párrafo del parte del Gefe de Bomberos, que presenta, se ve que las latas de kerosene se encontraban desparramadas, tanto en la trastienda como en el almacén, notándose

tambien maderas impregnadas de ese líquido; y además, un periódico, como puede verse en el que presenta, opinaba que el incendio había sido intencionalmente causado.

Que ya fuera intencional el incendio, ó el resultado de una negligencia culpable, la compañía no sería responsable de sus consecuencias, tanto más cuando se le dice haberse encontrado latas de kerosene cortadas con hacha ó cuchillo, y cuando se ha denunciado al cesejo de siniestros, que antes del incendio, se sacaron artículos en gran cantidad.

Presentó el demandado copia del párrafo del informe del Gefe de Bomberos, y un recorte con el suelto á que alude en la contestacion.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 26 de 1887.

Vistos: estos autos promovidos por Don Felipe de Mateo, contra la compañía de seguros contra incendios denominada «La Mútua».

Resulta: 1º Que el demandante aseguró en la espresada compañía un negocio de almacen de su propiedad, ubicado en la calle Salta, números 334 y 336, por el término fijo de tres años, á contar desde el dia treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis y por la cantidad de seis mil pesos moneda nacional, mediante el pago de una cuota ó prima de seis por mil, que ha sido satisfecha en debida oportunidad, todo lo cual se comprueba por los documentos acompañados á la demanda.

2º Que veinte y dos dias despues de contratado el seguro, se incendió el almacen asegurado, y en su consecuencia, se presentó de Mateo á «La Mútua», en el término y con los documentos señalados por los estatutos, exigiendo el pago de la indemnización convenida, pero no habiendo obtenido resultado satisfacto-

rio sus pretensiones, ocurrió al Juzgado, entablado demanda en forma por la espresada cantidad, sus intereses y las costas del juicio.

3º Que la compañía demandada desconoce la obligación de indemnizar al asegurado en este caso, alegando que este no solo no ha cumplido el deber que le impone el artículo 24 de los estatutos, de emplear todos los medios á su alcance para salvar todos los objetos garantidos y muy especialmente los libros y papeles de su contabilidad, sino que él mismo no permanecía al frente del negocio, pues lo había confiado á la administracion de un hermano á quien dice había habilitado.

4º Que tampoco ha presentado á la gerencia sus libros y papeles, ni ha manifestado si se han quemado, limitándose á decir que cree que el incendio debe haberse producido por las ratas, y unos paquetes de fósforos que había desparramados y sueltos, hecho que acusa una negligencia culpable de de Mateo, que lo hace acreedor á la pérdida de su derecho á ser indemnizado por «La Mútua»; que segun el artículo 26 de los mismos estatutos, en caso de incendio, el estudio de las circunstancias y la resolución de la indemnización, serán sometidos al consejo de siniestros, el cual no lo había hecho aún siendo por lo tanto, estemporánea la demanda; que de las averiguaciones que aquel ha practicado, resultan muchos cargos contra el demandante, de los cuales resulta que si este incendio no es un acto deliberado, acusa por lo menos una negligencia culpable en el asegurado, que exonera á «La Mútua» de su responsabilidad.

4º Que recibida la causa á prueba para que se justifiquen los hechos alegados en la contestacion, se ha producido por ambas partes la que indica el certificado corriente á foja...

Y considerando: 1º Que el seguro contratado entre el demandante y «La Mútua» es de los que se denominan *mútuos*, y en tal virtud las relaciones entre aquel y esta, deben ser regidas por sus estatutos y reglamentos, conforme á lo dispuesto en el

artículo 671 del Código de Comercio, lo que por otra parte, no es sino una aplicación especial del principio establecido en el artículo 209 del mismo Código, según el cual las convenciones legalmente celebradas, son ley para los contrayentes y sus herederos.

2º Que según el artículo 26 de los estatutos de «La Mútua», á los cuales el demandante ha declarado adherirse en un todo al suscribir la póliza de foja primera, después de enterarse perfectamente de ellos según consta de su confesión al absolver la 11ª posición del pliego de foja sesenta y siete, en cada caso de incendio, el estudio de sus circunstancias y la resolución de su indemnización serán sometidos á un cuerpo deliberante con el título de consejo de siniestros, el cual deberá entre otros puntos, pronunciarse sobre los siguientes: si hay ó no lugar á indemnización, sobre el monto de esta con arreglo á las estimaciones periciales, conforme á lo dispuesto en el artículo 31.

3º Que de lo espuesto se deduce que el demandante carece de acción para ocurrir ante los tribunales ordinarios sobre cualquiera de los puntos enunciados, pues esas reglas, á las cuales está obligado á someterse, según se ha demostrado antes, importan constituir un tribunal arbitral especial, siendo evidente que la demanda deducida, comprende los puntos sometidos á dicho tribunal.

4º Que entre tanto, el actor se ha limitado para justificar su recurso ante los tribunales, á manifestar que se le demora el pago del seguro, sin haber insinuado siquiera que haya dado paso alguno en el sentido de obtener su solución en la forma establecida en los estatutos, lo que bastaría para desestimar la acción deducida.

5º Que habiéndose aceptado la demanda, no obstante la circunstancia indicada, en el terreno á que la ha traído el actor, el Juzgado debe pronunciarse sobre las excepciones alegadas por la compañía demandada, en virtud de las cuales se considera exonerada de responsabilidad en el caso ocurrente.

6° Que de Mateo ha presentado ante «La Mútua», para justificar la importancia del daño sufrido, el balance de fojas sesenta y dos á sesenta y cinco, y para acreditar su exactitud con relacion á las mercaderías existentes en el momento del incendio, el de foja cincuenta á foja sesenta, que se dice practicado el primero de Noviembre, de las existencias compradas á Don Benito Lozon y Don Gregorio Sarandeses, anteriores propietarios del almacén, al cual se ha agregado el recibo de los vendedores, corriente á foja sesenta y una.

7° Que la falsedad de este segundo balance ha sido plenamente comprobada por los testimonios de los mismos vendedores, quienes afirman que el practicado por peritos nombrados por ambas partes, solo dió un valor de mil quinientos once pesos, noventa y cuatro centavos, al cual se refiere el recibo de foja sesenta y una, que fué firmado en hoja suelta, y por el del balanceador Garcia, que intervino en toda la operacion, quien asegura que el balance verdadero que él mismo practicó, es el de foja cuarenta y tres, lo que tambien ratifican aquellos.

8° Que el valor probatorio de estos testimonios, lejos de disminuir en cuanto á los testigos Lozon y Sarandeses, por el hecho de ser ambos acreedores del actor, de parte del precio, se robustece mucho más ante esa circunstancia, pues segun las reglas de sana crítica, ella debería inducirlos á favorecer más bien, la causa de su deudor para facilitarle los medios de cumplir su obligacion, máxime despues de producido el accidente que lo privaba de todo recurso.

9° Que en cuanto á la declaracion del testigo Beares, favorable á las pretensiones de de Mateo, su falsedad se evidencia teniendo presente que está en contradiccion con lo afirmado por los vendedores, á quienes no se descubre interés alguno en disminuir el precio recibido, y con el testigo Garcia, afirmando además que este escribió el balance, cuando por otra parte reconoce como verdadero el escrito por un hermano del actor, se-

gun este mismo lo ha confesado al absolver la sétima posición de foja sesenta y siete vuelta, á lo que se agrega que este testigo es acreedor de de Mateo, lo que hace sospechoso su testimonio en cuanto es favorable, y que en igualdad de condiciones, debe prevalecer el del mayor número, con arreglo á la ley 40, título 16, partida 3ª.

10º Que si alguna duda pudiera subsistir acerca de la falsedad del referido balance despues de las declaraciones mencionadas, para disiparla bastaría las circunstancias de haberse escrito en papel sellado cuando la ley no lo exige ni es de uso en el comercio, y el recibo de foja sesenta y una, en otro sello de numeración sucesiva y correlativa á los anteriores, omitiéndose, empero, de espresar en el recibo la cantidad del saldo, como es de costumbre invariable en el comercio, para agregarlo en seguida al balance simulado (como podría estar agregado al verdadero), y sacar de la correlación de la numeración, una prueba inductiva de veracidad, lo que revela un plan preconcebido, cuya ilicitud se han encargado de poner en evidencia los hechos posteriores.

11º Que segun el artículo 25, inciso 6º, de los Estatutos de « La Mútua », el asegurado pierde su derecho á ser indemnizado cuando para acreditar las pérdidas se valga de medios ilícitos, ó de documentos falsos, disposicion que es de estricta aplicacion en el caso *subjudice*.

12º Que además de lo espuesto, en el presente caso concurren diversas circunstancias que constituyen otras tantas presunciones graves y concordantes que inducen á establecer que el incendio ha sido producido voluntariamente, ó cuando menos, que ha habido de parte del asegurado una negligencia culpable, bastante para privarle de todo derecho á ser indemnizado por la Compañía aseguradora, conforme al inciso 7º, artículo 25 de los Estatutos; la suposición de valores que no existían en la casa, segun se ha demostrado por el testimonio de las mismas personas

á quienes se dice haberlos comprado y confirmada por el informe del Gefe del Cuerpo de Bomberos, quien asegura habia muy pocas existencias; el hecho de haberse encontrado desparramadas latas de kerosene tanto en la trastienda como en el almacén, y maderas impregnadas de ese líquido, segun el citado informe; el haberse despedido el día antes del incendio al dependiente de la casa, y la producción del siniestro, tan solo veinte y dos días despues del seguro, afirman la primera hipótesis; y el abandono de la casa por el principal, el dejar paquetes de fósforos tirados, el no haberse practicado diligencia alguna para salvar los libros y papeles del negocio, autorizan la segunda.

Por estos fundamentos, fallo absolviendo á la Compañía demandada de la demanda de foja once, imponiendo silencio al actor, con costas.

Notifíquese original.

Virgilio M. Tedia.

La parte demandante interpuso los recursos de nulidad y apelacion; y el Juez proveyó concediendo el recurso interpuesto.

Espresando agravios, pidió la revocacion de la sentencia, declarándose á la Compañía obligada al pago del seguro y de las costas del juicio.

Dijo: que la sentencia no se habia contraído á los hechos alegados en la demanda y en la contestacion y á los puntos fijados en el auto de prueba.

Que atentas las excepciones que el demandado habia opuesto á la demanda, sosteniendo que el incendio habia sido culpable ó voluntario, ha debido tenerse presente que toda la prueba de ellas correspondía al representante de la Compañía.

Que sin embargo, la prueba no demuestra la verdad de los hechos en que se fundan las excepciones del demandado.

Así, no ha demostrado que de Mateo haya omitido la diligen-

cia que segun los Estatutos debió emplear para salvar las existencias y principalmente la contabilidad, pues aquel ha afirmado sin contradiccion, que no se encontró en el lugar del siniestro, y no puede entónces imputársele descuido alguno por omision.

Que aunque el asegurado hubiera estado presente, no podría imputársele negligencia, cuando consta que se dió aviso oportuno de la existencia del fuego, al vigilante y al cuerpo de bomberos; siendo de notar que si este con sus elementos, nada pudo conseguir, ménos habría conseguido de Mateo si hubiera estado presente.

Que otro hecho articulado para fundar las escepciones alegadas, es el de que de Mateo no se encontraba al frente del negocio: pues había puesto en él y habilitado á un hermano suyo; esto se invoca para pretender la suspension del seguro conforme á los estatutos, que no se refieren á estos casos, y es inexacto, pues ni había tal habilitacion como la misma contestacion á la demanda lo reconoce por otra parte, ni de Mateo dejó de regentear su negocio, sin que estuviera por esto obligado á residir en él.

Que la sentencia da por establecido en la causa, un hecho por demás grave, sin que haya en toda ella antecedente alguno que lo demuestre.

En efecto, el demandado se escepcionó diciendo que el incendio había sido voluntario ó por lo menos imputable á culpa del demandante, y para fundar esto, alegó que de Mateo había explicado el siniestro atribuyéndolo á las ratas y á que un muchacho de la casa había dejado paquetes de fósforos desparramados en el suelo.

Estas circunstancias, negadas por el demandante, no se apoyan sinó en las referencias del demandado, y sin embargo, la sentencia las dá por ciertas y probadas, y funda en ellas su pronunciamiento.

Todo demandado (Ley 8ª, título 3ª, Partida 3; Ley 1ª, títu-

lo 7º, Libro 11. Nov. Rec), debe probar las escepciones que opone á la demanda, y entre tanto, no hay en autos un solo antecedente que haga verosímiles las alegadas por el Gerente de La Mutua.

Que los Estatutos de La Mutua solo la exoneran de reponsabilidad en caso de siniestro, cuando el asegurado ha causado voluntariamente el incendio, ó cuando *se demuestre* que tuvo en él culpa grave; y esta disposicion, así como la de los artículos 639 y 685 del Código de Comercio, exige evidentemente que el asegurado justifique los hechos de donde pueda deducirse la voluntad de causar el siniestro ó la culpa grave.

Que la sentencia, por otra parte, se ocupa con estension de un hecho impertinente, el relativo á saber si dadas las disposiciones de los Estatutos, ha podido el demandante ocurrir á la vía judicial; impertinente porque el demandado ha aceptado la jurisdicción del Juez.

Que el punto relativo á la falsedad de los balances presentados á la Compañía despues del siniestro, no ha debido ser admitido á prueba, desde que no fué materia de la contestacion ni del auto de prueba.

Que por lo demás, el monto de las mercaderías existentes en el negocio, no tenía que justificarlo el asegurado, desde que él consta en la póliza y no se ha demostrado por el asegurador que las referencias de esta no sean exactas.

Que si se hubiera alegado oportunamente falsedad en los balances, él habría podido producir la prueba conveniente á su derecho; y si hoy sostiene que la falsedad no ha debido ser tomada en cuenta, no es porque tema la prueba acerca de ella, y al contrario, se acoje al artículo 220 de la ley de Procedimientos y pide á V. E. reciba á prueba la falsedad de los balances.

Que el informe del Gefe de Bomberos no demuestra nada en contra de de Mateo; ese Gefe dice que considera sospechoso el fuego, y solo porque se propagó rápidamente y por haber latas de kerosene desparramadas y maderas impregnadas de ese líquido:

pero todo esto es una consecuencia del incendio mismo, así como el desorden que forzosamente tenía que hallarse en las mercaderías.

Presentó con la expresión de agravios, jurando que recién había podido proporcionársela, una copia de una factura que dice entregó al Gerente con otros papeles.

Dicha cuenta es de fecha 11 de Noviembre de 1886 y en ella, Don Luis Arate cobra á Don Felipe de Mateo 1070 pesos 52 centésimos por su compra (de almacén por mayor) en dicha fecha.

Tiene el recibo otorgado á nombre de Don Luis Arate, en 28 de Setiembre de 1887.

Corrido traslado de la expresión de agravios, la contestó el Gerente de la Compañía demandada, pidiendo que se confirmase con costas la sentencia apelada.

Dijo: que con arreglo á los Estatutos, el actor no tenía derecho á reclamo alguno, dada la negligencia en que incurrió; negligencia que la demuestran plenamente, el informe del Jefe de Bomberos, la hora avanzada en que el incendio se produjo, las opiniones de la prensa respecto de él, la ausencia del demandante, la circunstancia de haberse producido el hecho 22 días después de contratado el seguro.

Que ante la existencia de todas estas circunstancias, ninguna prueba ha presentado el demandante que explique su conducta, y al contrario, absolviendo posiciones ha empeorado su causa, incurriendo en perjurio, lo cual, debe hacerle perder el pleito, de acuerdo con la ley 2ª, título 7º, Libro 4º, Recopilación Castellana.

Que no es cierto, como lo pretende la expresión de agravios, que en este caso toda la prueba corresponde al demandado; pues aunque es exacto que el que afirma un hecho debe probarlo, también lo es que hay negaciones que envuelven una afirmación; y sobre todo, mal puede decirse que la Compañía no ha probado sus excepciones, cuando con las declaraciones de los mismos que

intervinieron en los balances, ha demostrado que se fraguó uno para defraudar á la Compañía.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 26 de 1889.

Vistos: Considerando por lo que respecta al recurso de nulidad:

Que no se han expresado por el recurrente las causas en que dicho recurso se funda, ni aparece de autos defecto ú omision alguna de los que por expresa disposicion de derecho, anulan las actuaciones.

Que si hubiese de atenderse á la circunstancia alegada en la expresion de agravios, aunque sin referirla expresamente á la nulidad deducida, de haberse declarado por el Juez de seccion la falsedad del documento de balance corriente á foja cincuenta, sin haber sido tal hecho argüido al contestar la demanda, debería sin embargo observarse:

Que si bien es cierto que no fué él alegado por el demandado en el escrito aludido, fué articulado sin embargo y hecho valer claramente en los interrogatorios de foja sesenta y siete y ochenta y siete como en los certificados agregados á los documentos de fojas cuarenta y tres y sesenta y una, y fué además materia de prueba por el demandado sin oposicion del demandante, alegándose por ambas partes á su respecto en los escritos de fojas ciento diez y nueve y ciento veinte y seis.

Que en consecuencia, y siendo aquel un hecho primordial en la causa, el Juez de Seccion, sin incurrir en nulidad, pudo y no solo pudo sino que debió aún tomarlo en consideracion y resolver á su respecto lo que correspondiese, prescindiendo de

los ápices del derecho y procediendo según la verdad probada en autos, con arreglo á lo dispuesto por la ley diez, título diez y siete, libro cuarto, Recopilacion Castellana.

Que conocedor el demandante de tal medio de defensa del demandado y de la prueba ofrecida y recaída á su respecto, pudo oponer á tiempo lo que entendiase ser de su derecho sobre la materia y ofrecer y producir á su vez la justificacion contraria que fuese del caso, y no lo hizo sin embargo, lo cual escusa á la vez de la apertura de la causa á prueba en esta segunda instancia, solicitada en la expresion de agravios.

Por estos fundamentos, no ha lugar á la nulidad deducida.

En cuanto á la apelacion, sin hacer lugar á la prueba ofrecida por lo espuesto anteriormente, y adoptando los motivos de la sentencia recurrida desde el considerando quinto adelante con la sola escepcion de la consideracion aducida en el duodécimo respecto á haberse dejado desparramados por el demandante paquetes de fósforos en el local incendiado, por no resultar ella justificada en autos: se confirma con costas dicha sentencia. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN.
— C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXXXIX

La Sociedad anónima « Pallone » contra Don Lorenzo Bessio, por cumplimiento de un contrato de compra; sobre competencia.

Sumario. — Las sociedades anónimas son reputadas á los efectos del fuero, como ciudadanos vecinos del lugar en que hacen sus negocios.

Caso. — Don Guillermo Stagno, con poder del Presidente del Directorio de la Sociedad Anónima « Pallone », acompañando las boletas de venta hecha á Don Lorenzo Bessio de dos terrenos pertenecientes á la sociedad, entabló demanda ante el Juzgado Federal de la Capital contra Bessio, para que fuese obligado á escriturar la compra dentro de diez días, bajo pena de quedar rescindida, y perder lo entregado en garantía, y condenado al pago de costas, daños y perjuicios.

Acreditado que Bessio es extranjero, el Juez de Sección confirió traslado de la demanda.

Bessio opuso excepción de incompetencia en el Tribunal Federal, alegando que la jurisdicción federal es restrictiva, y que en el artículo 2º de la ley de enjuiciamiento, no se expresa el caso de una sociedad anónima contra un extranjero.

Conferido traslado, Stagno pidió el rechazo de la escepcion, citando el artículo 9º de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, que á los efectos del fuero reputa ciudadanos argentinos las sociedades anónimas.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 24 de 1889.

Y vista la presente excepcion de incompetencia del Juzgado interpuesta por Don Lorenzo Bessio, en la demanda entablada contra él por Don Guillermo Stagno, en representacion de la Sociedad « El Pallone », sobre escrituracion de terrenos vendidos á aquel por esta última.

Y considerando: 1º Que el demandado funda su excepcion en que la jurisdiccion federal invocada por el demandante, á causa de la distinta nacionalidad de las partes, no procede en este caso, porque las sociedades anónimas no tienen ciudadanía y por otra parte, tanto el Presidente de la sociedad anónima « El Pallone » como la mayoría ó quizá la totalidad de sus miembros son extranjeros, y siéndolo tambien el demandado, el caso corresponde á los Jueces ordinarios.

2º Que mientras tanto, el artículo noveno de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales establece de un modo terminante que las corporaciones anónimas creadas y haciendo sus negocios en una provincia, serán reputadas para los efectos del fuero como ciudadanos vecinos de la provincia en que se hallen establecidas, cualquiera que fuere la nacionalidad de sus socios actuales, debiendo en el presente caso considerarse la Capital Federal como una provincia para los efectos del mencionado artículo.

Por estos fundamentos, no ha lugar á la excepcion opuesta con

expresa condenacion en costas para la parte demandada, la cual deberá contestar derechamente la demanda en el término legal.

Andres Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 26 de 1889

Suprema Corte:

La sentencia recurrida es á todas luces evidente, y ha de servirse V. E. confirmarla, pues no es hoy discutible en vista del texto claro de la ley y de numerosas decisiones de esta Corte, que las sociedades anónimas, cualquiera que sea la nacionalidad de sus socios, es reputada, para los efectos del fuero, como ciudadanos vecinos del lugar en que hacen sus negocios.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 29 de 1889.

Vistos: Por sus fundamentos, y de acuerdo con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas el auto apelado de foja diez y nueve. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN.
— C. S. DE LA TORRE. — LUIS V.
VARELA.

CAUSA CXL

Los herederos de D. Nicolás Guerra contra la Provincia de Entre Ríos, por entrega de una estension de campo y en su defecto por indemnizacion de su valor; sobre competencia.

Sumario. — La gestion de los interesados ante el Gobierno Provincial para el reconocimiento de sus derechos, no importa una renuncia de las acciones civiles correspondientes ante los jueces competentes, ni obsta al ejercicio de la jurisdiccion de la Suprema Corte, una vez denegado administrativamente el derecho reclamado.

Caso. — El Dr. D. Joaquin Requena y García, por los herederos de D. Nicolás Guerra, extranjeros, interpuso demanda contra el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos sobre entrega de 42 leguas de campo, ó en su defecto la correspondiente indemnizacion, con arreglo al precio actual.

D. Ramon Gomez en representacion de dicho Gobierno, sin contestar la demanda, opuso la escepcion de incompetencia de la Suprema Corte.

Refiriéndose á los antecedentes de la cuestion, dijo: Que D^a Isabel Mármol, en representacion de su esposo D. Francisco

Gonzalez, denunció el campo á que alude la demanda, ante el Virey de Buenos Aires, Marqués de Sobremonte, en 10 de Junio de 1801 (certificado de foja 7, autos agregados). Que en 18 de Julio de 1805 el Virey dispuso que se librara despacho al Juez territorial más inmediato al campo denunciado, para que practicara varias diligencias preliminares y siempre que resultara que el campo era de regular y no de exorbitante estension, y sin innovar en las cosas, diera cuenta de dichas diligencias y citacion del denunciante, postores y contradictores, para disponer lo demás que se estimara conveniente hasta la venta y remate en pública subasta en la forma prevenida por las ordenanzas de la materia (decreto de foja 3, autos agregados). Que con este decreto, quedó paralizado el expediente de denuncia, por espacio de 20 años, hasta 1825 (escrito de foja 8, autos agregados). Que la denuncia antes mencionada, sin principio de ejecucion, carecía de valor ante los gobiernos patrios, pues fué hecha y abandonada con arreglo á la legislacion real espresamente invocada en el decreto citado, y derogada por diversas leyes de la Provincia de Entre Rios. Que cuando en 1825, la esposa del denunciante se presentó continuando la denuncia hecha 20 años atrás (escrito de foja 8) el Gobernador Solá (nota marginal de foja 8), le acordó una legua en vista del abandono que se había hecho del campo, y de haberse establecido varios pobladores á quienes no era justo espulsar; pero, pedida reconsideracion por D^a Isabel Mármol (foja 9, expediente agregado), el mismo Gobernador Solá, revocó en 23 de Agosto de 1825, su decreto anterior y reconoció el derecho del denunciante, sin perjuicio de tercero (nota marginal de foja 9). Que con esto, quedó otra vez paralizada la denuncia, sin que se midiera el campo, ni se tasara, ni pagara Gonzalez cosa alguna al Gobierno de Entre Rios; sin que haya constancia de habérsele dado posesion dentro de límites naturales aproximados y sin que finalmente, se otorgara la escritura de propiedad. Que en vir-

tud de estos antecedentes y reconociéndose la existencia en el campo, de pobladores con títulos anteriores á la presentacion de Gonzalez en 1825, el Gobierno de Entre Rios habia desechado la tercera gestion promovida en Diciembre de 1884, esto es, á los 59 años de paralizada la concesion Sola (foja 61 vuelta, espediente agregado). Que producido esto, los reclamantes, en vez de ocurrir á la jurisdiccion local, creada por la Constitucion de Entre Rios, habian ocurrido ante V. E. fundando en el carácter de extranjero de D. Nicolás Guerra, cesionario de Gonzalez. Que si la concesion en favor de Gonzalez importara un contrato civil, y si el actor reclamara del Gobierno de Entre Rios su cumplimiento, podria ser el caso de la competencia de la Suprema Corte; pero no se trata de un contrato, sino de una simple denuncia que no fué sustanciada, no pudiendo llamarse título á las actuaciones á que dió lugar, pues ni siquiera constituyen uno posesorio, desde que, paralizado el espediente, no se comprobó, de acuerdo con la legislacion vigente en la época, los siguientes hechos: 1º que era exacta la afirmacion de Gonzalez de que poblaba el campo; 2º que este era realengo; 3º que no habia terceros ocupantes ó poseedores perjudicados por la pretension de Gonzalez. Que en 1825, cuando Gonzalez se presentó ante el Gobierno de Entre Rios, la tierra pública estaba ya sometida á las leyes de Octubre de 1823 y Julio de 1824 (Recopilacion desde 1821 á 29, páginas 26, 27 y 28), con arreglo á las cuales debió sustanciarse la denuncia y no lo fué. Que la primera de esas leyes llamaba por última vez á los emigrados políticos de la Provincia que hubieran poseido en ella establecimientos de campo, y Gonzalez no compareció; se dió plazo de 90 dias, bajo apercibimiento de que los poseedores y hasta los propietarios de terrenos abandonados perderían todos sus derechos, y tampoco se presentó Gonzalez en 1823, quedando por lo mismo, reconocidas las tierras como de propiedad fiscal. Que la ley de 1824 emplazó nuevamente á

los poseedores para que presentasen sus documentos, espresando que se consideraría que los que no se presentasen cedían sus derechos al Estado, y conteniendo esta ley como la de 1823 un artículo por el cual se facultaba al Gobierno para disponer de la tierra declarada fiscal; tampoco se acogió Gonzalez á los favores de esta ley; y es claro que si en tiempo del rey tuvo derechos posesorios, no habiéndolos gestionado ante la nueva jurisdicción patria, ellos quedaban nulos. Que así, las dos concesiones del Gobernador Solá son nulas, puesto que la petición de Gonzalez en 1825 venía fuera de término y correspondía rechazarla. Que constituyendo el título del actor, la concesión hecha por el Gobernador Solá, cuya nulidad ha declarado ultimamente el Gobierno de Entre Ríos, la Suprema Corte tendría que pronunciarse sobre la legalidad y eficacia de los decretos de dicho Gobierno (fojas 62 y 86), es decir, tendría que discutir, rever, anular ó confirmar una serie de actos de aquel Gobierno, nacidos del ejercicio de la soberanía propia y local. Que al hacer esto, la Suprema Corte tendría también que declarar aplicables ó no al caso las leyes de 1823 y 1824 y este recurso es atributo peculiar de la Corte Suprema de Entre Ríos. Que con solo enunciar esto, se demuestra la falta de jurisdicción de la Suprema Corte, para resolver una cuestión contencioso-administrativa en que no se ventilan relaciones generales del derecho civil, sino simplemente leyes y decretos de un Gobierno de Provincia, extraños á todo interés nacional. Que desde los primeros tiempos de la Corte Suprema, la jurisprudencia había establecido que la justicia federal era incompetente en los casos en que se trajera á tela de juicio la conducta de los funcionarios públicos en la aplicación de las leyes y decretos de carácter puramente local (causas II y III con el Gobernador Nazar y de Arteaga); y asimismo (causa LXXIII) que correspondía esclusivamente á las Provincias darse leyes y ordenanzas de impuestos locales, de policía, de higiene y en general,

todas las que juzguen necesarias á su bienestar y prosperidad, sin más limitacion que las enumeradas en el artículo 108 de la Constitucion; por consiguiente, la jurisdiccion nacional es incompetente para juzgar la validez de las leyes provinciales y de los actos y procedimientos de los funcionarios encargados de su cumplimiento. Que la incompetencia de la Suprema Corte no es menos clara, porque D. Nicolás Guerra fuera extranjero, porque el privilegio del fuero federal acordado al extranjero no se estiende hasta las soberanías locales, sinó que nace y termina dentro de la soberanía nacional; y no es aplicable á las relaciones de derecho local administrativo, sinó á las relaciones universales que se fundan en la Constitucion, en las leyes derivadas de ella y en los tratados. Que en este sentido se había ya pronunciado la Suprema Corte en la causa de Resoagli con la Provincia de Corrientes (causa LXXI, tomo 7^o, série 1^o) y en la de D. Felipe Borches con Entre Ríos.

Corrido traslado, lo contestó el Dr. Requena y García, pidiendo que no se hiciera lugar con costas á la escepcion opuesta. Dijo: que tanto en la solicitud de la esposa de D. Francisco Gonzalez, presentada en 1825, como en la que directamente presentó este en el mismo año, se espresa claramente que los campos denunciados los había poblado desde 1793, ocupándolos con numerosos ganados, sin interrupcion ni oposicion, hasta 1814; que despues, á causa de la revolucion, tuvo que abandonar sus ganados y vivir errante con su familia durante algunos años, manteniendo un capataz en el campo hasta 1819, sin que, en la época de las mencionadas denuncias, hubiera otros pobladores. Que las presentaciones de Gonzalez tuvieron lugar como una consecuencia y en cumplimiento de la ley de 2 de Agosto de 1824, á que alude el representante de Entre Ríos, dándole equivocadamente la fecha de Julio del mismo año, dictada con el esclusivo objeto de propender al mayor bien de los poseedores de terrenos, segun el informe de la comision de la Cámara.

Que su solicitud fué justamente acogida por el Gobernador Solá, en vista de la causa que había obligado á Gonzalez á abandonar los campos desde 1819; y aquel Gobernador era la autoridad competente para ello, y sus actos no están en oposicion con leyes provinciales, y se hallan ahora al amparo de los artículos 3951 y 4030 del Código Civil. Que lo que entónces obtuvo con justicia Gonzalez constituye un verdadero título de propiedad, y con este título vendió á D. Nicolás Guerra en 21 de Setiembre de 1825 (escritura de foja 11, espediente agregado) ante el Escribano de Gobierno, circunstancia que demuestra el carácter de los actos del Gobernador y sus efectos jurídicos, y previo pago del impuesto de alcabala.

Que los fundamentos de la escepcion de incompetencia opuesta, restringen y contrarian la disposicion del artículo 1º de la ley de Setiembre de 1863, segun la cual, la Suprema Corte conoce en 1ª instancia de las causas civiles que versen entre una Provincia y ciudadanos ó súbditos extranjeros, pudiendo las causas civiles resultar de los actos administrativos que causen perjuicio á los derechos adquiridos por el extranjero. Que la competencia de la Suprema Corte subsiste, desde que se trata de las garantías acordadas al extranjero, siendo oportuno hacer notar que no se trata en este caso, como parece suponerlo el escepcionante cuando afirma que el privilegio del fuero no se estiende á las soberanías locales, ni de la conducta de funcionarios públicos en la aplicacion de las leyes y decretos locales, ni de la aplicabilidad de las leyes de 1823 y 1824. Que la iniciacion de esta causa ante la Suprema Corte es motivada no por alguna de esas circunstancias, sino por la resistencia y negativa del Gobierno de Entre Rios á reconocer y acordar la indemnizacion que debe á los demandantes por haber enagenado terrenos de su propiedad. Que acreditada la competencia de la Suprema Corte por informacion de testigos al introducirse la demanda, no puede ahora el representante del Gobierno de

Entre Ríos oponer la incompetencia. Que los casos prácticos citados por el escepionante, no tienen analogía con el presente; debiendo advertirse que él mismo reconoce la competencia de la Suprema Corte, cuando los actos de los Gobiernos de Provincia dan lugar á un caso contencioso que dé mérito á una accion civil en que la Provincia sea parte; es decir, cuando ocurre lo que en el caso en cuestion.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1889.

Suprema Corte:

Después de cuatro años de laboriosa tramitacion ante el Gobierno de Entre Ríos, el representante de la sucesion de D. Nicolás de Guerra, ocurre á la jurisdiccion originaria de esta Corte, en demanda contra el espresado Gobierno de Entre Ríos, pidiendo á V. E. declare sin valor el derecho del mismo, que pone término á los derechos que la sucesion Guerra entendia corresponderle á cuarenta y dos leguas de tierra: por cuanto, decia el decreto, foja 86, *el título presentado es un título de posesion, no de propiedad, y la ley de 1861 acordó la propiedad á los poseedores con título legal.*

Basta esta simple referencia á demostrar que se trae á V. E. un asunto definitivamente juzgado y sentenciado por las autoridades de la Provincia.

Y hay todavía más. El Gobierno de Entre Ríos ha juzgado y sentenciado, interpretando y aplicando las leyes que reglamentan la distribucion de la tierra pública, patrimonio de la Provincia.

No necesito recordar á V. E. que es jurisprudencia establecida por esta Corte, que para la resolucion de las cuestiones á

que la ejecucion de tales leyes pueda dar lugar, las autoridades de Provincia tienen plena y absoluta jurisdiccion, sin que sus resoluciones puedan ser traídas á la revision de la justicia federal.

Pienso que la escepcion de incompetencia es en este caso de rigor, y debe V. E. declararla procedente.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 31 de 1889.

Vistos: Considerando que la accion deducida tiene por objeto la entrega de una estension de campo que los demandantes dicen de su propiedad y que le es denegada por el Gobierno de Entre Rios, y en su defecto la correspondiente indemnizacion con arreglo al precio actual de las tierras demandadas.

Que se trata, por consiguiente, de una accion civil regida por la disposicion de los artículos ciento uno de la Constitucion Nacional, y uno, inciso primero, de la Ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales federales.

Que el hecho de haber ocurrido los interesados al Gobierno de Entre Rios solicitando el reconocimiento de la propiedad de los terrenos en cuestion, no importa una renuncia de las acciones civiles correspondientes, ante los jueces competentes, ni obsta al ejercicio de la jurisdiccion de esta Suprema Corte una vez denegado administrativamente el derecho reclamado.

Por estos fundamentos, y hallándose acreditada la nacionalidad extranjera de los demandantes, se declara que esta Su-

prema Corte es competente para conocer en la presente causa, y que la Provincia de Entre Rios está obligada á contestar directamente la demanda en el término de ley, no haciéndose lugar en consecuencia, á la escepcion deducida. Repónganse los sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
MARGÜREN. — C. S. DE LA TORRE.
—LUIS V. VARELA.

CAUSA CXLI

D. Juan Solari (hoy su sucesion) contra D. Fernando Rodriguez, por rescision de un contrato; sobre competencia.

Sumario. — La universalidad del juicio atrae las causas en que la testamentaria ó el causante son parte demandada, no las en que son parte demandante.

Caso. — En 4 de Julio de 1887 se presentó ante el Juz-

gado de Sección de Santa Fé D. Carlos Castillo, en representación de D. Juan Solari, esponiendo:

Que en 21 de Octubre de 1885 D. Fernando Rodríguez vendió á su representado, por 8264 pesos nacionales, un terreno de campo ubicado en la Cañada de la Calzada, departamento General López, compuesto de 801 varas de frente por una legua de fondo con los límites siguientes: al norte D. Gregorio M. Pombo y D. Juan B. López Luque, por el sud D. Juan Celio, por el este D. Quintín Lescano y por el oeste D. Tomás Abaca.

Que firmada la escritura de venta y recibido su valor por el Sr. Rodríguez, su poderdante pidió se le pudiese en posesión inmediata del inmueble comprado, lo que no había conseguido hasta ese momento, á pesar de sus reiteradas peticiones durante año y medio.

Que más de cuatrocientas varas, es decir, la mitad del campo enagenado por Rodríguez, estaba actualmente ocupado por D. Pedro Saroli y D. Quintín Lescano, ignorando su mandante si el resto estaba ocupado por otras personas que pretendieran sobre él derechos de propiedad.

Que fundándose en las prescripciones de los artículos 1409 y 1413 del Código Civil, entablaba formal demanda [contra D. Fernando Rodríguez, pidiendo que se declare rescindido el contrato de compra-venta del inmueble referido, y se le obligase á devolver los 8264 pesos recibidos, condenándosele además, al pago de las costas y costos del juicio; sin exigir su representado, por espíritu de liberalidad, aquello que le facultaba el artículo 508 del código citado.

Acompañó á la demanda los siguientes documentos:

1º Testimonio de la escritura pública de venta otorgada por el Dr. D. Gregorio Pombo y D. Juan B. López Luque á favor de Fernando Rodríguez con fecha 20 de Octubre de 1885 por ante el escribano público de la ciudad del Rosario de Santa Fé

D. Andrés G. del Solar, de un terreno situado en la Provincia de Santa Fé, departamento General Lopez, paraje denominado Cañada de Calzada, compuesto de 693.66 metros de frente al norte con 5196 metros de fondo bajo los límites siguientes: por el norte, más terrenos de los vendedores, por el sud D. Juan Celis, por el este Quintin Lescano, y por el oeste D. Tomás Abaca.

2º Testimonio de la escritura pública de venta otorgada en la ciudad del Rosario por D. Fernando Rodriguez á favor de D. Juan Solari con fecha 21 de Octubre de 1885 por ante el escribano D. Andrés G. del Solar, del campo á que se refiere la escritura anterior.

La competencia del Juzgado se acreditó por la distinta nacionalidad de las partes.

Corrido traslado de la demanda, D. Marcial Pimentel, por D. Fernando Rodriguez, la contestó pidiendo su rechazo con costas, esponiendo:

Que cuando el Dr. Solari compró el campo á su representado tenía conocimiento de una mensura mandada practicar por D. Pedro Saroli en parte del terreno que compraba como tambien del litigio que á consecuencia de esa mensura se siguió, aceptando á pesar de esto, la venta que se le hacia.

Que despues de comprar Solari el campo, se procedió con su conocimiento y autorizacion á la mensura judicial del mismo, á fin de que pudiera entrar en su posesion, pues habiéndola pedido su representado le manifestó que podía tomarla y en efecto la tomó introduciendo en el campo maderas, lienzos para corrales de ovejas y otros materiales, posesion que abandonó mes y medio despues, dando por pretesto que había vecinos que no le convenían.

Que no era exacto que el campo estuviese poseido por Saroli y Lescano á título de dueño, pero que desde los causantes de su representado han existido y existen en el campo personas que

estaban á su cuidado y bajo la dependencia de los dueños, sin que estas personas hayan hecho observacion alguna á Solari cuando tomó la posesion, pues sabían que él era el dueño.

Que tratándose de espropiar parte de ese terreno por la empresa del ferro-carril á Sunchales, se hizo presente á la empresa que el Sr. Solari era el dueño, por lo que fué citado en Junio de ese año y aceptó la participacion que se le daba sin ninguna oposicion.

Que despues de la compra ha ejercido actos de verdadero propietario, tomando su posesion é interviniendo en el juicio de espropiacion, con lo que se habia consumado el contrato.

Que habiendo cumplido su mandante con sus obligaciones de vendedor, no podia pedirse la aplicacion de lo dispuesto por el artículo 1413 del Código Civil.

Que si el Sr. Solari habia dejado la posesion que tomó y en que estaba, por un acto voluntario, sin que nadie se lo hubiera disputado y sin que se lo hubiera ordenado ninguna autoridad, no era el caso de pedir la rescision del contrato.

El Juzgado abrió la causa á prueba, y despues de producir esta y de alegado por las partes, el Procurador D. Carlos Castilla manifestó que su poderdante D. Juan Solari habia fallecido, pero que habia recibido nuevo poder para continuar este juicio alegado por D. Abraham Piatti, vecino de San Nicolás, y tutor de la niña Albina Solari, hija del extinto, por lo cual pedía se le tuviera por legítimo representante de la menor, haciéndose constar que esta era la única heredera del demandante.

El Juzgado proveyó que se diese participacion en el juicio al Defensor de Menores de la Provincia, y que se librase exhorto al Juez de 1.^a instancia de San Nicolás á fin de que informase si existia juicio testamentario abierto ante su jurisdiccion con motivo del fallecimiento del Sr. Solari.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Mayo 29 de 1888.

Autos y vistos: Resultando del informe del Sr. Juez de 1.^a Instancia de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, que el demandante D. Juan Solari ha fallecido y se encuentra actualmente en tramitación el juicio testamentario de este, radicado en dicho Juzgado, y considerando: Que la jurisdicción de los tribunales nacionales está exceptuada para conocer en todos los juicios universales de concurso de acreedores y partición de herencia.

Que en estos casos el juez competente es el de provincia, cualquiera que fuere la nacionalidad ó vecindad de las partes interesadas.

Que de esta regla, no escapan ni aún las acciones fiscales de la Nación que se deduzcan ó puedan deducirse, según todo ello lo preceptúa de una manera terminante y clara el artículo 12, inciso 1.^o de la ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

Por tanto: se declara este Juzgado incompetente para el conocimiento de esta causa, debiendo los interesados ocurrir donde corresponda, previo pago de sellos. Hágase saber con el original.

G. Escalera y Zuviria.

El Defensor de Menores y el Procurador Castillo pidieron revocatoria y apelación *in subsidium*.

Auto del Juez Federal

Rosario, Agosto 16 de 1888.

Visto este incidente promovido á foja 147 por el apoderado de la menor Albina Solari, solicitando revocatoria ó apelacion en subsidio del auto de foja 146, á la cual se adhiere el Defensor de Menores, por su esposicion de foja 153.

Con lo espuesto en contestacion al respecto por la parte demandada á foja 150.

Y considerando: Que el inciso 1º del artículo 12 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales de 14 de Setiembre de 1863, al prescribir que conocerán los jueces provinciales en los juicios universales de concurso ó particion de herencias, cualquiera que sea la nacionalidad ó vecindad de las personas directamente interesadas en ellos, no hace distincion alguna cuando sea el concurso ó la sucesion ya demandante ó ya demandado.

Que siendo por otra parte la jurisdiccion nacional restrictiva, escepcional é improrogable, como lo es en efecto de derecho y por derecho en razon de las innumerables decisiones de la Suprema Corte, no puede entrar entre los casos de su competencia un concurso ó sucesion abierta que demande á una tercera persona, pues que es por demás sabido y elemental en jurisprudencia que el juicio universal atrae donde radica, todos los pleitos pendientes ante otros juzgados (série 1ª, tomo 3º, página 55; tomo 9, páginas 434 y 515) y la Justicia Nacional no puede conocer de las causas relativas á los juicios universales, porque son de la esclusiva competencia de los Tribunales Provinciales (série 1ª, tomo 9, páginas 434, 439 y 515, y série 2ª, tomo 3º, página 488).

Que además, no haciendo distincion alguna la ley respecto á la sucesion demandante ó demandada como esta parte quiere suponerlo, debe estarse á su texto espreso y á la práctica constantemente establecida sin contradiccion hasta el presente, de ser el juez de provincia donde radica el concurso ó el juicio testamentario, el único competente para ventilar las cuestiones que por ellos ó contra ellos se promuevan, respondiendo este principio á la mejor y más fácil administracion de justicia, puesto que haciéndose separacion de causas entre una y otra jurisdiccion podrían muy bien suscitarse contradicciones fundamentales que vendrían á perjudicar no solo á aquella, sino á las mismas partes litigantes.

Y finalmente: Que por los mismos fundamentos anteriores, apareciendo notoria la incompetencia de este juzgado, á mérito de haberse iniciado ante el de 1ª instancia de San Nicolás el juicio testamentario de la parte demandante que hasta el presente se halla en trasmitacion, es deber del juez *declarar su incompetencia en cualquier estado del juicio en que ella aparezca*. (Série 2ª, tomo 7º, página 177).

Por tanto: no se hace lugar á la revocatoria solicitada con costas, estándose al auto reclamado y concédese en relacion el recurso de apelacion interpuesto para ante el superior y remítanse los autos con noticia de las partes, prévia reposicion de los sellos adeudados. Hágase saber con el original.

G. Escalera y Zuciría.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 23 de 1889.

Suprema Corte:

La interpretacion que da el recurrente al inciso 1º del artícu-

lo 12 de la ley de jurisdicción y competencia, es, á mi juicio, la correcta y verdadera.

La universalidad del juicio testamentario y de concurso, no puede racionalmente entenderse de otra manera que en el sentido de que todas las acciones que hayan de dirigirse contra la sucesión ó el fallido, deban serlo ante el juez de la testamentaria ó del concurso.

Es esto lo lógico y natural; pues salta á primera vista la inconveniencia de seguir ante diversos jueces, las diligencias necesarias para dar representación legal á la sucesión, y las cuestiones relativas al mejor derecho cuando los bienes no alcanzan para satisfacer á todos.

Ni es quimérico, ni remoto el peligro de que diversos jueces llegaren á resoluciones opuestas, haciendo á sí interminables los juicios de este género.

No se vé, empero, la razón por qué la testamentaria ó el concurso, haya de atraer á sí todos los juicios en que tengan alguna acción que ejercitar.

Basta á la unidad del juicio, que el albacea ó el síndico ocurra al Juez del deudor de la sucesión ó del concurso, é incorpore luego á la masa comun lo que obtuviere.

Esto es por otra parte, lo que entiendo acontece en la práctica.

Pido por esto, la revocación de la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Noviembre 2 de 1889.

Vistos: No hallándose comprendido en el artículo doce, inciso primero, de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribu-

nales Federales, el caso en que la sucesion sea demandante, con arreglo á lo dispuesto por el artículo cuarto de la Ley de Procedimientos y tres mil doscientos ochenta y cuatro del Código Civil; y siendo esta la jurisprudencia uniforme de esta Suprema Corte, como puede verse, entre otros, en el caso que se registra en el tomo sexto, série segunda, página trecientas doce de sus fallos:

Por estos y los fundamentos de la precedente vista del Sr. Procurador General, se revoca el auto apelado de foja ciento cuarenta y seis y se declara que el juez de Seccion de Santa Fé es competente para continuar conociendo en la presente causa, y que en consecuencia, reasumiendo la jurisdiccion de que se ha desprendido, debe proceder á resolver en ella lo que corresponda. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN. —
C. S. DE LA TORRE. — LUIS V.
VARELA.

CAUSA CXLII

D. Julian Molina, contra D. Antonio Cafferata y D. Lázaro Multedo; sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario — 1^o El vendedor que recibe el precio en pagarés á la orden, no puede exigir su pago, si se prueba que no ha cumplido por su parte el contrato de venta.

2^o La transferencia de esos pagarés á un tercero, á título de mandato, y de este á otro con antidata, son hechos que probados, colocan al tenedor en la misma situacion que el vendedor en cuanto al derecho de exigir su pago; y por consiguiente, opuestos que sean á su ejecución, debe abrirse la causa á prueba de la escepcion que ellos fundan.

Caso. — D. Alejandro Sanchez, por D. Julian Molina inició ejecución contra D. Antonio Cafferata y D. Lázaro Multedo, por 42.000 pesos nacionales importe de cuatro pagarés, cuyo tenor es el siguiente, sin más diferencia que en las cantidades y los plazos, siendo dos de ellos por 20.000 pesos cada uno, á 90 y 180 días, y los otros dos por 1000 pesos cada uno á 90 y 180 días:

Por 20.000 pesos moneda nacional. A los noventa días de la

fecha, pagaremos á D. Desiderio Onieva, ó á su orden, la cantidad de veinte mil pesos nacionales billetes del Banco Nacional por igual valor recibido á nuestra entera satisfaccion en seis leguas de campo compradas en la fecha por los otorgantes á la Sociedad Anónima «Primer Ingenio Correntino» que él preside.

Corrientes, Setiembre 19 de 1887.

A nombre y por especial poder de D. Antonio Cafferata y D. Lázaro Multedo,

Juan E. Torrent.

Los cuatro pagarés fueron endosados en 20 de Setiembre de 1887 por D. Desiderio Onieva á favor de D. Francisco Bolla, y por este en 25 del mismo mes, á favor de D. Julian Molina.

Reconocida por Cafferata y Multedo la firma de su apoderado, como tambien la deuda, se libró auto de solvendo, declarándose que cada uno de los deudores debía pagar la mitad de ella, ó sean 21.000 pesos, y se trabó embargo en el mismo campo á que se refieren los pagarés.

Hecha la citacion de remate, el apoderado de los ejecutados, espuso: que oponía contra la ejecucion, la escepcion de espera autorizada por el artículo 270 de la Ley de Procedimientos. Que el Dr. Torrent, como apoderado de Cafferata y Multedo, compró efectivamente á la Sociedad «Primer Ingenio Correntino» un campo compuesto de 6 leguas cuadradas ó sean 161.990.496 metros cuadrados por el precio de 63.000 pesos, pagando 21.000 pesos al firmar la escritura y firmando por el resto los pagarés de cuya ejecucion se trata. Que la Sociedad se comprometió por la eviccion y se obligó á dar á los compradores la posesion del campo, asegurándoles que estaba libre de

toda otra posesion y sin contradictor que se opusiese y facultándolos á que, mientras, entraran por sí mismos á ejercer la posesion y el dominio. Que ni se les dió á los compradores la posesion ni pudieron ellos tomarla por sí mismos, á causa de que terceros opositores lo impedían, á tal punto, que en Octubre de 1887, D^a Juana Espinosa dedujo contra los compradores, ante el Juzgado Civil de Goya, interdicto de retener, asegurando ser propietaria del campo y haberlo poseido siempre pacíficamente. Que puesto esto en conocimiento del vendedor y Presidente de la Sociedad, por el Dr. Torrent, aquel le comunicó á D. Francisco Bolla entónces en Buenos Aires, y á quien habían sido endosados los pagarés. Que impuesta así la Sociedad de lo que ocurría, y de que los compradores retendrían en virtud de ello, la parte de precio garantida por los pagarés, en lugar de tratar de cumplir sus compromisos, hizo que Bolla endosara aquellos á D. Julian Molina, en la creencia de que con esto mejoraba su situacion. Que los pagarés no fueron transferidos sinó despues del mes de Marzo de 1888, no obstante que el endoso de Bolla aparece hecho en Setiembre de 1887. Que de lo espuesto resulta que la ejecucion no ha debido iniciarse. Que en efecto, segun el artículo 1425 del Código Civil, si el comprador tuviese motivos fundados para temer ser molestado por reivindicacion ó cualquiera accion real, puede suspender el pago del precio, á menos que el vendedor le afiance su restitution (Aubry y Rau, tomo 4^o, página 399). Que en el caso, no solo existe el temor á que alude la ley, sinó demanda judicialmente instaurada. Que si el vendedor no podía segun los hechos ocurridos, exigir el precio directamente, tampoco puede hacerlo por medio de interpósita persona; ni asimismo, aquel á quien transfiriera su derecho, porque nadie puede transmitir á otro sobre un objeto un derecho mejor ó más estenso que el que tuviera, como lo establece el artículo 3270 del Código Civil. Que además, segun el artículo 1426 del mismo Código, el comprador puede rehusar la

entrega del precio, mientras no se le entregue exactamente lo que espere el contrato, cosa que el vendedor no ha hecho ni podido hacer desde que el campo está en poder de otras personas. Que la escepcion de espera que opone, es indudablemente procedente, puesto que el derecho que los compradores invocan, es el de demorar el pago, de no satisfacer los pagarés, mientras el vendedor demore el cumplimiento de sus obligaciones; y la espera no es otra cosa que la demora en el cumplimiento de la obligacion ó la prolongacion del plazo dentro del cual debe satisfacerse, importando poco que la dilacion provenga del acuerdo de los interesados ó de la misma ley que la concede como en el caso ocurrente. Pidió que no se hiciera lugar con costas á la ejecucion.

Corrido traslado, lo contestó el representante del ejecutante, pidiendo que se rechazara con costas la escepcion deducida. Dijo: que la espera á que se refiere el artículo 852 del Código de Comercio, es la que, acordada por el acreedor, se prueba por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio. Que en esta forma debe probar su escepcion el demandado, dada la aplicabilidad á los pagarés á la orden de lo dispuesto por el artículo 852 citado, segun el 917 del mismo Código de Comercio. Que la historia que se hace de los pagarés, aunque exacta, no puede enervar la fuerza ejecutiva, ni demuestra que el ejecutante sea un endosatario de mala fé como se pretende. Que nada tenía que hacer este con el contrato celebrado entre los ejecutados con la sociedad « Primer Ingenio Correntino » ni con las dificultades que le hayan seguido, pues los pagarés son instrumentos de crédito que se transmiten por el endoso. Que el artículo 866 del Código de Comercio establece que el suscriptor de una letra de cambio está obligado á pagar su importe, aunque haya sido fraudulentamente transmitida por un intermediario cualquiera, si el portador la ha recibido de buena fé de persona que tenía facultad de transmitirla, no pudiendo

según el artículo 912, oponer el firmante de la letra el error propio ni el dolo ó violencia de los contratantes primitivos. Que lo que su parte sostiene, es conforme con lo establecido por la Suprema Corte en la causa del Banco Nacional contra D. Ramon Casas. Que lo dispuesto por el artículo 1425 no puede oponerse al ejecutante desde que él no es el vendedor del campo.

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Noviembre 22 de 1888.

Y vistos: D. Julian Molina, endosatario de los pagarés de fojas 6 á 8, entabló demanda ejecutiva, previo reconocimiento de las firmas, contra los otorgantes de ellos: D. Antonio Cafferata y D. Lázaro Multedo, por la cantidad de cuarenta y dos mil pesos nacionales billetes de curso legal á que ascienden; y librada la ejecucion y citados los demandados de remate, han opuesto dentro del término legal la escepcion de espera para impedir el progreso del juicio ejecutivo, fundándose en que la cantidad adeudada es parte del precio de un campo que le compraron á la Sociedad Anónima « Primer Ingenio Correntino » representada por el Presidente de su Comision Directiva D. Desiderio Onieva, y no habiéndoseles entregado el campo, al menos, libre de otra posesion, pues desde que lo ocuparon han sido interrumpidos en ella, impidiéndoles hasta el corte de madera, y han sido demandados en el Juzgado de Goya sobre la posesion, tienen derecho para no abonar el precio, hasta que sean puestos en posesion plena de la cosa vendida, y esta demora para pagar el precio se llama espera, por los tratadistas. A lo que contestó el ejecutante que aunque exactos los hechos relatados por el ejecutado, no debe ser admitida la escepcion, por tratarse de pagarés á la órden que le han sido endosados.

Y considerando: 1º Que los pagarés en virtud de los cuales se ha librado la ejecucion, están concebidos á la orden y contienen obligacion de pagar cierta cantidad á plazo fijo, y por lo tanto, deben ser considerados como letras de cambio y todo cuanto se dispone respecto de aquellas, sirve de regla para los pagarés en cuanto pueda ser aplicable (artículos 916 y 917 del Código de Comercio).

2º Que habiendo los ejecutados firmado pagarés á la orden, por parte del precio del campo, se ha transmitido al ejecutante la propiedad de ellos por haberle sido endosados, mediante endoso perfecto, como aparece de los mismos (artículo 801 del Código citado); y no siendo aquel el vendedor del campo, la escepcion de espera que el ejecutado deduce, aún probada que fuese, no enerva la fuerza ejecutiva de los pagarés endosados á su favor, pues el artículo 852 del mismo Código, solo admite la escepcion de espera ó quita *concedida por el demandante* que se pruebe por *escritura pública* ó privada judicialmente reconocida, prohibiendo espresamente la admision de cualquier otra escepcion, sea de la naturaleza que fuese. Si el comprador puede demorar el pago del precio, hasta que el vendedor le entregue la cosa libre de otra posesion, esto sucede cuando no ha girado por el precio, letras de cambio ú otorgado pagarés á la orden, celebrando de este modo un contrato de cambio, sujeto en sus efectos á las leyes mercantiles é independiente del contrato de compra, y por consiguiente, los ejecutados no pueden oponer la escepcion de espera al endosatario de los pagarés que los adquirió por la vía de endoso, que es un contrato independiente del de compra que aquellos celebraron con el endosante.

3º Que no hay objeto en recibir á prueba la escepcion alegada, puesto que aunque resultasen probados los hechos alegados, la escepcion misma no es admisible en este juicio, con arreglo al artículo 852, pues no es un juicio promovido por el vendedor contra el comprador para el pago del precio, sinó por el endosa-

tario de los pagarés contra los otorgantes, lo que está confirmado además por repetidos fallos de la Suprema Corte (tomo 5º, série 1ª, página 56; tomo 2º, série 2ª, página 37, y tomo 13, série 2ª, página 395).

Por estos fundamentos, se declara inadmisibile la escepcion de espera, opuesta por los ejecutados Cafferata y Multedo en este juicio: en su consecuencia llévase adelante la ejecucion hasta hacer pago al acreedor, del capital, intereses y costas. Hágase saber con el original y repóngase.

Cárlos Luna.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1889.

Vistos: fundando el ejecutado sus escepciones en la inejecucion por parte del vendedor, de las estipulaciones del contrato de compra-venta de que proceden los pagarés de fojas cinco, seis, ocho y nueve, alegando para demostrar su procedencia contra el ejecutante Don Julian Molina. *Primero*: que los endosos verificados á favor de este son antedatados y falsos en cuanto á su fecha, habiéndole sido otorgados no en la época que en ellos se espresa, sinó con posterioridad al mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, ó sea despues del vencimiento de los referidos pagarés; y *Segundo*: que los verificados anteriormente á favor de Don Francisco Bolla, causante directo é inmediato de Molina, no fueron espedidos á aquel sinó á título de mandato y en su carácter de Gerente ó Administrador de la empresa « Primer Ingenio Correntino », titular originaria de los documentos, para la negociacion en este plaza.

Y considerando: que justificados estos hechos, resultaría por

lo que respecta al ejecutante, que él no podría ser considerado con arreglo al artículo ochocientos doce del Código de Comercio, como un tercer portador legítimo de los pagarés en cuestion, del punto de vista del derecho comercial, es decir, con los derechos y obligaciones asignados por la ley al tenedor ó endosatario regular de una letra de cambio, sinó meramente como el cesionario de un título de crédito no endosable, sujeto á las disposiciones del derecho comun y pasible por consiguiente, de las mismas escepciones que sus cedentes; y por lo que respecta á su causante Don Francisco Bolla, cuyo proceder se tacha de malicioso, que los endosos verificados á su favor no habían sido sinceros ni reales, teniendo meramente el efecto de un mandato y no pudiendo en consecuencia obstar tampoco á que el deudor hiciera valer á su respecto, las escepciones que, fundadas en el título mismo de la obligacion, pudiera oponer al titular.

Que en el supuesto de la justificacion de los mismos hechos, la escepcion principal deducida contra la ejecucion, cualquiera que sea el nombre con que haya sido designada por el ejecutado, sería tambien perfectamente procedente contra el propietario originario de los pagarés, cuyas relaciones primitivas de derecho con el deudor no deberían suponerse en manera alguna modificadas por la forma ni por el testo de dichos documentos y deberían entenderse siempre regidas por sus convenciones respectivas.

Que por consiguiente, la averiguacion de la verdad de los medios de defensa opuestos por el ejecutado, ha sido indispensable á la decision de la causa, y no ha debido prescindirse de ella, con arreglo al artículo doscientos setenta y uno de la Ley Nacional de Procedimientos.

Por estos fundamentos: déjase sin efecto la sentencia apelada de foja cincuenta y nueve vuelta, y vuelvan estos autos al Juez de Seccion para que, procediendo á recibir las justificaciones que fuesen de derecho, así sobre los puntos relativos á los

defectos opuestos á los endosos de fojas cinco vuelta, seis vuelta, ocho vuelta y nueve vuelta, como sobre la inejecucion de las obligaciones del contrato de compra venta á que se refiere el escrito de foj. cuarenta y nueve, resuelva en su mérito lo que corresponda. Notifiquese con el original y repónganse los sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA
TORRE. — LUIS V. VABELA.

CAUSA CXLIII

Don Nicolás Doglianin contra Don Nicolás Ostuno, por cobro de pesos; sobre embargo preventivo.

Sumario. — Reconociendo el demandado ser deudor por una cantidad de dinero por trabajos hechos en un buque de su propiedad puede decretarse el embargo preventivo de este, mientras se averigüe el monto de la deuda.

Caso. — Don Nicolás Doglianin demandó á Don Nicolás Ostuno por la cantidad de 1276 pesos con 64 centésimos, como saldo de mayor cantidad que habían importado varios trabajos y composturas practicados en el buque *Federico III*, de propiedad del demandado, y que se detallan en la cuenta de foja 1.

Don Juan Busnelli, por Ostuno, contestó la demanda, sosteniendo que los precios de varios trabajos eran exagerados, que se cobraban algunos trabajos que no se habían practicado, y que el demandado había entregado á cuenta más cantidades que las reconocidas por el actor; de suerte que solo estaba adeudando y dispuesto á pagar, un saldo de 393 pesos con 64 centésimos.

Contestada la demanda, el Juez llamó los autos, y en este estado, se presentó el demandante esponiendo: que la forma en que se había contestado la demanda lo ponía en el caso de prevenirse contra un litigio malicioso. Que confesando el demandado adeudar al actor por reparaciones hechas en su buque, una suma cuyo monto observa, pero que sería fijado como correspondía; y en virtud del privilegio acordado por los artículos 3931 y 3933 del Código Civil y 448 del Código de Procedimientos, pedía se ordenara el embargo preventivo del buque *Federico III*.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 17 de 1889.

Autos y vistos: Habiéndose reconocido por el demandado ser deudor del demandante por una cantidad de dinero, cuyo monto se averiguará en la oportunidad debida, trábase, bajo la responsabilidad de esta parte, embargo preventivo en el buque *Federi-*

co III para lo cual se librará el correspondiente oficio á la Prefectura Marítima, á no ser que el dueño del buque dé fianza á satisfaccion ó deposite á la órden del Juzgado, la cantidad que se cobra, para estar á las resultas del juicio.

Tedín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Noviembre 5 de 1889.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja quince vuelta, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN.
— C. S. DE LA TORRE.

CAUSA XLIV

*D. Pablo Zorrilla contra D. Antonio Vasconcelo y su esposa ;
sobre posesion de un terreno.*

Sumario. — Para ejercitar el derecho emanado del pacto de retroventa, no es necesario hacer depósito judicial del precio; basta probar que este fué ofrecido oportunamente, y rehusado por el obligado á retrovender.

Caso. — D. Pablo Zorrilla se presentó ante el Juzgado es-

poniendo:
Que en 26 de Abril de 1885 compró con pacto de retroventa á Vasconcelo y su esposa D^a Francisca Laborda, una fraccion de terreno ubicada en el lugar del Bebedero, Partido del Tala, Departamento de la Capital de San Luis, compuesta de dos leguas de Norte á Sud y una de Este á Oeste.

Que estando vencido con esceso el término estipulado para que el vendedor pudiera rescatar el terreno, pedía que se le diera la posesion de él, y con tal objeto demandaba á Vasconcelo y á su esposa.

Presentó el demandante testimonio de una escritura pública

otorgada en San Luis á 26 de Marzo de 1885, en la cual se expresa : que D. Antonio Vasconcelo y su esposa D^a Francisca Laborda, venden á D. Pablo Zorrilla, con pacto de retroventa, el terreno espresado en la demanda, por el precio de 1200 pesos nacionales; que los vendedores tendrían el plazo de 18 meses para rescatar la propiedad, mediante la entrega del dinero; y no verificándolo, el campo pasaría sin más trámite al dominio esclusivo de Zorrilla, quien podría tomar posesion legítima, de él.

Acreditada la competencia del Juzgado, por ser español el demandante y argentinos los demandados, se corrió traslado de la demanda.

D. José A. Vasconcelo la contestó pidiendo que no se hiciera lugar á ella con costas, declarándosele obligado á Zorrilla á recibir el dinero que prestó.

Dijo: que al vencimiento del plazo fijado en la escritura, tuvo el dinero disponible, y cuando quiso entregarlo á Zorrilla para rescatar la propiedad, le puso dos obstáculos, porque pretendía, por una parte, cobrarle más dinero que el que le debía; y por otra, exigirle una deuda completamente independiente de la que había contraído mancomunadamente con su esposa, y embargándole además, el mismo fundo de que se trata, como lo probaría con el respectivo expediente que permanece paralizado en el Juzgado.

Que constando en la escritura misma presentada por el actor, que el fundo pertenece á su esposa, por herencia de su finado padre, mal podía cobrarle más de 500 pesos que no le debía, y además, un documento endosado por D. Pedro Belsunse, de 450 pesos, deuda contraída esclusivamente por él (Vasconcelo), sin que su esposa hubiera tenido participacion en ella.

Que probados estos hechos, quedará demostrado que Zorrilla procedió con malicia cobrándole más de lo que le debía y haciéndolo hostilizar con un procurador para embargarle el mismo

campo vendido con retroventa y conseguir así, que no pudiera rescatarlo dentro del plazo.

Que sin embargo de esto, está resuelto á devolver á Zorrilla el dinero que le prestó, sin intereses, desde el vencimiento del plazo, por ser aquel el único culpable.

Fallo del Juez Federal

San Luis, 23 de Enero de 1888.

Y vistos: la demanda entablada por D. Pablo Zorrilla contra los esposos D. José A. Vasconcelo y D^a Francisca Laborada, sobre toma de posesion de un campo que aquel les compró con pacto de retroventa, con lo que resulta de autos.

Y considerando: 1^o Que al otorgarse la escritura pública de foja 1, espresamente se estipuló que si vencido el plazo de la retroventa, los vendedores no devolvían el dinero recibido, pasaría el inmueble sin más trámite, al dominio esclusivo del comprador, el cual podría tambien tomar su posesion legítima.

2^o Que el mencionado plazo venció el 26 de Noviembre de 1886, y la presente demanda se instauró cerca de un año despues (21 de Noviembre de 1887), término más que suficiente para que se hubiera podido verificar la indicada devolucion, á fin de redimir el campo enajenado.

3^o Que los demandados, para extinguir la obligacion contrai-da por su parte, han debido hacer el pago el dia de su vencimiento (artículos 618 al fin, 725 y 750 Código Civil). Si el Sr. Zorrilla opuso entónces los obstáculos que ellos aseveran, pudieron valerse de los medios que la misma ley prevée en casos tales, haciendo el depósito á consignacion de la suma adeudada, para ponerse á cubierto de toda ulterior eventualidad, como así lo disponen los artículos 756 y 757 del Código Civil.

No habiéndolo hecho, el Juzgado considera inoficiosa la prueba ofrecida por los demandados, desde que existen en los autos elementos bastantes para resolver.

4º Que no apareciendo en la convencion de foja 1, pacto expreso que autorice á una de las partes á disolverla, si la otra no la cumpliese, el contrato de esta referencia debe reputarse del todo perfeccionado y consumarse en la forma solicitada por el demandante (artículo 1204, Código Civil).

5º Que si como lo establece la ley citada, pasado el máximun del término para la retroventa, que es de tres años, se extingue el derecho de vendedor para resolver la venta, quedando el comprador propietario irrevocable; con mayor razon debe aplicarse esta disposicion al caso *sub judice*, en que desde el vencimiento del plazo estipulado para el pago, hasta la fecha de la demanda, han trascurrido 12 meses menos 5 dias.

Por estas consideraciones, se declara que el demandante ha adquirido la propiedad absoluta é irrevocable del campo en cuestion, debiendo en consecuencia dársele en forma la posesion judicial que solicita, á cuyo efecto librese el correspondiente oficio al Juez de Paz respectivo, á quien se comete la diligencia: con costas á la parte demandada, de conformidad con lo que dispone la ley 8, título 22, partida 3ª. Hágase saber con el original y repónganse los sellos que faltaren.

P. E. Miguez.

La parte demandada apeló y se le concedió el recurso libremente.

Espresso agravíos ante la Suprema Corte el apoderado del apelante, pidió que se revoque la sentencia apelada con costas al actor.

Dijo: que en vista de las excepciones alegadas en la contestacion de la demanda, el Juez no había podido omitir el recibir

la causa á prueba, porque esas excepciones importaban la imputacion de dolo al actor, y probadas, harían decaer el derecho de este, conforme con lo establecido por los artículos 537, 538 y 627 del Código Civil; segun los cuales, si hubiera dolo para impedir el cumplimiento de la condicion, por parte del interesado á quien el cumplimiento no aprovecha, se tendrá por cumplida la condicion; y si el hecho resultare imposible sin culpa del dendor, la obligacion queda extinguida para ambas partes, etcétera.

Ocupándose directamente de la sentencia, agregó: que nada importaba que hubiera trascurrido todo el tiempo á que se refiere el segundo considerando, si se tiene presente que el actor eludió el recibo del dinero como se ofreció probarlo, para impossibilitar el rescate del campo.

Que si el demandado no consignó el dinero, como sostiene el juez que debió en todo caso hacerlo, fué porque el actor, como queda dicho, esquivaba con diversos pretextos el recibirlo; y ello, por lo demás, no autorizaba al Juez para prescindir de la prueba que se le ofrecía, mucho más cuando de ella podía resultar la extincion de todos los derechos del actor.

Que finalmente, el tiempo que ha transcurrido no basta para considerar extinguido el derecho del vendedor en los casos de retroventa, puesto que el artículo 1382 del Código Civil fija el término de tres años.

Corrido traslado, lo contestó el representante del apelado pidiendo la confirmacion con costas de la sentencia.

Dijo: Que el actor no había hecho otra cosa que pedir, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1381 y 82 del Código Civil, el cumplimiento de lo pactado en la escritura de venta, es decir, que se declare á su favor el dominio y la posesion del campo, por haber vencido el término de la retroventa.

Que mal puede el demandado alegar que quiso efectuar el pago, cuando, como lo observa el juez, no lo consignó, á pesar

de que la demanda se inició cerca de un año después de vencido el plazo, teniendo así Vasconcelo sobrado tiempo para liberrar á la propiedad del gravámen con que la afectó.

Que no hay, finalmente, en autos, antecedente alguno que autorice á hablar de nulidades, pues fuera de que la cuestión puramente legal, Vasconcelo no hizo manifestacion de que deseara producir pruebas, ni cuando le fué notificada la providencia de autos, ni en el juicio verbal decretado para mejor proveer.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1889.

Vistos: Manifestando el demandado que la falta de restitucion del precio convenido, al demandante, ha dependido puramente del hecho de este, por haberse negado indebidamente á recibirlo cuando se le fué á entregar al vencimiento del plazo estipulado, repitiendo hoy estar dispuesto á verificar su entrega en las mismas condiciones de antes.

Y considerando: que si el mero ofrecimiento del precio por parte del dendor, no siendo seguido de consignacion, no surte los efectos del pago ni causa la liberacion de aquel como tal, basta sin embargo, á los efectos del ejercicio del derecho emanado del pacto de retroventa, que no necesita con arreglo á derecho ser acompañado del depósito judicial, pues ni la ley ni razon alguna de derecho lo exigen.

Que por consiguiente, la averiguacion de la verdad del medio de defensa alegado por el demandado, es necesaria á la decision de la causa, y no ha debido prescindirse de ella.

Por estos fundamentos, déjase sin efecto la sentencia apelada de foja diez; y de conformidad á lo dispuesto por el artículo dos-

cientos siete de la Ley de Procedimientos, vuelvan estos autos al juez de seccion para que, procediendo á abrir á prueba la causa sobre el punto enunciado, ó sea el hecho de haber el demandado ofrecido oportunamente al demandante el pago íntegro de la cantidad adeudada por razon del pacto de retroventa de que instruye el contrato de foja una y rébusádolo el último, resuelva en su mérito, lo que corresponda con arreglo á derecho, y repóngase el papel.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS (en disidencia). — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA
TORRE.

DISIDENCIA

Vistos y considerando: que los demandados han alegado hechos que no han sido admitidos á prueba en primera instancia, sin embargo de ser conducentes: en conformidad al artículo doscientos veinte de la Ley de Procedimientos, recíbese la causa á prueba, por el término de ley, sobre los puntos siguientes: 1º si D. Antonio Vasconcelo, al vencimiento del plazo para la retroventa, tuvo el dinero disponible para rescatar la finca vendida; 2º el tiempo y la forma en que se ofreció entregar el dinero al demandante, para aquel objeto; y 3º la negati- del demandante á recibirlo y la malicia ó dolo con que este procedió para impedir que se verificase la retroventa

ULADISLAO FRIAS.

CAUSA CXLV

Heins Curth y C^a, vecinos de Córdoba, contra D. Francisco Salas y C^a, vecinos de Catamarca; sobre cobro de pesos.

Sumario. — Probada la existencia de la sociedad, cada socio es solidario por sus deudas, aunque la sociedad se haya disuelto y uno de ellos se haya hecho cargo del activo y pasivo.

Caso. — Los señores Heins Curth y C^a demandaron en 15 de Octubre de 1887 á los señores Francisco Salas y C^a por el pago de la suma de 685 pesos 45 centavos, intereses y costas, procedente de la cuenta acompañada á foja 3 que dice así:

Señores Francisco Salas y C^a en cuenta corriente arreglada al 30 de Abril de 1887 al 4 % mensual, con Heins Curth y C^a

Debe:

1885, Enero 1º. A saldo deudor,	
valor al 1º de Enero de 1885..	ps. fuertes 583.05
1887, Abril 30.....	» 152 »
	» 735.05

Haber :

1885, Julio 10. Por su entrega		
al señor José A. Teran.....	ps. fuertes	50 »
1887, Abril 30. Para igualar...	»	685.45
	»	<u>735.45</u>
1887, Abril 30. A saldo deudor.	ps. fuertes	685.45

Conferido traslado á los demandantes D. Francisco y D. Juan Antonio Salas, D. Francisco Salas manifestó en diligencia, que no teniendo como seguir pleito y no teniendo nada que oponer á la demanda, pues reconocía la deuda que no pagaba por no tener con que, renunciaba el traslado conferido.

Dada vista al interesado, se pidió y ordenó la ratificación jurada que tuvo lugar á foja 21, nombrándose á D. Fidel Barriónuevo defensor del citado D. Francisco Salas.

En seguida el mismo Barriónuevo con poder de D. Juan Antonio Salas contestó la demanda pidiendo su rechazo con costas.

Dijo: que este para ayudar á su hijo Francisco Salas le dió algun capital para ejercer el comercio en Chumbicha, sin redactar instrumento, ni formar razon social.

Que sin embargo D. Francisco había hecho alguna negociacion bajo el nombre de Francisco Salas y C^a, dando así á conocer á los señores Heins Telin y C^a, con los cuales negociaba, la existencia de la sociedad con D. Juan Antonio, que no era sinó accidental, como si fuera colectiva.

Que esta sociedad fué disuelta el 21 de Agosto de 1883 quedando el activo y pasivo á cargo de D. Francisco Salas, quien se obligó á entregar 800 pesos á D. Juan Antonio Salas.

Que este hecho fué comunicado á la sociedad demandante, la que continuó sus negociaciones con D. Francisco Salas exclusivamente.

Que así, en 3 de Setiembre de dicho año, la casa Heins Telin y C^a vendió á Francisco Salas los artículos de la factura, foja 26, por 487 pesos 80 centavos y 280 pesos 10 centavos que hacen la suma de 767 pesos 90 centavos, el 12 de Setiembre D. Francisco Salas remitió á Francisco Espinosa y C^a 1272 pesos 64 centavos, cuyo valor fué entregado á Heins Telin y C^a, segun la carta de foja 56.

Que la carta de foja 55 (n^o 5) espresaba que el saldo adeudado por D. Francisco Salas á dicha sociedad en 31 de Diciembre de 1883, era de 520 pesos 58 centavos, el mismo que ahora cobran con intereses á Francisco Salas y C^a.

Que el crédito que se cobra nace de la factura de foja 26, pagada en parte, y cuyo pagaré firmado por D. Francisco Salas obra en poder de este.

Acompañó á la contestacion: 1^o la cuenta ó factura citada que dice: Córdoba, 2 de Setiembre de 1883, D. Francisco Salas á Heins Telin y C^a deben;

2^o Un documento privado en papel sellado de 1883, fecha 21 de Agosto de 1883, por el cual D. Juan A. Salas entrega á su hijo D. Francisco el capital introducido á la sociedad, y ganancias, por 800 pesos bolivianos; D. Francisco Salas da en pago por dicha suma un derecho de tierras y aguas con 500 pesos y mercaderías por 300 pesos;

3^o Una carta de Heins Curth y C^a, de 21 de Mayo de 1884, á Francisco Salas avisando el recibo de su carta de 10 del mismo, observándole que hace ya tiempo que no les manda fondos, y que su última entrega fué de 12 de Setiembre próximo pasado, por lo que esperan que se empeñe en hacerles remesas cuanto antes;

4^o Una carta de D. Francisco Espinosa y C^a á D. Francisco Salas, de 12 de Setiembre de 1883, que le avisan haber entregado, segun sus instrucciones, á Heins Telin y C^a 1272 pesos 64 centavos por frutos que él les vendió en su última permanencia en Córdoba;

5º Una carta de 27 de Enero de 1884 de Heins Telin y Cª á D. Francisco Salas adjuntándole su cuenta corriente arreglada al 31 del próximo pasado, la que arroja un saldo de 520 pesos 58 centavos m/n, pidiendo les diga si está conforme con dicho saldo.

El Juez citó á las partes á comparendo.

En él, el Juez preguntó al demandante si difería que en la resolucíon definitiva se resolviese tambien la accíon contra D. Francisco Salas que había reconocido la deuda, y á nombre de quién y por quién habían sido contraídas las obligaciones:

Contestó que creía conveniente que en la resolucíon final se comprendiese á las dos; que los créditos habían sido contraídos por D. Francisco Salas á nombre de Francisco Salas y Cª.

Preguntó al señor Barrionuevo sobre la existencia de la sociedad, uso de la firma social, si ella era conocida por el padre de D. Francisco, si se disolvió, si se dió de ello aviso á los acreedores, si debía ó no en la fecha de la disolucíon á la casa demandante:

Contestó que la sociedad existió pero solo de hecho; que D. Juan A. Salas no sabía que se usase la firma social, ni fué su mente que así se hiciese; que se disolvió, quedando el activo á cargo de Francisco Salas, [quien debía pagar á su padre la suma de pesos que espresa el documento de foja...; que no se dió aviso de la disolucíon, como no se dió de la existencia de la sociedad, ó vice-versa, que si se dió aviso de esta, se dió aviso de aquella; que todas las cuentas que se pasaron despues de la disolucíon, fueron á Francisco Salas; que á la fecha de la disolucíon, la sociedad no era deudora de la casa demandante.

El representante de esta, dijo: que las deudas eran contraídas por Francisco Salas y Cª segun una letra reconocida, cuya agregacíon solicitaba, y que la disolucíon de la sociedad no fué conocida por sus representados.

**Fallo del Juez Federal**

Catamarca, Junio 23 de 1888.

Vistos los autos seguidos por el señor Santiago Santa Coloma en representacion de la casa comercial de Heins Curth y C^a, del comercio de Córdoba, contra los señores Francisco y Juan Antonio Salas, personas que formaban la sociedad que giraba bajo la razon social de «Francisco Salas y C^a»; y resultando de ellos, que el señor Francisco Salas ha reconocido el crédito que se cobra y su deber de pagar, lo que no lo hace por ser pobre de solemnidad, como lo ha acreditado ante el Juzgado para gozar los beneficios de pobreza para litigar, diligencia de foja 18 vuelta y acta de ratificacion de foja 21, la cuestion versa sobre si su padre el señor Juan A. Salas está igualmente obligado á pagar el crédito que se cobra, por cuanto este desconoce este deber, fundándose en que la sociedad comercial que tenía con su hijo, se disolvió en 21 de Agosto del 83, y la casa demandante ha seguido tratando con Francisco Salas, solamente.

Y considerando: 1º Que habiendo el señor Juan A. Salas reconocido la existencia de la sociedad comercial entre él y su hijo Francisco, siendo este gerente de ella, bajo la razon social de «Francisco Salas y C^a» (véase testimonio de reconocimiento de foja 48 vuelta y ratificacion de fojas 49 y 50), está obligado solidaria, activa y pasivamente á las resultas de todas las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma que esta tenga adoptada, y por persona autorizada para la administracion (artículo 454 y sus concordantes 401 y 402 del Código de Comercio).

2º Que habiendo el señor Francisco Salas reconocido la firma de «Francisco Salas y C^a», puesta al pié del pagaré á la órden

á favor « Heins Telin y C^a », la cual casa es la antecesora de la de Heins Curth y C^a, el cual lleva la fecha de 23 de Mayo del 83 y su vencimiento el 8 de Setiembre del mismo año (acta de reconocimiento de foja 48 y pagaré de foja 47), es indudable el deber de pagar que tiene el señor Juan A. Salas (padre), porque la razon social equivale á la firma de cada uno de los socios (artículo 455 Código citado), sin que pueda exonerarlo el hecho de la disolucion de la sociedad con su hijo, entre otras muchas razones: 1^a porque la letra se firmó antes de la disolucion de la sociedad y vencía algunos dias despues, véanse documentos citados y el de foja 65; y 2^a porque la disolucion de la sociedad comercial siempre que preceda de cualquiera otra causa que no sea la espiracion del término por el cual se contrajo, no surte efecto en perjuicio de tercero, hasta que no se anote en el registro de comercio y se publique en el lugar donde tenga la sociedad su domicilio, lo que no se ha verificado en el caso *sub judice*, pues, ni aún se ha afirmado y menos probado se hubiera dado aviso por cartas ó circulares á la casa demandante, del hecho de la disolucion (artículo 492 del mismo y Fallos de la Suprema Corte, série 2^a, tomo 8^o, página 84; tomo 9^o, página 56).

3^o Que estando prescrito por el artículo 496 del Código de Comercio, que si al tiempo de la disolucion de la sociedad uno de los socios tomara sobre sí el cobro de los créditos y pago de las deudas, garantiendo á los otros socios de toda responsabilidad futura, esta garantía no perjudica á los terceros, á no ser que estos hubieran convenido espresamente en exonerar á los otros socios ó hubiesen hecho con él una renovacion de contrato, hecho que no ha tenido lugar en el presente caso, porque ni aún aviso se ha dado de la disolucion de la sociedad, ni el documento de disolucion corriente á foja 65, presentado por el demandado, dice quién queda con el pasivo; ni aún escritura pública se ha querido hacer.

4º Que la responsabilidad solidaria de D. Juan A. Salas no puede eludirla, por el hecho de que con posterioridad á la fecha del documento privado de disolucion, la casa demandante se haya dirigido á Francisco Salas, porque de las tres cartas presentadas, la una si bien dirigida á Francisco Salas, la cuenta á ella adjunta espresa á «Francisco Salas y Cª», la otra es un aviso de Francisco Espinosa de haber entregado una suma de pesos á la casa demandante, y la tercera nada prueba y se explicaría porque algunas veces en su correspondencia el señor Francisco Salas hacía uso de un solo nombre y otras de la firma social, y aunque así no lo fuera, precediendo el crédito que se cobra del documento de foja 47, aquella circunstancia no puede eximirlo de la responsabilidad (artículo 479, Código de Comercio).

Por todas estas consideraciones, definitivamente juzgando, fallo: Que los señores D. Francisco Salas y su padre D. Juan Antonio Salas son solidariamente responsables y deben abonar á la casa de «Heins Curth y Cª», el valor de la cuenta de foja 3 de estos autos, arreglada el treinta de Abril del año pasado y cuyo saldo es de *seiscientos ochenta y cinco pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional*, con más los intereses al uno por ciento mensual hasta el día del pago, y sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponder á D. Juan Antonio contra su hijo Francisco; con especial condenacion en costas á la parte de D. Juan Antonio. Háganse saber con el original y repónganse los sellos.

Francisco C. Figueroa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1889.

Vistos: Por sus fundamentos, y considerando además, que

el valor de las mercaderías que aparecen compradas particularmente por Don Francisco Salas con posterioridad á la disolucion de la sociedad, ha sido cubierto personalmente por dicho Salas, segun resulta del pagaré de foja cincuenta y dos, recogido oportunamente de poder de los demandantes: se confirma con costas la sentencia apelada de foja setenta y ocho, y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN.
— C. S. DE LA TORRE. — LUIS V.
VARELA.

CAUSA CXLVI

*Don Juan Porta contra Don Uladislao Augier: sobre
cobro de pesos.*

Sumario. — 1º El fiador que asume sobre sí el cargo de la deuda, queda deudor directo del acreedor, y acreedor de su afianzado, y puede respecto de los intereses, hacer convenios con el acreedor, independientemente de los que haga con su deudor.

2º El pagaré de un tercero que en concepto de dejar subsistente la deuda, haya recibido y acreditado á la cuenta del deudor no importa novacion, y una vez que aquel no haya sido abonado á su vencimiento, puede perfectamente cargar su valor á dicha cuenta.

3º El demandado que ha sido vencido en todas sus escepciones, debe pagar las costas del juicio.

Caso. — Don Juan Porta se presentó ante el Juzgado esponiendo: que con fecha 17 de Enero de 1879, Don Uladislao Augier, constituyó hipoteca en su favor para garantizarlo de la fianza que dió por él en la sucursal del Banco Nacional, por la suma de 8300 pesos bolivianos.

Que tuvo que pagar la cuenta que tenía su atianzado en dicho Banco, como el mismo Augier lo reconoce al final de la carta que presentó.

Pidió que se citara á Don Uladislao Augier para que reconociera su firma puesta al pié de la mencionada carta, para deducir la accion correspondiente.

Presentó el solicitante: 1º un testimonio de escritura pública otorgada en la ciudad de Catamarca á 17 de Enero de 1879, por la cual Don Uladislao Augier, para asegurar á Don Juan Porta por la fianza antes referida, le hipotecó una estancia y finca de su propiedad, denominada «El Carrizal», ubicada en Andalgalá; y 2º una carta fechada en Andalgalá, á 6 de Octubre de 1884, firmada Uladislao Augier, y dirigida á Don Juan Porta.

Al final de esta carta, se dice lo siguiente: «Rectificando un error involuntario que cometí en mi carta del 22 de Julio del presente año, al avisarle mi conformidad con la cuenta que Vd. me pasó arreglada al 30 de Junio, declaro: que el saldo á mi

cargo que en cuenta he reconocido, es de 9470 pesos 9 centavos moneda nacional, y no 9479 centavos pesos».

Después de acreditada la competencia, considerando el Juez que no era procedente en el caso la acción ejecutiva, mandó correr traslado al demandado.

Las partes acordaron posteriormente someter el asunto á la decisión de árbitros y presentaron el compromiso, habiendo aceptado su cargo las personas por ellas designadas.

Como trascurriera cerca de un año sin que los árbitros hicieran cosa alguna, Porta dedujo acción ejecutiva contra Augier, fundado en la escritura pública que había presentado; pero el Juez no hizo lugar á la ejecución en virtud de lo que anteriormente había resuelto y de que no aparecía que Porta hubiera pagado la deuda por él afianza la.

Don Uladislao Augier contestó el traslado conferido pidiendo que se rechazara la demanda de Porta con costas, costos, daños y perjuicios.

Dijo: que en 1879, Porta lo afianzó por 5000 pesos fuertes, en la sucursal del Banco Nacional, y él para su seguridad, le constituyó la hipoteca á que el actor se refiere.

Que no obstante valer la finca hipotecada más de 20.000 pesos, accedió á darle el dominio de unos metales que tenía explotados, pudiendo Porta, en el caso que ellos no alcanzaran á pagar la deuda, tomar dominio en las minas « Santa Clara » y « Grande », para hacerlas trabajar hasta pagarse toda la deuda, y con tal fin, se otorgó el documento que presenta (f. 28).

Que los metales dieron un resultado adverso, y Porta en lugar de tomar las minas según lo convenido, prefirió que él (Augier) continuase los trabajos, por cuyo motivo y dados los gastos que ocasionan las minas, tuvo que demorar más de dos años su deuda al Banco.

Que en este fatal estado, le comunicó Porta que el Banco ya no se conformaba con el interés de 9 % anual, y exigía el pago

de la deuda ó el interés de $1 \frac{1}{4} \%$ mensual, á cuya imposición se sometió dando crédito á Porta, por no ser práctico en operaciones bancarias y porque no quería sufrir la ejecución ni perjudicar á su fiador, quien desde entónces le pasó la cuenta con el $1 \frac{1}{4} \%$ mensual, y capitalizando cada tres meses, de manera que, no obstante haber abonado en cuenta considerables sumas, ascendió su deuda el 30 de Junio del 84, á la cantidad que expresa la carta presentada por el actor.

Que despues del reconocimiento contenido en la carta, ha pagado á Porta 12.000 pesos bolivianos ó sean 6943 pesos, con 99 centavos moneda nacional, como consta de la cuenta firmada por Porta que presenta, y la cual arroja á su favor un saldo de 3279 pesos y 4 centavos moneda nacional.

Que para obtener este saldo que él ha reconocido de buena fé, en la época que Porta le impuso el interés de $1 \frac{1}{4} \%$, Porta había engañado al Banco haciéndole entender que él (Augier) era insolvente, que los trabajos que hacía en las minas, los hacía con su habilitación y de esta manera se hizo dispensar todos los réditos de la deuda vencida ya más de dos años, y ocultándole esta operación que era en mengua de su crédito, le cobró la cantidad dispensada como si él la hubiera pagado.

Que en la carta que presenta, declara Porta (f. 30), que él (Augier) le va pagando y le aconseja que reserve este hecho, y que aún á Don Adolfo Carranza, le hiciera comprender que los metales que había sacado de las minas, lo habían sido con los trabajos pagados por Porta y á él le pertenecían, pues de lo contrario, si el Banco sabía que había pagado á Porta, ejecutaría su finca del Carrizal.

Que Porta ha llevado su temeridad á tal extremo, que dió á Don Adolfo Carranza recibo del valor que entregó en virtud de contratos que él (Augier) había celebrado legalmente, simulándose en ese recibo dueño de los metales, y en el mismo carácter intervino despues, recibiendo cuentas y proposiciones de Carran-

za que han alterado el cumplimiento de los contratos, reduciéndolo á la necesidad de suspender todos los trabajos en las minas.

Que tiene la convicción de que Porta se ha reembolsado de lo que haya pagado al Banco y corresponde que este informe en qué fecha y qué cantidad es la que ha pagado, y con arreglo á esto, ordenar que un perito contador liquide las cuentas.

Que siendo Porta un fiador suyo ante el Banco y no pudiendo la fianza escder de la obligación principal (art. 606, Cód. Civ.) ni contraerse bajo condiciones más onerosas, no se mantiene dentro de los límites de la obligación principal cuando pretende cobrar los réditos que el Banco ha dispensado.

Que aún suponiendo que Porta se hubiera subrogado en los derechos del acreedor, no ha podido cobrar esos réditos, porque para esto sería preciso que el Banco pudiera retractarse y Porta valerse de su artificio de hacerlo pasar por insolvente, cometiendo con esto un delito que hace nula su aceptación y consentimiento en todas las cuentas que le ha pasado con tal engaño (artículos 921, 932 y 935 del Cód. Civ.).

Presentó: 1º Testimonio de una escritura pública fechada en Catamarca, á 13 de Octubre de 1875, por la cual Don Uladislao Augier manifestó poner bajo el dominio de Don Juan Porta, la parte de los metales explotados de las minas denominadas « Santa Clara » y « Grande » hasta pagar su deuda contraída con el Banco Nacional, garantida por Porta; y en caso que el valor de los metales explotados no alcanzase á cubrir su deuda, le da el dominio de las mismas para que las haga explotar hasta pagar dicha deuda;

2º Una cuenta corriente fechada en 2 de Enero de 1875, firmada por Don Juan Porta, estableciendo en esa fecha un saldo contra Augier de 3279 pesos, con 4 centavos;

3º Una carta firmada por Porta y dirigida á Augier con fecha 29 de Octubre de 1884, en la cual le aconseja como se es-

presa en el escrito, que le conviene no hacer saber á nadie que le va pagando;

4º Tres cuentas corrientes firmadas por Porta, estableciendo la 1ª un saldo contra Augier, al 1º de Enero de 1882, de 5416 pesos bolivianos, con 8 centavos; la 2ª un saldo al 1º de Enero de 1883, de 4599 pesos, con 90 centavos; y la 3ª un saldo al 1º de Enero de 1884, de 6816 pesos, con 36 centavos.

Convocadas las partes á juicio verbal para tratar de arribar á un arreglo ó celebrar un nuevo arbitraje, nada pudo hacerse en este sentido, y acordaron presentar un nuevo alegato por su órden.

De acuerdo con esto, el representante de Porta presentó su escrito, esponiendo: que pagada por su representado la deuda de Augier al Banco, quedó Porta como único deudor del Banco; y Augier le otorgó para garantizarlo, las escrituras ya mencionadas.

Que segun la última escritura de garantía, el valor de los metales debía invertirse preferentemente en el pago de la deuda, puesto que Porta tenía el dominio de ellos; y con este fin, se convino que Augier vendiera los metales, y para que Porta se asegurase más del pago, los valores de las ventas debían venir á su poder en letras giradas por Augier á cargo de los compradores, de modo que Porta pudiese descontarlas en el Banco.

Que con este fin, Augier hizo sus contratos con los señores Lafone y Carranza, y en su virtud, vendió á este una cantidad de metales que debían pagarse con dos letras, una de 8000 pesos bolivianos, y otra de 4000; llegadas las letras con las firmas de Carranza y Augier, el Banco no las quiso descontar, porque Augier debía en el establecimiento, por cuya razon las letras se rompieron, como puede probarse con el testimonio del Gerente y otros.

Que entónces se buscó el medio de que Augier no figurase en las letras y él autorizó á Porta para que arreglara con Carranza

como le pareciera conveniente; y se acordó que Carranza hiciera las letras directamente á favor de Porta para que Augier diese á Carranza su valor en metales.

Que en consecuencia, Carranza firmó pagarés á favor de Porta por 8000 bolivianos, uno que venció en Enero del 85, segun cree, y otro por 2314 pesos con 66 centavos moneda nacional, que venció el 30 de Abril del mismo año (f. 51).

Que Augier dió los metales á cuenta del primer pagaré hasta casi cubrir su valor; pero no entregó el valor del segundo, por cuya razon Carranza rescató del Banco solo el primero; pero como Porta había descontado los dos pagarés en el Banco, en la seguridad de que Augier entregaría los metales, le abonó su valor en la cuenta corriente de foja 29, que ha presentado Augier, y de esto resulta que el saldo en contra de Augier el 2 de Enero del 85, es solo de 3279 pesos con 4 centavos moneda nacional.

Que como el pagaré de 4000 bolivianos vencía el 30 de Abril, despues de la citada cuenta, por no pagarlo Carranza, lo pagó Porta, de donde resulta Augier deudor del saldo de esa cuenta, más el valor del indicado pagaré.

Que no es exacto que Porta engañara á Augier como este lo dice, comunicándole que el Banco cobraba el $1 \frac{1}{4} \%$ mensual; cuando Porta se hizo deudor directo del Banco exigió á Augier que le pagase ese interés y este aceptó, de modo que esa tasa fué materia de una estipulacion; pero mientras Porta fué fiador, no cobró sinó el interés bancario.

Que al darle Porta á Augier los consejos contenidos en la carta que el segundo presentó, procedía en beneficio de él para evitarle el perjuicio que le vendría de una ejecucion del Banco; y Augier encontraba muy buenos esos consejos, como resulta de sus cartas, y daba otros á Porta en relacion á otros negocios.

Que la intervencion de Porta en el negocio de minas, la aceptó siempre Augier y aquel tenía derecho á ella, pues se lo daba la escritura de dominio.

Que Augier confiesa que Porta dió recibos á Carranza de las letras de 8 y 4000 pesos, y esto prueba que Carranza entregaba esas letras *sub conditione* y para el caso de que Augier entregase los metales, pues si Carranza hubiese sido deudor de Porta, no habría exigido recibo de los documentos.

Que otro hecho que prueba que Augier es deudor de la letra de 2314 pesos con 66 centavos moneda nacional, es el de que en la cuenta presentada por Augier (f. 29, n.º 2) se le cargan 95 pesos con 49 centavos por intereses descontados en el Banco, intereses que Carranza habría pagado si él fuese el deudor.

Que respecto de la dispensa de intereses á que alude el actor, debe tenerse presente que no son las leyes que rigen las relaciones entre acreedor y fiador las aplicables en el caso, porque la fianza se extinguió con el pago hecho por Porta al Banco (art. 621 del Cód. Com.), y se trata de las relaciones del deudor con el fiador; Porta, despues del pago hecho por Augier, continuó siendo deudor del Banco, sea á consecuencia de esa erogacion ó de dinero que tuvo que emplear en sus negocios, y á esta deuda directa de Porta con el Banco correspondían los intereses dispensados.

Que suponiendo cierta la afirmacion de Augier de que Porta alegó la insolvencia de aquel para obtener la dispensa, debe decir que Porta podía hacer valer ante el Banco cualquier razon que no perjudicara á tercero; y el hecho era que Augier estaba insolvente y causaba perjuicios á Porta no pagándole lo que le debía.

Que de todos modos, para que Augier tuviera derecho á la dispensa de intereses, sería necesario que pagara á Porta los gastos que hizo para obtenerla, viajando á Buenos Aires dos veces.

Que hasta el 31 de Diciembre de 1886 Augier debe á Porta el saldo que reconoció de la cuenta antes mencionada de foja 29, más el importe del pagaré de 2314 pesos con 66 centavos.

Pidió que se condenara en definitiva al demandado á pagar esa cantidad con las costas del juicio.

Presentó el demandante con su escrito, el referido pagaré de fecha 15 de Noviembre del 84 con una anotacion que dice :

Chancelado por el señor D. Juan Porta.

Catamarca, Marzo 1^a de 1885,

José U. Paz,

Gerente.

Presentó tambien cinco cartas firmadas por Uladislao Augier, dirigidas á D. Juan Porta desde Andalgala, con fecha 12 de Marzo, 16 de Setiembre, 22 de Setiembre, 21 de Octubre y 10 de Noviembre de 1884. En estas cartas comunica Augier diversos negocios de metales de sus minas hechos con D. Adolfo Carranza y otros, remitiendo á Porta los contratos y pagarés para que descuenta estos últimos en el Banco é impute su valor al pago de su deuda.

Presentó finalmente, una cuenta corriente con un saldo á su favor en 31 de Diciembre de 1886, de 7321 pesos con 51 centavos.

El demandado presentó su escrito de acuerdo con lo convenido en el juicio verbal, pidiendo que se resolviera en oportunidad como ya lo había solicitado y con costas. Dijo: que respecto de la dispensa de intereses, debía tenerse presente que para que Porta hubiera subrogado al Banco en el crédito que tenía contra Augier, sería indispensable que hubiera pagado la obligación, pero este pago lo hizo recién el año 84 despues que tuvo lugar la dispensa. Que de las mismas cartas de Porta resulta que ha hecho novaciones sucesivas de las obligaciones de Augier, novaciones que dejaban en pié la misma obligación, no siendo en ella Porta sinó fiador, es decir, no era acreedor de Augier; por eso espresan las cuentas que Porta renovaba la obligación á nombre de Augier, y por esto se cobra al deudor

el papel sellado de las renovaciones; Porta no era así sinó un intermediario entre Augier y el Banco, no un acreedor subrogado. Que aún no siendo así, Porta no podría cobrar los intereses dispensados, pues segun el artículo 2030 del Código Civil, el fiador subrogado puede exigir todo lo que hubiese pagado, y Porta no pagó los mencionados intereses. Que finalmente, la escritura hipotecaria dice que Augier pagará á Porta lo que este hubiese pagado al Banco. Que respecto de los gastos que Porta alega haber hecho para obtener la dispensa, él debe justificarlos.

Respecto del interés exigido por Porta al tipo de $1\frac{1}{4}\%$ mensual, dijo: que aquel debe justificar la estipulación que dice haber mediado á este respecto. Que Augier no está obligado á pagar sinó el interés bancario, puesto que el Banco era el acreedor y Porta pretende haberlo subrogado, lo que, si fuera cierto, solo lo autorizaría á cobrar el interés que hubiera pagado y no el $1\frac{1}{4}\%$ que hoy día se califica de usurario. Agregó: que una vez que D. Adolfo Carranza, firmante de una de las letras descontadas en el Banco Nacional, no la pagó, ella debió ser protestada, pero el Banco no lo hizo porque Porta la pagó; no haciéndolo este tampoco, como debió hacerlo, para perseguir su pago; haciéndose así, si alguna queja hubiese tenido Carranza, la hubiera formulado no contra Porta sinó contra Augier, repitiendo de este lo que hubiera pagado á aquel; pero procediendo como procedió, Porta ha dejado perjudicar la letra cuyo importe había abonado ya en cuenta. Que la correspondencia de Augier presentada por el actor solo manifiesta que teniendo Porta el dominio de las minas, debía conocer los contratos que sobre ellas se hacían, por lo menos era un deber de cortesía por parte de Augier manifestarle lo que había, notándose en ella el interés que tenía en pagar su deuda á Porta. Que si Carranza exigió de Porta recibo al entregarle las letras, fué para comprobar ante Augier el pago por medio de esa entrega.

En seguida citó el Juez nuevamente á juicio verbal para continuar la audiencia anteriormente decretada. En esta audiencia, D. Juan Porta reconoció la carta y tres de las cuentas presentadas con la contestacion del demandado, espresando que la cuenta de foja 37 no podía reconocerla porque su firma no es exactamente la que suele usar, y el contenido no está escrito por él, y recién despues de revisar sus libros podrá afirmar categóricamente si es ó no suyo el documento.

En el mismo acto se procedió por D. Juan Porta á absolver posiciones.

Preguntado (1º): cómo es cierto que el Banco dispensó réditos de la deuda de Augier, contestó: que el Banco dispensó los intereses de la deuda del absolvente, no de Augier, y que esta dispensa la obtuvo á su costa.

Cómo es cierto (2º) que siendo fiador de Augier, solicitó la dispensa de intereses, manifestando la insolvencia de este, contestó: que no era cierto.

Cómo es cierto (3º) que ha ocultado esta operacion á Augier, cobrándole los réditos dispensados, como si los hubiera pagado por su cuenta, contestó: que es falso, y que si no le dió cuenta de la operacion; fué porque era un asunto personal del absolvente.

Cómo es cierto (4º) que ha empleado el engaño en ambas afirmaciones, y para lograr su artificio le interesaba ocultarlo, contestó: que es falso, y por el contrario, lo que ha hecho en estas negociaciones, ha sido en obsequio de Augier.

Cómo es cierto (5º) que aconsejó á Augier ocultar el pago de su deuda, aparentando que con su dinero amparaba las minas y le pertenecían los metales explotados, porque de lo contrario el Banco ejecutaría á Augier la finca del Carrizal, contestó: Que es cierto, y que al proceder así, lo había hecho en obsequio de Augier.

Cómo es cierto (6º) que ha puesto en práctica este consejo, y

aparentando ser dueño de los metales de Augier, ha hecho tratos con D. Adolfo Carranza alterando los contratos de este, legalmente celebrados, contestó: que es falso.

Cómo es cierto (7º) que por haber figurado como dueño de esos metales, ha perjudicado la letra por 2314 pesos 66 centavos, contestó: que se refiere en todo á la escritura y al alegato que tiene hecho en autos.

Cómo es cierto (8º) que despues de perjudicada la letra, dió el absolvente orden á Augier para que liquidara sus cuentas con Carranza y girara por el saldo que este le cobraba por la otra, contestó: que no ha dado tales órdenes, sinó únicamente hizo indicaciones en el sentido de la pregunta, por cuanto Carranza le cobraba al absolvente la devolucion de parte del valor de la primera letra de 8000 pesos, y le manifestó que no le abonaría la agregada á los autos (f. 51), á causa de que Augier no entregó los metales importe del valor de esas letras.

Cómo es cierto (9º) que no ha seguido Augier sus consejos de ocultar el pago de su deuda, ni ha cumplido las órdenes que le dió simulando ser su patron, contestó: que no siendo un hecho personal suyo, no recuerda el contenido de la pregunta, pero se refiere á lo que deja declarado.

Cómo es cierto (10º) que la cuenta que se le presenta fué pasada por el absolvente, y si es efectivo su contenido y firma: contestó afirmativamente (es una cuenta corriente que arroja un saldo á favor de Porta, en 30 de Junio de 1885, de 9400 pesos 79 centavos). Reconoció además una carta dirigida á Augier, en 5 de Mayo de 1885, acompañándole en copia otra dirigida á Porta por D. Adolfo Carranza, espresándole que considera conveniente la proposicion de Carranza. En la referida copia, fecha 1º de Mayo de 1885, Carranza, espresa: que no habiendo podido Augier entregar los metales por los cuales firmó la letra valor de 8000 pesos que había pagado el 31 de Enero, Augier seguiría entregando llampos del segundo contrato hasta

cancelar los referidos 8000 pesos y en seguida, por todo lo que entregue de llamos, pagará á Porta el precio establecido en el contrato de estos, hasta completar los 4000 bolivianos de la letra que venció el 30 de Abril, en virtud de no haberlo hecho él (Carranza), por debérsele aún de los 8000 pesos pagados el 31 de Enero.

D. Uladislao Augier, expresó: que el pagaré acompañado por el actor con su escrito de réplica, cree que sea exacto, pues él está conforme con el conocimiento que tomó de él por la correspondencia cambiada en ese tiempo con Porta, por la cual conocía también la efectividad del pago de ese documento hecho por este. Reconoció también las cartas acompañadas con el mismo escrito.

El Juez interrogó á Porta en la siguiente forma: 1º Qué réditos dispensó el Banco, con todos los pormenores relativos á ese acto, contestó: Que habiendo afianzado á Augier ante el Banco por 5000 pesos y no habiendo este señor satisfecho la deuda, renovó varias veces junto con Augier los documentos, hasta que por último, á causa de que el Banco siempre le cobraba á él, se constituyó en deudor directo, solicitó de la casa central en Buenos Aires, personalmente, y obtuvo la dispensa de intereses, primero por uno y despues por otro año, que calcula ascendió á 800 bolivianos, no recordando si por cada anualidad ó por las dos juntas; y habiendo gastado como 500 pesos en cada uno de los viajes que hizo. A esto contestó D. Uladislao Augier: que recién despues de demandado, supo la dispensa de intereses, diciéndole que para obtenerla Porta lo hizo figurar como absolvente, estando muy lejos de serlo.

Preguntado (2º) sobre qué estipulaciones estaban basadas las cuentas, contestó Porta: que mientras estuvo pagando al Banco como fiador de Augier, solo cobraba el interés bancario, y desde que hizo suya la deuda, exigió á Augier que la cancelase ó le pagase el interés de $1\frac{1}{4}\%$ mensual, ó más bien dicho, en la

misma forma en que están basadas, con lo cual se conformó Augier. Este dijo: que efectivamente aceptó ese último interés en mérito de que Porta le hizo creer que seguía siendo su fiador y que el Banco le cobraba el $1\frac{1}{4}\%$ espresado, á lo que definió por estar imposibilitado de pagar su deuda y no por perjudicar á Porta, pues que de lo contrario, á no mediar este engaño, no le habría reconocido más valores que los que él desembolsaba como fiador.

Preguntado (3º) Porta, si obtuvo la dispensa en beneficio propio y si por esto le pagó Augier alguna comision ó indemnizacion, contestó: que lo hizo buscando una indemnizacion de los sacrificios á que lo obligó la fianza, sobre la que ninguna indemnizacion se estipuló, porque Augier lo persuadió de que en tres dias más cancelaríase esa obligacion, lo que no cumplió y á causa de esto el Banco le cobraba á él y no podía desatenderlo porque su crédito se comprometía. Augier dijo: que la fianza fué gratuita, siendo falso que haya prometido eximirlo de ella.

Preguntado (4º) si en las dos solicitudes para obtener las quitas procedió en el carácter de fiador de Augier ó personalmente como subrogado, contestó: que no recuerda con precision los términos de la solicitud, pero su ánimo fué resarcirse en algo de las pérdidas que había sufrido, sin recordar tampoco en qué términos se espresó con relacion á Augier; pero no ha tenido ánimo de deprimir el crédito de este. Augier contestó: que nada personalmente conoció de esto, pero había oido que la solicitud se basaba en la insolvencia que le atribuía Porta; pero sin poder garantir lo que hubiera de verdad en esto.

Preguntado (5º) si Porta abonó todo ó parte del crédito al Banco Nacional, con arreglo á la escritura hipotecaria (foja 1) y á cuánto ascendía la suma desembolsada, contestó Porta: Que él exclusivamente, fué quien pagó este crédito con escepcion de un dividendo de 400 pesos en chirolas próximamente, en la

primera ó segunda renovacion de la letra, sin recordarlo bien; manifestando, además, que en una de las renovaciones se agregó al crédito principal de 5000 pesos, otro contra Augier de mil y tantos pesos que el esponente tuvo que aceptar para evitar que se le ejecutara por la primera cantidad, todo lo cual debe constar en el Banco. Augier dijo: que no recordaba lo que expresaba Porta y se refería á las constancias que debían existir en el Banco.

Preguntado (6°) si á más del capital é intereses y gastos antes mencionados, si originaron á Porta algunos otros perjuicios con motivo á la fianza, dijo Porta: que además de los gastos á que sea ha referido, se le originaron otros por la atencion constante y viajes, como dos á Andalgala y otro al Recreo, lo que podía indemnizarse con un tanto por ciento sobre el valor de la fianza, á uso del comercio, ó por apreciacion de peritos. Augier dijo: que no le reconocía derecho á indemnizacion alguna por cuanto estando Porta bien asegurado, pudo ejecutarlo cuando quisiera.

Preguntado (7°) si con posterioridad á la cuenta cerrada en Enero 2 de 1885 (foja 29), se han formalizado otras sobre el mismo crédito y cuál fuera su resultado, contestó Porta: que no hay más cuenta reconocida que esa, salvo una que le pasó el año anterior (1886) que Augier observó, y debía estar en el en el mismo orden que la cerrada el 31 de Diciembre del 86 (f. 57), con la especificacion que al cargar el pagaré (f. 51), nuevamente lo hizo por ser él quien lo rescató del Banco, segun consta de anotacion puesta en el mismo. Augier dijo: que estaba conforme con la esposicion de Porta en cuanto á las cuentas, pero que respecto al pagaré, como lo dejó perjudicar, él debía cobrárselo á Carranza, y así se lo manifestó.

Preguntados (8°) cuál fué la causa de haberse firmado los pagarés por Carranza en favor de Porta, con prescindencia de Augier, contestó Porta: que se hizo así porque el Banco no

quería que figurase Augier en los giros á favor suyo que debían descontarse en él, porque Augier tenía otra deuda con el establecimiento; puesto lo cual en conocimiento de Augier, adoptaron de comun acuerdo el temperamento de que Carranza, que debía hacer los pagos á Augier y este reembolsar al esponente, lo hiciera directamente firmando los pagarés á la órden de Porta; y de consiguiente, no siendo él acreedor de Carranza, tuvo que darle á este los recibos, de acuerdo con Augier. Este dijo: que era exacto lo espuesto por Porta, en su parte sustancial, y que considerándolo conveniente á sus intereses, no hubo inconveniente en aceptar la proposicion y dar instrucciones á Carranza en ese sentido.

Preguntados (9°) cuál era la procedencia de estos créditos de Augier contra Carranza, contestó Porta: que segun lo supo por Augier y Carranza, procedían de unos metales que aquel vendió á este sin intervencion alguna suya. Augier confirmó esto.

Preguntados (10°) cómo se esplica esa negociacion de metales dados los términos de la escritura (f. 28) por la que Augier transfirió á Porta el dominio de minas y metales hasta que se pagase la deuda al Banco, contestó Porta: que por su inespriencia en esta clase de trabajos y en consideracion á las aptitudes para ellos de Augier, no innovó nada en la administracion de aquellas, reservándose el derecho de usar del dominio como una garantía de Augier, conviniendo con esta que el producido líquido de las minas, se lo entregaría al esponente. Augier ratificó esto agregando: que la explotacion de la mina dió mal resultado.

Preguntados (11°) cuál es la razon por qué Augier reconociéndose como deudor de Porta, ahora niega serlo, y por qué este ha aumentado su cobro más allá de lo que debía resultar de la contabilidad segun constancias de autos, contestó Porta: que esto procedía por una parte, del pago que tuvo que hacer al Banco del pagaré por 4000 bolivianos, el que necesitó imputar á la

cuenta de Augier por no haber ocurrido Carranza á satisfacerlo. Augier dijo: que si no se creía deudor de Porta, era porque no debía volver á cargar los pagarés que antes le descargó y porque debía descontársele los intereses que invocando su insolvencia, el Banco le dispensó.

Preguntados (12°) en virtud de qué antecedentes ó estipulaciones habían procedido uno y otro en el sentido que lo acababan de indicar, contestó Porta: que al proceder así y no haber tratado de ejecutar á Carranza, era en virtud de lo que ha espuesto y del conocimiento que tuvo de que Augier se negaba á entregar los metales importe de la letra y aún parte de la anterior por 8000 bolivianos, como resulta de la correspondencia que obra en autos, siendo esta la razon por qué Carranza le cobraba la diferencia entre el valor de los metales y de la letra, á lo que el esponente no se prestó diciéndole que él nada tenía que ver con ello y que debía cobrárselo á Augier. Este dijo: que estaba conforme con esta esposicion, pero que debía agregar que, si no entregó los metales, fué porque Carranza no quiso recibirlos, por razones que no es del caso explicar.

En el mismo comparendo y á indicacion del Juez, las partes acordaron que sirvieran de puntos de prueba, aquellos sobre los cuales se les interrogó y no han estado conformes ó han contestado dudosamente.

Fallo del Juez Federal

Catamarca, Junio 7 de 1887.

Vistos: estos autos seguidos por Don Amadeo Barros, en representacion del súbdito suizo Don Juan Porta; contra el ciudadano argentino Don Uladislao Augier, representado por Don Antonio Placereano, sobre cobro de cantidad de pesos proceden-

te de una fianza, de los cuales resultan los hechos siguientes:

1º En diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, Augier otorgó una escritura pública por la que consta que habiéndolo garantido Porta en esta Sucursal del Banco Nacional por la cantidad de cinco mil *pesos fuertes*, le hipotecaba su hacienda del Carrizal, en seguridad de que si este pagase dicho crédito al Banco, se lo reembolsaría, con sus intereses, costas, costos, daños y perjuicios (Escritura de foja 1º).

2º Posteriormente ó sea el trece de Octubre del mismo año, Augier convino además, en poner bajo el dominio de Porta la parte de los metales explotados de las minas denominadas « Santa Clara » y « Grande », hasta pagar su antedicha deuda, y en caso de que el valor de los metales explotados no alcanzase á cubrirla, le daba también las mismas minas para que las hiciese explotar con este objeto (Escritura de foja 28).

3º En virtud de tales estipulaciones, fué que Porta se hizo cargo del servicio de la antedicha deuda de Augier, mediante las diversas operaciones de crédito y demás gastos enumerados, en las diversas cuentas que aquel le pasara periódicamente, y á las que este les prestó siempre su conformidad, como lo fueron entre otras, las de fojas 94, 37, 38, 76 y 29 hasta que recién en el año pasado, vino á manifestar su disconformidad con la última, que lo fué la de foja 57. (Véanse las interrogaciones 5ª y 7ª á fojas 84 vuelta y 85 vuelta. Posiciones 4ª á foja 97 vuelta y reconocimientos de foja 98).

4º Las enunciadas observaciones de Augier versaron en un principio sobre el pagaré á la orden de foja 51, el que habiéndole sido acreditado en cuenta por la de foja 29, le había sido cargado posteriormente su importe en la de foja 57; en seguida objetó que el interés de uno y cuarto por ciento mensual que se le estaba cobrando por Porta, era mayor que el bancario á que se había obligado; y últimamente, que habiendo llegado á su conocimiento que su antedicho fiador había obtenido del Ban-

co *quita de intereses* del crédito en cuestion, esto debía redundar en su propio beneficio y no en el de Porta. (Interrogaciones de fojas 81 á 88; Informe de foja 100 y cuentas antes citadas).

Y considerando respecto al primer punto: 1º Que segun resulta de las interrogaciones 8ª, 9ª y 10ª ya citadas, corrientes á fojas 86 y 87, lo mismo que de la cuenta de fojas 29 al aceptar el demandante y descontar en el Banco el pagaré de foja 51, suscrito á su orden por Don Adolfo E. Carranza, lo hizo en el preciso concepto de dejar subsistente el crédito originario hasta su pago efectivo por este, puesto que al acreditar aquel en cuenta su importe, se refirió al mismo pagaré, en vez de darse simplemente por *recibido* de tal valor, así es, que lejos de verificarse la pretendida *novacion*, no hubo más bien sinó una mera *delegacion*, lo que por el contrario importaba añadir una nueva garantía al crédito originario, segun las terminantes disposiciones de los artículos 984 y 985 del Código de Comercio.

2º Que tampoco han existido los supuestos perjuicios que alega el deudor por falta de protesto del enunciado pagaré, puesto que este carecía de objeto una vez que, á su vencimiento, Porta lo abonó al Banco donde lo había descontado, volviendo como era natural á cargarlo en cuenta, bastando por lo demás, que de todo ello diese oportuno aviso, á su demandado, y que le facilitase los medios para que pudiera repetir contra su deudor Carranza; y de consiguiente, son inaplicables al presente caso, las disposiciones relativas á los protestos de las letras de cambio, etc., que aquel aduce en su apoyo, por cuanto ellas no pueden adaptarse á los simples pagarés no endosados, como se expresa en el artículo 917 del Código de Comercio.

Considerando sobre el segundo punto: 3º Que si bien es cierto que toda estipulacion sobre réditos debe hacerse constar por escrito para ser eficaz en juicio á no mediar confesion de parte; tambien lo es que Augier no solo aprobó las cuentas ya mencionadas en que Porta le cobraba el uno y cuarto por ciento mensual,

sinó que además medió un convenio especial entre ellos sobre el particular, como lo han manifestado en la segunda interrogacion de foja 82, y aunque aquel alega que hubo engaño por parte de este, no ha probado tal excepcion, como era de su deber (artículo 711 del Código de Comercio; Série 1ª, tomo 6º, página 199, y Série 2ª, tomo 4º, página 150, Fallos de la Suprema Corte).

Considerando finalmente sobre el tercer punto: 4º Que ya se le considere á Porta como subrogado en los derechos del Banco, en virtud del pago del crédito afianzado, ó como deudor directo de este establecimiento, mediante la renovacion á su propio nombre del mismo crédito, en uno y otro caso podría aquel continuar figurando en lugar de este establecimiento, como si formase con él una misma persona; y de consiguiente, al pasarle en esa forma sus cuentas al demandado, no ha hecho más que usar un derecho que le acuerda la ley (artículos 614, 636, 939 y 980 del Código de Comercio).

5º Que en tal virtud, el hecho de que Porta gestionase de su propia cuenta, y sin conocimiento de Augier, la quita de intereses que aquel reconoce haber obtenido de la casa central y á que se refiere el Gerente de esta sucursal en su informe de foja 100, tampoco debe producir alteracion alguna en las relaciones jurídicas de aquellos, por ser independiente de las mismas aún en el supuesto no probado, de que Porta hubiese explotado fraudulentamente el crédito de Augier, lo que si bien podría dar lugar á reclamaciones contra aquel por parte de uno y otro, ellas serían en todo caso, materia de juicios independientes del presente, en que se trata de averiguar lo que se debe en virtud de la fianza de la referencia, y tan solo á ello debe circunscribirse la sentencia. (Fallos citados, y Série 1ª, tomo 2º, página 220 de los mismos fallos).

Por tanto, omitiendo otras consideraciones, *se declara*; que el demandado Don Uladislao Augier debe abonar dentro de diez dias á su demandante Don Juan Porta, el saldo del crédito

afianzado que este le reclama, conforme á las cuentas de la referencia que le tiene pasadas, sin deducción alguna por el importe del pagaré de foja 51, que aquel podrá repetir de quien corresponda y á cuyo efecto deberá ponerse á su disposición con los demás antecedentes relativos á su descuento y pago en el Banco; sin especial condenación en costas.

Hágase saber con el original, devuélvanse los documentos exhibidos por ambas partes dejando las respectivas constancias, y oportunamente archívese el expediente.

Joaquín Quiroga.

El representante de D. Uladislao Augier apeló y se le concedió el recurso libremente.

Es presando Augier agravios, pidió que se revocara la sentencia y se resolviera como se pidió en la demanda. Después de referirse á los hechos, dijo: que las obligaciones que pesaban sobre él como afianzado, eran las mismas que había cumplido. Que la sentencia apelada ha interpretado mal las leyes que rigen el caso; y así, constando que el Banco le había dispensado los intereses de la deuda, sin su conocimiento y por intervención del fiador, y constando además, que Porta se los cobra con los intereses de esos intereses dispensados, aún así, declara que aquel puede exigir el pago de ellos, siendo así que él no los ha pagado. Que lo mismo ha procedido el Juez al aceptar el recargo de la letra que dejó de pagar Carranza en el Banco Nacional; pues ese documento le fué dado á Porta en pago y no habiéndolo levantado el deudor á su vencimiento, Porta debió realizarlo y habría conseguido el pago de Carranza. Que aunque Porta sostenga que esta conducta suya no ha causado perjuicio porque los metales no habían sido entregados á Carranza, y no había por tanto, cómo exigirle el pago, esto no es exacto, y si hubiera

sido pertinente él habría probado que Carranza no quiso recibir los metales, porque una baja sobrevenida en el mercado de Londres le ocasionaba una pérdida en la compra. Que así, el documento debe darse por pago sin perjuicio de las acciones de Porta contra Carranza. Que estando estipulado el interés de 9 % con el Banco, Porta solo consiguió hacerle aceptar el 15 %, dolo que resulta de su propia confesion de haberle ocultado la dispensa de intereses; y el Juez no ha debido mandar pagarlos á ese tipo sin la prueba de que así se había convenido.

Corrido traslado, lo contestó D. Adolfo Carranza por Porta, pidiendo que se confirmase la sentencia en la parte apelada por Augier, revocándole en cuanto exonera de las costas de 1ª Instancia. Dijo: que por lo que respecta á las relaciones entre Porta y Augier, debía tenerse presente que no son las que median entre un fiador y un deudor principal, porque rechazada por el Banco la obligacion firmada por Augier, su deuda fué arreglada por Porta, y Augier se convirtió entónces en deudor directo de aquel, no debiendo, por tanto, reglarse sus relaciones por las leyes de la fianza. Que el proceder de Porta, cargando nuevamente á Augier el pagaré de 4000 bolivianos que fué descontado en el Banco y que él le abonó en cuenta contando con que Carranza lo cubriría á su vencimiento, es completamente justo; pues, por una parte consta de autos que Porta no fué sinó un intermediario entre los negocios de Augier y Carranza; y por otra parte, que este, léjos de ser deudor de Augier al vencimiento del pagaré de 4000 bolivianos, era acreedor de él, puesto que no había recibido metales ni siquiera por el importe del primer pagaré de 8000 bolivianos que pagó sin dificultad alguna en la debida oportunidad. Que además de ser inexacto lo afirmado en la espresion de agravios de que las obligaciones de Augier para con Porta proceden únicamente de la fianza, lo es asimismo, que Porta gestionara para Augier la dispensa de in-

tereses ; pues la gestionó para sí cuando era deudor directo del Banco por hacer tiempo que había dejado de serlo Augier. Que el hecho alegado recién ante la Suprema Corte que los metales no fueron entregados porque el comprador no quiso recibirlos debido á la baja de ellos en Londres, es falso y demostraría si el punto fuese pertinente, que la entrega no se hizo porque Augier no los tenía en la cantidad y calidad convenidas, dando con esto lugar á que quedara viciado el pagaré cuya eficacia y vigor estaban subordinados á la entrega de la cosa vendida. Que el interés de 15 % fué convenido entre Porta y Augier y aceptado repetidas veces por este, como él mismo lo confiesa, agregando que aceptó por engaño ó sorpresa, cuya escepcion no ha justificado y que se desvirtúa con solo considerar que se la funda en la circunstancia alegada de que Porta ocultó la dispensa de intereses por el Banco, como si esa dispensa hubiera podido afectar las relaciones comerciales posteriores á la fianza entre Augier y Porta. Que habiendo sido totalmente desestimadas las peticiones del demandado, debió imponérsele las costas, tanto más, cuanto que ha desconocido sus propios actos como queda demostrado en el juicio.

Conferido traslado de la adhesión, pidió Augier que se rechazara la petición de su contrario, cargándosele las costas del juicio. Fundó su petición refutando las consideraciones de la espresion de agravios ó invocando principalmente las que ya había hecho valer.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1889.

Vistos : Demostrando las consideraciones aducidas por el Juez de Sección en los considerandos primero y segundo de la senten-

cia apelada de foja ciento once vuelta, que el recibo del pagaré de foja cincuenta y una no ha podido producir novacion en las obligaciones del demandado para con el demandante, ni la omision del protesto de dicho documento traído perjuicio alguno al primero.

Y considerando, en cuanto á la objecion deducida relativamente á los intereses cargados en las cuentas de fojas noventa y cuatro, treinta y siete á treinta y nueve, setenta y seis y veinte y nueve:

Primero: Que estos intereses abonados recíprocamente en el crédito y débito del demandado, aparecen haber sido materia de una estipulacion especial entre las partes, segun resulta de la propia esposicion de aquel, corriente á fojas treinta y una vuelta y treinta y dos, y han sido además, esplicitamente aceptados por él en virtud de la aprobacion de las cuentas referidas y especialmente de la de foja setenta y seis, reconocida en la carta de foja dos;

Segundo: Que no se ha justificado en manera alguna por el demandado, el engaño ó error en virtud del cual afirma que procediera á la aceptacion y pago de dichos intereses.

Por estos y los fundamentos concordantes de la sentencia apelada: se confirma esta, declarándose de cargo del demandado todas las costas del juicio. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN.
— C. S. DE LA TORRE.

CAUSA CXLVII

Don Miguel Sosa contra Don Tomás Gaynor, por cumplimiento de un contrato de venta; sobre inhibitoria y nulidad de procedimientos.

Sumario. — 1º El auto que no hace lugar á la nulidad de la declaracion de rebeldía, es apelable.

2º El demandado que, dentro del término del emplazamiento, ocurre al Juez que cree ser competente, solicitando inhibitoria del Juez emplazante, no puede ser declarado rebelde por este, y los procedimientos que se hayan obrado hasta la decision de la inhibitoria, no producen efecto en perjuicio de aquel.

Caso. — Don Miguel Sosa entabló demanda contra Don Tomás Gaynor por cumplimiento de un boleto de venta firmado por Don Alfonso Broqua, como encargado del demandado, y referente á un campo ubicado en Giles.

Por intermedio del Juez de Paz de Mercedes, lugar de la residencia de Gaynor, se notificó á este, el traslado de la demanda, entregándosele las respectivas copias, con fecha 12 de Mayo de 1888.

No habiéndose contestado la demanda, á solicitud del actor, se intimó á Gaynor lo verificara en término de seis dias, bajo apercibimiento de darse por contestada en su rebeldía. Esta intimacion se hizo saber al demandado por el mismo Juez de Paz, con fecha 11 de Julio de 1888.

Por oficio de fecha 13 del mismo mes, el Juez de 1ª Instancia de Mercedes comunicó al de la causa, que en 18 de Mayo Don Tomás Gaynor había promovido ante él por inhibitoria, cuestion de incompetencia del Juez de Seccion.

Vencidos los seis dias acordados á Gaynor para contestar, se dió por contestada la demanda en su rebeldía, y se llamaron los autos; y el Juez de Paz de Mercedes notificó á Gaynor esta resolucíon, en 18 de Setiembre de 1888.

Por oficio fechado en 22 del mismo mes, el Juez de 1ª Instancia de Mercedes, se dirigió nuevamente al de Seccion, comunicándole la inhibitoria promovida por Gaynor, y pidiéndole esta vez suspendiera todo procedimiento hasta que él pronunciara su resolucíon.

Prévia audiencia del demandante, el Juez de Seccion no hizo lugar á la suspension y mandó que los autos corrieran segun su estado.

Posteriormente, mandó, para mejor proveer, que comparecieran las partes el 3 de Noviembre á absolver preguntas que él les dirijiría. Este proveido se hizo saber á Gaynor en 27 de Octubre de 1888; y en 30 del mismo mes, se presentó ante el Juzgado un apoderado suyo, pidiendo en lo principal, ser tenido por parte; y exponiendo en otro sí, que acompañaba un testimonio de la inhibitoria propuesta ante el Juez de 1ª Instancia de Mercedes, y del auto que la resolvió no haciendo lugar á ella; que esa inhibitoria la inició Gaynor inmediatamente despues de serle comunicada la demanda, habiendo conseguido recientemente la resolucíon de ella; que mientras esa resolucíon no se pronunciaba, Gaynor no podía ocurrir ante el Juez de Seccion, porque ello

habría importado reconocerle jurisdiccion; que pendiente la inhibitoria, el juicio no había podido llevarse adelante, porque ella forma un artículo previo que debe sustanciarse y decidirse antes de la contestacion; que no había podido declararse rebelde á Gaynor ni dada por contestada la demanda en su rebeldía, desde que él, no solo no había hecho abandono del juicio, sinó que estaba sosteniendo su derecho ante el Juez que consideraba competente; que si no fuera así, el medio de lá inhibitoria reconocido por la ley en las cuestiones de competencia, resultaría ilusorio; que en consecuencia, pedía que se declararan nulas las actuaciones obradas, y se repusiera la causa al estado de contestacion á la demanda, imponiéndose las costas al demandante. Agregó: que no estando aún costestada la demanda, segun lo ya espuesto, y no siéndole posible por otra parte á Gaynor, concurrir al Juzgado el dia que se había fijado para hacerle preguntas, por atenciones de carácter urgente que lo obligaban á permanecer en Mercedes, pedía que se suspendiera la diligencia.

Del testimonio presentado por la parte, resulta que Gaynor promovió la cuestion de competencia, en 19 de Mayo de 1888, y que el Juez de 1ª Instancia no hizo lugar á ella, por auto de 27 de Octubre del mismo año.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Noviembre 3 de 1888.

Vista al demandante, no haciéndose lugar á la suspensión de las preguntas, por cuanto no existe articulacion alguna, como inhibitoria ni como juicio de competencia, segun el auto de foja 42 vuelta, teniéndosele por parte.

Albarracin.

El auto á que alude el precedente, es aquel en que el Juez de Sección no hizo lugar á la suspension de procedimientos, pedida por el de Mercedes.

El representante de Gaynor pidió reposicion y apeló en subsidio de la parte del auto transcrito, que no hace lugar á la suspension de las preguntas. Insistió en que, deducida la nulidad del procedimiento, debían suspenderse las diligencias de prueba que se hubieran decretado; y agregó: que mal podía decirse que no existía cuestion de competencia cuando en autos obra el testimonio de las actuaciones referentes á la inhibitoria formalizada ante el Juez de Mercedes; que residiendo Gaynor en Mercedes, no podía obligársele á concurrir personalmente al juicio, sinó darse comision al Juez del lugar, mucho más cuando él había manifestado encontrarse en la imposibilidad de hacerlo.

Conferido traslado, lo evacuó la parte de Sosa juntamente con la vista que ya se le había conferido, de la nulidad deducida. Dijo: que no era cierto que haya existido cuestion de competencia desde que el Juez de Mercedes no había hecho lugar á la inhibitoria. Que Gaynor había sido declarado rebelde y no podía admitírsele más recurso que el de rescision, segun el artículo 191 de la ley de Procedimientos, y correspondía devolverle los escritos que tenía presentados. Que fuera de esto, los testimonios presentados por el demandado, firmados únicamente por el Secretario del Juzgado de Mercedes, no estaban legalizados en la forma que lo requiere la ley.

Que no hay ley que establezca que promovida la inhibitoria, la causa debe suspenderse, y ello sería tanto más irregular cuando, como en este caso, el demandado promovió sin razon sus gestiones en Mercedes, sabiendo que el caso correspondía á la justicia federal y que el Juez de Seccion se consideraba competente. Que no estando la nulidad invocada, comprendida en ninguno de los casos mencionados por el artículo 233 de la ley de Procedimientos, debía desecharse con costas. Que al llamar

á las partes para hacerles preguntas, el Juez había ejercitado el derecho que le acuerda el artículo 186 de la ley de Procedimientos; y que finalmente, el artículo 205 de la misma, al rechazar la apelacion del auto confirmatorio ó revocatorio, no admitía los recursos en subsidio como el interpuesto por la otra parte. Pidió que no se hiciese lugar con costas, á lo pedido por el representante de Gaynor.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Noviembre 22 de 1888.

Y vistos: resulta que á foja 51 se presenta el apoderado del demandado, declarado rebelde, solicitando se declare nulo lo actuado y se reponga la causa al estado de contestacion á la demanda, fundado en la inhibitoria de jurisdiccion promovida ante el señor Juez Civil y Comercial del Departamento del Centro, y pidiendo tambien la suspension de la diligencia que para mejor proveer se ordenó de oficio por auto de foja 43. El Juzgado, proveyendo este escrito, dió vista al demandante del primer pedido y no hizo lugar á la suspension solicitada (auto de foja 53 vuelta), de cuya resolucion, en esta última parte, pidió el demandado reposicion ó apelacion en subsidio; y corrido traslado al demandante, este lo contestó á foja 63.

Y considerando, respecto á la reposicion solicitada: 1º Que como se contiene en sus términos, la providencia de foja 43 tenía por objeto único la comparencia del demandado á contestar preguntas que le hiciera el Juez, para lo que está facultado por los artículos 16 y 186 de la ley de Procedimientos, y sobre cuya providencia, como facultativa en él, no cabe recurso alguno.

2º Que en el presente caso, si bien se alegaba que Don Tomás Gaynor se encontraba imposibilitado para concurrir en la fecha

indicada, esa imposibilidad no era física ni moral sinó de mayores conveniencias según lo expresa su apoderado; sin que pueda admitirse tampoco estas escusaciones por medio de apoderado, no habiéndolas hecho el poderdante, por ser un acto personalísimo.

3º Que según se contiene en la solicitud del apoderado, no se pidió la postergación sinó la suspensión del acto hasta que se resolviese la solicitud de nulidad intentada, y este Juzgado no podía acordarle, como no la acordó en la providencia, más intromisión en el juicio á la parte demandada, y en rebeldía, que la necesaria para excusar ó explicar su incomparencia, pues como allí se contiene, no se dió traslado de dicha acción de nulidad sinó una simple vista al interesado, que no altera el procedimiento.

4º Que así debió hacerse y no procedía la acción de nulidad, lo establece el artículo 191 de la Ley de Procedimientos y Fallo de la Suprema Corte (Serie 2ª, tomo 12, página 402) que no admite al rebelde más recurso que el de rescisión, debiendo recaer esta sobre la sentencia definitiva, y de ninguna manera darle audiencia ni intromisión antes del pronunciamiento de dicha sentencia.

5º Que de autos mismos consta que el demandado Gaynor fué declarado rebelde y notificádosele ese auto y llamamiento para sentencia en diez y ocho de Setiembre, sin que reclamara de este fallo sinó con más de un mes de posterioridad, en treinta y uno de Octubre; por lo que, aunque se considerase como definitivo y sujeto á rescisión ese auto declarándolo rebelde, no habría ni lugar á rescisión, que no se admite sinó hasta quince días después de notificado, sin que valga el alegato que se hace de haberse deducido incompetencia por inhibitoria, pues como se halla establecido en el auto de foja 42 vuelta y lo dispone la ley de Procedimientos en su artículo 46, no se traba la acción del Juez ni hay juicio de competencia hasta tanto que otro juez le dispute la jurisdicción, lo que no ha sucedido.

6º Que por otra parte, es terminante la disposición del artículo

205 de la Ley de Procedimientos y jurisprudencia de la Suprema Corte, de que de los autos confirmatorios ó revocatorios de que se ha pedido reposicion, no cabe recurso alguno y por lo mismo no es un recurso legal la apelacion en subsidio.

Por estas consideraciones y concordantes del escrito anterior, fallo: no haciendo lugar á la reposicion solicitada á foja 58 ni á la apelacion deducida, como fallo igualmente desechando el recurso de nulidad intentado á foja 51, y ordenando en consecuencia que sigan los autos segun su estado, con costas. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

La parte de Gaynor apeló, en cuanto no se hizo lugar á la nulidad, y en cuanto se le condenó en costas.

Auto del Juez Federal

La Plata, Noviembre 27 de 1888.

Hallándose declarado en el auto precedente, que no se ha hecho lugar á la accion de nulidad, y que la providencia de « vista » no causa instancia, y por tanto no daría lugar á apelacion, y hallándose consentida esa providencia; no ha lugar á la apelacion solicitada.

Albarracin.

La parte de Gaynor ocurrió de hecho, á la Suprema Corte, que pidió informe al Juez de Seccion.

Este remitió el espediente por informe.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 26 de 1889.

Vistos en el acuerdo: Versando el presente incidente sobre la nulidad de la declaracion de rebeldía pronunciada á foja treinta

y cuatro vuelta y de lo actuado en consecuencia de ella; y trayendo el auto de foja setenta y dos, en que no se hace lugar á dicha nulidad, gravámen irreparable á la parte, se declara dicho auto apelable, y se concede, en consecuencia, en relacion la apelacion interpuesta. Y habiendo sido remitidos ya los autos á esta Suprema Corte, pasen al Relator.

BENJAMIN VICTORICA. — FEDERICO
IBARGÜREN. — C. S. DE LA TORRE.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1889.

Vistos y considerando: *Primero*: Que con arreglo al artículo cuarenta y cinco de la Ley Nacional de Procedimientos, las cuestiones de competencia pueden proponerse como escepciones dilatorias ante el Juez que se considere incompetente, á ocurriendo al que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhíba y remita el expediente.

Segundo: Que en ejercicio de este derecho, el demandado ocurrió oportunamente, y antes del vencimiento del término asignado por la ley para la contestacion de la demanda, ante el Juez de Primera Instancia del Departamento del Centro de la Provincia de Buenos Aires, entablando la correspondiente inhibitoria, que se comunicó en tiempo por oficio, al Juez de Sección.

Tercero: Que por consiguiente, los procedimientos seguidos por este último Juez, hasta la fecha de la decision de la inhibitoria por el de Buenos Aires, no han podido producir efecto en perjuicio del demandado, ni ha podido, por lo mismo, este, ser considerado como rebelde.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja cin-

cuenta y tres vuelta, y se declara sin efecto lo actuado desde la foja quince vuelta. Repónganse los sellos y devuélvanse.

VLADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBAR-
GÜREN. — C. S. DE LA TORRE. —
LUIS V. VARELA.

CAUSA CXLVIII

La Empresa del Ferro-Carril Central Argentino contra Don Roberto Kidd; sobre espropiacion.

Sumario. — 1º Corresponde al Tribunal fijar, segun el mérito de las constancias de autos, el valor de la cosa á espropiarse.

2º Las costas del juicio son á cargo del espropiante, siempre que la indemnizacion ordenada sea superior á la ofrecida por aquel.

Caso.—Don Carlos Castilla, por la mencionada Empresa, inició el juicio de espropiacion de un terreno situado en Cañada de

Gomez, de Don Roberto Kidd, necesario para la vía del ramal al Pergamino, compuesto de 1720 metros cuadrados, y en ejercicio de las facultades acordadas á la Empresa por la ley número 2030, de 25 de Setiembre de 1887. Ofreció 15 centésimos por metro cuadrado, comprendida toda indemnizacion. Presentó un recibo del Banco Nacional por la cantidad de 258 pesos depositada á la orden del Juez, y pidió que se pusiera á la Empresa en posesion del terreno, autorizándola el Juez para tomarla.

El propietario nombró perito para la avaluacion del terreno, á Don Jorge C. Burns; y el espropiante á Don Manuel F. Gomez.

En seguida, por orden del Juez y á pedido del representante de la Empresa, presentó el demandado su título al terreno, consistente en un boleto de venta. Se expresa en este que la Compañía de Tierras Central Argentina, vende á Don Roberto Kidd una manzana de terreno en el pueblo Cañada de Gomez, con 120 metros de frente á la calle que lo separa de la vía férrea, al norte; 120 metros de frente al Boulevard Guido, al sud; 93 metros de fondo sobre la calle Talcahuano, al este; 93 metros de fondo sobre la calle Maipú, al oeste; por el precio de 300 pesos nacionales oro sellado. El boleto es de fecha 9 de Agosto de 1887.

El perito nombrado por la Empresa, se espidió como sigue:

Señor Juez Federal:

Manuel F. Gomez nombrado perito tasador para justipreciar un terreno propiedad de Don Roberto Kidd, en Cañada de Gomez, que ocupa la vía del Ferro Carril Central Argentino en su ramal al Pergamino, á V. S., dá cuenta de la comision confiada.

El terreno que ocupa la vía es parte del que en mayor cantidad adquirió dicho señor á la Compañía de Tierras Central Argentina en fecha 9 de Agosto de 1887, siendo el área que toma la vía de 1720 (mil setecientos veinte) metros cuadrados los que avalúo á razon de veinte y cinco centavos nacionales moneda legal el metro cuadrado ó sea en la suma de 430 pesos moneda

nacional legal, y los daños y perjuicios que por su fraccionamiento se ocasionan, en la cantidad de \$ 150 (ciento cincuenta pesos nacionales, de igual moneda, visto que en dicho terreno no hay poblacion ni arboleda de ninguna especie que pudiese perjudicar y ser el precio en que lo estimo sumamente alto segun los obtenidos por terrenos en iguales condiciones en dicho pueblo.

Por tanto: á V. S. digo se sirva dar traslado á quien corresponda. Es justicia.

Manuel F. Gomez.

El perito nombrado por el propietario, espuso lo siguiente:

Señor Juez Nacional:

Nombrado perito por Don Roberto Kidd, para tasar el terreno que le toma la vía del Ferro-Carril Central Argentino, que parte de Cañada de Gomez al Pergamino, y teniendo en cuenta el fraccionamiento que sufre el terreno en su totalidad, de manera que á un lado queda un triángulo, y al otro mayor fraccion, pero absolutamente irregular, inutilizando por lo tanto, el terreno para cualquier ocupacion de edificacion ú otros objetos, conforme viene á quedar encerrado entre dos vías férreas.

En este concepto estimo el valor del terreno que toma la vía, que segun el plano de la Empresa, es de 1720 (mil setecientos veinte) metros á razon de 5 \$ cinco pesos moneda nacional de curso legal el metro cuadrado, resulta un valor de \$ 8600 (ocho mil seiscientos pesos nacionales) de curso legal, y los perjuicios que ocasione el fraccionamiento, los estimó en 28.000 \$ (veinte y ocho mil pesos nacionales), haciendo el monto total de la espropiacion la suma de \$ 36.600 (treinta y seis mil seiscientos pesos moneda nacional legal).

Es justicia, etc.

Jorge C. Burns.

Ambas partes pidieron al Juez que designara un tercer perito,

y fué designado el rematador público don José N. Puccio, quien espuso lo siguiente:

Señor Juez Federal:

José N. Puccio, en los autos seguidos por la Empresa del Ferro Carril Central Argentino contra Don Roberto Kidd, sobre espropiacion de un terreno, evacuando la comision que se ha servido conferirme, digo: Que para proceder debidamente en este asunto, he estudiado la ubicacion del terreno, en referencia, la manera como lo corta la vía ferrea, y los precios más ó menos aproximados de la tierra en Cañada de Gomez.

En esta virtud, avalúo el mencionado terreno á razon de (1.70) un peso y setenta centavos moneda legal el metro cuadrado, y en (3000) tres mil pesos de la misma moneda, por los daños y perjuicios de fraccionamiento.

J. N. Puccio.

Observando esta avaluacion, el representante de la Empresa espuso: que ella era escesiva, como podía verse comparándola con el precio que el Señor Kidd pagó por toda el área que adquirió de la misma Empresa; que si la avaluacion del terreno fuera buena, resultaría que la manzana de Kidd, situada en los suburbios de una aldea de campaña, valdría, prescindiendo de los perjuicios que se asignan, 25.000 pesos; que los trabajos de la Empresa pueden haber duplicado el valor del terreno, pero no pueden haberlo sestuplicado, y por otra parte, ese aumento de valor no puede tomarse en cuenta para los efectos de la espropiacion, segun las disposiciones terminantes de la ley de la materia; que toda obra pública sería imposible, si las espropiaciones tuvieran que hacerse en tales condiciones. Pidió que se aprobara la avaluacion del perito de la Empresa.

El propietario pidió que se aprobara la tasacion hecha por el

perito que él nombró, y si el Juzgado no accedía á esto, la del tercero, modificándola no solo en el sentido de aumentar el precio del metro cuadrado, sinó tambien en el importe del perjuicio por fraccionamiento. Dijo: que no debía tomarse en cuenta el precio que á él le costó el terreno, porque, si así fuera, en caso de que se le hubiera donado, se pretendería espropiárselo sin pagar cantidad alguna; que el valor de la tierra ha subido considerablemente en los últimos tiempos; que el terreno está situado en una poblacion cabeza de un departamento de la Provincia, que ha progresado con suma rapidez por su riqueza; que presenta un cróquis para que se vea la manera como queda el terreno fraccionado por la vía y la zanja que se construye junto á ella.

Con estos antecedentes se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Federal

Rosario, Setiembre 20 de 1888.

Vistos estos autos seguidos por la Compañía del Ferro-Carril Central Argentino sobre espropiacion de una área de terreno ubicada en esta Poovincia, en Cañada de Gomez, en la vía del ramal al Pergamino, de una superficie de 1720 metros cuadrados y que se dice ser de propiedad de Don Roberto Kidd, ofreciendo por cada un metro cuadrado la cantidad de quince centavos moneda nacional de curso legal ó sean dos cientos cincuenta y ocho pesos nacionales de curso legal por la totalidad del bien raiz á espropiarse.

Resulta: que no estando conforme el espropiado con el precio consignado á foja 1 de los autos, por considerarlo reducido como valor de la espropiacion, propuso como perito de su parte á Don Jorge C. Burns y la del Ferro-Carril á Don Manuel Gomez como consta de los respectivos escritos de fojas 4 y 6.

Que á foja 11 se espide el perito de la Empresa avaluando el terreno á razon de veinte y cinco centavos nacionales cada metro cuadrado y los daños y perjuicios ocasionados por el fraccionamiento, en la cantidad de 150 pesos de la misma moneda.

Que el perito del espropiado, á foja 13, tasa el metro cuadrado del terreno de la cuestion, á razon de cinco pesos nacionales, elevando el precio de la indemnizacion por perjuicios de fraccionamiento á la suma de 28.000 pesos.

Que habiéndose disconformado las partes respectivamente con esas tasaciones, dejaron al Juzgado el nombramiento de un tercero, designándose como tal, á foja 18 vuelta, al rematador Don José N. Puccio, quien se espide á foja 20, avaluando el terreno á razon de 1 peso 70 centavos metro cuadrado y en 3000 pesos los daños y perjuicios.

Y considerando: Que si es verdad, como lo tiene resuelto la Suprema Corte de Justicia Nacional en varias causas, que en las causas de espropiacion debe estarse más bien en favor del espropiado que del espropiante, por cuanto se le obliga á vender una propiedad contra su voluntad, siendo así más bien odiosa, no es menos cierto que los casos de espropiacion no deben ser motivos para que los dueños de terrenos á ellas sujetas causen verdaderos perjuicios al espropiante, que el Juzgado se encuentra en el deber de evitar, sin herir los demás intereses.

Que esto y no otra cosa sucedería al presente si se tomaran las bases indicadas por el perito del señor Kidd, quien hace ascender la espropiacion á la enorme suma de 36.600 pesos nacionales, ó sean á ciento veinte dos veces el valor de lo que al expropiado le costó la totalidad de la propiedad solo 47 dias antes de dictada la ley de espropiacion.

Que esto todavía resalta más si se tiene en cuenta que el único perjuicio resultante al demandado, es el del fraccionamiento de su propiedad y no otro como ser destrucciones de obras, etc.

Que por consiguiente, toca solo ahora tomar en cuenta las otras

dos operaciones del perito propuesto por la Empresa y la del señor Puccio nombrado de oficio por el Tribunal.

Que en cuanto á la del primero, debe considerarse que como sucede en todos los casos de espropiacion, el espropiante designa como su tasador la persona que más convenga á sus intereses y el espropiado la que armonice más con los suyos, pero es de tenerse presente en el caso actual, que aquel perito en su operacion ha excedido en su dictámen el valor de la consignacion hecha por la Empresa, haciéndolo ascender á 580 pesos, suma que en todo caso debe ser el minimum.

Que en relacion á la del tercero, corriente á foja 20, puede y debe tenerse presente, que como nombrado de oficio y no encontrándose interesado ni en pro ni en contra de los intereses respectivos de las partes en este asunto, su operacion merece crédito al Tribunal, más aún siendo el señor Puccio persona competente en asuntos de esta naturaleza, por ser de los que se ocupa haciendo de ello una profesion, en la que ha adquirido un justo crédito como rematador de terrenos y conocedor de sus precios verdaderos.

Que si es excesiva la tasacion del señor Burns por no guardar equidad alguna con el precio de compra de la propiedad íntegra y á que pertenece la fraccion que se reclama, no sucede lo mismo con la del señor Puccio, porque es notorio el valor que han tomado desde mucho antes de la fecha de la ley de espropiacion, á que esta causa se refiere, los terrenos en esta Provincia.

Que el mismo espropiante reviste, á foja 22, á la operacion del perito tercero señor Puccio, de la calidad de racional y equitativa en relacion con la del perito Burns, pudiendo así decirse que aquella es implícitamente aceptada en cuanto al precio del terreno.

Que prescindiendo del valor que costó al expropiado el terreno de que es parte el en cuestion, por cuanto pudo haber sido un acto

de desprendimiento por parte de la Compañía de Tierras en beneficio de este, ó una de aquellas operaciones felices como tantas otras que á cada momento suceden y que por esa misma razon no es posible tomarlas siempre como una base exacta, justa y constante del valor intrínseco de la tierra, para de allí deducir el que deba tener en adelante, milita tambien la circunstancia de que esa compra fué verificada con anterioridad á la ley de expropiacion y por consiguiente no hay una razon legal para que impere el precio de compra.

Que en cuanto á los perjuicios por fraccionamiento, no cree el Juzgado justa la apreciacion que de él hace el mismo perito tercero, bastando para ello la sola razon de que nunca pueden esos perjuicios equipararse al mismo valor del terreno á espropiarse, como sucede con la tasacion que de aquella hace dicho perito al avaluarlos en la suma de tres mil pesos, mucho mas si se tiene presente la manera cómo la vía férrea fracciona el área del señor Kidd, y que como se vé en el plano de foja 25 corta á este solo en uno de sus extremos en forma diagonal.

Que además, la proximidad en que se encuentra el terreno materia de esta expropiacion á los galpones del Ferro-Carril Central segun se detalla en el mismo plan enunciado, vienen en cierta manera á ser esos perjuicios compensados con la facilidad de hacer en lo demás del área que no se espropia, depósitos, galpones y otras obras convenientes á los intereses del espropiado, razones todas ellas por las cuales los perjuicios por fraccionamiento deben ser limitados en esta sentencia.

Que á juicio de este Tribunal dichos perjuicios no pueden en equidad y justicia ser avaluados en una suma mayor de seiscientos pesos nacionales por las razones anteriormente espresadas.

Por tanto: se declara que el precio del terreno es el de dos mil novecientos veinte y cuatro pesos moneda nacional curso legal, y el de los perjuicios en la suma de seiscientos pesos de la misma moneda, con las costas de ley al espropiante.

En su consecuencia, ampliada que sea la consignacion de foja 1, estiéndase á favor de la Empresa la correspondiente escritura de venta; notifíquese con el original y repóngase el papel.

G. Escalera y Zuñiría.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1889.

Vistos : Teniendo en consideracion el precio de compra resultante del boleto de foja ocho, el mérito de los informes periciales y demás constancias de autos, fíjase el valor del terreno á espropiarse, en un peso moneda nacional, el metro cuadrado; y en seis cientos pesos el importe de los perjuicios, quedando de esta manera modificada la sentencia apelada de foja treinta; y se declara que las costas del juicio, con arreglo al artículo diez y ocho de la ley de espropiacion, son á cargo del espropiante. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜEN.
— C. S. DE LA TORRE. — LUIS V.
VARELA.

CAUSA CXLIX

D. Guillermo Printzensköld, contra D. H. S. Ferguson, por daños y perjuicios; sobre escepcion dilatoria de falta de personería.

Sumario. — La escepcion de falta de personería opuesta en el concepto de no ser obligado el demandado, afecta el fondo del derecho, y no es dilatoria del juicio.

Caso. — D. Guillermo Printzensköld se presentó ante el Juzgado esponiendo: que segun los conocimientos que exhibía, el vapor francés *Ortegal* trajo á su consignacion 399 bultos de mercaderías cargados en Burdeos, en Octubre de 1886, debiendo serle entregados en el Rosario. Que llegado el *Ortegal* á Buenos Aires, toda la carga que traía fué trasbordada, parte al vapor inglés *Elena* y parte al vapor inglés *Como*, los cuales entraron al Rosario respectivamente en los dias 7 y 27 de Diciembre de 1886, siendo su Agente D. H. S. Ferguson. Que solo se le entregaron 354 bultos, hallándose detenidos en la Aduana 41 bultos cuya entrega se le había negado por esa reparticion, por faltas cometidas en el manifiesto por uno ó los dos vapores que

los trasportaron desde Buenos Aires al Rosario; faltando, además, cuatro bultos cuyo contenido ignora y cuyo paradero no se ha podido averiguar. Que los 399 bultos se componían de los elementos necesarios para formar 37 toneles de roble del Norte, con capacidad total de 2850 hectólitros, que debía remitir á Mendoza para los señores Delaballe Calletí hermanos, quienes los habían pedido para la última cosecha de vinos, y pagaban por ellos á razon de 4 pesos moneda legal por hectólitro. Que recibidos los 354 bultos que la Aduana le entregó, los remitió á aquellos señores, quienes no pudieron armarlos y hacer uso de ellos á causa de que los 45 bultos que faltaban eran indispensables. Que por este motivo, pasó la oportunidad en que la mercadería debía emplearse, ocasionándose así gravísimos perjuicios por no haber podido aprovecharse una parte de la cosecha que se pierde por falta de los toneles, como asimismo en la ejecucion de los contratos, pues las compras de uva se habían calculado en atencion á los mismos toneles. Que el valor de la mercadería al precio de 4 pesos por hectólitro puesto en Mendoza, asciende á la suma de 11.400 pesos y el de los perjuicios causados se calcula por los interesados en 5000 pesos, adeudándose además sobre la primera suma, los intereses desde la época del despacho de la Aduana. Que segun el artículo 1066 del Código de Comercio, concordante con el 163 y 167 del mismo, el capitán es considerado como verdadero depositario de la carga, y como tal está obligado á su guarda y á ser entregada á la vista de los conocimientos, empezando su responsabilidad desde el momento que la recibe, hasta el acto de la entrega en el punto convenido. Que por otra parte, no sirviendo ya los objetos trasportados para los fines que se tuvieron en vista, á causa de haberse pasado la época en que eran necesarios y serles inútiles, cuanto porque no podrían armarse los toneles ni prestar servicio alguno, no puede por esto mismo pretenderse que acepte la entrega en la forma en que se ha hecho ni que se

haga cargo de una mercadería completamente inútil por culpa del encargado del transporte. Que entablaba demanda contra D. H. S. Ferguson, pidiendo que, teniéndosele por renunciado á la propiedad de los 37 toneles que se encuentran, parte en Mendoza y que pone á la disposicion del demandado, y parte en los depósitos de la Aduana del Rosario, se le condene al pago de las sumas antes mencionadas, intereses sobre la primera de ellas y costas.

Conferido traslado, pidió el demandado que se declare que carece de personería para serlo, no hallándose por lo tanto obligado á contestar la demanda, con costas al actor.

Dijo : que el vapor *Ortegal* arribó á Buenos Aires en los meses en que el cólera arreciaba en el Rosario. Que por esto y por las cuarentenas, dicho vapor no pudo llegar al Rosario, y en uso de las facultades que al capitan acuerdan los conocimientos (art. 8°), la carga fué trasbordada á los vapores *Elena* y *Como*. Que es de advertir que en sus viajes anteriores y posteriores, el *Ortegal* ha tenido siempre como consignatarios en Buenos Aires y en el Rosario á los señores Portalis frères, Carbonier y C^a, y como agente marítimo en el Rosario, al mismo demandante. Que los vapores *Elena* y *Como*, cumplieron religiosamente con las obligaciones contraídas para el trasbordo con el capitan del *Ortegal*, desembarcando en el Rosario la carga que de él habían recibido, en la misma cantidad y condicion. Que si esa carga no está conforme con el conocimiento de la conducida por el *Ortegal*, la culpa no es de los buques trasbordadores, ni son ellos los responsables para los terceros como el demandante, con quienes no los liga vínculo alguno. Que aún en el supuesto de que pudiera responsabilizarse á los vapores *Elena* y *Como*, el único que podría hacerlo, sería el Capitan del *Ortegal*, puesto que fué con él y no con el actor, con quien se contrató el trasbordo y conduccion hasta el Rosario. Que los conocimientos solo confieren accion al actor contra el capitan del buque que recibió

la carga en Burdeos. Que si esto es claro tratándose de los capitanes y buques mismos que contrataron el trasbordo, lo es mucho más con relacion al demandado, simple agente de esos buques y no responsable ni aún de las obligaciones contraídas por ellos, y mucho menos de las contraídas en Europa por el *Ortegal*. Que la Suprema Corte (causa 3, página 16, tomo 14, série 2ª) ha establecido que el simple agente de un vapor, que no reúne á su calidad de tal, el de gerente ó miembro de la sociedad á que el vapor pertenece, no tiene personería para responder del cumplimiento de un contrato de transporte celebrado con el propietario del buque; y que ello es tanto más evidente en el caso de que la entrega de las mercaderías y pago del flete hayan tenido lugar en el extranjero, entendiéndose para ello directamente con la persona ó compañía á la que él pertenece. Que esta doctrina es aplicable con mayor razon al actual caso en que el demandado es simple agente, no ya del *Ortegal*, con quien se contrató el transporte, sino de los buques que contrataron el trasbordo con el capitán de aquel.

En seguida se recibió la causa á prueba con declaracion de que los hechos á probarse eran los alegados por las partes en sus respectivos escritos.

El demandado observó que él entendía haber deducido una escepcion de puro derecho, que debía resolverse sin más trámite; y posteriormente de conformidad de partes, el Juez dejó sin efecto el auto de prueba y corrió traslado de la escepcion, conforme con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Procedimientos.

Contestando este traslado, pidió el actor que se rechazara con costas la escepcion opuesta y se le ordenara contestar derechamente la demanda. Dijo: que la escepcion era perentoria y no había podido oponerse sino contestando la demanda. Que ella no está comprendida entre las enumeradas por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos y debía rechazarse (série 2ª,

tomo 9^a, página 107; série 2^a, página 247; série 2^a, tomo 13, página 276; série 2^a, tomo 12, página 550; série 2^a, tomo 10, página 185; série 1^a, tomo 9^a, página 303).

Fallo del Juez Federal

Rosario, Agosto 4 de 1888.

Visto el llamamiento de autos de foja 38 vuelta, recaído en el escrito de contestacion á la escepcion deducida por el demandado á foja 22.

Resulta: que con fecha 20 de Abril de 1887, D. Guillermo Printzensköld, consignatario de la mercadería traída por el vapor *Ortegal* que trasbordó en la ciudad de Buenos Aires para ser conducida á esta plaza en los vapores *Elena y Como*, de quienes era Agente el señor Ferguson, demanda á este la entrega de parte de la mercadería venida á su consignacion y que no le fué entregada en su totalidad, con indemnizacion de los daños y perjuicios causados, con más las costas del juicio.

Que corrido traslado al demandado de la demanda interpuesta, este ocurre á foja 22, pidiendo al Juzgado lo declarase sin personería para ser demandado, y que por consiguiente, no estaba obligado á contestar la demanda á causa de ser él simple agente de los vapores ingleses *Elena y Como*.

Que abierta la causa á prueba por el auto de foja 26 vuelta, el demandado sosteniendo que la escepcion deducida era de puro derecho, pidió se dejase aquel sin efecto y se resolviese la promovida que era de *previo y especial pronunciamiento* (escrito de foja 30).

Que con esa peticion se conformó el demandante, solicitando que de la escepcion deducida se le corriese traslado con calidad de autos, lo que así se efectuó por el decreto de foja 33 vuelta.

Y considerando: que el demandado, sin contestar á la demanda, se ha escepionado, alegando falta de personería, promoviendo por su escrito de foja 22, una escepcion que él la considera de prévio y especial pronunciamiento.

Que la duda que pudiera caber respecto á lo anterior, desaparece por completo con lo que el demandado dice á foja 48, de *que es un incidente* el por él promovido, cuya resolucion solicita.

ue en este sentido, tiene el Juzgado que considerar la escepcion, resolviendo si es ó no estemporánea en razon de haberse introducido sin ser contestada la demanda.

Que la falta de personería en el demandado para estar como tal en el juicio, no es una escepcion que pueda oponerse en el procedimiento nacional, segun lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, en los fallos de la série 1ª, tomo 8º, página 43; série 2ª, tomo 13, página 158, en razon de que tiene que ser interpuesta contestando la demanda, puesto que ella no es ninguna de las escepciones enumeradas en el artículo 73 de la Ley nacional de Procedimientos.

Que como tambien lo ha resuelto la Suprema Corte las escepciones no creadas por la ley, no pueden ser creadas por inducciones ni estenderlas por interpretacion á casos que ella no expresa (série 1ª, tomo 2º, página 26) y por consecuencia, la que no está expresada en el citado artículo 73, debe alegarse contestando la demanda (série 2ª, tomo 9º, página 107 y tomo 1º, páginas 7 y 112), pues que tal escepcion constituye una defensa que remata el pleito si se justifica (série 2ª, tomo 9º, página 190; tomo 11, página 342, y tomo 12, página 559) y jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de la Capital de la República (tomo 2º, página 178).

Que es asimismo, jurisprudencia sentada ya, que cuando el demandado se escepiona con su falta de personería fundada sobre la falta del derecho que gestiona el actor, no es ni puede

ser considerada como dilatoria y pertenece al fondo de la causa (fallo de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 10, páginas 342 y 185) y doctrina sentada también por la citada Cámara de Apelaciones en la causa del tomo 4º, página 497.

Y finalmente, que la escepcion como la presente que afecta al fondo de la demanda, segun se ha dicho, no puede ni debe formar un artículo de no contestar (série 2ª, tomo 9º, página 247, fallos de la Suprema Corte).

Por tanto: se declara improcedente la escepcion deducida, debiendo el demandado contestar derechamente la demanda, con costas, por ser temeraria. Hágase saber con el original y repónganse los sellos adeudados.

G. Escalera y Zuñiria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1889.

Vistos: afectando el fondo del derecho la escepcion opuesta, y por los fundamentos concordantes del auto apelado de foja cincuenta y seis, se confirma dicho auto con costas, y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN. —
C. S. DE LA TORRE. — LUIS V.
VARELA.

CAUSA CL

Don Miguel T. Salas contra Don Enrique Nuñez, por interdicto de despojo : sobre postergacion de comparendo.

Sumario. — Puede pedirse por el demandado por interdicto y concederse por el Juez, el señalamiento de otro dia para el comparendo, alegándose antes de serle acusada rebeldia, una causa que aquel reputa justa.

Caso. — Don José R. Labandera por Don Miguel T. Salas inició el interdicto de recuperar la posesion de un terreno situado en el Departamento General Lopez, de que dijo haber sido despojado su representado, por Don Enrique Nuñez.

Acreditada la competencia del Juzgado por la distinta vecindad de las partes, el Juez convocó á juicio verbal para la audiencia del tercer dia hábil, contado desde el quinto posterior á la notificacion del demandado.

Habiendo denunciado el actor que el demandado se encontraba en la Capital de la República, se libró á su pedido exhorto al Juez Federal para que le hiciera notificar un auto que dice así :

Rosario, Setiembre 22 de 1887.

Como se pide, con emplazamiento de diez dias, vencidos los cuales comenzarán á correr los tres señalados por la ley para que

tenga lugar el juicio verbal ya decretado, bajo apercibimiento; y repóngase el papel en el acto de la notificación.

Escalera.

Núñez fué notificado en esta Capital, con fecha 1.^a de Diciembre de 1887.

En 17 del mismo mes, presentó escrito ante el Juzgado esponiendo: que no siéndole posible asistir al juicio por estar enfermo, venía á manifestar lo que en ese acto espresaría, y es, que hacía próximamente un año que enagenó el campo de que se trata, á Don Angel Sastre, vecino de la Capital, siendo dicho señor el que tiene la propiedad y posesion de él; que por tanto, él nada tiene que hacer en este asunto, y Salas debe dirijir sus acciones contra Sastre. Pidió que se dejara sin efecto el juicio.

El Juez confirió vista al demandante, y este espuso: que no deduciendo Núñez acción ni excepcion alguna, y limitándose á decir que había vendido el campo, esto no desvirtuaba el ejercicio del interdicto deducido, puesto que él había cometido los actos que lo han originado; que en consecuencia, y habiéndose decretado el juicio verbal bajo apercibimiento, debía oírse en el día á sus testigos, pudiendo solo en él esponer Núñez lo conveniente; que la enfermedad alegada, era un pretesto, y el demandado había tenido tiempo para nombrar apoderado si no podía concurrir personalmente; que por lo espuesto, no evacuaba la vista que se le había conferido.

El Juez dictó el siguiente auto:

Rosario. Octubre 18 de 1887.

Habiéndose aducido hechos por parte del demandado que, como el de su enfermedad es atendible ante la equidad y la justicia estricta, y siendo un principio de derecho el de que lo odioso se restringe y lo favorable se amplía, debiéndose en caso de duda

estar en favor del demandado, cuando no se ha probado por la parte demandante la falsedad ó improcedencia de las excepciones opuestas por aquel, á lo que se agrega la circunstancia de haber el reo manifestado no ser ya propietario ni poseedor del terreno de la cuestion; para mejor proveer, notifíquese al demandado debe concurrir á la audiencia del sábado veintidos del corriente, por sí ó por apoderado, bajo apercibimiento de seguirse la causa en rebeldía.

Escalera.

Con anterioridad á este auto, la parte de Salas había presentado dos escritos, uno ofreciendo testigos y el otro acusando rebeldía á Nuñez por no haber comparecido dentro del término del emplazamiento.

El Juez proveyó estos dos escritos, reproduciendo el auto anteriormente transcrito.

La parte de Salas alegó que eran nulos estos tres autos, y el otro en que se le confirió vista del pedido de Nuñez para que se dejara sin efecto el juicio verbal, y dedujo contra ellos los recursos de apelacion y nulidad.

Auto del Juez Federal

Rosario, Octubre 19 de 1887.

Siendo contra expreso derecho el recurso de nulidad de providencias, que como las actuales á que se refiere el demandante, no revisten el carácter de sentencias definitivas, segun lo preceptúa el artículo 234 de la Ley nacion l de Procedimientos, no ha lugar en cuanto á ello, concediéndose en relacion el de apelacion, elevándose los autos con noticia de las partes.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1889.

Vistos: De conformidad á lo dispuesto por el artículo doce de la Ley de Procedimientos, se confirman con costas los autos apelados de fojas veinticuatro vuelta, veintisiete, veintiocho vuelta y veintinueve vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN.
— G. S. DE LA TORRE. — LUIS
V. VARELA.

CAUSA CLI

*El Banco Nacional contra la ausente Doña Antonia Cottin,
por cobro de pesos; sobre nulidad*

Sumario. — Lo obrado en juicio ejecutivo contra un ausente, sin intervencion del ministerio de incapaces, es nulo, aunque el ausente haya sido representado por un defensor.

Caso. — El apoderado del Banco Nacional, se presentó al Juzgado de seccion con dos letras protestadas suscritas por Don

Julio A. Dupuy, pidió auto de solvendo contra este señor, cuyo domicilio ignoraba, y además que la oficina de hipotecas certificara sobre si existía una hipoteca otorgada á favor del Banco por Dupuy, de una propiedad en el partido de Las Conchas.

Espedido el certificado afirmativo, el apoderado del Banco pidió que se notificara el auto de solvendo á Doña Antonia Cottin, por haber vendido Dupuy á esta señora la propiedad hipotecada, segun testimonio del traspaso de Dupuy á la señora Cottin, corriente á foja 25.

Ignorándose el domicilio de la señora Cottin y no habiendo comparecido á las citaciones por edictos, el Juzgado dió vista al ministerio de incapaces, que manifestó que debía nombrársele defensor.

El Juzgado nombró defensor de la ausente, al Dr. Don Daniel Ocampo, sin que tomara desde entónces intervencion el ministerio.

A pedido del Banco se libró mandamiento contra el defensor y se le citó de remate.

No habiéndose opuesto escepciones, fué dictada la sentencia de remate.

Por haberse ausentado el Dr. Ocampo, fué nombrado para reemplazarle, el Dr. Don Ramon Gonzalez.

El defensor Dr. Gonzalez, despues de mencionar las escepciones que debieron oponerse, dedujo accion de nulidad desde la citacion de remate en que principia el juicio ejecutivo por no haber tomado intervencion el ministerio de menores, que es parte esencial en el juicio, por tratarse de un ausente, que es considerado como incapaz (art. 9º, tít. *De las personas de existencia visible*, y art. 4º, tít. *Del ministerio de menores*, del Código Civil).

Dijo, que dicha intervencion no tuvo lugar por haber pedido el apoderado del Banco el mandamiento y la citacion solo se entendieran con el defensor.

Pidió que se declarara nulo el juicio ejecutivo á escepcion de los actos de mera preparacion, con costas.

Corrido traslado, el apoderado del Banco contestó que la ley de procedimientos no menciona la intervencion del ministerio de menores en el juicio ejecutivo cuando se trata con un ausente (art. 253), como pretende el defensor queriendo aplicar disposiciones del Código Civil establecidas solo para los juicios civiles.

Que la creacion del ministerio de incapaces era posterior á la ley de enjuiciamiento, no habiéndosele dado á dicho ministerio atribuciones positivas, por lo que su falta de intervencion en un juicio comercial no podía ser causa de nulidad.

Que nombrado el defensor que prescribe el citado artículo 253, debió cesar la intervencion del ministerio, porque el deudor cesa en su incapacidad con el nombramiento de su defensor, como lo resolvió el juzgado en su auto de foja 64, mandando que se entendieran con el defensor las ulteriores del juicio.

Que si fuera causa de anulacion la falta de intervencion del ministerio de incapaces, no habría en la justicia federal ningun juicio seguido á deudores ausentes, que fuese válido.

Que la accion de nulidad solo puede establecerse en juicio separado, iniciado por el deudor, que es el único que tiene facultad para ello, y no por el defensor nombrado de oficio, solo para el objeto de representar al deudor durante el juicio ejecutivo.

Y que debía rechazarse la accion de nulidad, condenando en las costas personalmente al Dr. Gonzalez.

El Juzgado dió vista al señor Procurador Fiscal, quien se manifestó de opinion que no debía hacerse lugar á la anulacion.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 28 de 1882.

Y vistos: Considerando que la disposicion del artículo 4º, del

título *Del ministerio público de menores*, del Código Civil, es terminante, pues declara nulo todo acto ó contrato en que se interesen bienes de menores ó incapaces, en los que se hallan comprendidos los ausentes declarados tales en juicio (inciso 5º, artículo 4º, título *De las personas de existencia visible*, del Código Civil), y legislando sobre el fondo de la cuestión en el caso presente, por esto, no obstante lo espuesto por el Procurador Fiscal, resuelvo declarando nulo todo lo obrado desde la foja 42 adelante, siendo las costas á cargo del ejecutante.

Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracín.

VISTA DEL DEFENSOR DE INCAPACES

Suprema Corte:

Siendo de rigurosa aplicación, en el presente caso, las disposiciones legales que sirven de fundamento á la sentencia recurrida por el apoderado del Banco Nacional, y en atención á lo que dispone el artículo 1047 del Código Civil, soy de opinion que V. E. debe confirmarla en todas sus partes.

Debe reponerse el sello.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1889.

Gervasio F. Granel.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1889.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento siete vuelta; y devuélvanse previa reposición de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — ULADISLAO
FRIAS. — FEDERICO IBARGÜREN.
— C. S. DE LA TORRE.